



Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Derecho

El reconocimiento en la lucha por el derecho al
mínimo vital. Un acercamiento desde la teoría social

Tesis

Que como parte de los requisitos para obtener el grado de
Doctorado en Ciencias Jurídicas

Presenta:
Diana Soto Zubieta

Dirigido por:
Dr. Raúl Ruiz Canizales

Co-dirigido por:
Dr. Enrique Cruz Martínez

Querétaro, Qro., a diciembre de 2022



Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Derecho
Doctorado en Ciencias Jurídicas

El reconocimiento en la lucha por el derecho al mínimo vital.
Un acercamiento desde la teoría social

Tesis

Que como parte de los requisitos para obtener el grado de
Doctorado en Ciencias Jurídicas

Presenta:
Diana Soto Zubieta

Dirigido por:
Dr. Raúl Ruiz Canizales

Co-dirigido por:
Dr. Enrique Cruz Martínez

Dr. Raúl Ruiz Canizales
Presidente

Dr. Enrique Cruz Martínez
Secretario

Dra. Alina del Carmen Nettel Barrera
Vocal

Dr. José Fernando Vázquez Avedillo
Suplente

Dra. Karla Elizabeth Mariscal Ureta
Suplente

Centro Universitario, Querétaro, Qro.
Diciembre de 2022
México

A mi familia.

A Caeli, Kenya, Gael y Areli, que son mi alegría.

Agradezco a mis profesores por sus enseñanzas.

Agradezco a mi director de tesis, el Dr. Raúl Ruiz Canizales, por su acompañamiento profesional y personal, así como a cada uno de mis sinodales.

Finalmente, agradezco al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) por el apoyo brindado para la realización de este posgrado y el desarrollo de mi investigación.

ÍNDICE

RESUMEN.....	1
INTRODUCCIÓN.....	3
INTRODUCCIÓN METODOLÓGICA.....	6
CAPÍTULO PRIMERO	
ANTECEDENTES TEÓRICOS E HISTÓRICOS DE LA LUCHA SOCIAL	
1.1 Introducción.....	21
1.2 Algunos conceptos preliminares.....	22
1.2.1 Conflicto social.....	23
1.2.2 Acción colectiva.....	26
1.2.3 Actor social.....	28
1.3 ¿Qué entendemos por lucha social?	30
1.4 Reseña histórica sobre la lucha social.....	39
1.5 Las dimensiones del actor en las luchas sociales.....	45
1.5.1 Dignidad.....	46
1.5.2 Autonomía.....	47
1.5.3 Reconocimiento.....	49
1.5.4 Autorrealización / realización social.....	52
1.6 Resultados.....	54
CAPÍTULO SEGUNDO	
EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL:	

CONCEPTO Y APUNTES PARA SU DELIMITACIÓN

2.1	Introducción.....	56
2.2	¿Qué entendemos por derecho al mínimo vital?.....	58
	2.2.1 Conceptos afines.....	65
	2.2.2 Capacidades.....	74
2.3	¿Por qué hablar del mínimo vital? Pertinencia del concepto.....	76
2.4	Mínimo vital: ¿exigencia cuantitativa o cualitativa?.....	86
2.5	Mínimo vital y asistencialismo. Entre la subsistencia y la existencia digna.....	95
2.6	Mínimo vital y recursos limitados. Un apunte sobre la reserva de lo posible.....	101
2.7	Resultados.....	108

CAPÍTULO TERCERO

EL RECONOCIMIENTO EN LA TEORÍA SOCIAL

3.1	Introducción.....	110
3.2	Reflexiones en torno a (la lucha por) el reconocimiento.....	111
	3.2.1 G. W. F. Hegel.....	111
	3.2.2 Axel Honneth.....	116
	3.2.3 Nancy Fraser.....	118
	3.2.4 Julio de Zan.....	119
	3.2.5 Carlos Emel Rendón.....	120
	3.2.6 Oscar Pérez de la Fuente.....	122

3.2.7	Nuestro concepto de reconocimiento.....	123
3.3	Algunos conceptos análogos.....	124
3.3.1	Traducción intercultural.....	124
3.3.2	Ethos barroco.....	128
3.4	Resultados.....	130
CAPÍTULO CUARTO		
LA LUCHA SOCIAL Y LA REALIZACIÓN EFECTIVA DEL MÍNIMO VITAL EN EL MARCO DEL PROCESO DE RECONOCIMIENTO		
4.1	Introducción.....	133
4.2	Enfoques de justicia y mínimo vital.....	134
4.2.1	Inclusión y mínimo vital.....	135
4.2.2	Redistribución y mínimo vital.....	141
4.2.3	Reconocimiento y mínimo vital.....	147
4.3	Dimensiones del actor social y mínimo vital.....	151
4.3.1	Dignidad como dimensión del actor y mínimo vital.....	153
4.3.2	Autonomía como dimensión del actor y mínimo vital.....	154
4.3.3	Reconocimiento como dimensión del actor y mínimo vital...	156
4.3.4	Autorrealización / realización social como dimensión del actor y mínimo vital.....	158
4.4	¿Reconocimientos u otorgamientos? Realización efectiva del mínimo vital y luchas sociales.....	159
4.5	La lucha por el reconocimiento y el derecho al mínimo vital: alcances de la relación.....	162

4.6	Resultados.....	167
	CONCLUSIÓN.....	171
	ANEXOS.....	176
	BIBLIOGRAFÍA.....	181

Resumen

El problema planteado surge de la necesidad de reflexionar y explicar las relaciones entre la lucha social como concepto que puede enmarcarse en la teoría del reconocimiento y las condiciones vitales de las que gozan o carecen los actores sociales en sus luchas. Particularmente, se establece un vínculo entre las acciones colectivas y la efectividad del derecho al mínimo vital. El objetivo general es explicar la dinámica de las luchas sociales frente al concepto reconocimiento y sus implicaciones en el derecho al mínimo vital. Los objetivos específicos son: conocer los antecedentes teóricos e históricos de las luchas sociales, determinar las variables afines a la construcción contextual del concepto mínimo vital, describir el proceso de lucha por el reconocimiento y la traducción intercultural, y exponer la relación de los procesos de lucha social estudiados a la luz del reconocimiento y su vinculación teórica con el mínimo vital. Las teorías críticas son nuestra postura epistemológica; la profundidad del estudio es explicativa; el enfoque es cualitativo; los métodos son el analítico-sintético, el inductivo-deductivo, el hermenéutico (vertiente sistemática) y el comparativo (vertiente sociológica jurídica); las técnicas son documentales. El reconocimiento es una de las gramáticas de justicia en las luchas sociales, que no será el único ni el principal para los actores, pero contribuye con las dinámicas de lucha. Para la lucha por el mínimo vital, se observa que la falta de materialización de este derecho no resulta una limitante para buscar tanto las condiciones de subsistencia de las que carecen los actores como otras que, en teoría —sobre todo desde la lógica jurídica—, podrían ser materializadas sólo con posterioridad a la efectividad del mínimo vital. Es así que ciertos aspectos, como la necesidad o los puntos de quiebre social, económico o político, pueden llevar a los actores a autogestionar su subsistencia mientras exigen y buscan autonomía, reconocimiento o realización, y visibilizan sus conflictos para que las estructuras macropolíticas coadyuven con las soluciones a los problemas planteados.

Palabras clave: derecho al mínimo vital, subsistencia, reconocimiento, teoría social, lucha social.

Abstract

The problem raised arises from the need to reflect on and explain the relations between the social struggle as a concept that can be framed within the theory of recognition and the vital conditions that social actors enjoy or lack in their struggles. In particular, a link is established between collective action and the realization of the right to the minimum vital. The general aim is to explain the dynamics of social struggles against the concept of recognition and its implications for the minimum vital. The specific objectives are: to understand the theoretical and historical background of social struggles, to determine the variables related to the contextual construction of the minimum vital concept, to describe the process of struggle for intercultural recognition and translation, and to explain the relationship of the social struggle processes studied in the light of recognition and their theoretical link with the minimum vital. Critical theories are our epistemological position; the depth of the study is explanatory; the approach is qualitative; the methods are analytical-synthetic, inductive-deductive, hermeneutic (systematic approach) and comparative (legal-sociological approach); the techniques are documentary. Recognition is one of the grammars of justice in social struggles, which will not be the only or the main one for the actors, but it contributes to the dynamics of struggle. In the struggle for the minimum vital, it should be noted that the lack of materialization of this right does not limit the search for the conditions of subsistence which are lacking and for others which, in theory —especially from the point of view of legal logic— could only be materialized after the minimum vital has become effective. Thus, certain aspects, such as need or points of social, economic or political disruption, may lead actors to self-manage their subsistence while demanding and seeking autonomy, recognition or realization, and making their conflicts visible so that the macro-political structures contribute to solutions to the problems raised.

Keywords: right to subsistence / minimum vital, subsistence, recognition, social theory, social struggle.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación surge de la revisión de la literatura existente sobre el objeto de estudio respectivo, lo que nos llevó a plantear el problema que nos ocupa: la falta de reflexión sobre la lucha social en el marco de la teoría del reconocimiento y su vínculo con las condiciones vitales o de subsistencia —en particular con el concepto técnico jurídico del derecho al mínimo vital— de las que gozan los actores al momento de conformar acciones en sus luchas. Entiéndase “actores” y “acciones” a lo largo de todo este trabajo en un sentido sociológico y político, y no como parte de la jerga de la doctrina jurídica o como actores y acciones puramente jurídicos.

El abordaje del tema se justifica debido a que es necesario asociar los procesos sociales y políticos con la efectividad de los derechos, en particular con aquellos que se consideran básicos o urgentes para la existencia digna, dada su prioridad frente a otros que —de no hacerse efectivos— no producen directamente una afectación a la subsistencia; en esa prioridad radica el siguiente punto que hace pertinente este trabajo: resulta toral abordar el tema de las necesidades básicas, la pobreza y la desigualdad de recursos, tanto desde la disciplina jurídica como desde la teoría social en términos generales, ya que aún en nuestros tiempos sigue representando un gran problema; por último, se justifica el estudio del tema porque es oportuno aproximarse a él en el contexto actual, ya que la construcción del concepto técnico jurídico del mínimo vital contiene limitaciones, reflexiones pendientes y aspectos nuevos a considerar que exigen su confrontación con posturas de justicia y categorías centrales en el discurso de los derechos desde la multi e interdisciplina.

Las preguntas centrales que surgen del problema planteado son las siguientes: *a)* ¿cómo se entrelazan los procesos de lucha social por el reconocimiento en correlación con el derecho al mínimo vital?, y *b)* ¿por qué se da esa relación? Y la hipótesis sugiere que las pretensiones del actor en la lucha social

por el reconocimiento pueden entrelazarse con otras pretensiones, objetivos o luchas transversales debido a su carácter eminentemente práctico (diverso) que no distingue entre prioridades teóricas; entiéndase al mínimo vital como prioridad que, teóricamente, debe realizarse efectivamente para que cualquier otro proceso de participación, de colaboración, de búsqueda de realización de otros derechos, tenga lugar.

Para fines de esta investigación, entendemos “lucha social” como el concepto genérico que abarca conjuntos de acciones colectivas o individuales que contribuyen a nivel colectivo, y que (las unas o las otras) pretenden *a*) generar transformaciones, o *b*) conservar estructuras o estados de las cosas que consideran idóneos pero que se ven amenazadas por diversos procesos de cambio. En el caso del “reconocimiento”, éste puede ser entendido como un proceso que describe la confrontación con el otro y la formación de relaciones intersubjetivas; cabe destacar que los autores trabajan de maneras muy diversas con este concepto. La última variable principal es “derecho al mínimo vital”, cuyo contenido es amplio y diverso, ya que, en realidad, implica hablar de distintas condiciones o derechos que se consideran una base material necesaria para la vida digna de las personas y a partir de la cual se posibilita la autonomía. La delimitación de las variables nos ha llevado a preguntarnos por sus dinámicas y relaciones, y trabajar en la posibilidad de extender el conocimiento existente¹ sobre los conceptos centrales.

En este sentido, el objetivo general de la investigación es explicar la dinámica de las luchas sociales frente al concepto reconocimiento y sus implicaciones en el derecho al mínimo vital. Los objetivos específicos son cuatro y cada uno de ellos atiende a un capítulo desarrollado en este trabajo; el primero es conocer los antecedentes teóricos e históricos de las luchas sociales; el segundo objetivo específico es determinar las variables afines a la construcción contextual del concepto mínimo vital; después, nuestro objetivo es describir el proceso de lucha

¹ Vid. MÜNCH, Lourdes y ÁNGELES, Ernesto. *Métodos y técnicas de investigación*, 2ª edición, D.F., México, Ed. Trillas, 1990, p. 26.

por el reconocimiento y la traducción intercultural; finalmente, el cuarto objetivo específico es exponer la relación de los procesos de lucha social estudiados a la luz del reconocimiento y su vinculación teórica con el mínimo vital.

Para dar estructura al aparato crítico, se atiende al formato de citación expuesto en los *Lineamientos para la obtención de diploma o grado (especialidad, maestría y doctorado)* de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Querétaro.²

² QUERÉTARO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO, FACULTAD DE DERECHO. *Lineamientos para la obtención de diploma o grado (especialidad, maestría y doctorado)*, (Documento web), aprobado en sesión del Consejo Académico de la División de Investigación y Posgrado de la Facultad de Derecho de fecha 13 de enero de 2017. <https://derecho.uaq.mx/index.php/convocatorias/vigentes/963-lineamientos-generales-para-la-obtencion-de-diploma-o-grado-especialidad-maestria-y-doctorado> 17 de julio de 2021.

INTRODUCCIÓN METODOLÓGICA

Resulta necesario exponer la metodología de la investigación que aquí desarrollamos, tanto por sus particularidades disciplinares como por su estructura general. Para ello, hemos decidido partir de la delimitación del objeto de estudio y sus características. Como se ha expuesto en la introducción general, el objeto de estudio, lo que se quiere conocer y aprehender científicamente, es el cómo y el porqué de los vínculos entre la lucha social en torno al reconocimiento y las condiciones vitales (el mínimo vital) de los actores en la lucha.

Se trata de una investigación basada en variables,³ donde se arriesga la exactitud y el control que brinda un enfoque cuantitativo (y el uso del método estadístico) para dar prioridad al estudio de procesos con menor control de datos duros pero donde prima la identificación de razones, se trata de dar razones: “La explicación se entiende como la medición de las contribuciones de variables diferentes a la causa de un fenómeno dado”.⁴ En la investigación basada en variables se buscan correlaciones entre las mismas y es posible la explicación con las características mencionadas; se pretende un “(...) conocimiento generalizable de relaciones entre variables (...)”.⁵

Los tres conceptos principales de este trabajo interactúan de manera compleja; sin embargo, como apunta Ragin, “(...) en la estrategia de la investigación basada en variables (...) se prioriza la generalidad sobre la complejidad”.⁶ En adición, al tratarse de una investigación cualitativa —enfoque que precisaremos

³ Vid. DELLA PORTA, Donatella. “Análisis comparativo: la investigación basada en casos frente a la investigación basada en variables”, en Della Porta, Donatella y Keating, Michael (eds.), *Enfoques y metodologías de las ciencias sociales. Una perspectiva pluralista*, Madrid, Ediciones Akal, 2013, pp. 211-236.

⁴ *Idem.*

⁵ *Idem.*

⁶ Traducción propia. Texto original: “In variable-oriented strategies (...) generality is given precedence over complexity”. RAGIN, Charles C. *The comparative method. Moving Beyond Qualitative and Quantitative Strategies*, Berkeley – Los Angeles – London, University of California Press, 1987, p. 54.

más adelante— las variables son tomadas de la descripción del problema.⁷ Por ello, en términos amplios, podemos decir que la variable independiente es la falta de reflexión sobre la lucha social en el marco de la teoría del reconocimiento, y la variable dependiente son las condiciones de subsistencia (mínimo vital) de las que gozan los actores al momento de llevar a cabo las acciones de su lucha. Bajo este entendido, se observan tres conceptos fundamentales que deben estudiarse a fondo para poder encontrar y explicar las relaciones existentes entre ellos: mínimo vital, reconocimiento y lucha social. En un primer momento, se abordan de manera independiente porque la intención en este trabajo basado en variables no es, como en los estudios cuantitativos, encontrar un hilo causal demasiado preciso, sino interacciones que puedan explicarse mediante argumentos razonables.⁸ Como es natural, para cumplir con nuestro anteproyecto, hacia el final del trabajo se establece la relación entre esos conceptos principales. Es importante decir que la elección de esta estructura también atiende a que el reconocimiento⁹ tiene la particularidad de establecer un puente dialéctico entre las otras variables por su carácter polisémico. En este sentido, el análisis y la síntesis naturalmente conforman los cimientos de nuestros métodos, claro está, junto al método inductivo. Pasemos a la delimitación y justificación de todos los componentes de nuestra metodología.

⁷ GÓMEZ Bastar, Sergio. *Metodología de la investigación*, Estado de México, Red Tercer Milenio, 2012, p. 33.

⁸ DELLA PORTA, Donatella. *Op. cit.*

⁹ Se puede hablar de búsqueda del reconocimiento, reconocimiento dado o realizado (no en el sentido de *otorgado* por un poder dominante), reconocimiento como proceso, reconocimiento como política, reconocimiento como lucha, reconocimiento como categoría central de los derechos, entre otros. En nuestra investigación, por ejemplo, dentro de la variable independiente se puede hablar del reconocimiento como búsqueda (vinculado con la lucha social), y en la variable dependiente estaríamos hablando de reconocimiento dado (en relación con el mínimo vital).

Figura 1.
Metodología

Postura epistemológica	Teoría(s) crítica(s).
Profundidad	Explicativa.
Enfoque	Cualitativo.
Métodos	Análisis-síntesis. Inductivo-deductivo. Comparativo (vertiente sociológica-jurídica). Hermenéutico (vertiente sistemática).
Técnicas	Indirectas (documentales).

Fuente: elaboración propia.

Como se observa en la Figura 1, de acuerdo a su propósito, esta investigación se coloca dentro de la denominada ciencia básica. Su finalidad es reforzar, modificar o crear conocimientos teóricos. Nuestro trabajo tiene esa intención. Por supuesto, se trata de establecer categorías de análisis que se justifiquen y resulten útiles en el ámbito académico y práctico, al revisar y contribuir al conocimiento que se tiene sobre el tema hasta este momento. Claramente, no se pretende que las conclusiones acoten el universo de formas de entender y practicar el objeto de la investigación, dada la evidente limitación de cualquier estudio de esta naturaleza frente a la complejidad social, que no se puede encuadrar perfectamente en lo teórico, pero que lo teórico será una herramienta más para comprender y practicar. Como apunta Villabella, suscribimos que “Los diseños de investigación que (...) sostienen [a la investigación teórica] son maleables, ya que (...) tienen una arquitectura cognitiva flexible”.¹⁰

¹⁰ VILLABELLA Armengol, Carlos Manuel. “Los métodos en la investigación jurídica. Algunas precisiones”, en CÁCERES Nieto, Enrique (coord.), *Pasos hacia una revolución en la enseñanza del derecho en el sistema romano-germánico*, tomo 4, versión electrónica, Ciudad de México, UNAM – IJJ, 2020, p. 927.

Observamos nuestro objeto a partir de una postura epistemológica basada en la(s) teoría(s) crítica(s). Cabe mencionar que podemos considerarla una postura epistémica debido a que dentro de la filosofía del derecho, la mencionada disciplina puede comprenderse y, por lo tanto, trabajarse, como ontología jurídica (donde la intención es describir cómo es el derecho), como deontología jurídica (un estudio del deber ser, una apelación a la justicia desde el derecho) y como epistemología jurídica (teoría sobre el conocimiento de la disciplina).¹¹ Es por esto que la crítica del derecho¹² contiene necesariamente una determinada postura sobre la forma en que pretendemos acercarnos y conocer nuestro objeto de estudio.

Pasemos a exponer qué entendemos por teorías críticas y por qué partimos de esta postura epistémica. Como es sabido, “teoría crítica” es el pensamiento de crítica social que tradicional y comúnmente se asocia al proyecto de la Escuela de Frankfurt, iniciado formalmente —y desde el llamado “círculo interno”— por pensadores como Horkheimer y Adorno, quienes buscaban realizar una crítica emancipatoria sociopolítica del sistema capitalista, primordialmente con una base marxista.¹³ Sin embargo, el llamado círculo interno de autores no ha sido el único que ha contribuido a la construcción de los variados temas y perspectivas que enriquecen a las teorías críticas. Así, el concepto en cuestión se amplía para designar a la labor crítica emancipatoria que involucra distintas disciplinas y tiene fundamentos en múltiples autores. Cabe destacar que, en realidad, con la utilización del término para designar a ciertos autores que siguieron una línea de pensamiento en determinado tiempo y lugar, lo que se hizo fue invisibilizar e ignorar “(...) la historia real de la formación de un sistema de pensamiento (...) [y] se le atribuyeron propiedades míticas que llevan a universalizar cualidades o atributos a una forma

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6226/12a.pdf>

¹¹ SAAVEDRA López, Modesto. “La crítica del derecho como paradigma de la filosofía jurídica”, en *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.*, Puebla, México, núm. 22, 2008, pp. 322-331.

¹² *Idem.*

¹³ *Vid.* FRANKENBERG, Günter. “Teoría crítica”, en *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho*, Buenos Aires, Argentina, año 9, núm. 17, 2011, pp. 67-84; FARFÁN Hernández, Rafael. “Metacrítica de la Teoría Crítica”, en *Metapolítica*, vol. 5, núm. 19, pp. 119-133.

particular de ejercer la crítica de la sociedad capitalista (...).¹⁴ Farfán expone claramente por qué supondría un problema restringir lo que se entiende por teoría crítica a la Escuela de Frankfurt, ya que ésta es “(...) una teoría particular referida a una comprensión sociohistórica *limitada* de las sociedades capitalistas occidentales pero que la teoría eleva a la condición de un modelo universal válido para toda sociedad y en la que está de por medio la suposición de la expansión funcional de la dominación (...).¹⁵ Por lo anterior, la apertura que requiere la teoría crítica en cuanto a la atención a las particularidades contextuales para su aplicación (*universalismo pluralista*)¹⁶ y el reconocimiento histórico que merecen pensadores de muy diversos espacios geográficos por sus contribuciones a la crítica social, nos permiten hablar de teorías críticas.

Es así que esta investigación tiene a las teorías críticas como postura epistemológica. La razón es que se observa al objeto de estudio como un problema que debe abordarse y construirse desde una perspectiva crítica social y de manera interdisciplinar. Primero, debe partir de la crítica social porque el análisis que se realice no puede pretender reproducir parroquialmente¹⁷ los conocimientos históricamente establecidos; debe considerarse que en el hecho de que esas formas de pensamiento —y no otras— fueran las triunfantes, pudieron jugar un rol determinante las herramientas, redes, circunstancias y oportunidades de las que gozaron los agentes al momento de construir ese conocimiento en particular. Aunado a ello, no se puede pretender que el conocimiento es inamovible o que no pueden existir errores humanos en su construcción, sobre todo en ciencias sociales, por lo cual una revisión constante resulta necesaria.

En segundo lugar, es una investigación interdisciplinar porque el objeto de estudio no se ciñe (no debe ceñirse) al campo jurídico si quiere comprenderse de

¹⁴ FARFÁN Hernández, Rafael. *Op. cit.*

¹⁵ *Idem.*

¹⁶ WALLERSTEIN, Immanuel (pdte.), *et. al. Abrir las ciencias sociales*, Ciudad de México, Siglo XXI, 1996, pp. 92-97.

¹⁷ *Idem.*

manera integral y si se pretende que el derecho no se mantenga como conocimiento que se retroalimenta a sí mismo sin injerencia de otras disciplinas. Las tres variables exigen una revisión interdisciplinar. El mínimo vital es un concepto que surge y se construye en tribunales, primero como parte de la jerga técnica jurídica de la rama fiscal y posteriormente explicado desde el ámbito de los derechos humanos (derechos sociales); precisamente esto último hace necesario su estudio integral y su vinculación con lo social, lo político, lo económico y lo cultural. El reconocimiento es un término polisémico, pero incluso al delimitarlo al ámbito de la teoría social exige su comprensión interdisciplinar: no podemos explicarlo únicamente desde el derecho, aun cuando ha adquirido gran relevancia en el discurso jurídico contemporáneo. Por otra parte, se justifica un estudio interdisciplinar con la variable de la lucha social en tanto que el contenido que los autores y —en general— los actores, le han atribuido, es político y social, preponderantemente, pero también cultural, jurídico, antropológico, incluso psicológico.¹⁸

Se considera que las teorías críticas constituyen la base epistemológica de este estudio debido a que retoman “(...) la discusión en torno al objeto y método apropiado para las ciencias sociales (...)”¹⁹ en la medida en que buscan observar no sólo los hechos, sino el contexto: lo histórico, cultural y social que marca al hecho; en tal sentido

“(...) no basta referirse a lo dado, *el hecho debe observarse en sus potencialidades y significado, debe ser comprendido en el contexto social e histórico que se produce (...)* [ya que] para la *teoría crítica* la objetividad se alcanza no sólo

¹⁸ Es importante mencionar que observar el objeto de estudio desde todas y cada una de las disciplinas que han aportado a su análisis sería una tarea que rebasa nuestras intenciones. La psicología, por ejemplo, si bien es cierto es revisada e incorporada a las teorías de algunos autores que hemos citado, no es un enfoque particularmente abordado en este trabajo. La economía, a pesar de ser un tema transversal al objeto de estudio, tampoco ocupará un lugar central en el análisis.

¹⁹ COLEGIO DE BACHILLERES. *Introducción a las Ciencias Sociales I*, D.F., México, Secretaría Académica. Coordinación de Administración Escolar y del Sistema Abierto, Compendio Fascicular, 2000, p. 22.

mediante el método de falsación sino además con el método crítico que consiste en el análisis de los momentos de los que depende el objeto y los sujetos vinculados con la ciencia, es decir, en la crítica del contexto social en que se producen los objetos y las teorías científicas que los explican.”²⁰

Finalmente, González apunta que se trata de una “(...) expresión necesaria del interés de lo oprimido y explotado dentro del medio cultural; una manifestación (...) que surge directamente de la presencia real de la carencia o el sufrimiento en la vida social”,²¹ por lo cual se trata de indagar en respuestas a los conflictos sociales identificando los recursos existentes para construir nuevos y mejores escenarios “(...) a partir de las posibilidades concretas (...)”.²² Por las razones anteriores, se encuentran diversas justificaciones para la utilización de este concepto como base de nuestra visión del objeto aquí estudiado.

La investigación que aquí presentamos tiene una profundidad explicativa. Como se ha establecido, nuestras preguntas centrales giran en torno a responder cómo se relacionan las variables y por qué la relación tiene ese sentido. Al establecer una correlación previa a la explicación (a un porqué de la correlación), nos colocamos en una profundidad explicativa. Las variables han sido exploradas y descritas, incluso se han trabajado en los contornos de lo que se plantea en esta investigación. Sin embargo, las particularidades jurídicas del mínimo vital en su relación con las otras variables, de construcción más sociológica, filosófica y de ciencia política, dan cuenta de la pertinencia y diferencia de esta investigación frente a otras, y, en cuanto a la profundidad (que es el tema que nos ocupa) de la posibilidad de hacerlo a un nivel explicativo.

²⁰ *Idem.*

²¹ GONZÁLEZ Soriano, José Antonio. “La teoría crítica de la Escuela de Frankfurt como proyecto histórico de racionalidad revolucionaria”, en *Revista de Filosofía*, vol. 27, núm. 2, 2002, pp. 287-303.

²² BOOTH, Ken. “Cambiar las realidades globales: una teoría crítica para tiempos críticos”, trad. de Fabián Chueca, en *Papeles de relaciones ecosociales y cambio global*, núm. 109, 2010, pp. 11-29.

Hacemos uso de un enfoque cualitativo. Esto atiende a que la información obtenida tiene la característica de buscar cualidades en el objeto estudiado y no cuestiones cuantitativas, donde lo importante es lo numérico o, en otras palabras, se busca obtener (crear) información estadística. En este caso, si nos allegamos de información cuantitativa, es con la intención de ampliar nuestro conocimiento al respecto y conocer de manera más integral algún aspecto estudiado, mas no pretendemos construirlo primordialmente desde lo cuantitativo o que esto sea un elemento toral del trabajo.

En cuanto a los métodos, vale la pena mencionar que existen en particular dos que son comunes a las investigaciones en general y la nuestra no ha sido la excepción: el análisis (descomposición del objeto en sus partes para el estudio segmentado) y la síntesis (estudio del objeto al componer las partes en un todo a observar). El lector se habrá percatado que incluso en la estructura de nuestro trabajo (objetivos e índice) se hace evidente la utilización constante de dichos métodos. Adicionalmente, se han utilizado los siguientes:

- Inductivo-deductivo.

Si bien es cierto los estudios con enfoque cualitativo llevan a cabo un proceso de inducción,²³ aquí también consideramos aquellos métodos que están presentes en menor medida para el logro de los objetivos previstos. Al tratarse, como se ha dicho, de una investigación cualitativa, se ha aplicado un método que va de lo particular a lo general. Sin embargo, a lo largo de la investigación se observan procedimientos deductivos. Tal es el caso de llevar conceptos generales como los correspondientes a las dimensiones del actor al ámbito específico de su interacción con las condiciones vitales de los actores (cuarto capítulo). Por ello, aunque es más propia de los estudios cuantitativos, la deducción ha permitido que nuestro objeto de estudio pueda transitar también de lo general, de principios, para bajar después

²³ HERNÁNDEZ Sampieri, Roberto, FERNÁNDEZ Collado, Carlos y BAPTISTA Lucio, María del Pilar. *Metodología de la investigación*, 5ª edición, D.F., México, McGraw-Hill, 2010, p. 3 y *passim*.

a lo particular. En palabras de Hérítier, “En el procedimiento deductivo (...) el objetivo del análisis teórico es el modelo y no el reflejo individualizado de la realidad. En otras palabras, el fin no es describir minuciosamente una situación dada en la realidad con todo detalle, sino resaltar los que se consideran aspectos más importantes de dicha situación”.²⁴ En el caso de la inducción, asociada justamente a nuestro enfoque, “El objetivo es obtener una nueva perspectiva de lo relevante en el ámbito empírico de estudio al considerarlo desde el punto de vista de los agentes involucrados (...) En un paso más avanzado, la información empírica se interpreta de modo conceptual (...), se vincula a conceptos que permiten integrar y medir los datos de modo que es posible identificar pautas de variación sistemática”.²⁵

- Comparativo (vertiente sociológica-jurídica).

De manera complementaria, también se contempla el método comparativo. Para los propósitos planteados, la comparación es un camino mediante el cual nos aproximamos al objeto de estudio, especialmente en su vertiente sociológica jurídica. A través de él se observan los fenómenos de manera que se puede obtener información importante para establecer parámetros de acción sin recurrir a la estadística, por lo que es muy útil en estudios cualitativos.²⁶ Este método permite que el foco del estudio no sea una cantidad grande de casos que se contrastan sino las variables mismas.²⁷ En diversos apartados se hace uso de la comparación para lograr la comprensión de los conceptos y su posterior correlación. Las comparaciones se hacen siempre intentando atender al aspecto social que se vincula a lo jurídico;²⁸ esto se justifica, sobre todo, por la postura epistémica de las teorías críticas de la que partimos para conocer nuestro objeto. En mayor o menor

²⁴ HÉRITIER, Adrienne. “Explicación causal”, en Della Porta, Donatella y Keating, Michael (eds.), *op. cit.*, pp. 75-92.

²⁵ *Idem.*

²⁶ DUVERGER, Maurice. *Métodos de las ciencias sociales*, trad. de Alfonso Sureda, 12ª edición, Barcelona – Caracas – México, Editorial Ariel, 1981, pp. 411 y 412.

²⁷ DELLA PORTA, Donatella. *Op. cit.*

²⁸ VILLABELLA Armengol, Carlos Manuel. *Op. cit.*, p. 940.

medida, en todos los capítulos se observa la utilización del método comparativo, y en particular ha sido útil en el segundo y tercer capítulo.

- Hermenéutico (vertiente sistemática).

De acuerdo con Villabella,²⁹ el método hermenéutico funciona para comprender los significados del objeto de estudio; se trata de interpretar. Esto sucede desde tres perspectivas distintas: la del fenómeno estudiado, la de su conexión con una totalidad (aspecto sistémico-estructural), así como la perspectiva de su vínculo con un contexto histórico-social determinado. En atención a la perspectiva que considera la totalidad en la que se coloca el fenómeno a interpretar, hemos encontrado pertinente la utilización de este método debido a que, si bien es cierto poco se trata de una investigación dogmática o normativa jurídica, lo cierto es que se pretende una interpretación jurídico-sociológica en torno a un sistema dado. Se hace uso de este método, principalmente, en el cuarto capítulo.

Las técnicas de investigación se ciñen a documentales (técnicas indirectas). Esta decisión metodológica atiende a que el objeto de investigación puede ser trabajado a partir de técnicas indirectas de conformidad con el protocolo expuesto previamente, con la metodología planteada, y, además, es congruente con los recursos monetarios, humanos y temporales. Las técnicas indirectas nos permiten aproximarnos al objeto en una profundidad correlativa (*¿cómo se entrelazan los conceptos?*) y posteriormente explicativa (*¿por qué se correlacionan de esa manera?*), mediante un enfoque cualitativo (medición de cualidades y no numérica). Para vincular distintos puntos vistos en esta introducción metodológica, observamos que es posible trabajar con todos los métodos planteados desde el enfoque cualitativo y a través de la documentación (técnicas indirectas) sobre el objeto. Se plantea la posibilidad de realizar posteriores investigaciones vinculadas a los resultados obtenidos de esta tesis, pues mediante técnicas directas (entrevistas semiestructuradas) se puede explicar la dinámica del objeto en regiones

²⁹ *Ibidem*, p. 944.

específicas; sin embargo, en este trabajo y de acuerdo con los objetivos planteados, esto excedería nuestras intenciones. Por último, se justifica la utilización de las técnicas mencionadas en tanto que las investigaciones teóricas trabajan con datos indirectos e intangibles (axiomas, supuestos, conceptos, paradigmas, etcétera), son fuentes de información que se obtienen mediante documentos y se analizan con métodos de investigación lógico-rationales.³⁰ La intención de ceñirnos a ellas y no a otras es que se considera que las técnicas documentales, en esta investigación, son las que generan “(...) consistencia, estabilidad, certeza, explicación, transferibilidad y congruencia”,³¹ lo que no se podría lograr por otros medios en atención al diseño expuesto y las circunstancias descritas.

A continuación, se presenta la matriz de congruencia metodológica que hemos elaborado con la intención de revisar la concordancia de los distintos apartados del anteproyecto. A través de ella se puede corroborar la revisión que se ha hecho de los métodos y técnicas concretas en cada uno de los apartados desarrollados en este trabajo de investigación.

Figura 2.
Matriz de congruencia metodológica

Tema	Derecho al mínimo vital, reconocimiento y lucha social.				
Hipótesis	Las pretensiones del actor en la lucha social por el reconocimiento pueden entrelazarse con otras pretensiones, objetivos o luchas transversales debido a su carácter eminentemente práctico (diverso) que no distingue entre prioridades teóricas (mínimo vital).				
Pregunta central	a) ¿Cómo se entrelazan los procesos de lucha social por el reconocimiento en correlación con el derecho al mínimo vital? b) ¿Por qué se da esa relación?				
Objetivo general	Explicar la dinámica de las luchas sociales frente al concepto reconocimiento y sus implicaciones en el derecho al mínimo vital.				
Objetivos específicos	¿Qué se medirá?	¿Cómo se medirá?	Métodos	Técnicas	Correspondencia con índice

³⁰ *Ibidem*, p. 927.

³¹ *Ibidem*, p. 948.

1	Conocer los antecedentes teóricos e históricos de las luchas sociales.	Capítulo I. Antecedentes teóricos e históricos de la lucha social				
		Conceptos preliminares necesarios para conceptualizar "lucha social".	Teóricamente.	Análisis. Inducción.	Documental.	1.2 Algunos conceptos preliminares 1.2.1 Conflicto social 1.2.2 Acción colectiva 1.2.3 Actor social
		Concepto de lucha social.	Teóricamente.	Inducción. Comparación.	Documental.	1.3 ¿Qué entendemos por lucha social?
		Historia del concepto.	Teóricamente.	Análisis. Síntesis. Inducción.	Documental.	1.4 Reseña histórica sobre la lucha social
		Dimensiones que codeterminan al actor en la lucha.	Teóricamente.	Análisis. Síntesis. Inducción. Deducción	Documental.	1.5 Las dimensiones del actor en las luchas sociales 1.5.1 Dignidad 1.5.2 Autonomía 1.5.3 Reconocimiento 1.5.4 Autorrealización / realización social
2	Determinar las variables afines a la construcción contextual del concepto mínimo vital.	Capítulo II. El derecho al mínimo vital: concepto y apuntes para su delimitación				
		Definir el derecho al mínimo vital y contrastar con conceptos que hacen más específico su contenido.	Teóricamente.	Síntesis. Inducción. Comparación.	Documental.	2.2 ¿Qué entendemos por derecho al mínimo vital? 2.2.1 Conceptos afines 2.2.2 Capacidades
		Pertinencia del derecho al mínimo vital.	Teóricamente.	Análisis. Síntesis.	Documental.	2.3 ¿Por qué hablar del mínimo vital? Pertinencia del concepto
		Carácter del mínimo vital como derecho de contenido	Teóricamente.	Análisis. Inducción. Deducción	Documental.	2.4 Mínimo vital: ¿exigencia cuantitativa o cualitativa?

		cualitativo o cuantitativo.				
		Prácticas asistencialistas frente al mínimo vital.	Teóricamente.	Análisis. Inducción. Deducción	Documental.	2.5 Mínimo vital y asistencialismo. Entre la subsistencia y la existencia digna
		Conexiones entre mínimo vital, recursos y reserva de lo posible.	Teóricamente.	Análisis. Inducción. Deducción	Documental.	2.6 Mínimo vital y recursos limitados. Un apunte sobre la reserva de lo posible
3	Describir el proceso de lucha por el reconocimiento y la traducción intercultural.	Capítulo III. El reconocimiento en la teoría social				
		Reflexiones existentes sobre el concepto "reconocimiento" en la teoría social que mantienen afinidad con el objeto de estudio de la presente investigación.	Teóricamente.	Inducción. Comparación. Hermeneutis.	Documental.	3.2 Reflexiones en torno a la lucha por el reconocimiento 3.2.1 G. W. F. Hegel 3.2.2 Axel Honneth 3.2.3 Nancy Fraser 3.2.4 Julio de Zan 3.2.5 Carlos Emel Rendón 3.2.6 Oscar Pérez de la Fuente 3.2.7 Nuestro concepto de reconocimiento
		Conceptos análogos que se contrastan o complementan al reconocimiento.	Teóricamente.	Inducción. Comparación.	Documental.	3.3 Algunos conceptos análogos 3.3.1 Traducción intercultural 3.3.2 Ethos barroco
4	Exponer la relación de los procesos de lucha social estudiados a la luz del	Capítulo IV. La lucha social en la realización efectiva del mínimo vital en el marco del proceso de reconocimiento				
		Paradigmas de justicia y sus vínculos con el	Teóricamente.	Comparación.	Documental.	4.2 Enfoques de justicia y mínimo vital 4.2.1 Inclusión y mínimo vital

reconocimiento y su vinculación teórica con el mínimo vital.	derecho al mínimo vital.				4.2.2 Redistribución y mínimo vital 4.2.3 Reconocimiento y mínimo vital
	Dimensiones que codeterminan al actor en la lucha en correlación con sus condiciones de subsistencia.	Teóricamente.	Análisis. Síntesis. Inducción. Deducción	Documental.	4.3 Dimensiones del actor social y mínimo vital 4.3.1 Dignidad como dimensión del actor y mínimo vital 4.3.2 Autonomía como dimensión del actor y mínimo vital 4.3.3 Reconocimiento como dimensión del actor y mínimo vital 4.3.4 Autorrealización / realización social como dimensión del actor y mínimo vital
	Relación entre la lucha social y la realización efectiva del mínimo vital.	Teóricamente.	Inducción. Hermeneu sis.	Documental.	4.4 ¿Reconocimientos u otorgamientos? Realización efectiva del mínimo vital y luchas sociales
	Relación (y límites) entre la lucha por el reconocimiento y el derecho al mínimo vital.	Teóricamente.	Inducción. Hermenéu sis.	Documental.	4.5 La lucha por el reconocimiento y el derecho al mínimo vital: alcances de la relación

Fuente: elaboración propia.

Como se observa en la Figura 2, se ha estructurado la metodología respondiente con la herramienta de la matriz de congruencia para que el

contenido de los apartados del protocolo, que le dan estructura y guía a nuestro trabajo, pueda empatarse con los métodos, técnicas, enfoque e índice del mismo, de manera tal que se observe esquemáticamente la lógica que sostiene nuestra propuesta. La construcción de todo lo expuesto y su posterior concreción en la matriz antes vista nos permitió resolver, justamente, las incongruencias que podrían haber repercutido en el resultado final de la tesis que ahora presentamos.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES TEÓRICOS E HISTÓRICOS DE LA LUCHA SOCIAL

1.1 Introducción

Ciertas formas de lucha han tomado relevancia en las democracias contemporáneas. Beverley sostiene que la “culturización” de la vida en la posmodernidad implica, en buena medida, el desencanto frente a o las deudas pendientes del proyecto de la modernidad; pero este fenómeno trae aparejada la distinción entre cultura de masas y cultura de la élite, por lo que la agencia de la cultura de masas (aunado a la crisis de representatividad de partidos políticos e instituciones en general) ha tomado especial importancia a través de los denominados por Melucci “nuevos movimientos sociales”.³² En este sentido, el estudio de estas y otras luchas son de relevancia para la disciplina jurídica; no sólo nos referimos a aquellas que tienen lugar, comúnmente, en las democracias contemporáneas, sino al estudio del concepto y sus antecedentes, pues esto nos permitirá concretar el primer paso para atender al objetivo general de esta investigación.

Nuestro objetivo en el presente capítulo es conocer los antecedentes teóricos e históricos de las luchas sociales. Pretendemos dar cuenta de los fundamentos y pretensiones de luchas que han tenido lugar en la historia, así como de deseos humanos que son tendientes a la realización, ya sea personal o social. Abordaremos primero ciertas nociones básicas para la comprensión de las luchas sociales (conflicto social, actor social y acción colectiva —en sentido sociológico y de ciencia política—), expondremos nuestro concepto de lucha social, haremos una reseña histórica al respecto y, finalmente, pasaremos a hablar de las dimensiones del actor en las luchas sociales (*dimensiones* entendido como los aspectos que dan fundamentos y pretensiones al actor y se codeterminan, ya que no operan de

³² BEVERLEY, John. “La Voz del Otro: Testimonio, Subalternidad y Verdad Narrativa”, en *Revista de Crítica Literaria Latinoamericana*, año 18, núm. 36, 1992, pp. 7-19.

manera aislada) y, posteriormente, entraremos a una pequeña reseña histórica de algunas luchas sociales que pueden resultar ejemplificativas. Los métodos utilizados son la inducción, la deducción y la comparación.

1.2 Algunos conceptos preliminares

El abordaje de los conceptos que aquí haremos tiene su razón de ser en la necesidad de identificar algunos aspectos clave para poder llegar a proponer un concepto de lucha social, que, aunque perfectible, pueda guiarnos en esta investigación. Consideramos importantes las nociones de conflicto social, acción colectiva y actor social para cumplir nuestro propósito. Partir de estas bases nos ayudará a introducirnos en el tema del presente trabajo; sin embargo, nos ceñimos a la postura de Melucci cuando asegura que “Cualquier investigación sobre la formación del actor colectivo debería tener en cuenta su naturaleza diversa y compleja como criterio fundamental”,³³ por lo que nuestro estudio partirá de la necesidad de formular algunas generalizaciones medianamente contemplativas del universo de opciones para el entendimiento común de los fenómenos sociales, pues “(...) necesitamos desarrollar un enfoque general pero no determinista (...)”.³⁴

El estudio del conflicto social nos remite a las formas de acción colectiva que se expresan a partir de él; posteriormente, la acción colectiva también será base para hablar de los actores sociales y su papel en las acciones enunciadas; finalmente, la lucha social podrá ser definida con mayor precisión. Si la pretensión al hablar de lucha social es descriptiva, esto atiende a su común y peculiar equiparación con los movimientos sociales, pues no es extraño que no se advierta una distinción clara entre uno y otro término, a pesar de la mayor amplitud que parece abarcar el concepto “lucha”.

Tarrow advierte que “Mucho antes de la aparición de los movimientos sociales modernos, la acción colectiva adoptó múltiples formas, entre las que se

³³ MELUCCI, Alberto. *Acción colectiva, vida cotidiana y democracia*, Ciudad de México, El Colegio de México, 1999, p. 42.

³⁴ TARROW, Sidney. *El poder en movimiento*, Madrid, Alianza Editorial, 2012, p. 454.

incluían alzamientos, revueltas, revoluciones y guerras religiosas y civiles.”³⁵ Sin embargo, afirma que estas expresiones colectivas inhibían las demandas por lo que podríamos colocar como algunos de los derechos más básicos (por ejemplo, a la tierra o a la alimentación), y que realmente las oportunidades que brindaba el contexto eran favorables para otras pretensiones. Concluye la idea al sostener que las demandas por estos derechos básicos eran “(...) en su mayor parte (...) directas, locales y segmentadas.”³⁶

Suscribimos la postura de Tarrow, con un comentario al margen: es justo en esas acciones locales, directas y segmentadas que se puede comprender históricamente la construcción de las luchas sociales (quizás sin puntos de partida ni punto final) y cómo esas expresiones de indignación pueden derivar paulatinamente en reconocimiento. Pensemos en el ejemplo que plantean De la Válgoma y Marina³⁷ sobre la lucha contra la esclavitud: ésta se compuso de una serie de acciones que parecían dispersas, que eran seguramente desorganizadas entre sí (mas no necesariamente desorganizadas por sí solas), que no gozaban de aceptación ni de identidad, que difícilmente se podían ver expresadas en lugares públicos, entre otras limitantes; pero esa lucha (esas acciones dispersas) derivó, primero, en la conformación de un movimiento social abolicionista, y posteriormente en la condena generalizada de la esclavitud. Aunque es un problema que persiste en pleno siglo XXI, resulta cada día más reprobable para la conciencia de cada vez más personas, por lo que la lucha no se puede considerar finalizada. Es así que, bajo estas ideas que resumen la complejidad del estudio de la lucha social, partiremos a buscar ciertos patrones básicos para su comprensión.

1.2.1 Conflicto social

³⁵ *Ibidem*, pp. 448 y 449.

³⁶ *Ibidem*, p. 449.

³⁷ DE LA VÁLGOMA, María y MARINA, José A. *La lucha por la dignidad. Teoría de la felicidad política*, Barcelona, Anagrama, pp. 43-55.

Las principales teorías que explican la interacción social se pueden dividir en teorías conflictivistas y teorías consensualistas. Las primeras entienden al conflicto como un elemento inherente en la sociedad, la cual siempre encierra contradicciones y confrontación de intereses, por lo que el cambio social surge en correlación con el conflicto; el conflicto también es —de acuerdo con estas teorías— generador de creatividad en los procesos de transformación social. Las teorías consensualistas, por su parte, sugieren que el cambio social no implica necesariamente conflicto; de hecho, el conflicto social es más bien una anomalía en la sociedad, por lo que los cambios son adaptaciones paulatinas dentro de la propia estructura existente.³⁸ En gran medida, aquí nos moveremos dentro de las explicaciones de las teorías conflictivistas, aunque sobra decir que las bondades del consenso son parte de la moral cívica que defendemos.

Hay, sin embargo, otras teorías sobre el conflicto, entre las cuales se encuentran las llamadas teorías volcánicas. Éstas consideran, en general, que el conflicto es el punto culminante de una tensión que ha ido incrementándose hasta llegar a un momento en el que los actores sociales requieren hacer uso de la “lucha abierta” para transformar su realidad socioeconómica, política o de otra índole, es decir, el estado de las cosas implica una situación insostenible debido a que los mencionados actores ven constantemente frustradas sus expectativas.³⁹ Al respecto, resulta importante hacer una precisión: el conflicto puede existir (y muy probablemente así sea) previo al estallido de la lucha abierta, no es el estallido en sí; el conflicto es, seguramente, una causa de la lucha abierta pero no la lucha o el momento en el que la situación se vuelve insostenible.

Por ello, las teorías conflictivistas podrían abarcar al menos las visiones más homogeneizadas con esa idea general sobre las teorías volcánicas. Lorenzo, al exponer las teorías más recientes sobre el conflicto, hace una anotación que

³⁸ LORENZO Cadarso, Pedro Luis. *Fundamentos teóricos del conflicto social*, Madrid, Siglo XXI, 2001, pp. 18 y 19.

³⁹ *Ibidem*, pp. 33 y 34.

refuerza nuestra perspectiva: expone que la formación de una identidad colectiva es previa a la movilización, “(...) puesto que se basa en las creencias previas del grupo y en sus redes de sociabilidad preexistentes”.⁴⁰ Si la formación de identidad tiene lugar con anterioridad a la movilización, se sobreentiende una identificación, así sea una mera noción sin estructura, de lo que Touraine⁴¹ llamaría el *enjeu* u objetivo del grupo que posteriormente podrá movilizarse. Sin mayor nota teórica, pasemos a hablar sobre la definición del término que nos ocupa.

Para Lorenzo, el conflicto social es un “(...) *proceso de interacción contenciosa entre actores sociales que comparten orientaciones cognitivas, movilizados con diversos grados de organización y que actúan colectivamente de acuerdo con expectativas de mejora, de defensa de la situación preexistente o proponiendo un contraproyecto social*”.⁴² Si el conflicto social ya implica —como afirma Lorenzo— la acción colectiva para ser tal, significa que la simple existencia del conflicto social lleva aparejada tantas posibilidades y variaciones como actores existan y herramientas tengan estos para actuar, que, de entrada, serán distintas en cantidad y calidad. Desde el inicio del conflicto se sabe que probablemente su resolución no será definida bajo los mandatos de la razón objetiva.⁴³ Horkheimer afirma que “El humanismo soñó alguna vez con reunir a la humanidad mediante una comprensión mancomunada de su destino. Creía que podría poner en marcha una sociedad buena mediante la crítica teórica de su *praxis* presente y que luego ésta derivaría en una actividad política correcta”.⁴⁴ Ahora sabemos que la fórmula no es tan sencilla.

⁴⁰ *Ibidem*, p. 46.

⁴¹ TOURAINE, Alain. “Los movimientos sociales”, en *Revista Colombiana de Sociología*, núm. 27, 2006, pp. 255-278.

⁴² LORENZO Cadarso, Pedro Luis. *Op. cit.*, p. 12.

⁴³ *Vid.* HORKHEIMER, Max. *Crítica de la razón instrumental*, 2ª edición, Buenos Aires, Editorial Sur, 1973, *passim*.

⁴⁴ *Ibidem*, p. 101.

Touraine asegura que el conflicto “(...) no es contradicción ni revuelta, sino forma social de la historicidad, de la producción de la sociedad por sí misma”.⁴⁵ Para este autor, es en las sociedades posindustriales donde el conflicto se generaliza por la aceleración de la movilización social y la desvinculación de la participación de la sociedad con el elemento eminentemente político de la misma; esto quiere decir que las expresiones conflictivas encuentran un terreno de actuación que les permite buscar reivindicaciones sin la necesidad de conformar grupos de interés político.⁴⁶ En la práctica, sin embargo, esa escisión entre el ámbito reivindicatorio de lo puramente social y el ámbito del interés político casi nunca se define con claridad.

Boaventura⁴⁷ afirma que es posible transitar hacia paradigmas emergentes (modelos nuevos de comprensión y, por lo tanto, de acción), aunque esto implique varias generaciones en lucha para su posible concreción. Simmel⁴⁸ considera imposible que todos los conflictos existentes sean resueltos; más realista es pensar en cómo se van transformando las sociedades y cómo se va acabando con conflictos que son inevitablemente sustituidos por otros. Cabe mencionar sus palabras exactas sobre la deriva de los conflictos, entendidos de forma abstracta: “(...) el verdadero modelo de la vida (...) es una lucha que abarca la relativa oposición de lucha y paz, mientras la paz absoluta, que quizá también encierra esta oposición, continúa siendo el secreto divino”.⁴⁹

1.2.2 Acción colectiva

El tema ha sido abordado desde muy diversas posturas. En términos muy generales y a modo de introducción, se puede afirmar que la acción colectiva es el

⁴⁵ La historicidad es la “(...) capacidad de una sociedad para construir su práctica a partir de modelos culturales y a través de conflictos (...)”. Touraine considera que esta noción enfatiza que, en las sociedades actuales, debe priorizarse la autoproducción de la propia sociedad y —de esta manera— no se atiende más a las reglas de funcionamiento predeterminadas que a la posibilidad de cambio. TOURAINE, Alain. *El regreso del actor*, Buenos Aires, Editorial Universitaria de Buenos Aires, 1987, pp. 19, 67 y 91.

⁴⁶ *Ibidem*, pp. 158-160.

⁴⁷ DE SOUSA Santos, Boaventura. *Crítica de la razón indolente: contra el desperdicio de la experiencia*, trad. de Joaquín Herrera Flores (coord.), Bilbao, Ed. Desclée de Brouwer, 2003, p. 18.

⁴⁸ SIMMEL, Georg. “El conflicto de la cultura moderna”, en *Reis*, núm. 89, 2000, pp. 315-330.

⁴⁹ *Idem*.

proceder de un conjunto de personas en determinado espacio y tiempo. Entre las razones de la acción, pueden influir las emociones, las oportunidades, las creencias, la moral o los incentivos.⁵⁰ Melucci⁵¹ comprende la acción colectiva como un “sistema de acción multipolar” generado por un conjunto de individuos, cuyas relaciones se construyen de forma no lineal, sino a partir de una serie de posibilidades y limitaciones presentes en el espacio y tiempo en que se desenvuelve. Esta visión resulta compatible con la de Tarrow, quien sostiene que

“(…) no podemos predecir los resultados de cualquier episodio de acción colectiva centrándonos solamente en las acciones de un movimiento en un momento dado. Los movimientos sociales deben analizarse en relación con aquellos a quienes se oponen y con otros aliados influyentes, con terceras partes y con las fuerzas del orden, todo ello dentro del contexto del régimen específico en el que actúan.”⁵²

Cabe resaltar que Tarrow expone la distinción entre movimientos sociales y otro tipo de luchas que contienen diversas acciones colectivas, como se ha referido antes. Por ello, esta afirmación no sólo podría aplicarse a los movimientos sociales propiamente dichos.⁵³ Para Cante, “La acción colectiva es un proceso de interacción estratégica (...) que requiere del consentimiento moral, político o ideológico (...) y de la cooperación racional (...) de los individuos que pertenecen a una colectividad. Además, la acción colectiva depende de las creencias y de las oportunidades endógenas y exógenas”.⁵⁴

⁵⁰ CANTE, Freddy. “Acción colectiva, metapreferencias y emociones”, en *Cuadernos de economía*, vol. 26, núm. 47, 2008.

⁵¹ MELUCCI, Alberto. *Op. cit.*, p. 43.

⁵² TARROW, Sidney. *Op. cit.*, p. 76 y *passim*.

⁵³ *Ibidem*, *passim*.

⁵⁴ CANTE, Freddy. *Op. cit.*

En un sentido más amplio, Weber considera a la acción social como aquella “(...) donde el sentido mentado por su sujeto o sujetos está referido a la conducta de *otros*, orientándose por ésta en su desarrollo”.⁵⁵ Este sentido no necesariamente es “objetivamente justo” o verdadero, de acuerdo con Weber, ya que, sociológicamente hablando, no se trata de encontrar la validez o la justicia en las acciones,⁵⁶ sino (podría afirmarse) estudiar la propia dinámica o la constitución de las mismas.

Las luchas sociales se componen de diversas acciones. Sin embargo, las acciones colectivas por sí solas pueden considerarse parte de una lucha que contribuye a ciertas transformaciones, aunque no sea clara la organización o el vínculo con otras acciones individuales o colectivas. Hay que tener en cuenta que quienes actúan los hacen por muy diversas razones y sus acciones pueden tener una dirección consciente o ser espontáneas, de acuerdo con Gramsci.⁵⁷ En el tema que nos ocupa en el presente capítulo, se otorga mayor trascendencia a las acciones colectivas que a las individuales, a pesar de la existencia de acciones individuales que, sin duda, enriquecen o aportan a la lucha social. Tal ha sido el caso de Rosa Parks, por citar un ejemplo, ya que con independencia de la razón por la cual decidió llevar a cabo su acción, ésta contribuyó a la lucha contra el *apartheid* o por los derechos civiles de los afrodescendientes.

1.2.3 Actor social

En términos sociológicos, los actores son quienes se ocupan de las transformaciones posibles. Touraine⁵⁸ entiende a los actores como los sujetos que ejercen su capacidad transformadora del mundo. También se trata, para él, del concepto central de estudio de la sociología. En este sentido, el actor social es el

⁵⁵ WEBER, Max. *Economía y sociedad. Esbozo de sociología comprensiva*, 2ª edición, trad. de José Medina Echavarría, Juan Roura Farella, Eugenio Ímaz, Eduardo García Máynez y José Ferrater Mora, D.F., México, Fondo de Cultura Económica, 1944, p. 5.

⁵⁶ *Ibidem*, p. 6.

⁵⁷ GRAMSCI, Antonio. *Antología*, Madrid, Akal, 2013, pp. 277-280.

⁵⁸ TOURAINE, Alain. *El regreso del actor*, op. cit., *passim*.

que posibilita “(...) la descomposición del pasado (...) [,] un sentimiento general de crisis (...) la puesta en tela de juicio de todas las formas de organización social y la exigencia de libertad creadora”.⁵⁹ Por supuesto, no todo actor tiene pretensiones o intereses que pueden considerarse generalizables o que tengan base en una moral cívica. Sobre todo, cuando se manifiestan esos intereses en propuestas concretas de acción, éstos pueden ser ampliamente debatibles.

El actor social puede tener muy diversas intenciones y sus interacciones son complejas. También vale la pena decir que en esas interacciones es común encontrar múltiples problemas como la represión, la desmovilización, la cooptación de líderes, la desintegración de las luchas y la ascensión de ciertos grupos o personas a costa de la opresión de otros, incluso a niveles que trastocan las condiciones de dignidad de ciertos sujetos.

Otro punto importante a resaltar en este apartado es que muchos autores relacionan al actor social directamente con los movimientos sociales; esto puede explicarse en la cada vez menos limitada capacidad de acción de la que gozan las personas en la actualidad.⁶⁰ Sin embargo, el concepto no parece estar limitado a este tipo de lucha.

Melucci sostiene que “Los actores colectivos ‘producen’ entonces la acción colectiva porque son capaces de definirse a sí mismos y al campo de su acción (relaciones con otros actores, disponibilidad de recursos, oportunidades y limitaciones).”⁶¹ La idea de identidad resulta sumamente importante aquí. En el esquema de los movimientos sociales que elabora Touraine,⁶² uno de los tres vértices del triángulo que muestra gráficamente la dinámica de dichas luchas, es justamente el peso de una identidad que se opone a un adversario (segundo vértice)

⁵⁹ *Ibidem*, p. 207.

⁶⁰ No sin dejar claro que esa capacidad será variable en cada contexto, a pesar de que ciertas transformaciones, como las tecnologías, hacen que ahora el actor cuente con un catálogo más amplio de posibilidades en la lucha social.

⁶¹ MELUCCI, Alberto. *Op. cit.*, p. 43.

⁶² TOURAINE, Alain. “Los movimientos sociales”, *op. cit.*

común en una totalidad (tercer vértice). Melucci⁶³ afirma, sin embargo, que el término “identidad” puede resultar limitativo para explicar el dinamismo de los procesos de acción colectiva (ya no sólo de los que conforman movimientos sociales), aunque un cierto grado de identificación con una acción puntual es necesario para la obtención de resultados o para la atención a sus pretensiones.

Es importante recalcar que los actores sociales no se relacionan de forma que sus interacciones “(...) de intercambio [sean] reductibles a un juego de suma nula. (...) toda relación vincula a actores desiguales (...)”.⁶⁴ Para García,⁶⁵ el actor colectivo/social es la entidad que se compone de miembros que comparte intereses o percepciones sobre un determinado conflicto, que, en algún grado, se encuentran organizados a través de recursos y mecanismos compartidos y que convergen también en los medios y la capacidad⁶⁶ para actuar de forma voluntaria, planificada así como bajo un objetivo común; poseen cohesión interna y, por lo tanto, se le puede atribuir alguna responsabilidad sobre su proceder. En sus términos, es “(...) una unidad de decisión-acción responsable” que va más allá del sujeto.⁶⁷

1.3 ¿Qué entendemos por lucha social?

La lucha social es un concepto que comúnmente se trabaja como sinónimo o como un término que designa procesos muy semejantes a los referentes a movimientos sociales. Sin embargo, aquí pretendemos diferenciarlo en cuanto a que, sostenemos, lucha social es un término más amplio y contiene algunas otras diferencias a precisar. Esto ya le dice al lector que la lucha social habrá de trabajarse aquí como un género que no excluye a las otras manifestaciones (especies) sociales conflictivas y, por lo tanto, de acción social. Es cierto que no resulta sencillo llegar a precisar el contenido de tal concepto, y quizá puede ser arbitrario dotarle de un

⁶³ MELUCCI, Alberto. *Op. cit.*, p. 44.

⁶⁴ TOURAINE, Alain. *El regreso del actor*, *op. cit.*, p. 75.

⁶⁵ GARCÍA Sánchez, Ester. “El concepto de actor. Reflexiones y propuestas para la ciencia política”, *Andamios. Revista de Investigación Social*, vol. 3, núm. 6, junio 2007, pp. 119-216.

⁶⁶ Hablar de capacidad implica adentrarnos en todo un enfoque teórico sumamente interesante para el tema que nos ocupa en este trabajo, por lo que será abordado a detalle posteriormente.

⁶⁷ GARCÍA Sánchez, Ester. *Op. cit.*

contenido desde cierta perspectiva; de hecho, Boaventura considera que dicha tarea requiere de un ejercicio que él denomina *traducción intercultural*.⁶⁸ Nos enfocaremos primero en algunos comentarios que nos van a llevar, al finalizar este breve apartado, a conseguir una definición de lucha social que sometemos a mejora.

Después de realizar una revisión crítica de algunos intentos de teorizar las cuestiones de la lucha a partir de la epistemología hegemónica, Boaventura considera que se podrían hacer algunos apuntes muy generales y no excluyentes de los “tipos genéricos de lucha” que él encuentra: (a) el tipo de lucha que abarca cuestiones de exclusiones *abisales*, y (b) el tipo de lucha que abarca exclusiones *no abisales*. Las primeras, las exclusiones abisales, son aquellas que se conforman en estrecha vinculación con las estructuras de dominación capitalista y colonialista.⁶⁹ Por lo tanto, las segundas refieren a las exclusiones que se alejan de la línea abisal. Al extraer algunas ideas centrales de la reflexión del autor sobre el concepto “lucha” en *El fin del imperio cognitivo*, consideramos que éste hace alusión a un campo de disputa, a una búsqueda del desplazamiento de los límites que se imponen desde la hegemonía y que, agregaríamos, se consideran arbitrarios o injustos; esto último sobre todo si estamos hablando de lucha social, donde nos referimos (en concordancia con Boaventura) específicamente al desplazamiento de los límites impuestos que afectan la liberación.⁷⁰

La lucha —de acuerdo con Touraine— implica “(...) *todas las formas de acción conflictivas organizadas y conducidas por un actor colectivo* contra un adversario por *el control de un campo social* (...)”.⁷¹ Antes de abundar o adoptar esta definición, vayamos a la acepción más general del concepto. La lucha es el “Esfuerzo que se hace para resistir a una fuerza hostil (...) para subsistir o para

⁶⁸ DE SOUSA Santos, Boaventura. *El fin del imperio cognitivo. La afirmación de las epistemologías del Sur*, trad. de Àlex Tarradellas, Madrid, Trotta, 2019, p. 105. Ver Capítulo IV, pp. 138-142, de este trabajo.

⁶⁹ DE SOUSA Santos, Boaventura. *Descolonizar el saber, reinventar el poder*, Montevideo, Ed. Trilce, 2010, p. 8.

⁷⁰ DE SOUSA Santos, Boaventura. *El fin del imperio cognitivo. La afirmación de las epistemologías del Sur*, p. 108.

⁷¹ TOURAINE, Alain. “Los movimientos sociales”, *op. cit.*

alcanzar algún objetivo.”⁷² Aquí observamos que el objetivo al que alude Touraine (la búsqueda del control de un campo social) no tendría que determinar lo que es una lucha en sentido amplio: ésta no implica, necesariamente, el enaltecimiento de una identidad sobre otra.

Touraine⁷³ considera necesario hablar de una sociología de la acción —y, por lo tanto, de la transformación— que llevaría nuestra preocupación social del conflicto *per se* a una verdadera preocupación por la desatención del mismo, a su represión violenta o a su no resolución de fondo; cualquiera de las tres opciones dejaría latente la posibilidad de acrecentamiento del conflicto. Freire sostiene que hay que pensar a la historia como una lucha inacabada,⁷⁴ y esta perspectiva es importante porque nos invita hablar de la posibilidad de transformar el estado de las cosas en un tiempo y lugar determinados, en atender al conflicto, y no en la imposibilidad de superar el conflicto. La cita de Freire implica pensar el conflicto y la lucha como un proceso inacabado en todo momento. La lucha contra la esclavitud, por ejemplo, no se ha concretado de manera absoluta; hay temas pendientes.⁷⁵ Por lo anterior, el estudio de las luchas coadyuva a la comprensión de aquellas características que no podemos pasar por alto y que, si bien no determinan las formas actuales o futuras de expresión de las mismas, sí favorecen su análisis.

De acuerdo con Honneth, la lucha social es el “(...) proceso práctico en el que las experiencias individuales de menosprecio se elucidan en tanto que vivencias-clave de todo grupo, de manera que pueden influir, en tanto que motivos de acción, en las exigencias colectivas de una ampliación de las relaciones de reconocimiento.”⁷⁶ Las formas de menosprecio, para este autor, son los comportamientos o situaciones injustas en las que las personas se ven perjudicadas

⁷² REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, 23ª edición, Madrid, 2014. <https://dle.rae.es/?id=NeLkYBp>

⁷³ TOURAINE, Alain. *El regreso del actor*, op. cit., pp. 73-138.

⁷⁴ FREIRE, Paulo. *El grito manso*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2003, p. 51.

⁷⁵ Vid. ZERÓN, Carlos. “Un filo que no se rompe: la esclavitud en los tiempos modernos y contemporáneos”, en *Historia y Grafía*, Brasil, año 25, núm. 49, julio-diciembre 2017, pp. 85-115.

⁷⁶ HONNETH, Axel. *La lucha por el reconocimiento. Por una gramática moral de los conflictos sociales*, Barcelona, Crítica, 1997, p. 196.

“(…) en el entendimiento positivo de sí mismas (…)”.⁷⁷ Llama la atención, particularmente, que puntualice que la lucha social es ante todo un proceso práctico. Dicha naturaleza dota a la lucha social de una necesaria diversidad en sus expresiones.

Una perspectiva peculiar sobre el concepto lucha social está en Antillí,⁷⁸ quien asevera que ésta es “lo eterno” frente a, por ejemplo, conceptos como la lucha de clases, cuyo campo semántico, pero también práctico, es más restringido. La lucha social es, en este sentido, de “naturaleza humana y superior”, ya que el autor no la concibe como aquella fuerza que deba derrocar a un grupo privilegiado en un determinado tiempo y lugar para sustituir a los viejos opresores por unos nuevos. Es por ello que, para Antilli, la lucha social puede ser concebida como “(…) la eliminación de toda imposición, especialmente política, de un hombre sobre otro hombre (…)”.⁷⁹ Y continúa de la siguiente manera:

“(…) vemos a la humanidad luchando desde infinitos siglos por darse una verdadera sociedad libre; entramos en este torrente, y así, con tal amplitud, entendemos todo (...). Lucha social es, pues, cosa humana amplia; no sólo se dirige a cambiar la sociedad, sino que ésta sea sociable con los hombres, elimine toda causa de opresión o tiranía, sea una verdadera libre sociedad (...). La lucha de clase llevada a la Revolución [sic], tiene por fin la ‘dictadura del proletariado’. La lucha social llevada a la Revolución [sic], tiene por fin la libertad de la humanidad, ennoblecida en todos sus miembros.”⁸⁰

⁷⁷ *Ibidem*, p. 160.

⁷⁸ ANTILLI, Teodoro. “Lucha de clases y lucha social”, (Documento web), 2013.

<https://libcom.org/library/lucha-de-clases-y-lucha-social>

02 de octubre de 2019.

⁷⁹ *Idem*.

⁸⁰ *Idem*.

En este mismo sentido, Boaventura⁸¹ considera que debemos analizar todas las contradicciones sociales existentes, no sólo las concernientes a la dicotomía capital-trabajo; así, se puede comprender la amplitud de las luchas sociales que surgen en consecuencia y no sólo las correspondientes a la lucha de clases. Diríamos entonces que la lucha social es la búsqueda de condiciones distintas, pero no la condición por sí misma. Al respecto del texto recién citado de Antilli, cabe una nota sobre la prosecución del fin que dirige la lucha social a cierta revolución: Lorenzo⁸² de alguna forma se posiciona respecto de las bondades que conlleva menguar el aire revolucionario (asumimos, armado, aunque el autor no especifica); esa forma de interrumpirlo podría ser la capacidad reformadora de los actores en juego, incluyendo (quizá con un papel algo protagónico) al Estado en el que se aloja el conflicto que parece tendiente al estallido de una revolución.⁸³

La lucha social, de acuerdo con la perspectiva citada, velaría por intereses “no egoístas”, por una moral cívica.⁸⁴ Los actores en dichos procesos tendrán la pretensión de llegar a fines más generalizables; en otras palabras, esto implicaría buscar principios universalizables que permitieran consensos amplios en la resolución de los conflictos. Cortina⁸⁵ afirma que la delimitación de aquello que podemos considerar “generalizable” —entiéndase esto como principio ético, como

⁸¹ DE SOUSA Santos, Boaventura. *Pensar el estado y la sociedad: desafíos actuales*, Buenos Aires, CLACSO – WALDHUTER Editores, 2009, p. 197.

⁸² LORENZO Cadarso, Pedro Luis. *Op. cit.*, p. 32.

⁸³ Además de la capacidad reformista, también asevera que la capacidad que se tenga de generar políticas a pesar de oposiciones importantes es otro proceso que interrumpe la revolución; esto lo concluye a partir del estudio de diversas investigaciones sobre la manera en que se han ido absorbiendo los movimientos sociales de las décadas de los sesenta y setenta en Europa y Estados Unidos. Agregaríamos un tercer proceso: la represión. Cabe preguntarnos si este último proceso, tan ilegítimo como contrario a la dignidad, tuvo un papel importante en la interrupción de los movimientos sociales de aquel entonces. Probablemente en la zona estudiada no fue la razón preponderante, pero por lo que ve a la región latinoamericana esto parece haber sido clave para el restablecimiento del orden o, dicho en otras palabras, el apaciguamiento del conflicto.

⁸⁴ Adela Cortina asegura que la moral cívica “(...) precisa (...) un reconocimiento básico del otro como persona, el interés activo en conocer sus necesidades, intereses y razones, la propia disposición a razonar, el compromiso con la mejora material y cultural que haga posible al máximo la simetría, la disposición a optar, no por los propios intereses ni por los de grupo, sino por los generalizables.” CORTINA, Adela. *Ética aplicada y democracia radical*, Madrid, Tecnos, 2012, p. 204.

⁸⁵ *Idem*.

límite de actuación frente al otro, como alteridad, como cooperación o como reconocimiento recíproco— es una de las grandes tareas pendientes de la humanidad. Generalizar significa, para la Real Academia Española, “Abstraer lo que es común y esencial a muchas cosas, para formar un concepto general que las comprenda todas”.⁸⁶ Si la generalización de los intereses implica un ejercicio de abstracción, en primer término, hace falta desarrollar una capacidad (no innata, sino adquirida a través de procesos sociales) de responsabilizarse para con el otro en atención a la propia autodeterminación —esto quiere decir: sin dejar de lado el “yo”— en tanto se ha entendido su similitud con uno mismo. A esta capacidad se le conoce como *ipseidad*.⁸⁷ Esto, por supuesto, atiende a una concepción específica sobre la lucha social.

Por los distintos indicios que ofrecen los autores al referir a la lucha social, advertimos que su definición puede componerse de los siguientes elementos: se trata del género que abarca conjuntos de acción colectiva o individual que tienen como proyecto (para formar parte de la lucha) la transformación de la sociedad o la conservación de las estructuras existentes que se ven amenazadas por los procesos de cambio social. Una lucha desplegada a modo de resistencia, por ejemplo, está destinada a conservar estructuras puesto que se considera poco idóneo el cambio;⁸⁸ la lucha revolucionaria, en cambio, pretende la transformación, no sólo de la sociedad sino un cambio más radical en la cuestión política existente al momento del estallido de la lucha; un movimiento social propone un contraproyecto cultural o social que pretende trastocar la posición de los actores en la totalidad en la que conviven, por lo que para muchos autores es transformador;⁸⁹ sin embargo, se puede afirmar que existen ciertos conjuntos de acciones colectivas

⁸⁶ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, 23ª edición, Madrid, 2014. <https://dle.rae.es/?id=J3yUWHw>

⁸⁷ ROMANO, Claude. “La ipseidad: un intento de reformulación”, en *Revista del Centro de Investigación*, Universidad La Salle, vol. 12, núm. 46, julio-diciembre 2016, pp. 11-38.

⁸⁸ Vid. VITALE, Ermanno. *Defenderse del poder. Por una resistencia constitucional*, trad. de Pedro Salazar Ugarte y Paula Sofía Vásquez Sánchez, Madrid, Trotta, 2012, pp. 19 y 20.

⁸⁹ Vid. TOURAINE, “Los movimientos sociales”, *op. cit.*

con las características que se le atribuyen a los movimientos sociales y que son conservadores.

Cabe apuntar una definición de movimiento social para poder establecer la diferencia que encontramos con el concepto “lucha social”, que ya hemos definido. Los movimientos sociales son, en términos amplios, un conjunto de acciones colectivas vinculadas entre sí por objetivos comunes, que están necesariamente organizadas y que se prolongan en el tiempo para (en un primer momento) visibilizar un conflicto y posteriormente afirmar el valor de su identidad frente a otra y así trastocar la estructura de la totalidad en la que se coloca dicho movimiento. Touraine agregaría que todo movimiento social tiene un adversario identificado.⁹⁰

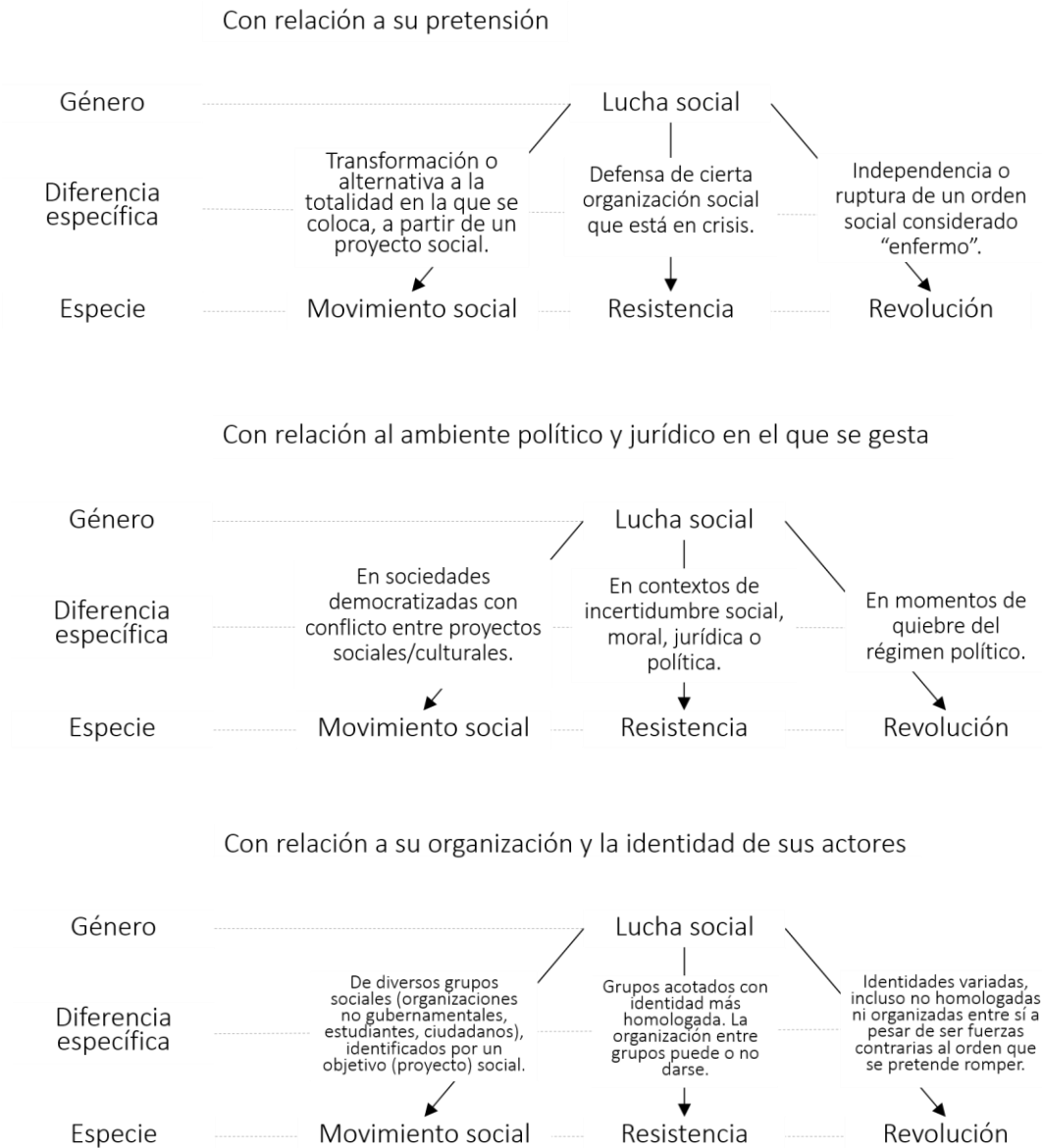
Para ser más precisos respecto del contenido del concepto “lucha social”, se presentan los siguientes esquemas que giran en torno al eje temático de la lucha como género y las diferencias específicas entre algunas de las especies o criterios conceptuales de comparación, no sin antes recordar lo que algunos teóricos del tema apuntan al respecto: nadie posee el monopolio sobre expresiones como “movimiento social”,⁹¹ así como tampoco se tiene de otras formas de lucha. Esto coincide con el hecho de que éstas son procesos predominantemente prácticos que sufren cambios constantes (sobre todo en la actualidad) y dejan obsoleta a la teoría que reflexiona sobre ellas.

⁹⁰*Vid. Idem; TILLY, Charles y WOOD, Lesley J. Los movimientos sociales, 1768-2008. Desde sus orígenes a Facebook*, trad. de Ferran Esteve, Barcelona, Crítica, 2008, pp. 10 y 23.

⁹¹ *Ibidem*, p. 28.

Figura 3.

Diferencias específicas entre algunas formas de lucha social



Fuente: elaboración propia. Basada en los siguientes textos: TILLY, Charles y WOOD, Lesley. *Op. cit.*, p. 292 y *passim*; VITALE, Ermanno. *Op. cit.*, *passim*; TOURAINE, Alain. "Los movimientos sociales", *op. cit.*

Además de estas comparaciones a través de sus diferencias específicas, podemos usar el término “lucha social” para hacer alusión a categorías del pensamiento que hacen referencia a las grandes pretensiones en la historia de la humanidad, no sólo a partir de la modernidad, sino todas aquellas acciones colectivas e individuales que forman parte de una amplia idea del ser humano por lograr un objetivo abstracto (como puede ser la vida digna) pero que se materializa en diversos episodios y de muy distintas maneras. Las luchas sociales pueden ser de diversas duraciones.

Es preciso destacar que las acciones colectivas que tienen lugar en la actualidad y, quizá desde hace algunas décadas, con gran dificultad configuran movimientos sociales (expresión más común de la lucha en las sociedades democratizadas, como se ha visto) ya que son acciones cada vez más mediadas por toda una transformación cultural y social que, al menos dentro de ciertos grupos sociales, ha trastocado la configuración tradicional de la acción colectiva.

En conclusión, la lucha social es el estallido de un conflicto que se expresa materialmente de maneras muy variadas e incluso, podríamos decir, es un concepto que expresa las grandes clasificaciones en las que podemos tratar de estudiar la acción colectiva e individual dirigida a objetivos sociales. La lucha social puede ser comprendida, desde determinada concepción, como la búsqueda colectiva de transformaciones o conservaciones deseables —o que se asumen deseables— por la generalidad de los miembros de la sociedad. Se puede pensar inmediatamente en lo ambigua que es la deseabilidad de algo, y por supuesto, es así. Cabe mencionar que en este trabajo no se realizará un estudio sobre la deseabilidad de cualquier objetivo social. Hablar de deseabilidad o de vida buena, sobre todo colectiva, nos dirige al estudio de la ética; sin embargo, ahora es pertinente avanzar en nuestro objetivo específico.

1.4 Reseña histórica sobre la lucha social

Ya hemos dicho cuál es nuestro concepto de lucha social.⁹² Ahora, es pertinente exponer, en términos amplios, su historia. Nuestro objetivo general nos exige este paso para poder avanzar hacia la comprensión de su ilación con los satisfactores mínimos para la existencia digna. En un primer momento, hay que recordar que las luchas sociales⁹³ abarcan todas las expresiones conflictivas de las comunidades humanas y que pretenden velar por intereses generalizables. No se trata únicamente de las luchas que, actualmente y bajo la creciente democratización de la vida, se intensifican, como es el caso de los movimientos sociales. Las revoluciones, por su parte, son rupturas más fuertes que los movimientos, pero no dejan de ser una especie dentro del género “lucha”. En este sentido, pretendemos hacer un recorrido resumido al respecto.

Como se ha expuesto en el apartado sobre LS, ésta puede ser una herramienta conceptual para abordar los grandes conflictos en la historia de la humanidad y que se han manifestado a través de acciones, ya sea organizadas o no, todas contemporáneas o dispersas en diversos momentos históricos, en sociedades con democracias fortalecidas o en espacios geográficos con condiciones políticas menos favorables para la participación. Con todo esto, se puede hablar de algunas grandes disputas que han sido parte del devenir histórico de la humanidad.

La lucha por la libertad ha sido una de las más importantes. En este sentido y desde la perspectiva de la búsqueda legítima de condiciones dignas (por lo menos en un primer momento), la lucha contra la esclavitud es una de las más antiguas. Autores como Tilly, De la Válgoma y Marina, han estudiado la lucha contra la esclavitud; se puede observar en sus estudios que ésta constituye una lucha de gran trascendencia histórica. Para Tilly, puede entenderse como el primer

⁹² En adelante: LS.

⁹³ En adelante: LLSS.

movimiento social de la historia.⁹⁴ Para De la Válgoma y Marina,⁹⁵ la lucha contra la esclavitud se fundamenta con el gancho trascendental de la dignidad humana. Esto quiere decir que el valor de todo ser humano es la justificación que se brinda frente a la pretensión de cualquiera de utilizar a alguien como medio para sus propios fines. Ante la inmoralidad de la utilización del otro como medio y de su negación como fin en sí mismo, la esclavitud se vuelve reprobable bajo el gancho trascendental de la dignidad.

El movimiento social contra la esclavitud tiene sus orígenes en el siglo XVIII,⁹⁶ aunque podemos remontarnos a rebeliones⁹⁷ no poco importantes, como la que tuvo lugar desde el siglo I a.C. en Roma, bajo el liderazgo del esclavo Espartaco. A esta lucha se le unieron personas libres pero empobrecidas, como campesinos, además de esclavos que escapaban constantemente al ver el gran avance que estaba consiguiendo Espartaco.⁹⁸ Esta famosa rebelión estuvo precedida y procedida por otras en zonas cercanas,⁹⁹ así como por otras revueltas en distintas regiones, algunas exitosas y de gran trascendencia.¹⁰⁰

Espartaco “(...) se convirtió en un ícono de muchas otras luchas por la justicia (...). Toussaint L’Ouverture, líder de la revuelta de esclavos en Haití (1791-1804) era conocido como el «Espartaco Negro»”.¹⁰¹ Recordemos que ni los movimientos sociales, luchas que sí se distinguen por un nivel de organización muy importante, tienen una completa cohesión entre sus participantes y sus pretensiones, sobre todo

⁹⁴ TILLY, Charles y WOOD, Lesley. *Op. cit.*, pp. 77 y 78.

⁹⁵ DE LA VÁLGOMA, María y MARINA, José A. *Op. cit.*, p. 51.

⁹⁶ *Vid. Ibidem*, pp. 43 a 55; TILLY, Charles y WOOD, Lesley. *Op. cit.*, pp. 77 y 78.

⁹⁷ Esto quiere decir que ya existían acciones colectivas (y también individuales) previas a la conformación del movimiento social, que sin duda forman parte de dicha LS.

⁹⁸ NOVILLO López, Miguel Ángel. “La revuelta servil de Espartaco”, en *Anatomía de la historia. Discción del presente y del pasado*, Historia antigua, diciembre de 2011.

<http://anatomiadelahistoria.com/2018/06/la-revuelta-servil-de-espartaco/>

2 de marzo de 2020.

⁹⁹ LOZANO, Antonio. “Levantamientos de los esclavos en la segunda mitad del siglo II a. J. (excepto Sicilia)”, en *Memorias de historia antigua*, núm. 1, 1977, pp. 75-87.

¹⁰⁰ REYNOSO Medina, Aracely. “Revueltas y rebeliones de los esclavos africanos en la Nueva España”, en *Revista del CESLA*, Varsovia, Polonia, núm. 7, 2005, pp. 125-134.

¹⁰¹ WARK, Julie. *Manifiesto de derechos humanos*, Ediciones Barataria, 2011, p. 116.

en la actualidad cuando el liderazgo no es unipersonal y los deseos de los distintos actores dentro del movimiento se diversifican. Aun así, podríamos afirmar que tienen ciertos principios abstractos comunes, ciertas ideas de vida buena que comparten, por lo menos sobre el tema que compete a la lucha que sostienen.

Por otra parte, aunque los esclavos buscaran la libertad personal, un bienestar individual y no así un cambio estructural propiamente dicho (aunque no podemos afirmar que fue así en todos los casos), la LS no inicia o se detiene en un momento único y perfectamente determinado. Esto atiende a su naturaleza práctica y, por lo tanto, diversa. Esa imprecisión nos permite ver que las acciones individuales y colectivas de los propios esclavos ya eran parte de la LS; son, como dicen De la Válgoma y Marina, los primeros pasos de la visibilización de un conflicto profundo en la sociedad, que posteriormente solidarizará a personas que gozan de libertad. Consideramos que en la lucha contra la esclavitud se aloja el fundamento que ataca a toda discriminación: la negación del valor igualitario entre seres humanos.

Sobra decir que actualmente siguen persistiendo formas de esclavitud y que la LS en contra de ellas, por lo tanto, se mantiene; se han estudiado las formas de esclavitud actuales,¹⁰² que son prácticas que parecen menos extendidas o visibles que en otras etapas históricas, aunque en realidad lo que parece suceder es que, frente al reconocimiento generalizado de la libertad como derecho universal, la esclavitud es condenada por un gran número de personas y gobiernos en la actualidad, lo que exige su ocultamiento. Los episodios de desmovilización o la falta de acción colectiva en determinados espacios y tiempos, no debe hacernos pensar que esa lucha ha terminado.¹⁰³ En la lucha por la libertad no sólo encontramos

¹⁰² DOTTRIDGE, Michael (dir.). “La abolición de la esclavitud y sus formas contemporáneas”, Nueva York y Ginebra, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2002.

<https://www.ohchr.org/Documents/Publications/slaverysp.pdf>

08 de noviembre de 2020.

¹⁰³ Diversos estudiosos del tema (entre ellos Byung-Chul Han, Mario Perniola y el propio Alain Touraine) han expresado en últimas fechas la incertidumbre que se vive en el campo de la acción colectiva y, por lo tanto, en las posibilidades de continuar con dinámicas de lucha efectivas. Es cierto

acciones en contra de la esclavitud. Otras libertades, como la de expresión, de tránsito, de culto o de reunión, han sido búsquedas históricas a través de luchas.

Esa mencionada negación del valor igualitario de los seres humanos nos lleva a otra gran lucha histórica. Podemos encontrar una variedad de acciones, movimientos, revoluciones, que han tenido incidencia en los afanes de reducción o —incluso— con el objetivo de erradicar la desigualdad. De acuerdo con Therborn,¹⁰⁴ la clasificación de la misma puede ser la siguiente: primero, una desigualdad vital (con relación a la posibilidad de mantenerse con vida, que se ve afectada por condiciones de origen precarias en ámbitos como la salud, cuestiones económicas, sociales, entre otras), luego la desigualdad existencial (en cuanto a las situaciones desiguales en las que se desarrolla toda la existencia, como puede ser la concerniente al género) y, finalmente, la desigualdad de recursos (que atiende a la diferencia insostenible entre los recursos económicos o naturales).

La pretensión de acabar con desigualdades vitales está relacionada con el otrora bien cimentado y tradicional movimiento obrero, así como con las acciones que grupos campesinos, indígenas y, por supuesto, afrodescendientes, han mantenido a lo largo de la historia para obtener condiciones de origen dignas para el mantenimiento de lo más básico: la vida, ya no se diga aquella que goza de autonomía, que puede ser reconocida y llegar a autorrealizarse, sino la vida fisiológicamente hablando. Pero esto requiere de un sistema de salud universal y accesible, de una distribución de la riqueza equitativa de la erradicación de la discriminación racial para que el punto de partida sea equitativo y la vida sea protegida.

que ésta sufre transformaciones respecto de las tradicionales acciones; sin embargo, las prácticas cotidianas de lucha (aunque muchas de ellas no visibilizadas) nos permiten rebatir esa tesis, no sin concordar en que las maneras de llevar a cabo esa acción pueden encontrarse en una transformación que las hace perder fuerza.

¹⁰⁴ THERBORN, Göran. *Los campos de exterminio de la desigualdad*, 2ª edición, trad. de Lilia Mosconi, Johanna Malcher, Ciudad de México, Fondo de Cultura Económica, 2016, pp. 53-58.

La equidad de género (desigualdad existencial) y la posibilidad de participación de personas en situación de pobreza (desigualdad de recursos) también han sido algunos de los grandes ejemplos de lucha por la igualdad. Al respecto, Sen expone lo siguiente:

“La igualdad no sólo estaba entre las principales exigencias revolucionarias en la Europa y las Américas del siglo XVIII. También ha habido un consenso extraordinario sobre su importancia en el mundo posterior a la Ilustración... cada teoría normativa de la justicia social que ha recibido apoyo y defensa en tiempos recientes parece exigir la igualdad de algo (...) [:] la libertad igual, el ingreso igual o el trato igual (...)”.¹⁰⁵

Entre otras conquistas históricas importantes, la lucha por la igualdad no solamente ha influido en la mejora cuantitativa de la posibilidad de participar indirectamente (por ejemplo, cuando la mujer obtiene el reconocimiento del derecho a elegir a sus gobernantes) sino que cada vez más permite la utilización de la figura del ciudadano y desecha la figura del súbdito, que, aunque en el discurso se suplió hace tiempo, aún en nuestros días la capacidad ciudadana no está desplegada de tal manera que nos asumamos como verdaderos constructores de la vida pública, como participantes activos en la búsqueda de consensos dentro de nuestras sociedades.¹⁰⁶

Desde que en la antigua Grecia tuvo lugar el ejercicio democrático conocido y añorado en las sociedades actuales,¹⁰⁷ este sistema político ha sido —al menos

¹⁰⁵ SEN, Amartya. *La idea de la justicia*, trad. de Hernando Valencia Villa, Ciudad de México, Taurus, 2010, p. 321.

¹⁰⁶ ALFARO Telpalo, Guillermo, PATIÑO Domínguez, Hilda Ana María (coords.). *Ver más allá de lo inmediato: la apuesta por la formación humanista*, Ciudad de México, Universidad Iberoamericana, 2016, pp. 179 y 180.

¹⁰⁷ Claro, sin tomar en cuenta las deficiencias como la imposibilidad de participar de las mujeres o esclavos. Sin embargo, la lucha por la democracia por sí sola implica, como ya se ha dicho, la búsqueda de esa equidad y de ese reconocimiento de dignidad que culmina en la conclusión que ahora parecería obvia: que la dignidad es una condición que a nadie se puede negar. En ese sentido, incluso diríamos que no hay democracia si no hay participación de las mayorías, no porque la

teóricamente— el más bondadoso para materializar sistémicamente las posibilidades de participación. Los derechos de resistencia, de desobediencia civil, de objeción de conciencia, son libertades que pueden parecer contrarias al estado de derecho pero que, sin ellas, continuamos en el absolutismo del que intenta escapar la lucha por la democracia.¹⁰⁸ Sea que estén expresamente reconocidos en las leyes supremas de los Estados o que únicamente se trate de manifestaciones que ejerce el ciudadano de facto, la posibilidad de participar a través de expresiones públicas de inconformidad es una de las condiciones necesarias para que la autonomía tenga operatividad en la vida práctica, es decir, para que el ciudadano tenga la posibilidad real de planificar su vida.

Aquí encontramos otra de las grandes LLSS históricas: la lucha por los derechos (o por el derecho),¹⁰⁹ que puede ser referida en este estudio —y en términos amplios— como aquellas acciones colectivas dirigidas a atender el interés generalizable o la necesidad de ganar derechos, de conquistar el reconocimiento de un derecho u otro, de construir en colectividad normas jurídicas de convivencia que afirmen el valor de las personas o que generen oportunidades y capacidades respaldadas por el discurso jurídico o como simples (pero importantes) reclamos justificados, en el caso de las pretensiones de reconocimiento que aún no se encuentran explicitadas en la norma positiva. Esta y otras luchas no necesariamente se expresan, o se han expresado históricamente, en los términos que se entiende un movimiento social, sin embargo, existe y se sostiene con intereses que pueden ir más allá de ciertas identidades particulares.

mayoría posea necesariamente la razón, sino porque una decisión tomada arbitrariamente por grupos minoritarios no es en ningún sentido democrática y difícilmente goza de consenso y legitimidad. Si una sociedad no incluye a las mujeres y a todos los grupos poblacionales en las decisiones públicas no puede llamarse democracia. Esta es la idea de Dahl, quien asegura que una de las condiciones para que se pueda hablar de democracia es que “la ciudadanía debe estar extendida a una porción significativamente alta de las personas adultas (sufragio universal)”. *Vid.* DAHL, Robert. *La poliarquía. Participación y oposición*, Madrid, Tecnos, 2009, p. 44 y *passim*.

¹⁰⁸ *Vid.* DE LA VÁLGOMA, María y MARINA, José A. *Op. cit.*, p. 65.

¹⁰⁹ IHERING, Rudolf von. *La lucha por el derecho*, Ciudad de México, Ediciones Coyoacán, 2011.

Entre otras LS, hay una búsqueda importante por la autonomía, tanto personal como de los pueblos que han sido vulnerados en sus formas de organización política, económica y social. Desde algunas cosmovisiones, esta lucha no correspondería con la lucha por los derechos, porque no se pretende ganar derechos debido a que se considere importante para ellos que su autonomía esté expresamente reconocida en un documento positivista que atienda a la coacción de un Estado determinado para ser libres de auto normarse, sino que pretenden reafirmar una autonomía que les ha sido arrebatada.

Como se observa, las LS mencionadas atienden a conflictos aún vigentes, son luchas inacabadas y no se espera un punto final en ellas. Pueden mencionarse otras grandes categorías en las cuales es posible encuadrar las luchas de la historia. Es claro el punto de inflexión en el cual la dinámica social cambió favoreciendo las LS: el surgimiento de la modernidad. No cabe duda que fue en el siglo XVIII cuando la protesta social tuvo su estallido, en buena medida gracias al acompañamiento que tuvieron los nacientes actores sociales del surgimiento de nuevas formas de entender el mundo (filosofía) y nuevas estructuras económicas (capitalismo) con una clara bandera liberal. Aun así, seguramente podemos remitir esa pretensión a tiempos previos a la misma, como las acciones colectivas (e individuales que contribuyeron a la misma pretensión) contra la esclavitud que han sido tratadas en este apartado.

1.5 Las dimensiones del actor en las luchas sociales

Partimos de una base común sobre conceptos clave en este trabajo. Ahora hablemos de aquellos fundamentos y, a la vez, pretensiones contenidas en las LLSS que (al final) si tienen algo en común es que podemos abordarlas como dimensiones en las que se colocan los actores sociales cuando forman parte de una lucha determinada.¹¹⁰ Como es comprensible, no toda LS tiene los mismos objetivos, pero

¹¹⁰ Cortina toma en cuenta dos dimensiones del sujeto: la autonomía y la autorrealización. Aquí, como las dimensiones del sujeto se trasladan al ámbito de las LLSS, hemos ampliado esas dos

sí podemos afirmar que sus justificaciones o pretensiones pueden agruparse, para su estudio sintético, en luchas por la dignidad, por la autonomía, por el reconocimiento y por la autorrealización o realización social. Conviene mencionar que múltiples autores han trabajado con clasificaciones sobre el tema, pero en este estudio intentamos coadyuvar en la tipología de las diversas dimensiones de LS que pueden brindar un entendimiento esquemático, sin la intención de reducir la complejidad práctica del tema abordado.

1.5.1 Dignidad

La dignidad es un concepto sumamente complejo. No es sencillo acordar qué es ni por qué es importante coincidir sobre este fundamento, o si realmente podemos hablar de una condición tal que proteja, de forma intangible, a la persona por el simple hecho de ser —justamente— persona, y todo esto sin parecer sesgados únicamente hacia el naturalismo. Esto, sin embargo, no debe detenernos en su estudio. La importancia de buscar un consenso sobre su entendimiento radica en la necesidad de dotar de una razón de ser, valiosa por sí misma, a la existencia humana y a cada uno de sus especímenes.

Para Wark,¹¹¹ la dignidad (del latín *dignitas / dignus / decnus*, “apropiado”, “correcto” o “adecuado”) es, ante todo, una exclusión de la humillación, la degradación y la violencia. En el sentido laico y democrático, la idea comúnmente es asociada con un valor inherente a las personas debido a su carácter de seres racionales (agregaríamos que también por la sintiencia). Sin embargo, Wark considera que más allá de las reflexiones filosóficas al respecto, hay dos conceptos clave en la idea de dignidad, que son la justicia y la libertad:

“Si estamos de acuerdo en que la dignidad humana es la capacidad de mostrarnos dignos de respeto, centrémonos en

dimensiones a cuatro: dignidad, autonomía, reconocimiento y autorrealización. Para consultar lo expuesto por la autora como “dimensiones del sujeto” *vid.* CORTINA, Adela. *Op. cit.*, pp. 133-135.

¹¹¹ WARK, Julie. *Op. cit.*, pp. 96-100.

las condiciones imprescindibles para que ese respeto se pueda convertir en realidad (...) Tanto es así, que la idea de la dignidad humana debería arraigar firmemente en el terreno de la política⁹ para conquistar alguna función significativa como concepto clave de los derechos humanos”.¹¹²

Por ello, las condiciones en las que se desenvuelve la persona la dotan de mayor o menor posibilidad de ejercer su capacidad transformadora del mundo, en su papel de actores. Sin embargo, podemos explicarnos por qué millones de ven negada su dignidad y reaccionan frente a esas vulneraciones que invisibilizan, en un sentido kantiano, su condición de fines. En este entendido, las LLSS pueden sustentarse (tener su fundamento) en y, a su vez, pretender afirmar la dignidad humana. De la Válgoma y Marina¹¹³ consideran que la dignidad es el gancho trascendental de la sociedad actual. El llamado gancho trascendental es el recurso que sirve como elemento legitimador de un sistema de normas morales en determinado tiempo histórico. Por lo anterior, podemos hacer referencia a la dignidad con el carácter de fundamento y pretensión de LLSS.

1.5.2 Autonomía

Este concepto hace referencia al estado de una persona o grupo en el que pueden ejercer su capacidad de autonormarse, de reglamentarse por sí mismo o de tomar decisiones de forma independiente. Para Kant, la autonomía supone el imperativo categórico que dicta lo siguiente: “(...) que las máximas de la elección, en el querer mismo, sean al mismo tiempo incluidas como ley universal”.¹¹⁴ Ante esta implicación moral de la autonomía, cabe apuntar una crítica a lo que algunos han manejado como la interpretación solipsista de la misma: la noción de autonomía no debe ser entendida ni aplicada desde la subjetividad sin más, pues hay que

¹¹² *Ibidem*, p. 99.

¹¹³ DE LA VÁLGOMA, María y MARINA, José. *Op. cit.*, p. 51 y *passim*.

¹¹⁴ KANT, Immanuel. *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, San Juan, Ed. De Pedro M. Rosario Barbosa, 2007, p. 53.

transitar del paradigma de la conciencia (que implica entender la autonomía a partir del “yo pienso”) al del lenguaje (para el cual la autonomía se comprende con un “nosotros argumentamos”).¹¹⁵

Sin embargo, —afirma Cortina— de alguna manera, nunca puede sustituirse el “yo pienso”, porque es un ejercicio crítico previo y posterior al diálogo que dará los argumentos para llegar a consensos y para que la capacidad de autonormarse no sea un ejercicio individualista o enajenado del contexto, pero tampoco una determinación tomada acríticamente por la persona.¹¹⁶ Bajo ese entendido, “La capacidad de las máximas para convertirse en leyes morales se sustituye por la capacidad de las normas para ser consensuadas por parte de todos los afectados por ellas”.¹¹⁷ Así, la autonomía puede ser entendida como la capacidad de elaborar planes o normas más allá del ámbito de la heteronomía, pero sin dejar de considerar a la colectividad en la construcción de las normas que afectarán a todos en tanto personas o grupos constantemente interconectados, no sólo al “autónomo”.¹¹⁸

Las LLSS, comúnmente, comprenden a la autonomía como una pretensión valiosa. Buscar autonomía es acercarse a la libertad y a las oportunidades de obtención de capacidad para autodeterminarse. Si hay negación o afectación a la dignidad de un grupo o persona, simplemente podemos llegar a la conclusión directa de que ese grupo o persona no es autónomo. Pero en esta afirmación se aloja un contenido trascendental para el estudio que nos ocupa: que la negación de la dignidad (por lo tanto, de los derechos básicos para la existencia) y la imposibilidad de ejercer la autonomía no se escinden necesariamente en la lucha y sus pretensiones de concretar esas condiciones en la materialidad, a pesar de que se entienden como “escalones” —si se nos permite la expresión— distintos en las dimensiones del sujeto o actor. Esta misma característica se observa en las otras

¹¹⁵ CORTINA, Adela. *Op. cit.*, pp. 136-139.

¹¹⁶ *Idem.*

¹¹⁷ *Ibidem*, p. 138.

¹¹⁸ *Vid.* MARTÍNEZ Muñoz, Juan Antonio. “Autonomía”, en *Anuario Jurídico y Económico Escorialense*, XL, 2007, pp. 711-764.

dimensiones del actor, y la crítica a ese entendido resulta necesaria para la comprensión de nuestro objeto de estudio.

1.5.3 Reconocimiento

Pasemos ahora a esbozar lo que implica referir al reconocimiento en la LS.¹¹⁹ Para este apartado (véase la nota a pie de página inmediata anterior), el reconocimiento es entendido como una dimensión del actor (pretensión o fundamento de una LS). Ahora bien, ¿a qué nos referimos? Honneth explica que las “(...) condiciones para una sociedad justa [se dan] a través del objetivo del reconocimiento de la dignidad o la integridad individuales de todos sus miembros.”¹²⁰ Como advierte el autor citado, el concepto de reconocimiento ha sido importante desde épocas antiguas: quien tenía el reconocimiento o “apreciación social” dentro de la polis era quien aspiraba a que su existencia fuera satisfactoria.¹²¹ Actualmente, los movimientos sociales y las acciones colectivas en general hacen uso de dicho concepto para fundamentar sus objetivos; es el caso del feminismo, del multiculturalismo y de cualquier movilización reivindicatoria que afirme que reconocer también es respetar la diferencia.¹²²

El reconocimiento es, en este sentido, la acción recíproca de los sujetos de entenderse a sí mismos a través del otro y, en consecuencia, de aceptar las mismas condiciones dignas en el otro al mismo tiempo que respeta las diferencias en él sin que eso menoscabe su dignidad. Entraña una idea íntimamente relacionada con la

¹¹⁹ Consideramos necesario hacer un comentario. El reconocimiento es dimensión del actor y (al mismo tiempo) variable principal de este trabajo: está estrechamente relacionado con las dos variables restantes de la misma jerarquía, que son el derecho al mínimo vital y la LS. Esto deriva en que el reconocimiento como variable principal ocupa un lugar central en la correlación y posterior explicación de los vínculos entre los tres conceptos ya dichos, sin embargo, habrá que dar una definición que nos funcione de forma puntual en este momento de la investigación.

¹²⁰ HONNETH, Axel. *Reconocimiento y menosprecio. Sobre la fundamentación normativa de una teoría social*, op. cit, p. 10.

¹²¹ *Ibidem*, p. 13.

¹²² *Ibidem*, p. 15.

ipseidad: el ejercicio de la responsabilidad frente al otro en concordancia con lo que somos en lo individual.¹²³

Se afirma que, entre las formas de acción colectiva, existen aquellas que implican “(...) la oposición entre dos (o más) actores que compiten por los mismos recursos a los que se les atribuye un valor.”¹²⁴ Cuando hablamos de la lucha por el reconocimiento (y, en específico, en contraste con la lucha de clases u otros conflictos como la guerra) podemos observar que ésta no implica la oposición necesariamente eterna entre dos actores determinados,¹²⁵ pues en el momento en que estos se reconocen —y “(...) el reconocimiento es recíproco, o no es.”¹²⁶— la hostilidad, incluso a muerte, se convierte en posibilidad de autorrealización. En pocas palabras: no hay competencia por los mismos recursos, sino que hablamos de la expresión de una conciencia.

El concepto “reconocimiento” fue trabajado por Hegel en diversos textos, y posteriormente ha sido teorizado y repensado por numerosos autores. Conviene insistir, sin embargo, en que aquí no profundizaremos en la teoría respectiva, ya que se trata de colocarlo en su papel como dimensión del actor. Para fines de comprensión del concepto, podemos agregar que el reconocimiento tiene lugar sólo en la medida en que se confrontan dos conciencias que, ante el desconocimiento de lo que se presenta, de lo diferente, ambas pretenden imponer su comprensión del mundo. El reconocimiento se da cuando esas dos conciencias se permiten la coexistencia a partir del entendimiento de las capacidades y las cualidades del otro.¹²⁷

¹²³ ROMANO, Claude. “La ipseidad: un intento de reformulación”, *cit.*

¹²⁴ MELUCCI, Alberto. *Op. cit.* p. 45.

¹²⁵ *Vid.* Capítulo Tercero de este trabajo.

¹²⁶ DE ZAN, Julio. “La lucha por el reconocimiento en Hegel: ¿acontecimiento moral, o antropológico? Discusión de algunas interpretaciones recientes”, en *CONICET*. Univ. Nac. de San Martín, Argentina, 2010, pp. 307-318.

¹²⁷ *Vid.* HOYO Arana, José Félix. *La cuadratura del círculo filosófico, Hegel, Marx y los marxismos: Dialéctica, Estado, Derecho, Libertad y Emancipación*, Ciudad de México, Bonilla Artigas Editores – Universidad Autónoma Metropolitana, 2018, pp. 229-231.

Históricamente, se han logrado muchos reconocimientos y muchos aún están pendientes. Sin embargo, aunque exista una aceptación social generalizada o jurídico-política, esto no garantiza la efectiva realización de los derechos que subyacen a tal reconocimiento, sobre todo en aquellos ámbitos en los que intervienen poderes fácticos camuflados pero que son igual o más influyentes en la vida pública que aquellos visibles o identificables.¹²⁸

El Estado constitucional democrático o la sociedad regida por una constitución global son algunas propuestas que se han hecho a partir de ese problema. Sin embargo, esa solución puede deslegitimar las formas de lucha violenta que pretendan derrumbar esa organización política basada en la supremacía constitucional, lo que en un primer momento puede parecer sensato. La cuestión radica en que no es sencillo negar de manera absoluta el papel que pueden tener las acciones colectivas donde se presentan episodios violentos; aunque se observan múltiples desventajas en ello, también han sido parte de las transformaciones sociales que nos ha llevado en muchos países, al menos discursivamente, a una democracia constitucional. Quizá un *cosmopolitismo crítico*¹²⁹ podría ser (o, afirmaríamos, ya está siendo desde algunas trincheras) una vía de transformación.

Por otra parte, la transformación social es una constante, sobre todo desde el surgimiento de la modernidad, por lo que la organización política y jurídica sufrirá importantes cambios que se pueden considerar positivos o negativos de acuerdo con la perspectiva desde la que se les observe.¹³⁰ El reconocimiento opera como una dimensión de los actores que resulta básica para la conformación de condiciones deseables a nivel individual y social.

¹²⁸ Vid. VITALE, Ermanno. *Op. cit.*, p. 74.

¹²⁹ DE SOUSA Santos, Boaventura. *Educación para otro mundo posible*, Buenos Aires – Medellín, CLACSO –CEDALC, 2019, p. 150

¹³⁰ Esto no debe entenderse como un enaltecimiento del relativismo ético ni, necesariamente (aunque cabe todo un debate al respecto) como una imposibilidad de calificar como progreso o no determinado cambio.

1.5.4 Autorrealización / realización social

Finalmente, encontramos la autorrealización o realización social como dimensión del actor en las LLSS. Esto equivale a una pretensión, pero también a una forma de explicar los escalones o el proceso en los que parecen colocar los autores al actor social, de acuerdo con nuestra interpretación de sus ideas quizá no explícitas. Por supuesto, la autorrealización es un objetivo/estado sumamente personal y en el que podríamos afirmar que lo social puede llegar a ser bastante secundario. Sin embargo, lo social no deja de ser un componente clave para explicarnos dicho concepto, pues incluso si no influye fuertemente en el sujeto, es una base necesaria para la convivencia armónica o para que ésta por lo menos sea un objetivo más realista.

Para Honneth, se trata del “(...) proceso de realización espontánea de los objetivos existenciales elegidos por uno mismo”.¹³¹ La autorrealización, en teoría, implica un reconocimiento previo de las capacidades positivas y cualidades de la persona.¹³² Para ello, el presupuesto de la libertad es fundamental. Convergen también en este punto la autonomía y la dignidad, para llegar a un objetivo mayor: “(...) la persona logra la autorrealización cuando logra efectivamente ciertos objetivos que le favorecen y permiten favorecer a los demás, desarrollándola más plenamente; (...) ciertos hábitos positivos que son conducentes ‘al fin último’¹⁰ de la persona que es la felicidad.”¹³³ Esta definición no excluye el elemento intersubjetivo, pues afirma que esos objetivos personales permiten, a su vez, favorecer al otro. Por lo anterior, el reconocimiento está implícito en el estado de autorrealización. Esto nos lleva a pensar en la realización social como dimensión directamente vinculada

¹³¹ HONNETH, Axel. *Reconocimiento y menosprecio. Sobre la fundamentación normativa de una teoría social*, Buenos Aires, Katz Editores, 2010, p. 31.

¹³² HONNETH, Axel. *La lucha por el reconocimiento. Por una gramática moral de los conflictos sociales*, op. cit., p. 209.

¹³³ ERBO Acosta, Dieter Juan. *Autorrealización y reconocimiento del Otro en la vida activa*, Concepción, Chile, Universidad de Concepción – Facultad de Humanidades y Arte-Programa de Magíster en Filosofía, 2016. http://repositorio.udec.cl/bitstream/handle/11594/2145/Tesis_Autorrealizacion_y_reconocimiento_d_el_otro.Marked.pdf?sequence=1&isAllowed=y

a la autorrealización, a pesar de la enorme complejidad que trae aparejada esa afirmación, pues la realización social es algo difícilmente medible, si se nos permite la expresión un tanto utilitarista.

Marcuse¹³⁴ confronta la idea de la abstención de pensar en la utopía social a través de su texto *Un ensayo sobre la liberación*. En un ejercicio de crítica a la propia teoría crítica, considera limitada la visión del desarrollo que presenta en general, entendido como esos cambios institucionales que dotan a la sociedad de “(...) un uso más racional y equitativo de los recursos, de una reducción al mínimo de los conflictos destructivos, y un ensanchamiento del campo de la libertad”.¹³⁵

La autorrealización importa en el plano social porque, al satisfacer las necesidades propias, es preciso procurar (con el mismo grado de importancia) no hacerse daño a sí mismo y no reproducir su dependencia a un aparato de explotación que perpetúe su servidumbre.¹³⁶ Si cada persona vela por esas condiciones, la autorrealización no puede ser un objetivo individual ni un proceso solitario. Además, es cierto que “La Forma de la libertad no es meramente la autodeterminación y la autorrealización, sino más bien la determinación y realización de metas que se engrandecen, protegen y unen la vida sobre la tierra”.¹³⁷

Al respecto, Fraser sostiene que la idea de transitar del reconocimiento a la autorrealización se olvida del elemento justicia en términos más amplios; esto quiere decir que para la existencia del reconocimiento recíproco (que, como veremos en el capítulo tercero, es condición para un verdadero reconocimiento) se debe cuidar la consideración de todos los actores como iguales, “(...) capaces de participar en paridad con otro en la vida social (...)”,¹³⁸ ya que considera que si todos los actores no son entendidos como interlocutores válidos plenos en la vida social, se parte de

¹³⁴ MARCUSE, Herbert. *Un ensayo sobre la liberación*, trad. de Juan García Ponce, D.F., México, Ed. Joaquín Mortiz, 1969.

¹³⁵ *Ibidem*, p. 11.

¹³⁶ *Ibidem*, p. 12.

¹³⁷ *Ibidem*, p. 51.

¹³⁸ FRASER, Nancy y Honneth Axel. *¿Redistribución o reconocimiento? Un debate político-filosófico*, Madrid, Ediciones Morata – Fundación Paideia Galiza, 2006, p. 36.

una injusticia.¹³⁹ Así, puede considerarse adecuado no sólo hablar de autorrealización, sino también de realización social. Como dimensión del actor, puede observarse su interrelación con otras dimensiones y su importancia, no sólo como fin sino como parte de un proceso inacabable de lucha.

1.6 Resultados

Se observa que la línea que divide las pretensiones, los fundamentos y las propias nominaciones de LS en esta propuesta (que construimos de conformidad con todos los autores referidos) es realmente muy delgada. No hay que olvidar, sin embargo, que ésta sirve únicamente para fines de estudio de las LLSS, ya que su carácter eminentemente práctico no nos permite llegar a conclusiones que acoten las posibilidades en el tema, de forma que queden fuera las expresiones tan variadas y cambiantes de las LLSS. ¿Es acaso la lucha por la dignidad la que pretende terminar con la esclavitud en el mundo, o la dignidad sólo es el fundamento que sostiene a toda lucha que busca condiciones no degradantes para la vida humana?, ¿la lucha por el reconocimiento aloja dentro de sí a la pretensión de autonomía de los pueblos indígenas?, es decir, ¿es el fundamento del reconocimiento lo que funda una lucha por la autonomía?, ¿qué es lo que buscan los actores sociales?, ¿cómo le llamamos a eso y cuáles son sus fundamentos? Por supuesto, todas estas preguntas surgen de la dificultad planteada al inicio de estos hallazgos. La práctica de las LLSS es la que finalmente determina todas esas cuestiones, que comúnmente están entremezcladas. Seremos más concretos: los pueblos indígenas pretenden autonomía, al mismo tiempo, la propia autonomía se genera en el seno de la lucha, fundamentan sus pretensiones en el derecho a la autonomía, y algunos colectivos nombran a su LS “la lucha por la autonomía”; sin embargo, ¿podemos afirmar que no están luchando al mismo tiempo por su dignidad, por ser reconocidos y por la realización personal y comunitaria? Existe, sin dudas, una complejidad enorme en el estudio teórico de esta variable, porque si

¹³⁹ *Idem.*

no se tiene cuidado se puede tratar de restringir demasiado algo que es increíblemente diverso.

CAPÍTULO SEGUNDO

EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL: CONCEPTO Y APUNTES PARA SU DELIMITACIÓN

2.1 Introducción

Al cuestionarnos sobre el derecho más importante, el primero de todos, podemos encontrar —como Robespierre—¹⁴⁰ que se trata del derecho a la existencia: todos los derechos, incluso la propiedad privada (que no debe en ningún momento pisotear la subsistencia de las personas) se han institucionalizado para proteger ese interés fundamental. Es en tal discusión que encontramos al derecho al mínimo vital, que también suele ser nombrado como “derecho de subsistencia” o “derecho al mínimo existencial”. Como derecho judicializado y denominado de esta manera, tiene sus orígenes en el siglo pasado, en Alemania, aunque podemos encontrar muchos otros antecedentes que van construyendo el camino para hablar de algo tal como el derecho de subsistencia.¹⁴¹

Las primeras referencias a este concepto fueron expuestas en términos de búsqueda de un balance tributario y fiscal en general, donde la intención era no desposeer al sujeto del salario mínimo necesario para poder subsistir, incluso si tenía cargas tributarias por cumplir. Particularmente en México, fue en 2007 que el concepto se lleva al ámbito judicial con la finalidad de resolver amparos en contra de leyes fiscales; se resolvió que el mínimo vital constituía un límite para los tributos y que si una persona únicamente percibía el salario mínimo (lo cual, por los costos de vida, resulta incluso insuficiente para lo básico) para el legislador ordinario no estaba permitido imponerle contribuciones.¹⁴² Esto es un primer e importante paso

¹⁴⁰ WARK, Julie. *Op. cit.*, pp. 54 y 55.

¹⁴¹ *Vid.* MONTEIRO Pessoa, Rodrigo. “La vulneración al mínimo vital en el sistema de seguridad social chileno”, en *Revista Latinoamericana de Derecho Social*, núm. 29, julio-diciembre de 2019, pp. 219-238; CORTINA, Adela. *Aporofobia, el rechazo al pobre. Un desafío para la democracia*, Barcelona, Paidós, 2017.

¹⁴² MÉXICO: SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

<https://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=114032&SeguimientoID=274>

para la consideración de este derecho en el sistema jurídico mexicano, es decir, en su formalidad; sin embargo, es de considerarse que, habiendo múltiples carencias y contextos desposeídos de condiciones vitales —y, por ende, urgentes— a lo largo del territorio mexicano, haya sido a través de inconformidades de índole fiscal que el mínimo vital se consideró digno de discusión judicial y comenzó a sentar los cimientos de su contenido, de lo que implica y lo que no.

Quizá esta concepción, en la que algunos autores se mantienen y de la que otros se han alejado para obtener un panorama más amplio, es la que permite delinear las diferencias existentes entre este derecho y los derechos que son, desde la segunda y más amplia perspectiva, su contenido o sus alcances. Sin embargo, y aunque se pierde claridad en la distinción entre el mínimo vital y el catálogo de derechos sociales y humanos en general, aquí adoptaremos la segunda perspectiva; esto en atención a las limitaciones aparejadas a la perspectiva fiscalista, no por errada sino por incompleta. Para que la existencia digna, con esos mínimos necesarios para la autonomía, tenga sentido, su estudio debe buscar abordar todo aquello que detonó el surgimiento de esta herramienta conceptual diferenciada de otros derechos fundamentados en la dignidad. Con esto en mente, también resulta necesario que el estudio del concepto “dignidad” permita que éste se practique, que sea observable y medible —no con la intención de instrumentalizarlo, sino con el afán de llevarlo de la especulación a la realidad— que tienda a la efectividad del mínimo vital y de aquellos derechos que se consideren y se sostengan argumentativamente como importantes (de la más alta jerarquía) para el ser humano. Si bien esta última necesidad no se ha planteado como objetivo de la presente investigación, hemos intentado acercarnos a autores que buscan dar concreción a dicho concepto.

Por ello, el objetivo de este capítulo es determinar las variables afines a la construcción contextual del concepto mínimo vital. Para ello, se presenta una definición y algunos conceptos que son afines a éste, que pueden responder a una necesidad similar (aunque con sus respectivas diferencias), para posteriormente

estudiar el tema de las capacidades y vincularlo con el mínimo vital. Después, se presenta un estudio de la pertinencia del concepto. Finalmente, se contemplan una serie de apartados donde se exponen algunas cuestiones de especial interés para este concepto y sus posibilidades de realización efectiva: sus alcances cualitativos y cuantitativos, lo respectivo al asistencialismo, la cuestión presupuestal y la posibilidad de alegar la reserva de lo posible para incumplirlo. Los métodos utilizados son la inducción, la deducción y la comparación.

2.2 ¿Qué entendemos por derecho al mínimo vital?

Este derecho es una posición normativa¹⁴³ que se ha construido en las últimas décadas al interior de los Estados de corte social.¹⁴⁴ Sin la concepción social de la organización política, el mínimo vital no tendría sentido. Sin embargo, se vuelve necesario para las democracias actuales reconocer que se trata de un derecho universal como cualquier otro derecho humano y, lo que es más, éste constituye la base para la realización de todos los derechos; obedece a una “(...) pretensión de satisfacer las necesidades sociales y económicas básicas como una precondition indispensable para el ejercicio efectivo de los derechos humanos”.¹⁴⁵

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos se hacía alusión al derecho a un mínimo vital, aunque sin nombrarlo de esa manera. El artículo 25, numeral 1, expone lo siguiente:

¹⁴³ Rodolfo Arango dice que “Los derechos son posiciones normativas para las cuales es posible dar razones válidas y suficientes”. ARANGO Rivadeneira, Rodolfo. *Realizando los derechos. Su filosofía y práctica en América Latina*, Querétaro, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2016, p. 42.

¹⁴⁴ Como es sabido, después de una primera etapa liberal de los derechos humanos, se desarrolló toda una teorización y doctrina de derechos sociales. Aunque hasta la fecha existen concepciones que asumen que los derechos sociales tienen una naturaleza distinta a los derechos liberales (civiles y políticos), sin embargo, es cada vez más claro que unos y otros no poseen necesariamente elementos distintos que los hagan más o menos efectivos, sino que, muchas veces, el alcance de su efectividad tiene que ver con ideologías y prácticas políticas, económicas, sociales y jurídicas. Por lo anterior, el Estado que se asume social también debe tener en gran consideración los derechos de corte liberal y viceversa.

¹⁴⁵ AGUIRRE Hernández, Jorge Manuel. *Dignidad humana y mínimo vital. Dos derechos de construcción jurisprudencial contra la pobreza*, Ciudad de México, Tirant Lo Blanch, 2018, p. 33.

“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes a su voluntad”.

También se observa una mención a una suerte de derecho de subsistencia en el artículo 23 de dicha Declaración, al afirmarse que las personas, por medio del trabajo, tienen derecho a una remuneración “equitativa y satisfactoria” a través de la cual pueda asegurar la existencia digna al propio trabajador y a su familia, pero que, si es necesario o resulta insuficiente, esa prestación debe ser completada por cualquier otro medio.

Otra fuente jurídica internacional para la posterior construcción del concepto a nivel estatal ha sido el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,¹⁴⁶ que en su artículo 11 retoma el texto de la Declaración antes mencionada y habla del nivel de vida adecuado como un derecho humano de índole social, aunque no queda del todo clara la línea divisoria o la naturaleza especialmente distinta entre los derechos de libertad y los derechos sociales; sin embargo, algunos autores han desarrollado el tema con aportaciones que robustecen la pertinencia de los derechos sociales sin separarlos absolutamente de los derechos de libertad. Pisarello considera que, mediante limitaciones a los poderes privados, los derechos sociales buscan “(...) asegurar una redistribución igualitaria de la autonomía, comenzando por los grupos menos autónomos de la sociedad, y prevenir o sancionar el ejercicio abusivo o los usos anti-sociales de

¹⁴⁶ En adelante: PIDESC

derechos-poderes como la propiedad privada o la libertad de empresa”,¹⁴⁷ en aras de una igualdad formal y sustancial (fáctica), sin significar esto una igualdad de resultados, sino igualdad *profunda* de oportunidades.¹⁴⁸ Cabe decir que el autor afirma que la materialización de estos derechos va necesariamente acompañada de exigencias y participación social constante.¹⁴⁹

El mínimo vital atiende a un conjunto de derechos básicos, urgentes o prioritarios para la existencia digna que son requeridos en la vida cotidiana de las personas o de los grupos sociales.¹⁵⁰ Hace falta, por lo tanto, un ejercicio de jerarquización respecto de lo que se considera vital. Habrá que ser cuidadosos al delimitarlo ya que, por la naturaleza de tal concepto, éste debe ser particularizado (atender a las circunstancias individuales), aunque general (es decir, para todos). Cabe precisar también que, frente a las críticas a la modernidad y su sistema de valores universales —y, por lo tanto, de derechos universales—,¹⁵¹ nos encontramos ante la necesidad de destacar que el mínimo vital se trata de una propuesta que surge en países occidentales, con pretensiones de universalidad y seguramente con argumentos sólidos para sostener dicha categoría, como veremos

¹⁴⁷ PISARELLO, Gerardo. *Los derechos sociales y sus garantías. Elementos para una reconstrucción*, Madrid, Trotta, 2007, p. 45.

¹⁴⁸ *Ibidem*, pp. 45-47.

¹⁴⁹ *Vid.* PISARELLO, Gerardo. “Los derechos sociales y sus ‘enemigos’: elementos para una reconstrucción garantista”, en PISARELLO, Gerardo *et. al.*, *Defender y repensar los derechos sociales en tiempo de crisis*, Barcelona, Observatori DESC, 2009, p. 22; PISARELLO, Gerardo. “Del Estado social legislativo al Estado social constitucional: por una protección compleja de los derechos sociales”, en *Isonomía*, núm. 15, octubre 2001, pp. 81-107.

¹⁵⁰ Derechos positivizados o reclamos justificados tales como el derecho a la territorialidad (apropiación del territorio a partir de las representaciones que los grupos sociales hacen de su realidad, transformándose y recreándose en el mismo) son derechos que, por su naturaleza, se materializan en grupo y que puede ser considerado como un mínimo vital, ya que tal apropiación puede dotarles de lo más básico para la subsistencia, les permite acceder a satisfactores como el trabajo, la vivienda y el alimento. *Vid.* LOZANO, Fabio. “Dominios territoriales, desarraigos e imaginarios religiosos en Colombia. Una aproximación histórica”, en ALONSO, Aurelio (comp.). *América Latina y el Caribe. Territorios religiosos y desafíos para el diálogo*, Buenos Aires, CLACSO, 2008, p. 294.

¹⁵¹ *Vid.* GOLDEN, Seán. “La nueva China. Modernidad versus postmodernidad en China. El debate entre los ‘valores asiáticos’ y los ‘valores universales’”, en *Revista CIDOB D’Afers Internacionals*, núm. 63, pp. 9-32.

a lo largo de este capítulo, pero no deja de ser una propuesta no absoluta al problema de la afectación a la subsistencia digna de las personas.

No es posible afirmar que el mínimo vital tiene idéntico contenido en todos los espacios geográficos. Tampoco puede entenderse como un derecho que se ciña a lo estrictamente necesario para que, orgánicamente, el cuerpo “funcione” con un mínimo de nutrientes; lo anterior se explica de la siguiente manera: aunque no cabe duda que el alimento podría ser considerado por muchos el derecho más básico, acotar así el mínimo vital sería reduccionista y seguramente pasaría por alto muchas necesidades que los seres humanos requerimos. Silva afirma que el enorme potencial de este derecho es “(...) su estrecho vínculo con el derecho a la vida, uno de los derechos humanos que no admite limitación alguna o la no toma de medidas para su protección”.¹⁵²

El derecho al mínimo vital es el conjunto de satisfactores necesarios para la existencia digna y que una vez realizados cotidianamente generan una base a partir de la cual es posible la autonomía, “(...) es un presupuesto sin el cual las coordenadas de nuestro orden constitucional carecen de sentido”.¹⁵³ Por ello, este derecho debe componerse de todas las medidas necesarias para que el ser humano no se vea reducido en su dignidad. Lo anterior puede constar de condiciones sociales y materiales, medidas estructurales, prestaciones, entre otras acciones o abstenciones que se juzguen necesarias para no transgredir dicho derecho.¹⁵⁴ Para Henry Shue, los derechos básicos “Son la base racional de demandas justificadas cuya negación / privación / violación no puede aceptarse razonablemente por una persona que se respete a sí misma”.¹⁵⁵

¹⁵² SILVA Meza, Juan N. “El derecho al mínimo vital: su contenido y relevancia” en CERVANTES, Magdalena; EMANUELLI, María; GÓMEZ, Omar y SANDOVAL, Areli (coords.), *¿Hay justicia para los Derechos Económicos Sociales y Culturales? Debate abierto a propósito de la reforma constitucional en materia de derechos humanos*, Ciudad de México, UNAM, 2014, p. 240.

¹⁵³ Tesis 1a. XCVII/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, mayo de 2007, p. 793.

¹⁵⁴ *Idem*.

¹⁵⁵ Traducción propia. Texto original: “They are the rational basis for justified demands the denial of which no self-respecting person can reasonably be expected to accept. Why should anything be so

En términos generales, los autores coinciden en que algunos de los satisfactores necesarios contenidos en el mínimo vital son el derecho a la salud, a la vivienda, a la alimentación y al trabajo; también se incluye comúnmente al derecho a la educación o al derecho a un medio ambiente sano.¹⁵⁶ Este concepto no está contenido en un artículo específico de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁵⁷ pero se encuentra implícito a lo largo de diversos preceptos de la misma; específicamente, podemos encontrar referencia a los artículos 1º, 3º, 4º, 6º, 13, 25, 27 31 fracción IV y 123.¹⁵⁸ Para el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este derecho

“(…) abarca un conjunto de medidas estatales de diversa índole (acciones positivas y negativas) que permiten respetar la dignidad humana en las condiciones prescritas por el artículo 25 constitucional (…) ese derecho no sólo se refiere a un mínimo para la supervivencia económica, sino también para la existencia libre y digna descrita en la parte dogmática de la Constitución Federal (…) se proyecta sobre la necesidad de que el Estado garantice la disponibilidad de ciertas prestaciones en materia de procura existencial o asistencia vital, éste deberá asumir la tarea de remover los obstáculos de orden económico y social que impidan el pleno desarrollo de la persona y la efectiva participación de todos los

important? The reason is that rights are basic in the sense used here only if enjoyment of them is essential to the enjoyment of all other rights”. SHUE, Henry. *Basic Rights. Subsistence, Affluence, and U.S. Foreign Policy*, New Jersey, Princeton University Press, 1980, p. 19.

¹⁵⁶ Vid. Tesis I.4o.A.12 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 2, febrero de 2013, p. 1345.

¹⁵⁷ En adelante: CPEUM.

¹⁵⁸ Vid. AGUIRRE Hernández, Jorge Manuel. *Op. cit.*; Tesis 1a. XCVII/2007, *op. cit.*; Tesis I.4o.A.12 K (10a.), *op. cit.*

ciudadanos en la organización política, económica, cultural y social del país.”¹⁵⁹

El artículo 25 de la CPEUM —considerado parte del contenido del mínimo vital— establece el derecho fundamental al desarrollo integral y sustentable, el crecimiento económico, la generación de empleo y una distribución más justa de la riqueza; esto en atención de la necesidad de generar un “(...) pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales (...)”.

A pesar de ser un “concepto jurídico indeterminado” y que su efectividad por vía judicial exige un análisis particular, puede afirmarse que este derecho consiste en la “(...) satisfacción y protección de diversas prerrogativas que, en su conjunto o unidad, forman la base o punto de partida desde la cual el individuo cuenta con las condiciones mínimas para desarrollar un plan de vida autónomo y de participación activa en la vida democrática del Estado (educación, vivienda, salud, salario digno, seguridad social, medio ambiente, etcétera) (...)”.¹⁶⁰

Existe una complejidad enorme en determinar el punto en el que ya no estamos colocados dentro de los satisfactores o derechos que se pueden considerar básicos y comenzamos a hablar de derechos que se derivan o que están (en teoría) condicionados por la previa materialización del mínimo vital. El parámetro de medición de los primeros es muy ambiguo, lo que dificulta su concreción. Atender al umbral dentro del cual se encuentran las necesidades que son parte de la vida digna es complejo. Sin embargo, en países como México parece viable destinar erario público para posibilitar un acceso generalizado a los derechos primarios, es decir, condiciones sociales dignas.

La Corte Constitucional colombiana identifica dos dimensiones del mínimo vital: una positiva y una negativa. La primera abarca la responsabilidad estatal (y,

¹⁵⁹ Tesis P. VII/2013 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, diciembre de 2013, p. 136.

¹⁶⁰ Tesis I.4o.A.12 K (10a.), *op. cit.*

en algunos casos necesarios, de particulares) de proporcionar a las personas los medios necesarios para que pueda concretarse la autonomía. La segunda dimensión (negativa) se refiere al límite de recursos que las personas necesitan para existir dignamente; la responsabilidad está en un *no hacer*: no embargar, no afectar esa esfera mínima.¹⁶¹

Como puede aducirse, el contenido del mínimo vital parece muy similar al de los derechos económicos sociales y culturales (aunque no es estrictamente igual, como queda en evidencia con lo expuesto, y seguirá precisándose), sin embargo, hay que resaltar que el derecho en cuestión pretende asegurar básicamente dos cuestiones:

- a) La materialización en la vida cotidiana del conjunto de “derechos sociales fundamentales mínimos”.¹⁶²
- b) Niveles básicos, urgentes o prioritarios de satisfacción de esos derechos más elementales.¹⁶³

Ambos aspectos no pueden ser pospuestos ni relegados a un orden secundario de importancia. La imposibilidad recurrente de acceso a las condiciones básicas para la vida genera dependencia.

Por último, en cuanto a una característica que es destacable de lo que implica el mínimo vital, debe decirse que se trata de un derecho que procura condiciones vitales *de grupo*. Esencialmente, esto último significa que, aunque se entienda como un derecho subjetivo e individual, existen grupos que pueden presentar una

¹⁶¹ CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia C-776/03.

¹⁶² ARANGO Rivadeneira, Rodolfo. “Los derechos sociales”, en FABRA Zamora, Jorge Luis y RODRÍGUEZ Blanco, Verónica (editores). *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho*, volumen dos, D.F., México, UNAM – IJ, 2015, p. 1690.

¹⁶³ *Vid.* ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS: DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, artículo 25 numeral 1; DUQUE Quintero, Sandra Patricia, DUQUE Quintero, Mónica y GONZÁLEZ Sánchez, Patricia. “Sobre el derecho fundamental al mínimo vital o a la subsistencia: análisis jurisprudencial”, en *Encuentros*, Universidad Autónoma del Caribe, vol. 17, núm. 01, enero-junio 2019, pp. 80-95; YOUNG, Katharine G. “The Minimum Core of Economic and Social Rights: A Concept in Search of Content”, en *Yale International Law Journal*, 33, 2008, pp. 113-175.

susceptibilidad a la vulneración de los derechos más básicos para la subsistencia, lo que debería derivar —para las instituciones— en una protección especial (no paternalista o asistencialista, pero sí equilibradora) que permita una vida digna para la generalidad de los sujetos.

Por ello, se advierte la delimitación de un grupo para el cual el mínimo vital se convierte en una herramienta de defensa que puede repercutir en la materialización de la dignidad. Las personas que viven en la pobreza son el grupo social por el cual adquiere sentido hablar del derecho que nos ocupa. Es cierto que la vulnerabilidad puede ser atribuida a todos los seres humanos, no sólo a quienes tienen ciertas condiciones de vida, pero la susceptibilidad a la vulneración es mayor y constante cuando las personas viven en situación de pobreza, ya que

“La pobreza es más que la falta de ingreso. Significa hambre, privación de salud y educación, enfermedades y malnutrición, no poder hacer planes de vida, miedo al futuro y opciones limitadas de trabajo, expectativa de vida acortada, impotencia, falta de representación y acceso a servicios públicos, marginación y exclusión social, experiencia de violencia, niveles elevados de estrés constante, propensión a ser criminalizado, victimizado o menospreciado, pérdida de libertad para diseñar la vida propia. Bien se asemeja a vivir en un estado de crisis constante”.¹⁶⁴

2.2.1 Conceptos afines

El concepto que nos ocupa es resultado de una particular construcción jurisdiccional en los Estados sociales y que se remonta a mediados del siglo pasado.¹⁶⁵ Sin embargo, ha sido en torno a la misma preocupación que han surgido

¹⁶⁴ KROZER, Alice. “Ingreso mínimo vital: ¿una propuesta suficiente?”, en GÓMEZ, Elisa y FERNÁNDEZ, Luis F., (coords.), *El ingreso mínimo vital a debate*, México, Friedrich Ebert Stiftung – Nosotrxs, mayo 2020, p. 4.

¹⁶⁵ Vid. ARANGO Rivadeneira, Rodolfo. “Los derechos sociales”, *op. cit.*, pp. 1689 y 1690.

otros conceptos similares, antes o después, pero cuyo contenido es pertinente estudiar para complementar la noción del mínimo vital y dotar a esta herramienta técnica del campo jurídico de una visión más amplia sobre el problema que atiende, no sin comprender que existen límites entre los diversos términos que aquí se expondrán.

El primero de ellos, que también surge del campo jurídico, es la llamada *procura existencial*. Este concepto es generado en la República de Weimar por Ernst Forsthoff, y consiste en la actividad del Estado que posibilita las prestaciones que las personas requieren en las sociedades industrializadas. La transición de la agricultura a la industria, en alguna medida, generan una incapacidad del individuo para obtener dichos servicios de manera autónoma.¹⁶⁶ El contenido específico de este concepto es variable, tal como el caso del mínimo vital; para ambos conceptos, no es posible tomar decisiones de carácter general y desatender la valoración del caso concreto.¹⁶⁷

Este concepto considera que el Estado necesariamente debe involucrarse en lo social, en la economía, y se trata de una cuestión necesaria que surge de las condiciones en que la humanidad se ve inmersa con la industrialización.¹⁶⁸ Sin embargo, ante el innegable vínculo del Estado (desde su surgimiento como forma de organización política hegemónica en la modernidad) con el compromiso de la libertad y, en todo caso, de la igualdad formal pero no así con la igualdad material,¹⁶⁹ se presenta una imposibilidad para que la organización política estatal pueda, en algún periodo cercano, desprenderse de su papel como prestador de servicios públicos que no son accesibles de manera igualitaria para las personas.

¹⁶⁶ MAGALDI, Nuria. *Procura existencial, Estado de Derecho y Estado Social*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2007, p. 22 y *passim*; FORSTHOFF, Ernst. *El Estado de la sociedad industrial*, trad. de Luis López Guerra y Jaime Nicolás Muñiz, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1975, pp. 280-283 y *passim*.

¹⁶⁷ *Ibidem*, p. 99.

¹⁶⁸ *Ibidem*, pp. 100 y 102.

¹⁶⁹ CURSO “MOVIMIENTOS SOCIALES Y LUCHAS POR LA IGUALDAD”. BRASIL. 2017.

<https://repositorio.clacso.org/movimientos-sociales-y-luchas-por-la-igualdad.html>

20 de mayo de 2020.

En otras palabras: mientras las relaciones sociales, políticas, económicas y culturales se desarrollen en el Estado como lo conocemos hoy, aún con fuertes influencias y determinaciones que acarrea desde su surgimiento, difícilmente puede pretenderse que se llegue a un punto en el que dicha organización política pueda desentenderse de su papel como prestador sin que eso agrave la pobreza y la vulneración de derechos básicos para la existencia digna. En resumen, la procura existencial tiene un contenido estrechamente vinculado con el derecho que nos ocupa.

En el mismo ámbito jurídico, encontramos el concepto de la *esfera de lo indecidible*, que ha sido trabajado por Ferrajoli para hacer referencia al “(...) conjunto de principios que, en democracia, están sustraídos a la voluntad de las mayorías”.¹⁷⁰ Esta esfera, en consideración del autor, debe ser parte del ordenamiento constitucional de los Estados y su contenido se divide en dos: el primer grupo de decisiones indecidibles es el de las prohibiciones, es decir, de las acciones negativas; la segunda esfera es la de obligaciones, o acciones positivas.¹⁷¹

Este elemento, de acuerdo con las reflexiones de Ferrajoli en torno al constitucionalismo y al derecho en general, es un “componente estructural” que no puede ser pasado por alto en las democracias actuales, asociadas o edificadas, justamente, a partir del constitucionalismo. Este elemento se delimita y se vincula con las funciones públicas del Estado e idealmente se contiene expresamente en una constitución rígida, que se caracteriza por establecer procedimientos rigurosos para su reforma o, incluso, mantener algunos principios totalmente fuera de la posibilidad de ser reformados o derogados. Esto supondría un límite para la violación de los principios más importantes.¹⁷² El concepto expuesto tiene relación con el mínimo vital, aun cuando la perspectiva que goza de mayor consenso ciñe a

¹⁷⁰ FERRAJOLI, Luigi. “La esfera de lo indecidible y la división de poderes”, en *Estudios Constitucionales*, Santiago, Chile, vol. 6, núm. 1, 2008, pp. 337-343.

¹⁷¹ *Idem.*

¹⁷² *Idem.*

éste último con derechos de carácter social;¹⁷³ esto se debe a que las acciones y abstenciones dirigidas a realizar las condiciones o los satisfactores que se consideran básicos para la vida digna deben ser sustraídas a la voluntad de las mayorías. No importa si existe un consenso sobre su importancia, pues son derechos de primera categoría. Aunque tiene enormes diferencias con el mínimo vital, la esfera de lo indecible es una herramienta más para la prosecución de los fines del Estado social.

Otro concepto afín al mínimo vital es el de *necesidades humanas básicas*. De acuerdo con Elizalde, Martí y Martínez,¹⁷⁴ la perspectiva histórica y antropológica sobre las necesidades humanas nos obliga a considerar la “consistencia en lo humano” como lo que todos los pertenecientes a dicha especie compartimos; de hecho —aseguran— la noción de derechos humanos y su universalidad no tendría sentido sin una homologación de necesidades. Sin embargo, el término “necesidad” es polisémico.

Maslow¹⁷⁵ establece un orden de importancia de las necesidades. En un primer peldaño están aquellas que se consideran fisiológicas. No da un catálogo absoluto de necesidades de este tipo, puesto que expone la infinidad de respuestas que podríamos obtener. Un ejemplo concreto es el hambre o la necesidad de comer:

¹⁷³ Resulta ocioso detenernos a diferenciar tajantemente entre los derechos de libertad y los derechos sociales, los que en realidad no suelen tener diferencias sustanciales más que en el orden cronológico de su teorización y reconocimiento en los distintos sistemas jurídicos. Por este motivo, no dejamos de lado la posibilidad de que, dentro de las condiciones básicas para la existencia digna de las personas, puedan encontrarse algunos derechos que no serían encuadrados (comúnmente) como derechos sociales o prestacionales. Quizá la razón de la diferenciación, puntualmente en el ámbito del mínimo vital atiende a que, originalmente, este derecho pretende asegurar las condiciones materiales o monetarias de existencia y descuida la efectividad de otras condiciones que pueden también dañar la integridad personal (que, junto con la dignidad, es un importante fundamento del mínimo vital) pero que se entienden de naturaleza distinta en cuanto a la obligación estatal que posibilita su realización, como es el derecho a no recibir penas y tratos crueles. Esto sin duda afecta el núcleo básico de derechos si no se hace efectivo.

¹⁷⁴ Vid. ELIZALDE Hevia, Antonio, MARTÍ Vilar, Manuel y MARTÍNEZ Salvá, Francisco A. “Una revisión crítica del debate sobre las necesidades humanas desde el Enfoque Centrado en la Persona”, en *Polis, Revista de la Universidad Bolivariana*, Santiago, Chile, vol. 5, núm. 15, 2006, s/p.

¹⁷⁵ MASLOW, Abraham H. *Motivación y personalidad*, trad. de Caridad Clemente, Madrid, Ediciones Díaz de Santos, 1991, pp. 21-24.

“Para nuestra persona con hambre crónica y extremada, la utopía se puede definir simplemente como el lugar donde hay mucha comida. Esa persona tiende a pensar que, si solamente se le garantiza el alimento para el resto de su vida, será perfectamente feliz y nunca necesitará nada más. La vida misma tiende a definirse en términos de comer. Cualquier otra cosa será definida como algo sin importancia. La libertad, el amor, el sentimiento de comodidad, el respeto, la filosofía, todas se pueden rechazar como cursilerías que son inútiles, ya que no sirven para llenar el estómago”.¹⁷⁶

El autor también considera que las necesidades humanas básicas irán en crecimiento. Desde la perspectiva social, esto puede resultar benéfico, ya que conseguir la satisfacción de las necesidades más primarias “(...) libera al organismo de la dominación de una necesidad relativamente más fisiológica, permitiendo, por tanto, que surjan otros fines más sociales”.¹⁷⁷ En su escala, primero encontramos las necesidades fisiológicas, luego las de seguridad, posteriormente las de pertenencia y necesidad de amor, después las necesidades de estima (entre las que menciona la necesidad de reconocimiento y de dignidad)¹⁷⁸ y, por último, la necesidad de autorrealización. Esta última necesidad se puede definir como el “(...) deseo de la persona por la autosatisfacción, a saber, la tendencia en ella de hacer realidad lo que ella es en potencia”.¹⁷⁹ La autorrealización se logra cuando la persona ha obtenido de forma sostenida las otras necesidades en su vida cotidiana, por lo que se considera un proceso escalonado.¹⁸⁰

¹⁷⁶ *Ibidem*, p. 24.

¹⁷⁷ *Ibidem*, p. 25.

¹⁷⁸ “La satisfacción de la necesidad de autoestima conduce a sentimientos de autoconfianza, valía, fuerza, capacidad y suficiencia, de ser útil y necesario en el mundo”. *Ibidem*, p. 31.

¹⁷⁹ *Ibidem*, p. 32.

¹⁸⁰ *Idem*.

Illich afirma que “(...) ser humano significó el sometimiento comunitario a la regla de la necesidad en este sitio particular, en este momento particular”,¹⁸¹ en otras palabras: las necesidades son cambiantes. “La condición humana ha llegado a ser definida por las necesidades comunes a todos sus miembros. Para la nueva generación, las necesidades que son comunes (...) —más que la dignidad común (...)— son el distintivo y la manifestación de la comunidad humana”.¹⁸² Esta última cita pretende retomar el fundamento del mínimo vital —ya tratado en apartados previos— que consta del concepto de dignidad. Lo que Illich está manifestando es la importancia de replantearnos los fundamentos sobre los que sostenemos que algo es una necesidad toral para la existencia, que muchas veces pueden atender a la pretensión de satisfacer cierta costumbre antes que a calmar una verdadera necesidad. También cabe replantearnos si las necesidades concuerdan con ciertos bienes y servicios o si esta concepción resulta acotada.¹⁸³

La *renta básica* es el siguiente concepto a revisar. Según Bregman, una forma (quizá simplista, pero muy concreta) de definir a la renta básica universal es la siguiente: “dinero gratis”, ya que

“(...) es una noción que ya propusieron algunos de los pensadores más destacados de la historia (...) Los defensores de esta noción se sitúan a lo largo de todo el espectro de izquierda a derecha, hasta los fundadores del pensamiento neoliberal (...) Una renta básica universal. Y no simplemente durante unos años, o sólo en los países desarrollados, o sólo para los pobres, sino estrictamente lo que se lee en la etiqueta: dinero gratis para todos. No como un favor, sino como un derecho (...) Una paga mensual, lo

¹⁸¹ ILLICH, Iván. “Necesidades”, en *Crítica*, s/a.

¹⁸² *Idem*.

¹⁸³ ELIZALDE Hevia, Antonio, MARTÍ Vilar, Manuel y MARTÍNEZ Salvá, Francisco A. “Una revisión crítica del debate sobre las necesidades humanas desde el Enfoque Centrado en la Persona”, *op. cit.*

suficiente para vivir, sin tener que levantar un dedo (...) No más programas de asistencia y ayuda especial; a lo sumo una paga adicional para los mayores, los desempleados y los incapacitados para trabajar (...).¹⁸⁴

De acuerdo con Raventós y Bertomeu, consiste en “(...) un ingreso pagado por el estado a cada miembro de pleno derecho de la sociedad o residente, incluso si no quiere trabajar de forma remunerada, sin tomar en consideración si es rico o pobre, o dicho de otra forma, independientemente de cuáles puedan ser las otras posibles fuentes de renta, y sin importar con quién conviva”.¹⁸⁵

Para Carmona,¹⁸⁶ la renta básica es un medio a considerar para materializar el derecho al mínimo vital, aunque (a pesar de considerar a éste último como derecho universal) ciñe la posibilidad de ser beneficiario de la prestación de renta básica a los ciudadanos, lo que se justifica en términos de gasto público pero puede constituir una incongruencia importante por el propio sentido de la construcción de un derecho (universal) tal como el que se estudia en este capítulo, sobre todo si se entiende que será ese, y ningún otro medio, el que determinado Estado ofrece para hacer efectivo el mínimo vital.

La definición del derecho al mínimo vital debe acotarse —de acuerdo con la autora— hasta vincularse directa y necesariamente con la renta básica. En este sentido, el concepto central de este capítulo se podría entender como el derecho que tienen los integrantes de una comunidad de contar con una cantidad de recursos suficiente para satisfacer las necesidades básicas más apremiantes.¹⁸⁷

¹⁸⁴ BREGMAN, Rutger. *Utopía para realistas*, Barcelona, Ediciones Salamandra, 2017, s/p.

¹⁸⁵ RAVENTÓS, Daniel y BERTOMEU, María Julia. “El derecho de existencia y la Renta Básica de ciudadanía: una justificación republicana”, en DE CABO, Antonio y PISARELLO, Gerardo. *La renta básica como nuevo derecho ciudadano*, España, Trotta, 2006, pp. 19-34.

¹⁸⁶ CARMONA Cuenca, Encarna. “El derecho a un mínimo vital y el derecho a la renta básica”, *op. cit.*

¹⁸⁷ *Idem.*

Aunque hay un gran debate en torno a la efectividad de la renta básica (y, en definitiva esta es una síntesis que incluso puede resultar simplista), hay que considerar que la creciente automatización de las actividades y las transformaciones tecnocientíficas en general que afectan el trabajo de cada vez más personas son obstáculos para garantizar los medios de subsistencia de todos los seres humanos, y es en ese sentido donde encuentra su mayor sustento como propuesta para hacer efectivo el mínimo vital en años venideros.¹⁸⁸

Finalmente, Rawls ha hecho una aportación importante al plasmar una noción de *bienes primarios* en su *Teoría de la justicia*. La definición que brinda es la siguiente: los bienes primarios son “(...) cosas que se presume que todo ser racional desea”.¹⁸⁹ Son cosas que, razonablemente, se quieren, con independencia de lo que se desee adicionalmente; la racionalidad humana conlleva la necesidad o aspiración por obtener esos bienes primarios.¹⁹⁰ Sen menciona que son los “(...) medios para los fines valorados de la vida humana (...)”.¹⁹¹ Esta idea se basa en que el bien del que goce cierta persona se produce de acuerdo con lo que considere un plan de vida más racional en atención a las circunstancias en las que se encuentra aquel que planifica.¹⁹² Todos los planes de vida requieren de bienes primarios para materializarse. Los bienes naturales y sociales son necesarios.¹⁹³ Rawls considera que

¹⁸⁸ BOLTVINIK, Julio. *Pobreza y florecimiento humano. Una perspectiva radical*, Zacatecas, Universidad Autónoma de Zacatecas – Editorial Itaca, 2020, pp. 100 y 101.

¹⁸⁹ RAWLS, John. *Teoría de la justicia*, trad. de María Dolores González, D.F., México, Fondo de Cultura Económica, 1995, p. 69.

¹⁹⁰ *Ibidem*, p. 237.

¹⁹¹ SEN, Amartya. *La idea de la justicia*, *op. cit.*, p. 264.

¹⁹² De acuerdo con Rawls, “(...) un plan racional es aquel que no puede mejorarse; no existe otro plan que, tomando todo en cuenta, pudiera ser preferible”. RAWLS, John. *Op. cit.*, p. 96. Sin embargo, un proyecto tal como el plan personal de vida no se ciñe únicamente a parámetros racionales sino, en buena medida, a subjetividades que difícilmente se podrían calificar como “las mejores” o, por el contrario, como irracionales. Esto es, en alguna medida, tomado en cuenta por el propio Rawls cuando advierte las posibles contingencias que determinan la elección de un plan u otro.

¹⁹³ *Idem*.

“Cualesquiera que sean en detalle los planes racionales de un individuo, se supone que existen varias cosas de las que preferiría tener más que menos. Teniendo más de estas cosas, se les puede asegurar a los individuos en general que tendrán mayor éxito en la realización de sus intenciones y en la promoción de sus fines, cualesquiera que estos fines puedan ser. Los bienes sociales primarios, presentados en amplias categorías, son derechos, libertades, oportunidades y poderes, así como ingresos y riquezas (...).”¹⁹⁴

Como menciona Cortina,¹⁹⁵ es una idea básica para los principios de justicia la obligación de la sociedad en general de garantizar ciertos mínimos materiales, protección a derechos considerados indisputables, lo que llama “las bases sociales de la autoestima”, igualdad de oportunidades y, finalmente, determinada organización social —agregaría la organización política— que sirva como protección para los derechos de aquellos que subsisten desaventajados y, en ese sentido, ven mermado su acceso a oportunidades equitativas.

Al pretender tal enfoque, Rawls tiene en cuenta que una de las objeciones a los bienes primarios es que un índice como ese no puede definir las expectativas que las personas tengamos, al menos no en el plano de la justicia (lo que siempre, en mayor o menor grado, compete a lo social); es por ello que algunos consideran que debe ser medido el nivel de satisfacción al momento de poner en marcha los planes de vida correspondientes, ya que “(...) es en la realización de estos planes donde los hombres obtienen su felicidad, y por tanto la estimación de las expectativas no debería basarse en los medios disponibles”.¹⁹⁶ Sin embargo, es desde la perspectiva de la justicia como imparcialidad¹⁹⁷ que el autor plantea que el uso que cada persona le dé a los respectivos bienes primarios —y, por lo tanto, de

¹⁹⁴ *Ibidem*, p. 95.

¹⁹⁵ CORTINA, Adela. *Aporofobia, el rechazo al pobre. Un desafío para la democracia*, op. cit., p. 97.

¹⁹⁶ RAWLS, John. *Op. cit.*, p. 97.

¹⁹⁷ *Ibidem*, pp. 17-61.

los derechos y oportunidades— no compete a la nombrada idea de justicia, hay un buen margen de actuación libre de conformidad con las distintas concepciones de vida buena que cada cual asuma. Resulta cierto, empero, que el límite a esa libertad son “las exigencias de la justicia”.¹⁹⁸

2.2.2 Capacidades

Wark considera que “La pobreza se suele presentar como un problema técnico de falta de recursos materiales o de acceso a ellos sin hacer referencia a las causas de esa situación. No obstante, esta «falta moralmente inaceptable»,^o o sea la injusticia, es un problema del ejercicio de las capacidades humanas”.¹⁹⁹ Así mismo, al referir a la pertinencia del mínimo vital, se ha dicho que la dignidad es un concepto clave para aquellas personas “(...) que no son puestos en condiciones de expresar sus propias capacidades”.²⁰⁰ Aguirre asevera que “(...) una mínima reflexión pone de manifiesto que existe una transición natural de las capacidades a los derechos (...) El enfoque de la capacidad exige que la adecuación de las disposiciones sociales se juzgue en función del florecimiento de las libertades humanas”.²⁰¹ En esta oportunidad, pretendemos exponer las generalidades del enfoque de las capacidades desde Amartya Sen y Martha Nussbaum, ya que éste aporta valiosos recursos para repensar y complementar la idea del derecho al mínimo vital.

Este enfoque afirma la importancia de la elección en la vida de cada persona y cómo influyen las oportunidades para desarrollar capacidades en el camino hacia la posibilidad de decidir libremente. Si la autonomía es esencial para que el mínimo vital tenga sentido, es importante estudiar las coincidencias o formas de complementación entre la teoría aquí mencionada y nuestro concepto principal en el presente capítulo. Sen considera que “Si el fin es centrar la atención en las oportunidades reales del individuo para alcanzar sus objetivos (...) habría que tener

¹⁹⁸ *Ibidem*, p. 97.

¹⁹⁹ WARK, Julie. *Op. cit.*, p. 161.

²⁰⁰ BECCHI, Paolo. *Op. cit.*, pp. 35 y 36.

²⁰¹ AGUIRRE Hernández, Jorge Manuel. *El combate a la pobreza: entre los derechos y los límites presupuestales*, Tirant lo Blanch, Ciudad de México, 2020, p. 257.

en cuenta no sólo los bienes primarios que poseen las personas, sino también las características personales relevantes que determinan la *conversión* de los bienes primarios en la capacidad de las personas para alcanzar sus fines”.²⁰²

La capacidad implica, en pocas palabras, la *oportunidad de seleccionar*.²⁰³ Para Sen, se trata de “(...) las libertades fundamentales (...) para elegir la vida que tenemos razones para valorar”.²⁰⁴ Nussbaum expone que las capacidades van más allá de las habilidades que se de manera innata o biológicamente, es decir, que residen en las personas como parte de su “equipamiento natural” (capacidades básicas); se trata también del entorno social, político, cultural, económico y las oportunidades que con él se presentan (capacidades combinadas) así como de los estados dinámicos de las personas, como su salud o desarrollo intelectual y que resultan diferentes a lo innato (capacidades internas).²⁰⁵

Sobre las capacidades básicas, Nussbaum hace hincapié en la importancia de tratar el concepto con cuidado, ya que “(...) es fácil imaginar una teoría desde la que se sostenga que los derechos políticos y sociales de las personas deberían ser proporcionales a su inteligencia o su habilidad innatas”,²⁰⁶ pero, al contrario, el enfoque de las capacidades pretende que todos los seres humanos se vean en condiciones de superar un umbral de capacidad combinada con la finalidad de generar libertad para elegir y actuar.²⁰⁷ En cuanto a las capacidades internas, la autora considera que debe apoyarse su desarrollo con la educación, la promoción de la salud física y emocional o cualquier otra medida que propicie la mejora de estas capacidades.²⁰⁸ La intención es que dichos estados dinámicos se transformen

²⁰² SEN, Amartya. *Desarrollo y libertad*, trad. de Esther Rabasco y Luis Toharia, Buenos Aires, Editorial Planeta, p. 99.

²⁰³ NUSSBAUM, Martha. *Crear capacidades. Propuesta para el desarrollo humano*, trad. de Albino Santos Mosquera, Barcelona, Paidós, 2012, p. 45.

²⁰⁴ SEN, Amartya. *Desarrollo y libertad*, *op. cit.*, p. 99.

²⁰⁵ NUSSBAUM, Martha. *Op. cit.*, pp. 40, 41 y 43.

²⁰⁶ *Ibidem*, p. 44.

²⁰⁷ *Idem*.

²⁰⁸ *Ibidem*, p. 41.

siempre en pos de potencializar en las personas la elección y acción autónoma y libre, respectivamente.

Nussbaum establece un listado (no absoluto) de capacidades centrales, pues “Lo mínimo y esencial que se exige de una vida humana para que sea digna es que se supere un nivel umbral (...) de las siguientes diez capacidades centrales”: (a) vida, (b) salud física, (c) integridad física, (d) sentidos, imaginación y pensamiento, (e) emociones, (f) razón práctica, (g) afiliación, (h) otras especies (animales o vegetales), (i) juego (esparcimiento), y (j) control sobre el propio entorno (político y material).²⁰⁹ Ante la consideración de las personas como fines en sí mismos y nunca como medios, se erige el argumento de que las capacidades son pertenecientes a las personas (los individuos), al menos prioritariamente; después, éstas pueden atribuirse (o negarse) a los colectivos.²¹⁰

Sen afirma que la relevancia que tiene el enfoque de las capacidades también genera consecuencias en los deberes y obligaciones, ya que la capacidad es también un poder.²¹¹ Por otro lado, resulta evidente una de las más grandes diferencias entre el enfoque de las capacidades y el derecho al mínimo vital: el primero incluye derechos de libertad y derechos sociales; el segundo concepto es comúnmente entendido como un conjunto de derechos prestacionales, económicos o que proporcionan bases materiales para la vida digna. Sin embargo, en el próximo apartado se pretende exponer que el mínimo vital puede comprender toda una serie de condiciones que no se ciñen a los elementos materiales y que, en realidad, en ciertos contextos se desdibuja la línea de la pretendida diferencia entre la naturaleza de los derechos de libertad y los derechos sociales.

2.3 ¿Por qué hablar del mínimo vital? Pertinencia del concepto

Mucho se ha discutido sobre la necesidad o la justificación de hablar sobre la pobreza y, en términos más amplios, sobre la propia desigualdad. Antes de abordar

²⁰⁹ *Ibidem*, pp. 53-55.

²¹⁰ *Ibidem*, p. 55.

²¹¹ SEN, Amartya. *La idea de la justicia*, op. cit., p. 300.

la pertinencia del concepto técnico del área jurídica denominado “derecho al mínimo vital”, es necesario hacer un apunte sobre estos otros debates (desigualdad y pobreza), muy relacionados y fundamentales para el surgimiento del concepto principal de este capítulo.

La desigualdad es el fenómeno social derivado de un orden normativo, de una situación natural o de las simples interacciones entre personas que produce diferencias culturales. Sobra decir que la desigualdad no es lo mismo que la diferencia; ésta última es el género que abarca a la especie “desigualdad” y su contrario es la identidad. Si una diferencia, por ejemplo, biológica, no repercute en el escenario cultural, no se considera una desigualdad.²¹²

Ocuparnos de la desigualdad es importante, de acuerdo con Anderson, porque erradicarla, cuando esta se considera grave, favorece la integridad social, ya que “(...) la desigualdad grave no sólo es constitutiva de la pobreza, injusta y percibida como ilegítima, sino que también niega una identidad social, así como la cohesión y agencia necesarias (...)” para la autodeterminación, excluye e inhabilita a las personas en su entorno social.²¹³

Sin embargo, previo a analizar la importancia de la desigualdad desde la perspectiva de la integridad social —o de los sistemas sociales—, el autor expone los argumentos económicos (no poco importantes pero a veces muy reduccionistas), las explicaciones a partir del desarrollo humano y la pobreza dinámica (generada por la relación entre la persistencia de ésta y las medidas económicas para reducirla) y, finalmente, los argumentos en torno a la justicia social y al contrato social, todos ellos como vías de comprensión para respondernos por

²¹² Vid. NOGUERA, José A. “Sobre el concepto de desigualdad en ciencias sociales”. (Documento web)

<https://grupsderecerca.uab.cat/gsadi/sites/grupsderecerca.uab.cat/gsadi/files/noguera/%28%29sobreElConceptoDeDesigualdadEnCienciasSociales%5BNOGUERA%5D.pdf>

19 de mayo de 2020

²¹³ ANDERSON, Tim. “¿Por qué importa la desigualdad? Del economicismo a la integridad social”, en *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, México, año LX, núm. 223, enero-abril de 2015, pp. 191-208.

qué importa la desigualdad.²¹⁴ Éste último enfoque, aunque (como bien apunta) puede girar en idealizaciones y abstracciones por la naturaleza misma de la palabra “justicia”, es uno de los pilares que sostienen la pertinencia del mínimo vital, quizá porque nos colocamos en la disciplina jurídica.

Por su parte, la pobreza (relativa)²¹⁵ —otro concepto estrechamente vinculado con el mínimo vital— es la carencia de los recursos necesarios que permitirían participar de manera plena en la existencia, así como lo hacen la mayoría de los conciudadanos;²¹⁶ esto quiere decir que la pobreza relativa, a diferencia de la absoluta, toma en cuenta el contexto para determinar quiénes se consideran en ese estado. Sin embargo, más allá de las repercusiones sobre la participación, que son claramente torales para el conjunto social, la pobreza priva de aquellos bienes necesarios para la subsistencia y de las condiciones generales para una vida autónoma. En términos amplios, aunque existen distintos grados de pobreza, ésta inhibe la posibilidad que tienen las personas de realizarse en un nivel adecuado de conformidad con su dignidad.²¹⁷ Además, imposibilita el consumo de ciertos bienes que permiten vivir adecuadamente, tanto a nivel personal como en comunidad, y genera exclusión y privación que hacen complejo el reclamo de derechos; esto deriva comúnmente en la reducción de la persona, en su sometimiento a un *alieni iuris* (derecho o régimen de otro, ajeno) resultado de las limitaciones en su autonomía y libertad.²¹⁸

Como se dijo en párrafos previos, la idea de justicia es sumamente relevante para exponer la pertinencia de un concepto como el que nos ocupa (mínimo vital). Los argumentos economicistas no son suficientes y tampoco lo son las explicaciones demasiado individualistas o que sólo se enfocan en el sujeto y no en

²¹⁴ *Idem*.

²¹⁵ Aunque la pobreza también puede ser definida en términos absolutos, aquí nos inclinamos por las explicaciones relativas de la misma. Sin embargo, cabe señalar que existen ventajas y desventajas en ambas formas de medición.

²¹⁶ THERBORN, Göran. *Op. cit.*, p. 28.

²¹⁷ AGUIRRE Hernández, Jorge Manuel. *Op. cit.*, p. 34.

²¹⁸ WARK, Julie. *Op. cit.*, pp. 162 y 163.

las repercusiones sociales de la pobreza y la desigualdad grave o estructural. Tampoco sería idóneo aludir únicamente al elemento social y dejar de lado la importancia que la materialización sostenida del mínimo vital supone para cada persona.

Lo primero que hay que decir es que este derecho está fundamentado en la dignidad.²¹⁹ Este concepto implica, en la práctica y de acuerdo con Kant,²²⁰ obrar de tal manera que se valore a la humanidad, en la propia persona o en el otro, siempre como un fin y nunca como un simple medio. Las personas somos fines y por lo tanto somos dignas. Pero esa dignidad se aloja en cada humano (no de modo religioso, sino como principio ético), lo que nos indica necesariamente que no se puede valorar la dignidad propia sin valorar la ajena.

Becchi²²¹ afirma que la dignidad del ser humano no atiende solamente a que éste puede poseer cierta racionalidad o es capaz de construir un conjunto de principios morales a partir de los cuales dirigir su acción, sino que el ser humano es, sobre todo, un ser con necesidades,

“(…) y cuanto más capaz es la sociedad de satisfacerlas, tanto más se realiza en ella la dignidad humana. No sólo no existe dignidad humana cuando falta la comida para nutrirse, sino también cuando el ejercicio práctico de las propias capacidades viene frenado por condiciones sociales de explotación. La dignidad es algo que pertenece a todos los hombres, pero es necesario esforzarse para crear las condiciones en las cuales la misma se pueda desplegar efectivamente (…) El discurso se carga (…) de un fuerte contenido emancipatorio. Los destinatarios de la dignidad no son ya los individuos racionales conscientes e

²¹⁹ SILVA Meza, Juan N. *Op. cit.*, p. 214 y *passim*.

²²⁰ KANT, Immanuel. *Op. cit.*, p. 42.

²²¹ BECCHI, Paolo. *El principio de la dignidad humana*, D.F., México, Fontamara, 2012, pp. 15 y 34.

independientes, sino niños, mujeres, ancianos, personas que no sólo viven en condiciones degradantes, sino que no son puestos en condiciones de expresar sus propias capacidades”.²²²

Para Vázquez, la dignidad marca “el límite de lo moralmente admisible”.²²³ Esto implica que las personas, en tanto dignas, no deben ser objeto de vejaciones ni de cualquier acto que pueda afectar su valor.²²⁴ Los autores que han trabajado el mínimo vital suelen coincidir en que este es el fundamento por el cual es importante buscar la efectividad de los derechos que se consideran más básicos para la existencia. Pero hay otras fundamentaciones y, al mismo tiempo, otras explicaciones sobre su pertinencia, porque —como es sabido— todos los derechos humanos tienen su fundamento en la dignidad.

Therborn considera que

“La desigualdad es una violación de la dignidad humana porque deniega la posibilidad de que todos los seres humanos desarrollen sus capacidades. La desigualdad toma muchas formas y surte muchos efectos: muerte prematura, mala salud, humillación, sujeción, discriminación, exclusión del conocimiento o de la vida social predominante, pobreza, impotencia, estrés, inseguridad, angustia, falta de orgullo propio y de confianza en uno mismo, sustracción de oportunidades y de chances vitales. De ahí que la desigualdad no sea sólo una cuestión de billetera: es un ordenamiento sociocultural (...)”²²⁵

²²² *Ibidem*, pp. 35 y 36.

²²³ VÁZQUEZ, Rodolfo, *Derechos humanos. Una lectura liberal igualitaria*, D.F., México, UNAM – IJ, 2015, p. 32.

²²⁴ CÁRDENAS, Jaime. *Introducción al estudio del derecho*, D.F., México, UNAM – IJ, 2009, p. 238.

²²⁵ THERBORN, Göran. *Op. cit.*, p. 9.

Aunque no lo hace explícito, se infiere que las aseveraciones refieren al problema de las desigualdades graves, aquellas que, justamente, generan estos males de forma sistemática. Más adelante, en un apartado titulado “¿Qué igualdad es deseable?”, Therborn aclara que una igualdad casi absoluta sería “simplista e irreflexiva”,²²⁶ pero que cabe hacer una reflexión profunda sobre su incidencia en males tales como la pobreza.²²⁷ Sin duda, hablar de dignidad nos acerca al campo de la justicia.

Como asegura Cortina, el hecho de que podamos comprobar que la pobreza es evitable no hace que erradicarla se convierta en un deber: “Comprobar que algo se puede hacer no implica reconocer que se debe hacer (...) es preciso contar con la conciencia personal o social de que debe hacerse (...) Pero esta extensa conciencia [que anuncia la necesidad de acabar con la pobreza] es (...) reciente”.²²⁸ En distintas etapas históricas se ha hecho referencia al tema de la pobreza y se ha planteado su importancia en muy variados términos: a veces como parte de un “compromiso aparejado a la fe”; más adelante se concibió como una obligación que correspondía atender a particulares y a grupos de la sociedad muy concretos, pero no así a la comunidad política como tal; posteriormente se pasó a comprender el problema de la pobreza como competencia de la comunidad política. Actualmente, el estudio y la búsqueda de la eliminación de la pobreza se sustenta en el discurso de los derechos humanos, bajo el deontologismo kantiano que afirma la dignidad de todas las personas, sin mayor cálculo necesario para reconocerles en sus necesidades, capacidades, cualidades y merecimientos.²²⁹

La pobreza es un problema que muchas veces se asume como inevitable. Ante esto, parece importante citar a Alayón cuando menciona lo siguiente:

²²⁶ *Ibidem*, p. 46.

²²⁷ *Ibidem*, p. 49.

²²⁸ CORTINA, Adela. *Aporofobia, el rechazo al pobre. Un desafío para la democracia*, op. cit., p. 95.

²²⁹ *Ibidem*, pp. 95 y 96.

“La creencia de aquellos que estiman que siempre habrá pobres, parece responder a dos vertientes: a determinadas configuraciones ideológicas y políticas o bien a la aceptación resignada de las propias víctimas de este fenómeno viejo y moderno.

Estamos en lo cierto si afirmamos que la pobreza existió y existe. No podemos vaticinar cuando dejara de existir. Pero sí podríamos coincidir en que los estilos sociales y las características que definen a los mismos, son el producto de la decisión de los hombres, es decir que constituyen una construcción social.

Ello habilita a entender que si los hombres deciden construir sus sociedades (donde vivirán, trabajaran, procrearán) de determinada manera, es decir guiando su voluntad en cierto sentido, también podrán —eventualmente, si lo desean y se lo proponen— construir las de otro modo y con otras características”.²³⁰

Para Marcuse, las utopías sociales encuentran caminos mediante “(...) la sensibilidad y una conciencia radical: facultades racionales capaces de proyectar y definir las condiciones objetivas (materiales) de la libertad, sus verdaderos límites y oportunidades”.²³¹ En otras palabras: el ser humano cuenta con la capacidad biológica, susceptible de desarrollo, que permite al menos la proyección hacia formas mejores de organización política, económica, social, cultural —y por ende también jurídica— que coadyuven a las transformaciones posibles; coloquialmente: permitírnos saber de lo que somos capaces como especie.

²³⁰ ALAYÓN, Norberto. “Asistencia y Asistencialismo. ¿Pobres Controlados o Erradicación de la Pobreza?”, Memoria Séptima Conferencia Conmemorativa Dorothy Dulles Bourne, 8 de marzo de 1991, Universidad de Buenos Aires, Argentina, p. 6.

²³¹ MARCUSE, Herbert. *Op. cit.*, p. 37.

Ahora pasemos a la autonomía y su papel en este tema. Se suma a todo lo explicado que, ya que la pobreza y la desigualdad no se miden únicamente en términos monetarios, la finalidad de hacer efectivo el mínimo vital radica en la necesidad de las personas de existir autónomamente,²³² sin sujeciones heterónomas más que aquellas que surjan del derecho objetivo indispensable para regular las relaciones sociales, porque, claro está, esa autonomía no puede ser absoluta.

Por su parte, Carmona²³³ asevera que el fundamento, particularmente del mínimo vital, se expresa en tres consideraciones expuestas a continuación. La primera es el “argumento de la libertad real”, que atiende al hecho de que una sociedad liberal no tiene ningún sentido si no se asume el compromiso de posibilitar que ésta no sea un simple discurso o un derecho “de papel”, sino que, sólo a partir de ciertas condiciones básicas de existencia, es que se puede esperar que las personas actúen con autonomía y, en sentido amplio, con libertad. La segunda consideración refiere al principio de igualdad, que se subdivide en dos: la igualdad material (que implica un equilibrio en las situaciones económicas y sociales) y la igualdad formal (reconocimiento de igualdad en las normas jurídicas que no permitan la discriminación en ese ámbito).²³⁴ Finalmente, la vida y la dignidad humana son fundamentos del mínimo vital y, por lo tanto, explican la pertinencia del concepto.

Carmona también explica que la finalidad del mínimo vital en la necesidad de “(...) desterrar esas lacras que subsisten en nuestras sociedades desarrolladas: la pobreza y la exclusión social”.²³⁵ Podríamos coincidir sin mayor consideración al respecto, sin embargo —como se verá a lo largo de la postura planteada en este capítulo— cuando la autora refiere a las “lacras de la pobreza y exclusión social” lo

²³² SILVA Meza, Juan N. *Op. cit.*, p. 214 y *passim*.

²³³ CARMONA Cuenca, Encarna. “El derecho a un mínimo vital”, en ESCOBAR Roca, Guillermo (director). *Derechos sociales y tutela antidiscriminatoria*, Editorial Aranzadi, 2012, pp. 1581 y 1582.

²³⁴ *Vid.* CÁRDENAS, Jaime. *Op. cit.*, p. 226.

²³⁵ CARMONA Cuenca, Encarna. “El derecho a un mínimo vital y el derecho a la renta básica”, en *Anuario de Derechos Humanos*, núm. 13, 2017, pp. 199-209.

hace con respecto a sociedades cerradas. La renta básica (forma en la que, considera, debe materializarse el mínimo vital) es un otorgamiento dirigido a ciudadanos, desde su perspectiva. Es evidente que este argumento adquiere fuerza al momento de echar a la balanza la cuestión presupuestaria y el hecho de que, parece ser, sólo los ciudadanos contribuyen directamente al erario público;²³⁶ empero, resulta extraño defender el derecho humano a la vida digna (o, si se quiere, para entrar en materia, el mínimo vital) y no defender su universalidad, pues es el que sienta las bases para posibilitar la efectividad sostenida de cualquier otro derecho.²³⁷ Por otra parte, no se observa claramente dónde queda el carácter desarrollado de esas sociedades si persisten en ellas, endémicamente, los males de la pobreza y la exclusión (entiéndase esta última como exclusión de los ámbitos más elementales de la vida, pues la exclusión que recibimos las personas de ciertos grupos, *per se*, difícilmente se puede erradicar y en algunos contextos incluso puede justificarse si no afecta derechos básicos para la subsistencia).²³⁸

Finalmente (por lo que ve a los argumentos que sostienen la pertinencia del mínimo vital), Arango²³⁹ considera que este derecho —y los derechos sociales en general— adquiere una fuerte justificación en la vida industrializada y tecnificada donde la autonomía se ve afectada. “El individuo está inserto en estructuras y sistemas que él mismo no puede controlar, de las cuales depende para la satisfacción de sus necesidades. Las personas (...) ya no están, como antes en el

²³⁶ Pérez asegura que “Forma parte de la opinión común considerar que los inmigrantes se benefician de vivir en sociedades desarrolladas, mientras que no contribuyen con las cargas de igual forma que el resto de población (...) se constata, por el contrario, que la inmigración aumenta la riqueza y que, tras el discurso sobre la ‘ilegalidad’ de la inmigración, se esconde su rentabilidad económica (...) en contra de la opinión común que afirma que los inmigrantes aprovechan las ventajas de las economías prósperas, cuando es el mercado el que extrae beneficios de su situación subordinada (...) La retórica oficial sobre la inmigración irregular (excluida de la esfera de los derechos) contrasta con su clara funcionalidad en el mercado de trabajo (...)”. PÉREZ de la Fuente, Oscar. *Por senda de justicia: inclusión, redistribución y reconocimiento*, D.F., México, UNAM – IJ, 2014, pp. 38-40.

²³⁷ Cabe aclarar que, en realidad, aquí no se considerará a la renta básica (ya sea universal o ciudadana) como un medio especialmente idóneo para la materialización del mínimo vital, aunque resulta evidente que es pertinente en ciertas circunstancias.

²³⁸ PÉREZ de la Fuente, Oscar. *Op. cit.*, p. 24 y *passim*.

²³⁹ ARANGO Rivadeneira, Rodolfo. “Los derechos sociales”, *op. cit.*, pp. 1688-1690.

mundo pastoril o preindustrial, en capacidad de asegurarse la provisión de los bienes y servicios materiales necesarios para su subsistencia”.²⁴⁰

Sobra decir que en pleno siglo XXI y después de algún camino recorrido en la lucha contra la pobreza²⁴¹ existen detractores de la necesidad de colaboración directa del Estado para la efectiva realización de esos derechos que se consideran básicos. No podemos negar las críticas al Estado como organización política hegemónica de la modernidad y ciertas repercusiones negativas en la vida de las personas por los propios fundamentos en los que se basa su origen, entre ellos el individualismo y el capitalismo como nuevo sistema económico dominante.²⁴² Aún hay personas y hasta intelectuales que alegan que la comunidad política no tiene motivos (ni responsabilidad) para inmiscuirse o apoyar a quienes no ven materializados satisfactores tan urgentes como el alimento suficiente para nutrirse adecuadamente. Como si la pobreza involuntaria²⁴³ existiera sólo en las mentes de políticos populistas o si el estado de inanición fuera el resultado de una decisión libre y voluntaria en tantos millones de casos alrededor del mundo.

Por último, no es ocioso apuntar que este derecho, como toda la construcción del derecho contemporáneo (su concepción liberal y, posteriormente, su innegable transformación con la sociedad industrial) seguramente no corta de raíz con la imposibilidad de tantas personas para acceder a satisfactores prioritarios, ya que, aunque “En un contexto ideal [la responsabilidad de procurar los bienes básicos

²⁴⁰ Tocqueville, en su texto *Memorias sobre el pauperismo* ya hacía alusión al problema de la subsistencia en la transición del modo de vida preponderantemente agrícola al capitalista. Vid. TOCQUEVILLE, Alexis de. *Democracia y pobreza (Memorias sobre el pauperismo)*, edición y traducción de Antonio Hermosa Andújar, Madrid, Trotta, 2003, pp. 56 y 57.

²⁴¹ CORTINA, Adela. *Aporofobia, el rechazo al pobre. Un desafío para la democracia*, op. cit., pp. 90-96, en especial la p. 94.

²⁴² Al respecto, vid. la crítica de CORREAS, Óscar. *Acerca de los Derechos Humanos. Apuntes para un ensayo*, D.F., México, Ediciones Coyoacán, 2003, *passim*; “Libertad y Estado no pueden coexistir. Entrevista a Riza Altun, fundador del PKK, partido de los trabajadores de Kurdistán”, Kurdistán América Latina.

<http://anfspanol.com/kurdistan/altun-creamos-zonas-de-libertad-en-medio-oriente-por-primera-vez-1727>

02 de septiembre de 2020.

²⁴³ CORTINA, Adela. *Aporofobia, el rechazo al pobre. Un desafío para la democracia*, op. cit., *passim*.

para la vida] (...) sería asumida por cada sujeto responsable, pero dado que en la sociedad industrial las personas han devenido dependientes de circunstancias ajenas a su voluntad, dicha responsabilidad no puede recaer sobre ellas, pues no se hallan en situación de poder asumirla.”²⁴⁴

Sin embargo, el mínimo vital puede ser una herramienta conceptual que visibiliza la trascendencia del tema y aporta a la configuración de posibles paradigmas emergentes que traten el problema de manera estructural, de manera crítica desde los mismos cimientos de nuestra concepción de vida y de sociedad. Este concepto adquiere sentido en la necesidad del establecimiento de una sociedad igualitaria materialmente hablando, al menos en los satisfactores imprescindibles para la existencia digna ya que no sólo es conveniente socialmente (lo que sería una visión muy acotada y burda de la importancia de garantizar el mínimo vital a toda persona) sino que es una directriz moral de la humanidad si se quiere seguir afirmando que se vive en una sociedad heredera del pensamiento moderno y de los derechos universales. Si caemos acriticamente en el discurso de la interdependencia y la indivisibilidad de los derechos humanos (todos ellos importantes, pero no igual de urgentes) estaríamos, en otras palabras, defendiendo que es igual de importante que A materialice su derecho humano a ser votado en elecciones para un cargo público a que B materialice su derecho a alimentarse.

2.4 Mínimo vital: ¿exigencia cuantitativa o cualitativa?

Aquí se abordará el tema enunciado en el título del apartado desde dos puntos de vista: primero, en cuanto a si la delimitación del mínimo vital atiende a elementos cuantificables o medibles numéricamente para conocer el grado de necesidad o si dicha delimitación se construye a partir de indicadores cualitativos de la existencia; en segundo lugar, por lo que ve a si la efectividad del mínimo vital se trata de la entrega de cantidades monetarias o, en cambio, a la generación de condiciones sociales sostenibles que permitan acceder a oportunidades. Claro está que ambos

²⁴⁴ MAGALDI, Nuria. *Op. cit.*, p. 85.

puntos se encuentran estrechamente relacionados, por lo que se trabajarán en una misma línea.

Para introducir, cabe hacer mención de lo siguiente: durante el Taller de Metodología de Análisis Norte-Sur en Bruselas, al entrar al tema de las necesidades, se preguntaron si “¿es realista reducir al hombre [ser humano] a necesidades cuantificables (...)?”.²⁴⁵ Sabemos que la noción de necesidad no tiene precisamente el mismo contenido que el concepto técnico jurídico aquí estudiado; sin embargo, se relacionan estrechamente y esta pregunta resulta relevante para el punto tratado. Podemos relacionarlo con un derecho considerado básico para la subsistencia: la vivienda; al respecto, podemos plantearnos que “(...) en el economicista paradigma moderno occidental, la necesidad de protección es reducida a la de habitar una vivienda (que se arrienda o se compra)”.²⁴⁶

Al conceptualizar el mínimo vital, se expuso, de acuerdo con la tesis 1a. XCVII/2007 de la Primera Sala de la SCJN, que para salvaguardar el mínimo vital se requería poner en marcha condiciones sociales, materiales, medidas estructurales, prestaciones, y cualquier acción o abstención necesaria para proteger la dignidad humana. Esto en atención no sólo a la literalidad de la tesis, sino también al estudio de los artículos constitucionales en México que abarcan el contenido del mínimo vital y que dejan claro que su contenido trasciende a lo estrictamente material. Sin embargo, es común encontrar referencias a este derecho como una base de recursos materiales necesarios,²⁴⁷ o como una cantidad (monetaria)

²⁴⁵ Manfred Max Neef “Identifica necesidades existenciales que no son reducibles al consumo. Cita la subsistencia, la protección, la comprensión, la participación, el tiempo para uno mismo (ocio), la creatividad, la identidad y la libertad.” Red de Cultura. Conclusiones del “Taller de Metodología de Análisis Norte-Sur” (texto) 1997.

<https://www.globenet.org/archives/web/2006/www.globenet.org/horizon-local/cultures/methofr.html>
02 de septiembre de 2020.

²⁴⁶ ELIZALDE Hevia, Antonio, MARTÍ Vilar, Manuel y MARTÍNEZ Salvá, Francisco A. “Una revisión crítica del debate sobre las necesidades humanas desde el Enfoque Centrado en la Persona” *op. cit.*

²⁴⁷ Es cierto que el mínimo vital tiene un vínculo importante con la materia fiscal, por lo que, desde la perspectiva de la contribución equitativa al erario público (31 fracción IV de la CPEUM) es necesario analizar el mínimo vital a través del aspecto económico y material. *Vid.* Tesis I.4o.A.30 A (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 2, febrero de 2013, p. 1347.

mínima para acceder a las necesidades básicas,²⁴⁸ aseveración que no resulta errada pero sí puede considerarse incompleta en muchos supuestos. Basta con observar el contenido de los artículos 6º y 13 para comprender que la dignidad no se afirma simplemente a través de lo económico o material.

Carmona²⁴⁹ asegura que el mínimo vital debe ceñirse a derechos como el alimento o el vestido, ya que otros derechos que algunos consideran parte del mínimo vital en realidad tienen una larga tradición jurídica y están considerados explícitamente como derechos fundamentales en la Constitución, en este caso la española, donde ella vive. Lo considera un

“(…) derecho de todos los individuos que forman una comunidad a contar con una cantidad mínima para hacer frente a sus necesidades más básicas (como la alimentación y el vestido). Los derechos a la educación y a la protección de la salud son objeto de un reconocimiento expreso en las Constituciones y en las Declaraciones internacionales y, además, cuentan, en la mayor parte de los Estados, con una infraestructura de servicios públicos para hacerlos llegar a todos los ciudadanos (y, en algunos casos, a todas las personas). (...) se refiere (...) a la libre disposición de unos recursos económicos mínimos para hacer frente a las necesidades más perentorias del ser humano (...)”.²⁵⁰

Aquí se muestra otro ejemplo que expone para defender su postura:

“(…) se puede pensar que las necesidades a las que trata de hacer frente el derecho a un mínimo vital son, por una parte, la que pueden tener los trabajadores, para evitar que los

²⁴⁸ CARMONA Cuenca, Encarna. “El derecho a un mínimo vital”, *op. cit.*, p. 1579.

²⁴⁹ *Idem.*

²⁵⁰ *Idem.*

salarios que perciben sean insuficientes para asegurar ese mínimo necesario para la subsistencia digna y, por otra parte, la que pueden tener las personas que, por una u otra razón, no realizan un trabajo remunerado. Pero es preciso distinguir ambos supuestos. El derecho a un mínimo vital trataría de dar respuesta a la segunda necesidad, la de las personas que no realizan un trabajo remunerado (ni disponen de medios económicos para vivir)^o. La necesidad de los trabajadores está atendida por el derecho a un salario suficiente, que [ya] cuenta con (...) reconocimiento (...).²⁵¹

Sin embargo, resulta importante detenernos a pensar en esa concepción, ya que las condiciones de España y de México son sumamente distintas. Asegurar que la mayoría de los Estados cuentan con la infraestructura para hacer llegar los servicios públicos, quizá, a todas las personas, es una visión muy acotada de las realidades tan diversas y, en numerosos casos, tan precarias que se viven en otras regiones. Por otra parte, el reconocimiento constitucional o en declaraciones o tratados de los derechos básicos no los materializa automáticamente, por lo que el mínimo vital cumple la función de defensa de un grupo de satisfactores cuya efectividad no está sujeta a debate si de por medio puede existir un agravio a la vida digna.

Aunque el contenido del mínimo vital sea, de hecho, varios derechos humanos, estos tienen la característica común de brindar una base digna para hacer posibles otros derechos. Históricamente se ha evidenciado la importancia de resolver el problema de la pobreza de manera integral, como una vulneración compleja que no se acaba con otorgar, por ejemplo, vivienda o trabajo, y son esas circunstancias las que hacen diferente a este derecho frente a otros. También puede pensarse que es hora de dejar de crear conceptos y poner en práctica los derechos, lo cual

²⁵¹ *Ibidem*, p. 1580.

suscribimos; sin embargo, bajo ese argumento, el mínimo vital adquiere mucha mayor legitimidad y razón de existir como herramienta conceptual, ya que ha sido un derecho exigido mediante tribunales y, por lo tanto, materializado por los jueces: fue la respuesta que encontraron ante situaciones complejas donde se da una desposesión de condiciones básicas para vivir. Finalmente (al respecto de la postura de Carmona), no resulta integral pensar la efectividad del mínimo vital desde lo puramente económico, es decir, como “recursos económicos mínimos”, punto que retomaremos posteriormente.

Ya al exponer el artículo 25 numeral 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos como uno de los antecedentes que le dan contenido al mínimo vital,²⁵² se puede observar que los seguros a los que hace referencia son un camino alternativo frente al derecho que se tiene a gozar de las condiciones de seguridad alimentaria, de vivienda, entre otras mencionadas. Esto quiere decir que el seguro será necesario cuando otras circunstancias derivadas de condiciones estructurales o hechos fortuitos no permitan la subsistencia digna.

Al respecto, resulta interesante la última reforma aprobada al artículo 4º de la CPEUM, en cuyo texto se reconocerá un derecho fundamental a un apoyo económico para personas con discapacidad permanente y para personas mayores de 68 años (65 en el caso de indígenas y afroamericanos), así como el establecimiento de un sistema de becas para estudiantes de todos los niveles con prioridad a los que pertenezcan a familias en situación de pobreza.²⁵³ La entrega de apoyos monetarios como el mencionado aquí, así como distintos montos de dinero entregados a diversos grupos vulnerables por la Secretaría de Bienestar, pueden gozar de una justificación muy sólida, puesto que atienden a la necesidad más básica de asegurar (por ejemplo) alimentos, pero se requiere de mucha cautela en

²⁵² *Vid.* apartado “2.2 ¿Qué entendemos por ‘derecho al mínimo vital’?” de este trabajo.

²⁵³ “Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de bienestar”.

su análisis para no caer en justificaciones de medidas clientelares o asistencialistas que generan dependencia y no autonomía.

Este punto será tratado en el siguiente apartado, pero por lo que ve a la exigencia cualitativa o cuantitativa, podemos observar que existen estas tendencias de exigencia cuantitativa y que se fundamentan en la idea de que esa prestación facilitará la inserción de las personas en la economía y les permitirá, si no transitar a la autonomía, al menos subsistir. Sin embargo, no se puede pasar por alto que uno de los componentes de la pertinencia del mínimo vital radica en las desigualdades estructurales y graves y que, como afirma Therborn, no estamos frente a un tema estrictamente “de billetera”.²⁵⁴

En el mismo sentido, cabe preguntarse si el mínimo vital se puede cuantificar y generalizar o si atiende a indicadores cualitativos de existencia. El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito afirma que “(...) el concepto no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativa, toda vez que su contenido va en función de las condiciones particulares de cada persona, de esta manera cada gobernado tiene un mínimo vital diferente (...)”.²⁵⁵ Esto es así porque la construcción jurisdiccional y doctrinal del concepto “mínimo vital” es distinta de acuerdo con el contexto al que atiende y a todas las condiciones, incluso biológicas, del sujeto.

Pongamos el ejemplo del derecho a la salud, cuyos medios para su realización en la esfera del mínimo vital son atendidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer circuito, de la siguiente forma:

“DERECHO A LA SALUD. FORMA DE CUMPLIR CON LA OBSERVACIÓN GENERAL NÚMERO 14 DEL COMITÉ DE LOS DERECHOS SOCIALES Y CULTURALES DE LA

²⁵⁴ Vid. apartado “¿Por qué hablar del mínimo vital? Pertinencia del concepto” de este trabajo.

²⁵⁵ Tesis I.4o.A.12 K (10a.), *op. cit.*

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, PARA GARANTIZAR SU DISFRUTE.

El Estado Mexicano suscribió convenios internacionales (...) [por los cuales se] consagra la obligación de proteger, respetar y cumplir progresivamente el derecho a la salud y no admitir medidas regresivas en su perjuicio, absteniéndose de denegar su acceso, garantizándolo en igualdad de condiciones y sin condicionamiento alguno, debiendo reconocer en sus ordenamientos jurídicos, políticas y planes detallados para su ejercicio, tomando, al mismo tiempo, medidas que faciliten el acceso de la población a los servicios de salud (...) adoptando una política nacional de salud acompañada de un plan detallado para su ejercicio, cuando menos en un mínimo vital que permita la eficacia y garantía de otros derechos (...).²⁵⁶

La salud, como mínimo vital, requiere ser atendida a través de medidas estatales, infraestructura y políticas que permitan a la población acceder a ella. México tiene una gran tradición social en lo jurídico: la Constitución vigente fue la primera en el mundo en incluir los derechos sociales como fundamentales, y la salud es uno de ellos, por lo que debe ser salvaguardada no sólo con un reconocimiento expreso, ni asumiendo que los ingresos de cada persona resultan suficientes para asegurar su salud y la de sus dependientes económicos.

A través de su libro *Desarrollo y libertad*, Sen²⁵⁷ considera que el valor o el uso que es posible dar a determinada renta o bienes básicos no es igual para todas las personas: las contingencias personales y sociales deben tenerse en consideración.

²⁵⁶ Tesis I.4o.A.86 A (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 3, octubre de 2013, p. 1759.

²⁵⁷ SEN, Amartya. *Desarrollo y libertad*, op. cit., p. 94.

Las cinco fuentes principales que encuentra el autor para tales contingencias son las siguientes:

- (a) Heterogeneidad personal. Considera las distintas características físicas de las personas que diversifican las necesidades entre unas y otras. La enfermedad y la edad son ejemplos de esta fuente de contingencia.
- (b) Diversidad relacionada con el medio ambiente. Pone atención en las circunstancias que pueden comprenderse como ventajas o desventajas a partir del ambiente. Un ejemplo son las necesidades que surgen de los climas extremos, como la calefacción, la cual no es optativa cuando las condiciones no son vitales para los seres humanos bajo el clima a la intemperie o sin regulación de la temperatura.
- (c) Diferencias del clima social. La renta o el bien pueden variar en su utilidad (en el caso que nos ocupa, en su relevancia vital) cuando se consideran cuestiones de orden social, como la violencia generalizada, el sistema de enseñanza o la calidad y suficiencia de los servicios públicos.
- (d) Diferencias entre las perspectivas relacionales. Toma en consideración el entorno en el que la persona se desenvuelve y la capacidad y funcionalidad que tiene para relacionarse con el mismo. Aunque en otro contexto, a partir de la misma renta, la persona pudiera lograr mejores funcionamientos, hay que tener en cuenta el entorno donde habita. La gentrificación es un ejemplo de cómo se generan oportunidades desiguales a partir de esta fuente de contingencia, aunque, como bien señala Sen, este punto refiere antes a la diferencia entre sociedades que a la diferencia entre individuos de cierta sociedad, “(...) pero las dos cuestiones suelen estar interrelacionadas”.
- (e) Distribución de la familia. Tanto como los anteriores, esta fuente de contingencia interesa al mínimo vital, pues es necesario advertir que la renta se divide entre los miembros de la familia, aunque algunos de ellos

no trabajen (por ser menores de edad, por ejemplo) y eso reduce el bienestar que se puede obtener a partir de ella.²⁵⁸

Sen tiene presente que esas necesidades diferenciadas (que, por lo tanto, no se homologan cuantitativamente) requieren compensaciones que varían “para contrarrestar las desventajas (...) y, además, es posible que algunas desventajas no puedan «corregirse» totalmente con una transferencia de renta”.²⁵⁹ Las desventajas a corregir son requeridas, al menos, en el nivel de las oportunidades para materializar los derechos básicos para la subsistencia digna, como es el alimento o la salud. El autor coincide en la certeza sobre las limitaciones o posibilidades (lo que se puede hacer o no hacer) que surgen a partir del nivel de renta del que gozan las personas; sin embargo, parece errado pensar que la pobreza es simplemente la privación de cierto nivel de renta, idea muy común incluso en la literatura.²⁶⁰

En concordancia con el apartado anterior, donde se expusieron diez capacidades centrales, Nussbaum asegura que “Ninguna nación puede satisfacer la necesidad de una determinada capacidad dando a las personas una gran cantidad de otra, ni siquiera entregándoles dinero”;²⁶¹ como ya se ha mencionado, la cuestión monetaria no siempre puede suplir las deficiencias en aspectos o condiciones que resultan elementales para la vida digna. El otorgamiento de una renta ciudadana o de apoyos consistentes en cantidades de dinero no son necesariamente la mejor vía para hacer efectivo el mínimo vital; sin embargo, tiene algunos beneficios y aspectos dignos de consideración bajo las condiciones de las sociedades actuales. Además, debe considerarse que una redistribución equitativa de la riqueza no sólo exige que se tomen medidas de naturaleza cuantitativa, sino que deben ponerse en marcha acciones que, cualitativamente, transformen las

²⁵⁸ *Ibidem*, pp. 94, 95 y 96.

²⁵⁹ *Ibidem*, p. 94.

²⁶⁰ *Ibidem*, p. 96.

²⁶¹ NUSSBAUM, Martha. *Op. cit.*, p. 56.

estructuras que sostienen la inequidad *indeseable* (en palabras de Therborn).²⁶² Para los obligados frente a este derecho, es pertinente desplegar acciones y determinar abstenciones, por lo que también se configura una responsabilidad cualitativa de “no molestia” que, si se cumple, permite a la persona ver respetado un núcleo esencial de condiciones para existir dignamente.

Es cierto que su delimitación más particular implicaría un estudio exhaustivo, incluso casuístico, pero es de nuestro interés comprender las diferencias de la construcción jurisprudencial del concepto en México, pues las condiciones del país exigen la consideración del entorno político, económico y social en el que se origina y se transforma el mínimo vital. Sin duda, esto no interfiere con la importancia del elemento cuantitativo, pues la cantidad recursos económicos y materiales que la persona posee y de las cuales puede hacer uso en su vida cotidiana contribuyen en gran medida a vivir con dignidad.

2.5 Mínimo vital y asistencialismo. Entre la subsistencia y la existencia digna

Previamente se expuso —en concordancia con Arango— que la existencia autónoma se ve afectada cuando las sociedades transitan a la industrialización, lo que genera un problema para los derechos sociales, pero, al mismo tiempo, dota de herramientas a la concepción que enaltece la importancia de la intervención integral y estructural para la efectividad de dichos derechos, en especial del mínimo vital por su prioridad. Sin embargo, en ese mismo punto se exponía la dependencia en la que el ser humano se encuentra respecto de tales estructuras económicas. Este punto es el que pretendemos rescatar aquí: la dependencia en contraste con el mínimo vital, y cómo la pseudo solución de un asistencialismo clientelar que sólo

²⁶² Al respecto, *vid.* SOTO Zubieta, Diana, CRUZ Martínez, Enrique y RUIZ Canizales, Raúl. “Mínimo vital en México: obligaciones internacionales y gasto público”, en *Andamios*, vol. 18, núm. 46, 2021, mayo-agosto, pp. 513-537.

busca mitigar mínimamente las necesidades más urgentes para la vida,²⁶³ constituye una afectación para los fines del derecho que aquí se estudia.

Alayón²⁶⁴ entiende al asistencialismo como la medida que consiste en otorgar cantidades monetarias o en especie de manera esporádica y que pretende satisfacer las necesidades más básicas de las personas que acceden a dichos apoyos. Como se ha mencionado, el estado de necesidad extrema sólo se controla o se suaviza mínimamente, de manera superflua, pero no se corrigen las condiciones que truncan el aprovechamiento de las oportunidades en una sociedad dada. Dicha actividad perpetúa la explotación y sólo brinda un alivio momentáneo que no satisface las necesidades a un grado tal que se pueda hablar de posibilidades de transición hacia la autonomía. Por el contrario —afirma Alayón—, el asistencialismo genera dependencia.

Wark refiere al tema desde el concepto de humanitarismo neoliberal, con una perspectiva global del problema: las donaciones son distribuidas de forma arbitraria y temporal; son para personas que están cotidianamente desposeídas de derechos, por lo cual su subsistencia depende en buena medida de esos apoyos esporádicos que se otorgan a “(...) las víctimas de la guerra, el hambre, las sequías, las catástrofes naturales o artificiales, a la gente *en masa*, cuyas vidas, despojadas de dignidad cívica, se reducen a la mera supervivencia porque no tienen los medios materiales para ejercer sus derechos”.²⁶⁵

Las condiciones básicas para la existencia digna deben hacer sostenible “(...) la atención a las necesidades humanas (...) a través del uso racional y cuidadoso de los bienes y servicios (...)”.²⁶⁶ No puede afirmarse que el mínimo vital es un

²⁶³ ALAYÓN, Norberto. “El asistencialismo en la política social y en el Trabajo Social”, en *Revista Acción Crítica*, Lima, Perú, núm. 7, 1980.

<http://www.ts.ucr.ac.cr/binarios/accioncritica/ac-cr-007-05.pdf>

18 de mayo de 2020

²⁶⁴ *Idem*.

²⁶⁵ WARK, Julie. *Op. cit.*, pp. 72 y 73.

²⁶⁶ BOFF, Leonardo. “Sostenibilidad: intento de definición”. (Documento web) en *Koinonia*, 2012.

<http://www.servicioskoinonia.org/boff/articulo.php?num=472>

18 de mayo de 2020

derecho efectivo si no se materializa en la vida cotidiana de manera autónoma y sostenida.

Si la intención de mantener asegurado un conjunto de derechos básicos es que las personas transiten hacia la autonomía, las acciones que pretendan materializar esta condición no pueden consistir en apoyos esporádicos o asistencialistas, que se caracterizan por llevar a las personas a la dependencia antes que a la autonomía que les permita construir un plan de vida. Es cierto que, sobre todo en sociedades con grados de pobreza tan altos como son las latinoamericanas, los apoyos esporádicos pueden constituir una medida que muchos calificaríamos como necesaria, al menos en una revisión poco profunda.

Sin embargo, algunos autores sostienen que dichas medidas tienen la intención de dar un trato clientelar a la población que las recibe y, por lo tanto, puede existir un trasfondo muy pernicioso para el tejido social y para cada una de las personas que subsisten a través del asistencialismo. Gutiérrez y Salazar²⁶⁷ afirman que, durante el régimen del PRI, en México se instrumentaron estrategias de legitimación que se basaban en prácticas clientelares. De este modo, “(...) los derechos sociales se convirtieron en una útil herramienta de control social y desmovilización” y los derechos básicos, como vivienda o salud, eran facilitados a condición del voto. En el mismo sentido, De la Torre²⁶⁸ expone que las medidas que asignan ingresos adicionales a cierta población en pobreza extrema, pero que no pretenden corregir las estructuras dañinas del sistema ni las causas que afectan los medios de subsistencia, generan una inhibición de las capacidades, consecuencia contraria a la finalidad del mínimo vital.

²⁶⁷ GUTIÉRREZ Rivas, Rodrigo y SALAZAR Ugarte, Pedro. “Igualdad, no discriminación y derechos sociales. Una vinculación virtuosa”, en CARBONELL, Miguel, *Igualdad y libertad. Propuestas de renovación constitucional*, D.F., México, CNDH – UNAM Instituto de investigaciones Jurídicas, 2007, p. 59.

²⁶⁸ DE LA TORRE, C. “Pobreza y acciones afirmativas”, en SANTIAGO, M. (coord.) *Acciones afirmativas*, D.F., México: Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2011, pp. 229 y 230.

La efectividad del mínimo vital “(...) exige que ciertas prestaciones sean impuestas como obligaciones a los poderes públicos y no abandonadas al arbitrio administrativo (...) las lesiones a los derechos fundamentales deben ser justiciables y reparadas, especialmente cuando se incide en el núcleo esencial de los derechos, o se desatiende el mínimo vital (...)”.²⁶⁹ Esta exigencia se traduce en la necesidad de ir más allá de lo que la administración pública puede aportar que, incluso, en ocasiones, son esfuerzos seccionados y no integrales (de toda la administración).

Habría que agregar que, en este estudio, estamos colocados en el núcleo de la esfera jurídica de cualquier persona, en la parte más importante para que tenga sentido hablar de otros derechos (por ejemplo: patrimoniales o algunas libertades que no son intrascendentes, pero tampoco atienden a las necesidades más apremiantes). Lo anterior implica que, no sólo la administración pública, sino las tres funciones clásicas de todo Estado, están obligadas a coadyuvar desde sus facultades para que las prestaciones y condiciones que hacen efectivo el mínimo vital tengan lugar en la vida pública de manera sostenida.²⁷⁰ Ninguna de las funciones públicas puede ser arbitraria, en ningún grado, cuando está de por medio este derecho. Puede sostenerse que mínimo vital no se ciñe a la mera subsistencia sin más, entendida ésta como “Mantener la vida, seguir viviendo”²⁷¹: en cambio, consiste en el despliegue de las condiciones que posibilitan la existencia digna y que, de esa manera, no sólo no afectan, sino que desarrollan el ámbito de la autonomía. Empero, aun con tal consideración, no deja de ser importante señalar algunas aportaciones de Holmes y Sunstein: “Ni siquiera al más autosuficiente de los ciudadanos se le pide que resuelva en forma autónoma su bienestar material, sin apoyo alguno de sus conciudadanos (...)”,²⁷² por lo que la cooperación que brinda la comunidad política es parte del engranaje que permite la realización de los

²⁶⁹ Tesis I.4o.A.22 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, diciembre de 2013, p. 1199.

²⁷⁰ Vid. ARANGO Rivadeneira, Rodolfo. “Los derechos sociales”, *op. cit.*, pp. 1688 y 1689.

²⁷¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, 23ª edición, Madrid, 2014. <https://dle.rae.es/subsistir>

²⁷² HOLMES, Stephen y SUNSTEIN, Cass. R. *El costo de los derechos: Por qué la libertad depende de los impuestos*, trad. de Stella Mastrangelo, Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2011, p. 33.

derechos, incluso de aquellos que se consideran individuales.²⁷³ Al respecto, los autores consideran que “(...) los derechos individuales son bienes públicos y no privados”.²⁷⁴

Sobre todo, cabe mencionar la diferencia existente entre la asistencia social y el asistencialismo: éste último tiene una connotación negativa que no tiene toda forma de asistencia. El asistencialismo sería, de acuerdo con Alayón,²⁷⁵ una modalidad específica de asistencia que pretende control social, relativización de conflictos sociales, disciplinamiento, consenso (que, agregamos, en el caso que nos ocupa no estaría mediado por la deliberación con presupuestos de igualdad entre los actores para participar en la toma de decisiones) y legitimación de personajes o decisiones políticas. Modalidad de la asistencia que tiene como postura la concepción de la persona como entidad individual: “Esta concepción va a ser referencial teórico e ideológico (...) de las reformas en lo social (...) [y] provoca un desplazamiento de la solución de los problemas de una perspectiva colectiva hacia una de responsabilización individual-familiar” y ya no colectiva.²⁷⁶ En tales políticas, el Estado adquiere una “(...) función paliativa, reparadora y compensatoria de las ‘carencias’ (...) a través de abordajes que buscan auxiliar puntual y transitoriamente a aquellos individuos que demuestren carencias para continuar produciendo y consumiendo en el mercado”.²⁷⁷ Lo transitorio (esporádico, no sostenido) es una

²⁷³ *Ibidem*, p. 48.

²⁷⁴ Los autores hacen explícito que hablan del caso estadounidense, pero es nuestra consideración que la cita resulta aplicable a México y quizá a todos los países, en tanto que la manera en que se protegen los derechos individuales es a través de toda una estructura administrativa que se financia con dinero público. *Ibidem*, p. 39.

²⁷⁵ ALAYÓN, Norberto. “Asistencia y asistencialismo. ¿Pobres Controlados o Erradicación de la Pobreza?”, *op. cit.*, p. 8.

²⁷⁶ En el texto citado, la autora expone un estudio de caso particular de transformación de las medidas de asistencia social, que al cambiar la perspectiva filosófica hacia el neoliberalismo cambia la lógica de la asistencia hacia el asistencialismo, en concordancia con el término que hemos utilizado y con el que hemos coincidido con Alayón. MARTÍNEZ Vallvé, Inés. “El Estado ambidiestro. El frente amplio y la cuestión de la asistencia”, en MIDAGLIA, Carmen, VILLARESPE, Verónica y ZICCARDI, Alicia (coords.), *Persistencias de la pobreza y esquemas de protección social en América Latina y El Caribe*, Buenos Aires, CLACSO, 2013, p. 253.

²⁷⁷ *Idem*.

característica del asistencialismo como política de improbable culminación en formas de existencia dignas y autónomas.

De acuerdo con Alayón,²⁷⁸ hay algunas políticas asistencialistas “salvajes” (el ejemplo que propone el autor es el desalojo de barrios pobres que no tiene otra intención que embellecer ciertas zonas de las ciudades) y otras que dan la impresión de ser más “lúcidas”, impregnadas —de nuevo: aparentemente— de solidaridad y de humanismo (el autor pone como ejemplo los beneficios sociales que obtiene un trabajador pero que no es recibido por la intención benévola de posibilitarle condiciones dignas de vida, sino con la pretensión de asegurar cierta capacidad de trabajo, de mano de obra para la producción). En todo caso, el asistencialismo sería una asistencia atravesada por intereses que, paradójicamente, son políticos pero particulares (egoístas).²⁷⁹

Es así que, aun teniendo en cuenta las consideraciones finales, afirmamos que el otorgamiento de apoyos monetarios de carácter asistencialista es contraproducente para la finalidad del mínimo vital, la cual radica en hacer posible la autonomía. Es cierto que podemos encontrar supuestos en los que las medidas para salvaguardar la subsistencia sean esporádicas o tengan alguna otra de las características del asistencialismo, pero esta medida en concreto ha sido utilizada de manera reiterada con fines de índole diversa a los propios de la realización efectiva de mínimos de subsistencia que construyan el camino para salir de la heteronomía personal. El asistencialismo no puede constituir la solución al problema generalizado de desposesión de derechos básicos para la vida digna si se observan resultados tendientes a la dependencia (al clientelismo o asistencialismo) y no se rompe con la transmisión generacional de la pobreza.²⁸⁰

²⁷⁸ ALAYÓN, Norberto. “Asistencia y asistencialismo. ¿Pobres Controlados o Erradicación de la Pobreza?”, *op. cit.*, p. 8.

²⁷⁹ Se afirma el carácter contradictorio en tanto que la política pretende organizar sociedades, no sujetos aislados.

²⁸⁰ *Vid.* THERBORN, Göran. *Op. cit.*, pp. 117-120.

La cuestión radica en desprender paulatinamente al mínimo vital de la lógica del modelo económico dominante en la actualidad y del liberalismo ortodoxo o puro que relega a lo social y que considera que sus dogmas proveen soluciones integrales. El reto es que el mínimo vital no se entienda como la simple atención de ciertas necesidades urgentes para la incorporación de los sujetos al mercado y para la pasivización de los mismos,²⁸¹ reto que requiere de transiciones a largo plazo pues, sin duda, el concepto ha surgido mientras la humanidad se encuentra inmersa en dicha concepción de mundo. Parece necesario ser críticos al respecto de la idea de la creación de capacidades y la importancia de la autonomía a partir de una simple crítica a la voluntad personal, cuando existen factores —construcciones— claramente sociales que producen la distribución inequitativa de los recursos (siempre limitados) a extremos intolerables.

2.6 Mínimo vital y recursos limitados. Un apunte sobre la reserva de lo posible

Ferrajoli afirma en *Principia Iuris* que todos los derechos cuestan, pero “(...) en particular los derechos sociales”.²⁸² Claro está: su afán no es vaciarlos de posibilidad de justiciabilidad, pues al contrario, defiende la importancia de su efectividad y cómo es que esto resulta una inversión que implica menores gastos que la violación o incumplimiento de los mismos.²⁸³ Tendríamos que hacer un estudio particular de los gastos del Estado mexicano para determinar si en realidad, al menos en este caso, los derechos sociales han costado más que otros derechos. Si bien es cierto se puede percibir que la cantidad de dinero destinada a construir hospitales, dotarlos de medicinas, crear escuelas, apoyar el acceso a la vivienda (entre otras acciones que hacen efectivos los derechos sociales), es mayor que la necesaria para hacer efectivas las libertades, los derechos como la seguridad, la

²⁸¹ Al respecto, *vid.* MARTÍNEZ Vallvé, Inés. “El Estado ambidiestro. El frente amplio y la cuestión de la asistencia”, *op. cit.*, p. 257.

²⁸² FERRAJOLI, Luigi. *Principia Iuris. Teoría del derecho y de la democracia. 2. Teoría de la democracia*, Trotta, Madrid, 2013, p. 66.

²⁸³ *Ibidem*, pp. 66-68.

propiedad o cualquier derecho político, no parece ser una conclusión lógica si atendemos a lo descrito por Holmes y Sunstein en *El costo de los derechos*: la propiedad privada y otros derechos que tanto defienden los conservadores por sobre los derechos sociales, son prerrogativas que también adquieren su capacidad de garantizarse a través de las instituciones públicas.²⁸⁴

Como prologa González²⁸⁵ en el libro referido, sostener que la dimensión de los costos de los derechos es la más importante para la realización de los mismos es una idea incompleta: el mero reconocimiento de los derechos, aunque pueda presentarse (en algún momento determinado o para ciertos grupos que ejercen un poder importante) como un simple paliativo destinado a calmar las ansias de transformación de la sociedad, constituye una carta con valor simbólico, ya que “Las declaraciones del Estado (...) tienen repercusiones prácticas importantes en el evento de que se apliquen, pero incluso cuando se incumplen no son intrascendentes, pues tienen un rol expresivo y político”.²⁸⁶ González agrega el siguiente ejemplo: “La mayoría de las constituciones en América Latina reconoce el derecho a la igualdad, pese a que la región es la más desigual del planeta [y hay esfuerzos que no se realizan para mejorar tal escenario]. Sin embargo, ¿estaríamos dispuestos a sostener que no tenemos tal derecho en vez de sostener que se lo *incumple* sistemáticamente? La primera afirmación finalmente exculpa al Estado (...)”.²⁸⁷

Es en este sentido que, aunque la cuestión presupuestal no parece ser la única prioridad a tener en cuenta cuando hablamos de derechos (así como tampoco la simple consideración de si se encuentran positivizados, lo que deja de lado la idea de derechos morales²⁸⁸ y los derechos como reclamos justificados) este punto

²⁸⁴ HOLMES, Stephen y SUNSTEIN, Cass. R. *Op. cit.*

²⁸⁵ *Ibidem*, pp. 15-28.

²⁸⁶ *Ibidem*, p. 26.

²⁸⁷ *Idem*.

²⁸⁸ *Ibidem*, p. 24.

constituye, precisamente, uno de los frenos más importantes para la efectividad de los derechos.

Se asume que los derechos sociales cuestan más, que son los que *sobre todo* requieren de acciones y gasto, pero tal vez se trata de los aspectos que se han querido resaltar de estos derechos. Se olvida que ciertas prerrogativas como libertades, propiedades, derechos a hacer campaña política, ser votados y poder votar, requieren de espacios aptos para tales prácticas, servidores públicos, jueces que los garanticen en caso de conflicto, distintas oficinas administrativas que atiendan dichos temas, personal que forme parte de las instituciones que apliquen la coacción del Estado, apoyo en caso de desastres (en propiedades privadas), entre otros aspectos, pues “Ni siquiera al más autosuficiente de los ciudadanos se le pide que resuelva en forma autónoma su bienestar material [o inmaterial, agregaríamos], sin apoyo alguno de sus conciudadanos o de funcionarios públicos”.²⁸⁹

El problema en países como México no ha sido tanto reconocer los derechos sociales como verdaderos derechos humanos²⁹⁰ sino resolver cómo llevarlos a la práctica cotidiana, puesto que para ello se presentan diferentes obstáculos.²⁹¹ Martínez²⁹² asevera que las crisis fiscales de algunos Estados se intentan resolver recortando el presupuesto antes destinado a lo social, por lo que se ha vuelto problemático el acceso a los derechos humanos que (en términos generacionales) corresponden al segundo grupo de derechos universales.²⁹³ Se puede afirmar que,

²⁸⁹ *Ibidem*, p. 33.

²⁹⁰ Situación que, en alguna medida, se ha resuelto desde 1917 con la incorporación de derechos sociales a la Constitución aún vigente.

²⁹¹ GONZÁLEZ Bertomeu, Juan F. “Prólogo”, en HOLMES, Stephen y SUNSTEIN, Cass. R. *Op. cit.*, pp. 22 y 23.

²⁹² MARTÍNEZ Vallvé, Inés. “El Estado ambidiestro. El frente amplio y la cuestión de la asistencia”, *op. cit.*, p. 257.

²⁹³ Sin embargo, en concordancia con el criterio de interdependencia, es notorio que la afectación a estos derechos vulnera aquellos de concepción liberal y también los de concepción mundial o relacionados con la solidaridad; incluso resulta evidente que la afectación a los derechos sociales implica vulneraciones a los derechos de la naciente cuarta generación de derechos humanos relacionados con el acceso a la información, el conocimiento y las tecnologías.

aunque es posible reclamar el mínimo vital “(...) a través de los medios de control jurisdiccional (...) El problema radica (...) en la omisión de (...) [las distintas instituciones públicas]. La omisión de acciones positivas prestacionales en que incurre la administración (...) se traduce en evidentes exclusiones sociales de grupos vulnerables o marginados, y en la vulneración de derechos humanos”.²⁹⁴

También parece persistir ese pensamiento que favorece ciertos intereses, a partir de los cimientos mismos de la modernidad: en la corriente de pensamiento contractualista, en la primera generación de derechos humanos (que fue la base jurídica de la creación del Estado moderno como organización política dominante), en el individualismo ilustrado que (sin ser negativo *per se*) pareciera que la humanidad intenta superar sin éxito —o de manera muy paulatina— mediante formas jurídicas más colectivas.

La reserva de lo posible es un concepto que hay que retomar, sobre todo (y como el propio mínimo vital) de la jurisprudencia, en específico de la alemana.²⁹⁵ Nace en el periodo posterior a la Segunda Guerra Mundial donde la llamada “inflación de derechos” hace que se judicialicen muchos casos concernientes a derechos sociales. Como consecuencia de lo descrito, los recursos estatales estaban siendo comprometidos por vía judicial y la reserva de lo posible surge como respuesta administrativa frente a las demandas jurídico-sociales.²⁹⁶

Es una cláusula que se invoca para afirmar que, aunque no se niega determinado derecho, no resulta posible materializarlo por falta de recursos y esto se sustenta en que ni siquiera al Estado se le puede obligar a lo imposible, ya que los legisladores deben tener en cuenta múltiples intereses, y no es posible cubrirlos

²⁹⁴ PÉREZ González, Edgar y NETTEL Barrera, Alina. “El derecho al mínimo vital frente a la inactividad administrativa en la protección de los derechos humanos”, en *Revista digital de Derecho Administrativo*, núm. 19, 2018, pp. 317-337.

²⁹⁵ *Vid.* Sentencia 1 BvL 32/70 y 25/71 de la Primera Sala del Tribunal Constitucional Alemán, del 18 de julio, 1972.

²⁹⁶ NERY da Silva, Rogério Luiz y GARCÍA Masson, Daiane. “Derechos sociales fundamentales entre la reserva de lo posible y el mínimo existencial”, en *Parlamento y Constitución. Anuario*, 2014, núm. 16, pp. 297-315.

todos.²⁹⁷ Por esta razón, pone sobre la mesa la discusión sobre los recursos económicos (y la falta de ellos) para asegurar la efectividad de los derechos. Aguirre explica que

“En la reserva de lo posible se plantea la racionalidad de las exigencias de la comunidad para el cumplimiento por parte del gobierno de los derechos sociales, cómo se exigen y cumplen las prestaciones positivas que derivan de los derechos sociales que resultan de la Constitución, y cómo se concilia el obligar a ese cumplimiento con otros intereses de la comunidad, siendo que los poderes [funciones del poder público] deben atender a preservar el equilibrio de las finanzas públicas”.²⁹⁸

“Afirmar que un derecho tiene un costo es confesar que tenemos que renunciar a algo a fin de adquirirlo o conservarlo”.²⁹⁹ Por lo tanto, a la escasez de recursos (sobre todo económicos), “(...) hay que sumar la tensión permanente entre la pretensión de universalidad (...) [de] los derechos humanos, frente a la visión meramente nacional o local (...)”.³⁰⁰ Bajo esas condiciones, el criterio de universalidad de los derechos humanos pierde fuerza, sin embargo es importante no perder de vista que cada necesidad precisa un gasto de algún tipo para realizarla.

Es necesario considerar muchas variables en este punto, ya que la posibilidad de hacer efectivo el mínimo vital de cada persona o grupo tiene diversos contextos que no nos permiten generalizar. Algunos problemas estructurales en nuestras sociedades son un obstáculo para la efectividad del derecho en cuestión. La

²⁹⁷ PERLINGEIRO, Ricardo. “¿La reserva de lo posible se constituye en un límite a la intervención jurisdiccional en las políticas públicas sociales?”, en *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, Bogotá, Colombia, vol. 16, núm. 2, julio-diciembre, 2014, pp. 181-212.

²⁹⁸ AGUIRRE Hernández, Jorge Manuel. *El combate a la pobreza: entre los derechos y los límites presupuestales*, op. cit., pp. 322 y 323.

²⁹⁹ HOLMES, Stephen y SUNSTEIN, Cass. R. *Op. cit.*, p. 43.

³⁰⁰ AGUIRRE Hernández, Jorge Manuel. *El combate a la pobreza: entre los derechos y los límites presupuestales*, op. cit., pp. 257 y 258.

transición hacia nuevas formas de organización es posible si se piensan a largo plazo. De manera acertada, Rodríguez se pregunta: “¿deben los derechos fundamentales de la persona, los individuales y sociales, promoverse en función de las capacidades financieras, o habrá que adaptar las capacidades financieras a la efectividad de los derechos fundamentales de las personas?”.³⁰¹

Nery y García³⁰² aseguran que, por ejemplo, al llegar a Brasil, esta reserva adquirió un sentido distinto al original y se utilizó a manera de escudo para proteger a las administraciones de la exigencia legítima de efectividad de los derechos sociales. Las Directrices de Maastricht sobre Violaciones a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, un documento realizado por distintas instituciones y que hacen referencia a la aplicación del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su punto 10 sobre disponibilidad de recursos, expone que “(...) la plena realización de los derechos puede depender de la disponibilidad de los recursos financieros y materiales adecuados. No obstante (...) la escasez de recursos no exime a los Estados de ciertas obligaciones mínimas esenciales en la aplicación de los derechos económicos, sociales y culturales”.³⁰³ Como se ha expuesto —y aunque pueden existir argumentos en contrario— el contenido del mínimo vital básicamente concuerda con ciertos derechos sociales.

En otras palabras, como bien apunta Perlingeiro,³⁰⁴ la reserva de lo posible no es aplicable al mínimo vital, pues si bien se relaciona directamente con la posibilidad que tiene el legislador de elegir las prioridades del presupuesto, los derechos subjetivos son exigibles y con mayor razón la base de los mismos; entiéndase esto

³⁰¹ RODRÍGUEZ-Arana, Jaime. “Derecho presupuestario y derechos sociales fundamentales”, en *Revista Institucional de la Defensa Pública de la ciudad autónoma de Buenos Aires*, Argentina, año 7, núm. 11, junio de 2017, pp. 35-42.

³⁰² NERY da Silva, Rogério Luiz y GARCÍA Masson, Daiane. Op. cit.

³⁰³ “Directrices de Maastricht sobre Violaciones a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, Maastricht, 22-26 de enero de 1997.

<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanos-emx/article/view/24376/21832>

02 de junio de 2020.

³⁰⁴ PERLINGEIRO, Ricardo. Op. cit.

último en dos sentidos: como un conjunto de derechos esenciales para la vida y, cada uno de ellos, al menos con un contenido suficiente y digno para cada persona. Aguirre considera que la administración pública y la legislatura no pueden decidir discrecionalmente si se asigna o no recurso suficiente al derecho al mínimo vital.³⁰⁵ Aunque exista presupuesto limitado para cumplir con todas las tareas del Estado, las condiciones básicas para la existencia digna no quedan al arbitrio de ninguna autoridad, por lo que procede un ejercicio de priorización cuando nos encontramos en el núcleo más básico y urgente de los derechos. Esto implica que ante cada imposibilidad alegada por la autoridad correspondiente, debe proceder una investigación sobre la certidumbre y evidencia de esa afirmación, así como la revisión de la puesta en práctica de un ejercicio de priorización realizado al momento de determinar el presupuesto de egresos correspondiente, ya que “(...) el Estado escoge dedicar recursos a un determinado fin, en lugar de otros, [por ello] se torna posible, y deseable, que esta asignación de recursos sea justificada bajo el punto de vista constitucional”.³⁰⁶

Resulta más adecuado afirmar que, en todo caso, lo que hace la reserva de lo posible es, justamente, restringir a un ámbito de lo mínimo existencial los derechos (incluso los fundamentales) si así resulta necesario, “(...) mientras que el legislador no los implante, o que el presupuesto no los soporte, o mientras que ese comportamiento omisivo o restrictivo no corresponda a una inconstitucionalidad”,³⁰⁷

³⁰⁵ AGUIRRE Hernández, Jorge Manuel. *El combate a la pobreza: entre los derechos y los límites presupuestales*, op. cit., p. 319.

³⁰⁶ Traducción propia. Texto original: “(...) o Estado escolhe dedicar recursos a um determinado fim, no lugar de outros, [por isso] torna-se possível, e desejável, que esta alocação de recursos seja justificada sob o ponto de vista constitucional”. LOPES Olsen, Ana Carolina. *A eficácia dos direitos fundamentais sociais frente à reserva do possível* (tesis), Curitiba, 2006, p. 208.

³⁰⁷ PERLINGEIRO, Ricardo. *Op. cit.* Parece importante señalar que, aunque Perlingeiro concluye que la reserva de lo posible no es un límite para la intervención jurisdiccional en las políticas de corte social, Holmes y Sunstein consideran que no debe inobservarse lo siguiente: “El poder judicial se enorgullece de estar aislado del proceso político, de seguir los dictados de la razón antes que los de la celeridad, y de dejar los asuntos fiscales en manos de la legislatura y el ejecutivo. Pero en la práctica los jueces difieren las cuestiones en los fiscales mucho menos de lo que parece, sencillamente porque los derechos que ayudan a proteger tienen costos”. HOLMES, Stephen y SUNSTEIN, Cass. R. *Op. cit.*, p. 48. Derivado de esta afirmación, que no deja de ser cierta, cabe un debate sobre las razones por las cuales los órganos jurisdiccionales se han visto en la necesidad de ser ellos quienes subsanen las deficiencias en la efectividad de los derechos, por lo que su actuación

punto último que se cumpliría al atender a que cada derecho fundamental tiene, a su vez y como ya se ha enunciado, un núcleo mínimo de cumplimiento. Hay que recordar que el mínimo vital no es un catálogo absoluto y predeterminado de derechos, por lo que existe un margen de posibilidad para ajustar el cumplimiento exigido, ya sea desde el PIDESC y los documentos interamericanos, a las exigencias mínimas contextuales.³⁰⁸

Rodríguez afirma que “La doctrina de la reserva de lo posible es razonable cuando están cubiertos los mínimos vitales o existenciales pues lo contrario sería dotar de consistencia jurídica a las razones presupuestarias frente al mínimo de dignidad imprescindible para que un ser humano sea tal y no una cosa (...) [por lo que su invocación] requiere una comprobación objetiva de las incapacidades financieras del Estado”.³⁰⁹ No puede ser de otra forma: si la reserva de lo posible se fundamenta en el argumento de que se debe buscar proteger ciertos intereses que resultan importantes para la comunidad, no puede haber interés de mayor importancia que lo más básico para la subsistencia. En tal sentido, el concepto no puede usarse válidamente si con su aplicación se vulnera la vida o las condiciones mínimas para que ésta sea digna de vivirse.

2.7 Resultados

El mínimo vital, mínimo existencial o derecho de subsistencia, consiste en un conjunto de condiciones o satisfactores básicos y urgentes para la vida digna a partir de los cuales la persona garantiza su subsistencia y, además, un núcleo de derechos que posibilitan la transición hacia una vida autónoma. Tal autonomía debe ser entendida no como abandono por parte de la colectividad política, sino como posibilidad de normar su propia vida en aquello que no afecta a terceros y de

al respecto también ha sido pertinente e incluso se ha establecido, a través de tesis aisladas en nuestro país, que el mínimo vital se determina a partir de una resolución jurisdiccional y no antes.
Vid.

³⁰⁸ Recordemos que las condiciones básicas para la subsistencia también tienen variaciones de acuerdo al tiempo y al espacio.

³⁰⁹ RODRÍGUEZ-Arana, Jaime. *Op. cit.*

autorrealizarse en aquello que, bajo los esquemas económicos, jurídicos, sociales y culturales, le sea posible a partir de la creación y desarrollo de capacidades.

Aunque la conciencia sobre la necesidad prioritaria de implementar acciones para la erradicación —o, en un primer momento, disminución— de la pobreza es relativamente nueva, el requerimiento es más fundamental que muchos otros intereses, incluso para quienes no nos colocamos en esa condición de vulnerabilidad.

Importa destacar también que el derecho al mínimo vital tiene contenido diverso, ya que atiende a su contexto. Hay conceptos similares pero que resultan insuficientes como herramientas para hacer frente a los problemas para subsistir que parecen ser comunes en las sociedades industrializadas. Actualmente, ante las transformaciones tecnocientíficas y del trabajo como lo conocemos, nuevamente crece la amenaza de carecer de lo básico para vivir dignamente. Aunado a ello, las condiciones políticas, económicas, culturales de los distintos lugares hacen que el mínimo vital precise de especificaciones de acuerdo a las circunstancias de aplicación. Esto no debe ser motivo para relativizar el derecho a existir dignamente y, bajo esa idea, sostener la imposibilidad de realizarlo de manera efectiva: lo cierto es que, aunque diverso, hay algunos aspectos que son imprescindibles para garantizarlo y que se han tratado de acotar a lo largo de este capítulo. Tal es el caso de la necesidad de dar un uso responsable a medidas como la reserva de lo posible, evitar caer en prácticas asistencialistas, distinguir entre y evitar el dogmatismo en el modelo económico neoliberal a través de la desregulación del mercado. Desde acciones inmediatas y a largo plazo (más vinculadas con transformaciones estructurales) por parte del poder público, hasta la participación de las sociedades, puede contribuir a que el mínimo vital sea una posibilidad común.

CAPÍTULO TERCERO

EL RECONOCIMIENTO EN LA TEORÍA SOCIAL

3.1 Introducción

Con la finalidad de atender al problema de investigación relativo a la falta de reflexión sobre la lucha social en el marco de la teoría del reconocimiento cuando se observa desde las condiciones de subsistencia de los actores en la lucha, corresponde a este capítulo el estudio del concepto “teoría del reconocimiento”. Pero ¿qué hace tan importante a esta teoría en el ámbito jurídico contemporáneo?, ¿por qué tomamos este concepto? Él enmarca una comprensión del fenómeno de la lucha social que es pertinente para su correlación con el mínimo vital, ya que, como veremos, sus múltiples acepciones convierten al tema en un paradigma de justicia en la modernidad desde el cual se encuentran justificaciones que validan la acción (tanto colectiva como individual) para buscar hacer efectivo el mínimo vital, y, claro, otros derechos. El menosprecio que las personas o colectivos reciben “(...) puede producir sentimientos que motivan afectivamente la lucha por el reconocimiento (...)”³¹⁰ que en algún momento pasen a ser un potencial transformador e incluso logren institucionalizar esos cambios.³¹¹

Ya sea que concordemos con esa visión o no, el reconocimiento parece tener, para múltiples autores, la categoría de “(...) criterio máximo para evaluar moralmente un orden político (...)”.³¹² Puede ser entendido como un proceso, como una política, como una teoría de justicia social, como una categoría conceptual de importancia central en el discurso de los derechos de la modernidad, e incluso como

³¹⁰ ARIAS, Alán. “El reconocimiento como categoría central de los derechos humanos”, en *Ensayos críticos de derechos humanos. Tesis, imperativos y derivas*, Ciudad de México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2016, p. 224.

³¹¹ *Idem*.

³¹² IGNACIO Grueso, Delfín. “Tres modos de involucrar el reconocimiento en la justicia”, en *Praxis Filosófica*, núm. 27, julio-diciembre 2008, pp. 49-71.

una lucha. En este capítulo, nos hemos propuesto describir el proceso de lucha por el reconocimiento y la traducción intercultural, esto último en atención a que es un concepto que exige contrastarse con otras propuestas para encontrar sus alcances.

Estudiaremos diversas posturas asociadas al objeto de estudio sobre lo que puede significar el reconocimiento, así como sus implicaciones y las teorías o perspectivas diversas con las que se contrasta este concepto. Posteriormente, se describirán también los conceptos del ethos barroco y la traducción intercultural, mismos que son afines al reconocimiento y que, en tal sentido, resulta pertinente estudiar, tanto en sus similitudes como en sus divergencias. Esto nos llevará a conclusiones sobre lo que implica (y lo que no) el reconocimiento en la teoría social. Los métodos utilizados para realizar este capítulo son el inductivo, el comparativo y la hermenéutica.

3.2 Reflexiones en torno a (la lucha por) el reconocimiento

Podemos considerar al reconocimiento como un concepto que aborda una gramática moral de justicia, una manera específica en la que los actores externalizan las justificaciones o fundamentos que dan sentido y legitimidad a sus luchas.³¹³ Estudiaremos a distintos autores para conocer sus concepciones al respecto del reconocimiento.

3.2.1 G. W. F. Hegel

Fue a través de diversos trabajos que Hegel expuso sus ideas sobre el reconocimiento. Sin duda, su importancia radica en que él realiza un gran giro en el tópico al enfocar el concepto al ámbito de la lucha: el reconocimiento como un proceso de lucha. El filósofo pretende hacer una descripción de un escenario previo

³¹³ Al respecto de las distintas gramáticas morales que conforman los paradigmas actuales de la justicia, *vid.* PÉREZ de la Fuente, Oscar. *Op. cit.*, 2014.

a una organización política donde, finalmente, la eticidad (vivir la ética en la sociedad) tenga lugar.

En *Fenomenología del espíritu*, pretende hacer una descripción de un escenario previo a una organización política, la que, en la actualidad —hegemónicamente— es la forma estatal surgida de la modernidad, a mediados del siglo XVIII. Aquí expondremos algunas ideas que consideramos torales, sobre todo, para la comprensión de esta noción dentro de su obra.

En las relaciones de dominación, las autoconciencias se desplazan entre sí y se puede afirmar que únicamente hay dos polos en ese estado: lo reconocido y lo que reconoce: “La autoconciencia es primeramente ser para sí simple, igual-a-sí-misma (...) por la exclusión *de sí* de todo *otro*; su esencia y su objeto absoluto es para ella el *Yo*; y, en esta *inmediatez* o en este *ser* su ser-para-sí, es *singular*. Lo que para ella es otro es como objeto no-esencial, marcado con el carácter de lo negativo”.³¹⁴ Sin embargo, resulta inevitable el surgimiento de un (otro) individuo frente a ese cuya autoconciencia es singular.³¹⁵ Cuando esto sucede, cada autoconciencia no entiende a la otra como tal: “Cada una de ellas está bien cierta de sí misma, pero no de la otra, por lo que su propia certeza de sí no tiene todavía ninguna verdad (...)”.³¹⁶

Hasta aquí, el reconocimiento no es posible. Veremos a lo largo de este capítulo que el reconocimiento, invariablemente, debe ser recíproco. Hegel lo explica de la siguiente manera: “(...) según el concepto del reconocer, esto sólo es posible si el otro objeto ejecuta para él esta abstracción pura del ser para sí, como él para el otro, cada uno en sí mismo, con su propio hacer y, a su vez, con el hacer del otro”.³¹⁷ Es en este punto donde viene una afirmación que, a la fecha, diversos autores han controvertido, la han modificado o moldeado para que el reconocimiento

³¹⁴ HEGEL, G. W. F. *Fenomenología del espíritu*, 2ª edición, trad. de Wenceslao Roces y revisión de Gustavo Leyva, Ciudad de México, Fondo de Cultura Económica, 2017, p. 96.

³¹⁵ *Idem*.

³¹⁶ *Ibidem*, p. 97.

³¹⁷ *Idem*.

pueda entenderse como un proceso que tiene lugar más allá de una situación pre estatal, pues hay que decir que Hegel considera al reconocimiento como una lucha donde se arriesga la propia vida, ya que frente a la autoconciencia extraña, no reconocida, la reacción inmediata es de rechazo absoluto, lo que convoca a una lucha incluso física:

“Pero la *exposición* (...) de sí misma de la autoconciencia como abstracción pura consiste en mostrarse como negación pura de su modo objetivo o en mostrar que no está vinculado a ninguna *existencia* determinada (...), ni a la singularidad universal de la existencia en general, ni se está vinculado a la vida. Esta exposición es el hacer *duplicado*; hacer del otro y hacer por uno mismo. En cuanto hacer *del otro* cada cual tiende, pues a la muerte del otro. Pero en esto se da también el segundo hacer, *el hacer por sí mismo*, pues aquél entraña el arriesgar la propia vida. Por consiguiente, la relación de las dos autoconciencias se halla determinada de tal modo que se *ponen a prueba* (...) a sí mismas y la una en la otra mediante la lucha a vida o muerte. Y deben entablar esta lucha, pues deben elevar la certeza de sí misma de *ser para sí* a la verdad en la otra y en ella misma. Solamente arriesgando la vida se mantiene la libertad (...).³¹⁸”

Esta forma de concebir el reconocimiento puede parecer drástica e, incluso, algunos afirmarían que está lejos de coincidir con las maneras en las que se manifiestan las exigencias de reconocimiento en la actualidad. Lo cierto es que, aún en las sociedades contemporáneas y con la organización política estatal de por medio, podemos encontrar diversos grupos en conflicto. Estos grupos se

³¹⁸ *Idem.*

caracterizan por mantener una lucha en donde se pierde la vida o se acaba con otra y cuyas razones (en diversos casos) no podemos descartar o demeritar.³¹⁹

Para esto, Hegel aclara que “El individuo que no ha arriesgado la vida puede sin duda ser reconocido como *persona* (...), pero no ha alcanzado la verdad de este reconocimiento como autoconciencia autosuficiente”.³²⁰ Por supuesto, es evidente para el filósofo que la muerte implica la negación absoluta de la conciencia, que no llegó a la autosuficiencia “(...) y que, por tanto, permanece sin la significación exigida del reconocer”³²¹ para la conciencia a la que, por el estado natural que deriva de la muerte, pero también para la conciencia viva que no logró el reconocimiento recíproco en el otro. Lo que sucede cuando en ese proceso de lucha a muerte es que se hace evidente la negación de reconocer al otro: “(...) guardan el uno respecto del otro la libertad de la indiferencia, como cosas”.³²²

Antes mencionamos las relaciones de dominación. Hegel describe lo que acontece cuando una conciencia autosuficiente (en este caso, del señor) y una conciencia dependiente (del siervo), como las dos partes que se contraponen en el ámbito de la conciencia, se relacionan. La conciencia autosuficiente es *el ser-para-sí* y la conciencia dependiente es *el ser-para-otro*. Para el autor, el siervo no se puede desprender de la cadena que implica el hecho de que el señor no lo reconoce; por mucho que el siervo ejerza su capacidad de luchar, incluso en ese supuesto subsiste la cadena del no reconocimiento como cosificación del señor hacia el siervo, y es algo contra lo que éste tiene que enfrentarse. Al encontrarse en la conciencia del señor y ser subjetiva, la cosificación es una realidad ante la que se coloca el siervo.³²³

Al luchar, el siervo puede llegar a la autoconciencia autosuficiente. En esta relación de dominación y servidumbre, el siervo siente temor ante la muerte, ante la

³¹⁹ Véase el caso de la lucha kurda.

³²⁰ HEGEL, G. W. F. *Fenomenología del espíritu*, op. cit., p. 97.

³²¹ *Idem*.

³²² *Ibidem*, p. 98.

³²³ *Ibidem*, p. 98.

posibilidad de ver afectada su subsistencia. Hegel considera que la conciencia del siervo, a través del trabajo, llega a la intuición de la autosuficiencia; además, el temor que siente por el señor *es el comienzo de la sabiduría*.³²⁴ Pero si se afirmara que este es el último momento del proceso de reconocimiento, la teoría hegeliana condenaría a la humanidad a la dominación perpetua, ya que si el siervo llega a la autoconciencia autosuficiente que es *igual-a-sí-misma* y es singular y se queda ahí, lo que sucede es que el reconocimiento no llega a un momento de reciprocidad. Ciertamente, el siervo llega a hacer con el señor lo que éste último hacía contra aquél: cosificarlo y hacerlo conciencia dependiente, al menos dentro de su forma subjetiva de concebirlo. Sin embargo, Hegel expone que “(...) para el propio reconocimiento falta otro momento: el de que lo que el señor hace contra el otro lo haga también contra sí mismo y lo que el siervo hace contra sí lo haga también contra el otro. Se ha producido solamente, por tanto, un reconocimiento unilateral y desigual”.³²⁵

Llegados a este punto, hace falta pasar por el estoicismo (momento en el cual la autoconciencia implica la libertad *de sí misma*) y por el escepticismo (donde “(...) la libertad se realiza (...), destruye el otro lado de la existencia determinada, pero más bien se duplica y es ahora algo doble”,³²⁶ pues lo que antes tenía lugar en dos conciencias, la del siervo y la del señor, ahora se encuentra en conflicto y genera confusión dentro de una misma conciencia).³²⁷ Esa confusión de la autoconciencia tiene lugar debido a que el escepticismo genera un *movimiento dialéctico*. En un primer momento, dicho movimiento es negativo porque genera duda e inquietud en la conciencia; sin embargo, la “(...) mezcla de representaciones sensibles y pensadas (...) [sobre la otra conciencia, hacen del movimiento dialéctico negativo/inmediato] una confusión simplemente contingente (...)”.³²⁸ A esto

³²⁴ *Ibidem*, p. 100.

³²⁵ *Ibidem*, p. 99.

³²⁶ *Ibidem*, p. 106.

³²⁷ *Idem*.

³²⁸ *Ibidem*, p. 105.

podemos llamarle *autoconciencia escéptica*.³²⁹ Es un momento necesario para conocer la otredad y llegar al reconocimiento recíproco. La duplicación de conciencias singulares dentro de una misma hace de ésta una *conciencia infeliz*.³³⁰ Finalmente, la singularidad va a vincularse a lo —denominado por Hegel— *inmutable*, donde la diversidad entre las conciencias en pugna no es más lo dominante dentro de la propia conciencia, en distintos modos, de los cuales destaca cuando llega a encontrarse con el *espíritu*, con lo universal. La singularidad se reconcilia con lo universal.³³¹

3.2.2 Axel Honneth

Honneth es uno de los autores más conocidos que han retomado el concepto hegeliano de la lucha por el reconocimiento. Resulta cierto que Habermas estudió y utilizó dicho concepto en sus análisis concernientes a la política y al derecho, y, sobre todo, desde la relevancia que toma en la comunicación y la intersubjetividad, mediante la *teoría de la acción comunicativa*. Honneth, al ser discípulo de Habermas, también estudia y, en realidad, teoriza el reconocimiento, pero como un proceso de lucha; se enfoca en él de esta manera y habla de una *gramática moral de los conflictos sociales*. En tal sentido, para este trabajo interesa especialmente la visión honnethiana.

Es precisamente en el texto intitulado *La lucha por el reconocimiento. Por una gramática moral de los conflictos sociales*, que Honneth presenta a este proceso como “(...) fuerza moral, [que] dentro de la realidad de la vida social del hombre, se ocupa de los desarrollos y progresos”.³³² El autor considera que hay que estudiar el concepto de la lucha por el reconocimiento en la medida en que refuta la idea que comúnmente se plateaba al respecto de las luchas o movimientos sociales como acciones de meros intereses, y asevera que tales confrontaciones se comprenden

³²⁹ *Idem*.

³³⁰ *Ibidem*, pp. 106 y 107.

³³¹ *Ibidem*, p. 108.

³³² HONNETH, Axel. *La lucha por el reconocimiento. Por una gramática moral de los conflictos sociales*, op. cit., p. 173.

de manera más completa si se incluye la posibilidad de alguna(s) gramática(s) moral(es) en el trasfondo de éstas.³³³ Se trata, en otras palabras, de “Entender el conflicto y la contraposición a partir de disposiciones morales y normativas, y no sólo utilitarias”.³³⁴

En este sentido, habla de tres formas de menosprecio social: la violencia, la desposesión (negación) de derechos y la indignidad. La primera corresponde, de acuerdo con Honneth, al maltrato del cuerpo; la segunda expone la exclusión que sufre una persona de la esfera de derechos; la indignidad, por su parte, refiere a una minusvaloración o negación del valor del individuo o de un grupo determinado.³³⁵ Para el autor, “(...) la experiencia del menosprecio puede devenir el impulso motivacional de una lucha por el reconocimiento”.³³⁶ Ante tal panorama, cada una de estas formas de menosprecio contiene, en el polo opuesto: una forma determinada de reconocimiento. Bajo esta construcción teórica, los y patrones del reconocimiento son el amor, el derecho y la solidaridad.³³⁷

A través de los modelos de reconocimiento propuestos (amor, derecho y solidaridad), Honneth considera que se establecen las condiciones formales interpersonales para la garantía de la dignidad y la integridad de las personas. De tales condiciones se derivan consecuencias jurídico-morales-sociales que, más allá del objetivo de justicia, apuestan por una vida satisfactoria.³³⁸ Esto resulta congruente con su teoría expuesta en *La lucha por el reconocimiento*; mantiene el horizonte moral del concepto y refiere a la necesidad de llegar a un estado de autorrealización coincidente con una vida buena o felicitante. No abundaremos en

³³³ HONNETH, Axel. *Reconocimiento y menosprecio. Sobre la fundamentación normativa de una teoría social*, op. cit., p. 48.

³³⁴ *Ibidem*, p. 49.

³³⁵ HONNETH, Axel. *La lucha por el reconocimiento. Por una gramática moral de los conflictos sociales*, op. cit., pp. 162 y 163.

³³⁶ *Ibidem*, p. 168.

³³⁷ *Ibidem*, pp. 114-159 y 173.

³³⁸ HONNETH, Axel. *Reconocimiento y menosprecio. Sobre la fundamentación normativa de una teoría social*, op. cit., pp. 30 y 31.

la cuestión, ya que se aleja del objetivo perseguido; empero, a nuestro juicio, la referencia ocupa un lugar preeminente en el pensamiento de este autor.

3.2.3 Nancy Fraser

Fraser estudia el reconocimiento como un paradigma más que atiende a las grandes demandas contemporáneas, pues referir al reconocimiento como el único paradigma resultaría reduccionista frente a las “múltiples y cruzadas injusticias”³³⁹ a las que se enfrentan las LLSS. Es, para ella, un concepto que evoca a los conflictos “postsocialistas”.³⁴⁰ En este sentido, la justicia no puede ser reductible a modelos teóricos que no abarcan su complejidad, por lo que propone una justicia bidimensional entre reconocimiento y redistribución.³⁴¹ Considera que incluso en la tradición hegeliana, el reconocimiento implica una relación recíproca entre distintas personas, donde observa sus similitudes pero también sus diferencias con el otro. Lo anterior implica que la individualidad se construye a partir del reconocer y, al mismo tiempo, ser reconocido por el otro.³⁴² Esto no es negado por Honneth, sin embargo, éste último autor asevera que la teoría del reconocimiento es abarcadora de todo ese espectro de demandas.

Como hemos apuntado, Fraser propugna por una justicia, sobre todo, bidimensional, aunque es cierto que su trabajo no se ciñe a la presunción de estos dos conceptos como los únicos que explican el amplio catálogo de exigencias de justicia que se pueden presentar,³⁴³ sobre todo en las sociedades de las últimas décadas, donde los nuevos movimientos sociales han trasladado las demandas de aspectos materiales en buena medida exigidos por el movimiento obrero a cuestiones mucho más diversas e inmateriales. Esta diversidad de pretensiones

³³⁹ FRASER, Nancy. “¿De la redistribución al reconocimiento? Dilemas de la justicia en la era ‘postsocialista’”, en *Iustitia Interrupta: Reflexiones críticas desde la posición “postsocialista”*, Bogotá, Siglo de Hombres Editores, 1997, pp. 17-54.

³⁴⁰ *Idem*.

³⁴¹ FRASER, Nancy y HONNETH Axel. *¿Redistribución o reconocimiento? Un debate político-filosófico*, op. cit., pp. 19, 40-43.

³⁴² *Ibidem*, p. 20.

³⁴³ *Vid.* FRASER, Nancy. *Scales of justice: reimagining political space in a globalizing world*, New York, Columbia University Press, 2010.

hace que Fraser sea crítica al respecto del reconocimiento como paradigma de justicia absoluto. Es decir, para la autora, la teoría crítica actual debe superar la concepción de la sociedad “(...) como un todo culturalmente homogéneo, en el que las reivindicaciones políticas puedan juzgarse en sentido ético (...) [ya que] los horizontes de valor están pluralizados (...)”³⁴⁴ Sólo cabe puntualizar que, a pesar de concordar, consideramos que las reivindicaciones políticas sí que pueden (y deben) juzgarse éticamente, mas no debe tomarse a la ética como una disciplina que nos presenta conocimientos necesarios y no así contingentes y rebatibles.

3.2.4 Julio de Zan

Para De Zan, el reconocimiento debe ser estudiado desde una perspectiva antropológica. El autor lleva a cabo una crítica al trabajo de Axel Honneth y Paul Ricoeur,³⁴⁵ donde explica que el lenguaje moral que estos autores le atribuyen a las LLSS no es siempre realista, pues “(...) la lucha siempre es una relación de fuerzas”.³⁴⁶

Considera que, desde Hegel, la idea de la lucha por el reconocimiento fue alentada por una cuestión de la autoafirmación de la conciencia propia como absoluta y no por un fin moral. Sólo a través de esa lucha los sujetos descubren la necesidad del reconocimiento recíproco, y no antes.³⁴⁷ Lo cierto es que parece ser que esto se intentó superar en las teorías contemporáneas a través de explicaciones que se adaptaran más a las dinámicas de lucha de las democracias contemporáneas; además, como veremos, algunos afirmarían que en esta lucha la conciencia juega un papel fundamental, por lo que la moral no está necesariamente

³⁴⁴ FRASER, Nancy y HONNETH Axel. *¿Redistribución o reconocimiento? Un debate político-filosófico*, op. cit., p. 149.

³⁴⁵ Paul Ricoeur, junto con Charles Taylor, son dos autores que han escrito sobre el tema del reconocimiento; sin embargo, su perspectiva se aleja de las visiones más generales sobre el mismo, por lo que no serán estudiados en este trabajo.

³⁴⁶ DE ZAN, Julio. *Op. cit.*

³⁴⁷ *Idem.*

excluida de la lucha. Sin embargo, el sentido que De Zan encuentra en la lucha descrita es antropológico y no moral, como teorizan Honneth y otros.

3.2.5 Carlos Emel Rendón

Rendón estudia la lucha por el reconocimiento hegeliana y algunas notas críticas en torno al concepto.³⁴⁸ Considera que la idea de la muerte como posibilidad en la lucha está fundamentada en la capacidad de mostrar esa disposición para lograr la libertad, pues si ésta no es obtenida, no es preferible de ningún modo la vida sin libertad. Es decir, que las relaciones de dominio son lo que ocasiona que en la lucha exista disposición a morir; la muerte no es el fin de la lucha, sino salir de la dominación. En ese sentido, en la lucha está la necesidad de conservar la singularidad y al mismo tiempo la tendencia incluso a la muerte (del otro y arriesgarse a la propia).

El papel del esclavo explicado desde esta perspectiva tiene dos sentidos: es “(...) quien, o bien, por el temor a la muerte (un ‘permanecer en sí’) no arriesga la vida sino, a lo sumo, la ‘posesión’, o bien quien, por temor a morir, no asume en absoluto el conflicto y, dado que esta asunción es condición de llegar a ser conocido como ‘totalidad’ y de conocer al otro como tal, se niega la posibilidad de un tal conocimiento”.³⁴⁹ Habrá que tener en consideración que hasta la fecha persiste el problema de la esclavitud y determinar los alcances de ese concepto, ¿quién es esclavo?, para poder establecer cómo es que opera esta afirmación. Por otra parte, el señor es quien establece unilateralmente la supremacía de su identidad y su autonomía.

Lo que constituye entonces el “(...) trasfondo de la lucha es una necesidad de un autoconocimiento en otro de sí”.³⁵⁰ Por ello, para Rendón, esta lucha es aquella en la que los aspirantes al reconocimiento tienen como presupuesto “(...) la

³⁴⁸ RENDÓN, Carlos E. *La lucha por el reconocimiento en Hegel. Génesis y significado*, Medellín, Ed. Universidad de Antioquia, 2010, pp. 111-117.

³⁴⁹ *Ibidem*, p. 115.

³⁵⁰ *Ibidem*, p. 116.

conciencia o la intuición de la libertad como aquello que aspiran a ver reconocido”,³⁵¹ y no una lucha desde la perspectiva hobbesiana del estado de naturaleza. Así adquiere sentido el que el autor considere que la finalidad de la lucha sea ser (re)conocido por el otro como se concibe a sí mismo. Sin embargo, aunque ese es el fin o la intención, al confrontarse con el otro en esta lucha de riesgo moral, la consecuencia inmediata es la esclavitud de una de las conciencias.³⁵²

Lo anterior es un problema, porque tender a la muerte del otro implica negar esa otra conciencia que es la que puede reconocerme o aspiro que me reconozca, y eso es, como ya hemos visto en este capítulo, “(...) la negación de toda posibilidad de reconocimiento”;³⁵³ por otro lado, tender a la propia muerte es negarse a uno mismo como posible sujeto de reconocimiento.³⁵⁴ Es por ello que hay que especificar lo siguiente: se tiene que entender a la lucha como lo que obliga a ir más allá de las singularidades. Si la singularidad se absolutiza y se pretende una convivencia armónica en tal circunstancia, esto no se dará: la lucha continúa.³⁵⁵ En teoría, la conciencia tiene la capacidad de apropiarse de esa contradicción: “Si con la lucha, el concepto de *reconocimiento* era el de ‘ponerse como totalidad excluyente’, con la reflexión este concepto es el de ser-reconocido como totalidad que se supera a sí misma (...) por tanto [es] un conocerse como *lo otro de sí*. Este conocerse o intuirse a sí como superado en otro e intuirse a sí como el ser-superado de los otros, es la forma del reconocimiento mutuo”.³⁵⁶ Esto deriva, idealmente, en el reconocimiento universal de ciertas prerrogativas mediante el derecho institucionalizado.³⁵⁷ Rendón tiene diversos textos sobre este tema, y es por ello que fue un referente importante para el presente trabajo.³⁵⁸

³⁵¹ *Idem*.

³⁵² *Ibidem*, p. 117.

³⁵³ *Idem*.

³⁵⁴ *Ibidem*, pp. 117 y 118.

³⁵⁵ *Ibidem*, p. 118.

³⁵⁶ *Ibidem*, p. 119.

³⁵⁷ *Ibidem*, p. 120.

³⁵⁸ *Vid. Idem*; “La lucha por el reconocimiento en Hegel como prefiguración de la eticidad absoluta”, en *Ideas y Valores*, Colombia, Bogotá, vol. 56, núm. 133, abril, 2007, pp. 95-112; “Reconocimiento

3.2.6 Oscar Pérez de la Fuente

Pérez es un autor que ha trabajado temas de filosofía del derecho y, en específico (de interés para nuestro estudio) el tema de los *paradigmas de justicia*. Entre esos paradigmas, además de la inclusión y la redistribución, encuentra al reconocimiento. Los tres tipos son “(...) nuevas gramáticas morales para la justicia en las actuales democracias”.³⁵⁹

Se pregunta dónde podemos encontrar los problemas asociados al lenguaje del odio en la teoría del reconocimiento de Honneth. Recordemos que para Honneth hay tres niveles de reconocimiento: el amor en el ámbito de la familia o las relaciones íntimas, el respeto moral en el “escalón” perteneciente al orden jurídico y, finalmente, la solidaridad en la comunidad. Volvamos al punto: Pérez expone que, si el amor es lo contrario al odio, el lenguaje del odio sería la otra cara del nivel de reconocimiento del amor; sin embargo, no resulta congruente pensar que el lenguaje del odio se quede en el ámbito de las relaciones más cercanas cuando observamos que, ya en sociedades establecidas jurídicamente, bajo la organización política estatal, se presentan los llamados crímenes de odio acompañados por el lenguaje correspondiente como un *no reconocimiento* constante en nuestras sociedades contemporáneas, incluso en las democráticas y multiculturales.

Más allá de la bidimensionalidad propuesta por Fraser, Pérez considera que los paradigmas de justicia más importantes en la contemporaneidad son la inclusión, la redistribución y el reconocimiento.³⁶⁰ Éste último se encuentra sustentado en la tricotomía igualdad/identidad/diferencia y podría sostenerse que tiene por finalidad, en términos muy amplios, el reconocimiento de la identidad diferenciada del otro y de su igual dignidad.³⁶¹ “Redistribución y reconocimiento se combinan mutuamente de forma sutil (no siempre en conflicto), pero no enteramente de forma cooperativa;

como inclusión. El legado democrático de la filosofía política de Hegel”, Colombia, Bogotá, año 29, núm. 59, julio-diciembre 2012, pp. 51-64.

³⁵⁹ PÉREZ de la Fuente, Oscar. *Op. cit.*, p. 290.

³⁶⁰ *Idem*.

³⁶¹ *Ibidem*, pp. 4 y *passim*.

sin embargo, ambas son dimensiones necesarias de la teoría de la justicia”.³⁶² La inclusión es el tercer paradigma (también llamado representación por Fraser), concepto que parece ampliar las gramáticas morales paradigmáticas en nuestro tiempo y superar la consideración bivalente, al menos desde la concepción de este autor.³⁶³

3.2.7 Nuestro concepto de reconocimiento

Hasta aquí hemos sintetizado las ideas de distintos autores, sobre todo contemporáneos y aquellos que guardan mayor relación con el objeto de estudio, que manejan el concepto del reconocimiento en la teoría social. Como se ha observado, muchos de ellos conciben —como Hegel— al reconocimiento desde la lucha: una lucha distinta a la hobbesiana, que pasa por un proceso dialéctico. Se trata de una lucha que busca el reconocimiento recíproco.

Podemos definir al reconocimiento como el proceso de búsqueda de afirmación de la subjetividad en correlación con el entendimiento de la intersubjetividad, tendiente a la realización de la vida en sus diferentes dimensiones. Al tratarse de una lucha, es decir, asumiendo la tesis de Ihering³⁶⁴ y tantos otros del derecho (y los derechos) como luchas ganadas, como conquistas, el reconocimiento no sería un proceso pacífico. Como se ha estudiado desde el Capítulo Primero, las acciones colectivas o individuales que contribuyan a LLSS, dispersas o conjuntas, organizadas entre sí o no, con dirección consciente o espontánea, permiten transformaciones significativas para el sujeto y los grupos sociales.

Por lo anterior, suscribimos la postura que afirma que el reconocimiento y la lucha son inescindibles en la teoría social. Por ello podemos decir que la lucha por el reconocimiento y el reconocimiento, llanamente, tienen el mismo sentido para el campo de conocimiento referido. En este sentido, retomamos la propuesta de definición previamente planteada y podemos aseverar que el reconocimiento es el

³⁶² *Ibidem*, p. 211.

³⁶³ *Ibidem*, pp. 10-18 y *passim*.

³⁶⁴ IHERING, Rudolf von. *La lucha por el derecho*, Ciudad de México, Ediciones Coyoacán, 2011.

proceso de búsqueda de afirmación de la subjetividad correlacionado con el proceso de entendimiento de la intersubjetividad, del otro, que tiende a la realización de la vida en sus diferentes dimensiones mediante la LS.

Como se ha apuntado, esta es una propuesta que queda en el tintero para cambios y adecuaciones. Sobre todo, es necesario atender a aquellos que puedan advertirse mediante el contraste de la teoría con la práctica, que suele ser tan cambiante y diversa como la cantidad de actores que han existido, existen y vendrán posteriormente.

3.3 Algunos conceptos análogos

En este apartado se estudiarán dos conceptos al respecto de los cuales el reconocimiento como teoría social presenta analogías, aunque no precisamente concordancias. Nos referimos a la traducción intercultural y el ethos barroco. La pertinencia de tocar estos temas atiende a que, durante el proceso de investigación, encontramos que los autores refieren a estos conceptos como similares o que atienden a aspectos análogos a los que pretende teorizar el reconocimiento. Estas serían otras respuestas posibles y pueden enriquecer la concepción de los autores trabajados previamente.

3.3.1 Traducción intercultural

Boaventura propone la traducción intercultural como iniciativa epistemológica para hacer frente a lo que él denomina el pensamiento abismal/abisal, que es aquel que se erige sobre el interés de dominación capitalista y colonialista, pensamiento (por tanto) unilateral, divisionista y que atenta contra la visibilidad de otros saberes. En ese sentido, el pensamiento abisal es también una línea que separa.³⁶⁵ Mediante su texto *Descolonizar el saber, reinventar el poder*, Boaventura se propone establecer un equilibrio entre la igualdad y el reconocimiento de la diferencia a partir de las posibilidades epistémicas de la traducción intercultural “(...) para crear

³⁶⁵ DE SOUSA Santos, Boaventura. *Descolonizar el saber, reinventar el poder*, op. cit., p. 8.

alianzas basadas en la idea de que la comprensión del mundo es mucho más amplia que la comprensión occidental del mundo y que la emancipación social debe ser repensada con la misma amplitud”.³⁶⁶

Este concepto es la vía que propone el autor para recuperar los saberes destruidos e invisibilizados por el pensamiento abisal, para volver a darles valor y presencia en el mundo. Lo inconmensurable de esas propuestas no implica necesariamente su imposibilidad de comprensión y respeto, de acuerdo con Boaventura.³⁶⁷ Bajo esta idea, la dignidad humana sería un concepto más diverso del que pretende la idea hegemónica de los derechos humanos que en gran medida se fundan en ideas individualistas.³⁶⁸ De hecho, la traducción intercultural es uno de los dos conceptos en los que se basan las epistemologías del sur para este autor; el otro es la ecología de saberes, que básicamente expone lo siguiente: “(...) los diferentes tipos de conocimiento son incompletos de distintas formas, (...) despertar la conciencia de esta incompletitud recíproca (más que buscar formas de completitud) es condición previa para alcanzar la justicia cognitiva”.³⁶⁹

En ese sentido, la traducción intercultural consiste para Boaventura en una alternativa de solución frente al conflicto que puede presentar en la ecología de saberes:

“(...) consiste en buscar intereses isomorfos y supuestos subyacentes entre las culturas, en identificar diferencias y similitudes, y en desarrollar, siempre que corresponda, nuevas formas híbridas de comprensión e intercomunicación culturales que puedan servir para promover interacciones y fortalecer alianzas entre los movimientos sociales que, en

³⁶⁶ *Ibidem*, pp. 8 y 9.

³⁶⁷ *Ibidem*, pp. 19 y 57.

³⁶⁸ *Ibidem*, pp. 70, 71 y 72.

³⁶⁹ DE SOUSA Santos, Boaventura. “La traducción intercultural. Diferir y compartir con *passionalità*” en *Justicia entre Saberes: Epistemologías del Sur contra el epistemicidio*, trad. de Roc Filella, Madrid, Ediciones Morata, 2017, p. 255.

distintos contextos, luchan contra el capitalismo, el colonialismo y el patriarcado, y por la justicia social, la dignidad humana o la decencia humana. La traducción intercultural cuestiona las dicotomías reificadas entre los saberes alternativos (...) y el estatus abstracto desigual de los conocimientos distintos”.³⁷⁰

En cuanto a los saberes distintos, pone como ejemplo el conocimiento indígena frente a lo que tomamos hoy, paradigmáticamente, por conocimiento científico. Sobre el estatus abstracto desigual de los diversos conocimientos, ejemplifica con el conocimiento indígena *como reivindicación válida de identidad*, ahí donde se ostenta al conocimiento científico del paradigma dominante *como reivindicación válida de la verdad*.³⁷¹ Pero para el autor no se trata sólo de las pruebas o argumentos que nos llevan a reconocer esas otras cosmovisiones y saberes, sino también de los sentimientos que surgen del proceso de “(...) compartir y diferir en una axiología del cuidado”.³⁷²

Cabe mencionar que esta noción está planteada en correlación con las LLSS (su papel en la posibilidad de la traducción) y en la búsqueda de relaciones sociales (reconocimiento de saberes, pero también relaciones en amplio sentido) más horizontales.³⁷³ Un ejemplo concreto sobre cómo se entrelazan es el siguiente:

“(...) el movimiento obrero, enfrentado a una crisis sin precedentes, se ha ido abriendo a zonas de contacto con otros movimientos sociales, concretamente, el cívico, el feminista, el ecológico y el movimiento de trabajadores migrantes. En esta zona de contacto, está en marcha un trabajo de traducción entre las prácticas, exigencias y

³⁷⁰ *Idem.*

³⁷¹ *Idem.*

³⁷² *Ibidem*, pp. 255 y 256.

³⁷³ *Ibidem*, p. 270.

aspiraciones obreras, y los objetivos de ciudadanía, protección del medio ambiente y eliminación de la discriminación de las mujeres y las minorías étnicas o migrantes. Poco a poco, la traducción ha transformado el movimiento obrero y los otros movimientos sociales, con lo que ha hecho posible una multitud de luchas que hasta hace pocos años hubieran sido impensables”.³⁷⁴

Aclara que el objetivo de ir contra la dominación es un proceso complejo que llevará, seguramente, muchas generaciones. Lo que se puede hacer es tener presente el pasado como historia de constante explotación, conquista, en pocas palabras: relaciones de dominación que atentan contra la dignidad de los dominados; también es importante vigilar constantemente la obstrucción que pueda darse de todas las acciones tendientes a acabar con los proyectos de emancipación.³⁷⁵ “El trabajo de traducción permite crear significados y direcciones que son precarios pero concretos, de corto alcance pero radicales en sus objetivos, inciertos pero compartidos”.³⁷⁶

Para Aragón,³⁷⁷ el caso de Cherán (comunidad purépecha que en 2011 luchó y obtuvo un gobierno popular) representa un ejemplo de traducción intercultural entre los principales actores, que eran los habitantes de la propia comunidad, y el sistema jurídico mexicano, es decir, su utilización para los fines de la lucha. En síntesis, se puede considerar a esta propuesta como una vuelta al *ethos* y al conocimiento de los mundos africanos y americanos (y del sur global en general) previos a la irrupción europea que Ceceña expone en *El desarrollo o la vida*.³⁷⁸

³⁷⁴ *Idem*.

³⁷⁵ *Ibidem*, p. 270 y 271.

³⁷⁶ *Ibidem*, p. 275.

³⁷⁷ ARAGÓN Andrade, Orlando. “Traducción intercultural y ecología de saberes jurídicos en la experiencia de Cherán, México. Elementos para una nueva práctica crítica y militante del derecho”, en MENESES, María Paula y BIDA SECA, Karina, *Epistemologías del sur*, Buenos Aires, CLACSO – Coimbra: CES, 2018, pp. 367-384.

³⁷⁸ CECEÑA, Ana Esther. “El desarrollo o la vida” (Documento web).

3.3.2 Ethos barroco

Este concepto sostiene una tesis mucho menos alentadora, pero al mismo tiempo encierra un potencial emancipatorio y crítico. Resulta digno de atención ante la subordinación que genera la condición subalterna,³⁷⁹ resultado de la dominación, así como del desplazamiento y menosprecio que ello implica. Nótese la evidente vinculación y, al mismo tiempo, dificultad de la condición subalterna con las pretensiones de reconocimiento, ya que tal condición afecta mucho más allá de las condiciones materiales dignas: encierra un modo de pensar el mundo desde la subordinación.³⁸⁰

Si la subalternidad tiene como elemento común la falta de reconocimiento, la obstrucción al desarrollo de capacidades y, por ende, la heteronomía de la voluntad, ¿cómo es que el subalterno sale adelante de las circunstancias que lo subordinan?, ¿es el reconocimiento o la traducción intercultural (o algún punto de encuentro entre ellos) una posibilidad para el subalterno?

Ambas propuestas (la traducción intercultural y el reconocimiento) se forjan en la LS, por lo que son posibilidades, aunque remotas, para el subalterno. Sin embargo, cabe hacer una nota al respecto. En cuanto al reconocimiento como gramática de defensa de la identidad diferenciada, para Honneth es necesario perseguir la tolerancia si nos encontramos en una situación en la cual una cultura mayoritaria convive con una minoritaria.³⁸¹ En este supuesto, el término “tolerancia” debe ser entendido —sobre todo— en el ámbito del reconocimiento como respeto jurídico, es decir, tolerancia que se ciñe o se sujeta a los derechos de los que el otro

<https://cronicon.net/paginas/Documentos/Ana-Esther-Cecena.pdf>

24 de septiembre de 2021.

³⁷⁹ Y no sólo de grupo, en tanto que configura una “(...) condición clasista con sus anclajes materiales en el terreno socioeconómico y la subalternidad como situación sociopolítica”. MODONESI, Massimo. “Consideraciones sobre el concepto gramsciano de *clases subalternas*”, en *Memoria. Revista de Crítica Militante*, abril de 2018.

<https://revistamemoria.mx/?p=1952>

27 de octubre de 2020.

³⁸⁰ *Idem*.

³⁸¹ El ejemplo dado es el de la sociedad alemana en convivencia con los musulmanes.

también goza: “El concepto de tolerancia no va más allá de esto”.³⁸² Sobre este punto destacan (negativamente) los motivos de la tolerancia, que parecen alejados de un proceso de la conciencia. Quizá esto nos lleva a presenciar escenarios en los que no todos los sujetos logran reconocerse, al menos en sentido amplio: social y culturalmente. Por lo anterior, para Honneth (y muchos otros juristas) es importante que exista una imposición forzada del respeto en forma jurídica.³⁸³

Es aquí donde entra el *ethos barroco* de Bolívar Echeverría, que parece describir las relaciones interpersonales que se mantienen al margen del reconocimiento recíproco o pleno reconocimiento. Bajo la idea honnethiana planteada, podría concluirse que el *ethos barroco* está más cercano a esa idea de tolerancia como respeto sin pleno reconocimiento; es decir, reconocimiento entendido desde dentro de las esferas culturales mayoritarias y que no llega a ser completo. Se podría entender que este conflicto atiende a la “imposibilidad” del reconocimiento entre algunos sujetos, un rechazo “permisivo pero desconocedor”;³⁸⁴ Echeverría considera que el *ethos barroco* es un estado de representación teatral y melancólico de la realidad en el cual se mitifica el mundo y la vida real para permitirnos el paso por la existencia; al mismo tiempo, esa teatralidad permite pensar de manera crítica las normas existentes pero, paradójicamente, imprime la modernidad (sus valores, sus ideologías, sus teorías) en los agentes.³⁸⁵ Para Mignolo, el barroco fue una calma precedente a la “tormenta revolucionaria”, un periodo de exuberancia que fungió como antesala de la modernidad racionalista y autonomista (kantiana).³⁸⁶ En ese sentido, el *ethos barroco* sería una respuesta crítica ante la inadecuación de la teoría racionalista y

³⁸² HONNETH, Axel. *Reconocimiento y menosprecio. Sobre la fundamentación normativa de una teoría social*, op. cit., p. 55.

³⁸³ *Ibidem*, p. 56.

³⁸⁴ ECHEVERRÍA, Bolívar, “El *ethos barroco* y los indios”, en *Revista de Filosofía “Sophia”*, Quito, Ecuador, núm. 2, 2008.

³⁸⁵ *Idem*.

³⁸⁶ MIGNOLO, Walter, *La idea de América Latina. La herida colonial y la opción decolonial*, trad. de Silvia Jawerbaum y Julieta Barba, Barcelona, Gedisa, 2007, p. 84.

civilizatoria a la realidad moderna.³⁸⁷ Esta concepción no niega las contradicciones de la modernidad pero se resiste a aceptarlas sin más.³⁸⁸

Mignolo observa un claro vínculo entre la subalternidad como subordinación y el ethos barroco cuando describe la disidencia de los criollos para liberarse del yugo de los europeos peninsulares. Ese proceso generó una conciencia crítica en el grupo criollo y también en los no reconocidos (desde el no reconocimiento de la dignidad hasta el no reconocimiento del estatus de seres humanos) como los indígenas, mestizos y afrodescendientes. Concuerda con Echeverría en cuanto a la implementación de una suerte de ethos barroco “latinizado” o hispanohablante que mostraba coincidencias con la condición de subalternidad, y que forjó conciencia crítica entre los dominados.³⁸⁹

3.4 Resultados

Podemos sintetizar la idea del reconocimiento como un proceso que consta de la transición del conocimiento personal al (re)conocimiento en el otro, en busca de una convivencia intersubjetiva. Como sea que se explique el paso de un momento a otro, que es muy diverso entre los autores, consideramos que esta idea expone los puntos esenciales de la teoría del reconocimiento.

Por su carácter eminentemente práctico, las LLSS y acciones colectivas en general pueden presentar múltiples formas, pueden ser contradictorias, los actores pueden coincidir o enfrentarse al fijar los objetivos de la misma y, sobre todo en sociedades tan plurales como las actuales, hay diversidad de concepciones de mundo. Por su parte, la manera en que se ha trabajado el concepto de reconocimiento da cuenta de sus importantes alcances, pero también de sus límites. A pesar de que Honneth, uno de los referentes más conocidos de la teoría del reconocimiento, considera que resulta reduccionista entender a las LLSS como

³⁸⁷ ECHEVERRÍA, Bolívar, *La modernidad de lo barroco*, 2ª edición, México, D.F., Ediciones Era, 2000, p. 36.

³⁸⁸ *Ibidem*, p. 40.

³⁸⁹ MIGNOLO, Walter. *Op. cit.*, pp. 83 y 88.

meras expresiones de intereses sin contenido moral, no deja de ser cierto que existen determinados espacios en los que los intereses (incluso) eminentemente materiales de vida —más allá de la búsqueda del reconocimiento desde la perspectiva honnethiana— son prioridades contextuales; tal es el caso de sociedades tan desiguales³⁹⁰ como las latinoamericanas. La lucha por la redistribución y por el bienestar material no está superada ni subordinada a una gramática de justicia.

Un reconocimiento parcial puede ser, en cualquier caso, el que produce la previsión de los derechos en la norma jurídica. Como es sabido, para que ese reconocimiento sea completo, éste tendría que ir más allá de lo establecido por la norma jurídica. Algunas perspectivas del reconocimiento implicarían la posibilidad del surgimiento de una organización política más acorde con la pluralidad de cosmovisiones y de ideas de dignidad, un estado de las cosas deseable en términos generales. Desde otras visiones, los conflictos y (por ende) las LLSS, son persistentes; pueden ser paradigma de justicia legítimo, políticas para transformar la sociedad o respuestas morales frente al menosprecio. El reconocimiento es una propuesta que complementa las distintas visiones de justicia. Se trata de un proceso paulatino que, en tanto implica una transición paradigmática, requiere de la prosecución de la lucha a través de distintas generaciones.

Es preciso recordar que, ante todas las consideraciones aquí expuestas, “(...) la realidad abunda en combinaciones de lo más raro, y es el teórico el que debe identificar en esas rarezas la confirmación de su teoría, «traducir» a lenguaje teórico los elementos de la vida histórica, y no al revés, exigir que la realidad se presente según el esquema abstracto”.³⁹¹ Más allá de la compleja visión teórico-práctica de las acciones colectivas y las LLSS, tanto por su diversidad como por su trascendencia en la vida cotidiana, los conceptos de la traducción intercultural, el reconocimiento e incluso el ethos barroco configuran posibles procesos

³⁹⁰ THERBORN, Göran. *Op. cit.*, pp. 103-130 y *passim*.

³⁹¹ GRAMSCI, Antonio. *Op. cit.*, p. 280.

reivindicatorios. El reconocimiento sigue siendo un concepto necesario en muchos análisis, pero que sin duda debe ser complementado con visiones diversas para transitar más allá de la llamada línea abisal.

CAPÍTULO CUARTO

LA LUCHA SOCIAL Y LA REALIZACIÓN EFECTIVA DEL MÍNIMO VITAL EN EL MARCO DEL PROCESO DE RECONOCIMIENTO

4.1 Introducción

Como puede observarse en el título del presente capítulo, nuestro objetivo específico aquí es exponer la relación de los procesos de LS estudiados a la luz del reconocimiento y su vinculación teórica con el mínimo vital. En otras palabras, estudiaremos las interacciones entre los conceptos a partir de los estudios realizados en capítulos previos.

Se ha establecido así el orden de las variables debido a que el reconocimiento refiere a la posibilidad de intersubjetividad: es una perspectiva amplia que no todos los autores comparten o trabajan de la misma manera, y claro, como se ha visto en el capítulo previo, tiene sus limitantes desde ciertas visiones. No se trata de un proceso necesariamente moral; el ethos barroco de Echeverría acierta al pensar a la modernidad como carente de fundamentos para hacer efectivas sus pretensiones de universalidad y reconocimiento absoluto. Sin embargo, funciona como una teoría que sostiene a los otros dos conceptos.

Cuando se confronta la variable de la LS con el mínimo vital enmarcados por el proceso de reconocimiento, la discusión adquiere un sentido interdisciplinar. La comprensión de la efectiva realización de derechos básicos para la vida digna de las personas no se explica circularmente desde la disciplina jurídica ni como benevolencia de los grupos en el poder; no se habla de los derechos como otorgamientos de la norma jurídica y de su realización simplemente como un accionar de los órganos del poder público. Por ello, nos hemos propuesto exponer esta relación. Los métodos utilizados son el comparativo, el inductivo, el deductivo y el hermenéutico.

4.2 Enfoques de justicia y mínimo vital

El estudio del reconocimiento considerado como paradigma, gramática o enfoque de justicia es una pieza clave para el establecimiento de puentes entre las variables. Éste es uno de varios conceptos que aluden a las exigencias de los actores en distintos contextos o, también, bajo determinadas perspectivas de quien estudia o actúa socialmente; es por esa variedad de conceptos, que podemos denominar enfoques de justicia, que resulta crucial el acercamiento a estos a partir de las implicaciones del derecho de subsistencia o mínimo vital.

Pérez de la Fuente³⁹² compila estos enfoques en tres: inclusión, redistribución y reconocimiento. El primer enfoque se centra en el aspecto político de la justicia, el segundo en el aspecto económico y el tercero radica en lo cultural. Pérez toma en cuenta, para su tipología, las consideraciones de Fraser,³⁹³ de Marion³⁹⁴ y otros autores referencia como Honneth,³⁹⁵ pero le da un sentido propio a su propuesta que nos parece relevante retomar aquí. Para Fraser,³⁹⁶ en *Escalas de justicia*, el trinomio de gramáticas o enfoques de justicia consiste en la representación, la redistribución y el reconocimiento; sin embargo (y en atención a las razones poco profundas de Fraser para llamar “representación” al primer término de la relación)³⁹⁷, Pérez³⁹⁸ decide hablar de inclusión, postura a la que nos sumamos. Por supuesto, y en concordancia con Gago,³⁹⁹ ya que quienes estudian o defienden cierta concepción de la justicia social discrepan constantemente, su posición no es en ningún sentido incuestionable o absoluta; sobre todo, debe tenerse en cuenta que los enfoques de justicia que puedan ser relevantes para —por ejemplo y con nuestro

³⁹² PÉREZ de la Fuente, Oscar. *Op cit.*

³⁹³ Vid. FRASER, Nancy. *Scales of justice: reimagining political space in a globalizing world, op. cit.*

³⁹⁴ Vid. YOUNG, Iris. *La justicia y la política de la diferencia*, trad. de Silvina Álvarez, Madrid, Ediciones Cátedra, 2000.

³⁹⁵ Vid. HONNETH, Axel. *La lucha por el reconocimiento. Por una gramática moral de los conflictos sociales, op. cit.*

³⁹⁶ FRASER, Nancy. *Scales of justice: reimagining political space in a globalizing world, op. cit.*, p. 18 y *passim*.

³⁹⁷ PÉREZ de la Fuente, Oscar. *Op cit.*, pp. 10 y 11.

³⁹⁸ *Idem*.

³⁹⁹ GAGO Guerrero, Pedro Francisco. “Los principios de la justicia social”, en *Cuadernos de Trabajo Social*, Madrid, España, núm. 7, 1994, pp. 87-107.

trabajo en mente— hablar del derecho de subsistencia, podrán ser tan diversos como los actores los establezcan y consideren más explicativos de sus posturas y demandas puntuales. Por lo anterior, para comprender cómo interactúan con el mínimo vital, qué ofrecen para la justiciabilidad del mismo y qué límites tienen, trataremos a cada enfoque por separado.

4.2.1 Inclusión y mínimo vital

Antes que nada, requerimos definir el sentido de este término. A pesar de coincidir con la idea de la complejidad de definir la inclusión con independencia del investigador,⁴⁰⁰ hay ciertas características que nos refieren a este enfoque y nos ayudan a formarnos un concepto del mismo. En buena medida, es trabajado en contextos educativos. Sin embargo, aquí debe ser tomado como parte del trinomio que, consideramos, engloba en buena medida la variedad de conceptos relativos a exigencias de los actores en diversos contextos o con distintas perspectivas. Por ello, la inclusión desde lo social puede entenderse como estrategias o una serie de medidas⁴⁰¹ de justicia, aunque otra consideración indicaría que la medida es la consecuencia o la práctica del concepto.⁴⁰² De acuerdo con la RAE, incluir es “Poner algo o a alguien dentro de una cosa o de un conjunto, o dentro de sus límites”.⁴⁰³ En contraposición, podemos decir que la exclusión implica alejar o expulsar a ese alguien del conjunto. En términos generales, debe tenerse en cuenta que no es admisible la exclusión en aspectos de derechos básicos, aunque podrá haber un debate en torno a otras jerarquías de derechos y la necesidad de inclusión o qué

⁴⁰⁰ SANDOVAL Álvarez, Benjamín. “¿Inclusión en qué? Conceptualizando la inclusión social”, en *Equidad International Welfare Policies and Social Work Journal*, núm. 5, enero 2016, pp. 71-108.

⁴⁰¹ Vid. COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE. *Desarrollo social inclusivo. Una nueva generación de políticas para superar la pobreza y reducir la desigualdad en América Latina y el Caribe*, Santiago, 2016, pp. 59 y 60.

⁴⁰² MUÑOZ-POGOSSIAN, Betilde y BARRANTES, Alexandra. “Superando las desigualdades hacia sociedades más inclusivas en Las Américas: introducción”, en MUÑOZ-POGOSSIAN, Betilde y BARRANTES, Alexandra (eds.). *Equidad e Inclusión Social: Superando desigualdades hacia sociedades más inclusivas*, Washington, Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, 2016, p. 13-33.

⁴⁰³ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, 23ª edición, Madrid, 2014. <https://dle.rae.es/incluir?m=form>

tan universalizable debe o puede ser.⁴⁰⁴ Sin embargo, como se ha dicho, cuando hablamos de aspectos elementales de la vida, la exclusión, al menos dentro de los grupos pertinentes para hacer efectivos los derechos en cuestión, no es una opción válida.

La inclusión es un concepto que implica la reducción de las brechas generadas por la desigualdad estructural, ya que la exclusión produce desigualdades persistentes.⁴⁰⁵ En otras palabras, el enfoque de la inclusión se trata —sobre todo— de reparar discriminaciones, invisibilizaciones y afectaciones a grupos excluidos históricamente. Esto implica permitir su participación política y civil, pero, como veremos, también genera oportunidades en lo social, lo económico y lo cultural.

Para ello, hay que marcar el papel que ha tenido el Estado en las desigualdades que imposibilitan la inclusión: “(...) la acción estatal tiene a menudo un fuerte impacto en la desigualdad persistente”.⁴⁰⁶ Para Silva⁴⁰⁷ las desigualdades sociales son connaturales al Estado (o a sus orígenes) y requieren de una agencia o actuación de la sociedad civil. Algunos grupos sociales en lucha afirman “fue el Estado”, y es cierto que esta organización política tiene entre sus elementos a la población misma que está contenida en su territorio, por lo que afirmar que el Estado tiene la culpa implicaría asumir nuestras propias responsabilidades; sin embargo, la intención de este señalamiento al Estado es en su carácter como construcción política liberal que, en sus estructuras, rechaza la diferencia y está edificada, de acuerdo con Silva, sobre lógicas de exclusión. Esto es lo que muchos actores sociales han notado y visibilizado a través de estas palabras. Pongamos el ejemplo de los kurdos (tan complejo que resulta asombroso en su estudio): cuando ellos

⁴⁰⁴ Como en todo paradigma, existen fronteras de la inclusión. *Vid.* PÉREZ de la Fuente, Oscar. *Op cit.*, pp. 23-37.

⁴⁰⁵ *Vid.* TILLY, Charles. *La desigualdad persistente*, trad. de Horacio Pons, Buenos Aires, Ediciones Manantial, 1998.

⁴⁰⁶ *Ibidem*, p. 212.

⁴⁰⁷ CURSO “MOVIMIENTOS SOCIALES Y LUCHAS POR LA IGUALDAD”, *op. cit.* 19 de septiembre de 2021.

afirman que “Libertad y Estado no pueden coexistir”⁴⁰⁸ están señalando a la formación de dicha comunidad política desde su origen. Se trata, pues, de un tema mucho más profundo sobre un problema estructural.

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas, “(...) la inclusión social, enfocada en la creación de condiciones para una igualdad de oportunidades y el igual acceso para todos, es considerada útil cuando describe el proceso real consistente en promocionar la integración social”.⁴⁰⁹ Para Pérez,⁴¹⁰ la inclusión está entramada en el ámbito político e implica hablar de una tricotomía entre inclusión, exclusión y participación. Este paradigma o enfoque tiene tres niveles:

“El primer nivel es el reconocimiento de la igual dignidad, que se vincula con la noción de ciudadanía, o sea, el ‘derecho a tener derechos’. El segundo nivel va enfocado a que las condiciones para el ejercicio de la igual dignidad sean efectivas en los diferentes ámbitos. El tercer nivel significa que el ámbito de la inclusión suponga el respeto de la igual dignidad en el proceso democrático deliberativo”.⁴¹¹

En otras palabras, los niveles corresponden a distintos ámbitos en los cuales la inclusión tiene injerencia y que, como puede observarse, vincula a los otros enfoques de justicia porque actúan en una relación dialéctica que muchas veces no puede ser abstraída de su totalidad. Pérez⁴¹² afirma que la exclusión tiene como resultado que algunos forman parte de la comunidad política y otros no, que algunos

⁴⁰⁸ ANF. “Altun: creamos zonas de libertad en Medio Oriente por primera vez”, *Libertad y Estado no pueden coexistir. Entrevista a Riza Altun, fundador del PKK, partido de los trabajadores de Kurdistán*. <http://anfspanol.com/kurdistan/altun-creamos-zonas-de-libertad-en-medio-oriente-por-primera-vez-1727>

20 de septiembre de 2021.

⁴⁰⁹ Traducción propia. Texto original: “(...) social inclusion, focusing on creating conditions for equal opportunities and equal access for all, is considered to be useful when describing the actual process involved in promoting social integration”. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. *Creating an Inclusive Society: Practical Strategies to Promote Social Integration*, 2009, p. 11.

⁴¹⁰ PÉREZ de la Fuente, Oscar. *Op. cit.*, p. 12.

⁴¹¹ *Idem*.

⁴¹² *Idem*.

pueden ejercer de manera efectiva sus derechos mientras que los excluidos encontrarán barreras para ese ejercicio, y que la toma de decisiones públicas tampoco estará en manos de quienes están en condición de exclusión. El autor se enfoca en el aspecto político de las injusticias derivadas de la falta de inclusión, aunque —de manera similar a la interdependencia que se presenta entre los enfoques— las injusticias relacionadas con la imposibilidad de participación plena en la política tienen repercusiones en los aspectos sociales, económicos y culturales, por lo que no debe dejarse de lado el estudio y la consideración de la interdependencia y en qué grado resulta relevante para los casos en los cuales se produce exclusión.

Este enfoque de justicia se relaciona estrechamente con el problema de la pobreza. Para algunos autores, como Cuéllar,⁴¹³ la exclusión social es una situación vinculada con la falta de acceso a los medios de subsistencia, ya que conceptos como el desarrollo (desde un paradigma hegemónico) y el enriquecimiento ilimitado exponen constantemente a las sociedades al empobrecimiento de ciertos grupos. Para Cuéllar, importa sobre todo que la tan nombrada pero muchas veces infructífera lucha contra la pobreza la encabecen (consideramos, con participación y expresión de exigencias puntuales) las personas que directamente viven esas realidades. Este argumento se refuerza si atendemos a la importancia de las acciones colectivas desde abajo, donde la construcción de las transformaciones no está determinada por los grupos históricamente favorecidos o quienes ejercen poder dominante. Si es cierto, como afirma Tilly,⁴¹⁴ que la política de la desigualdad (y, aunado a ello, de la exclusión) es parte indisociable de las estructuras gubernamentales contemporáneas, resulta necesaria la intervención directa de los actores sociales que pueden favorecer la puesta en práctica de otras maneras de hacer política.

⁴¹³ CUÉLLAR, Roberto. “Acceso a la justicia con inclusión: un compromiso permanente”, en *Revista IIDH*, núm. 50, 2009, pp. 29-50.

⁴¹⁴ TILLY, Charles. *La desigualdad persistente*, *op. cit.*, p. 212.

También es pertinente hablar de inclusión como enfoque de justicia relacionado al problema de la pobreza debido a que la exclusión ha perpetuado la imposibilidad de participación, no sólo en el ámbito político, como se ha dicho, sino también en el acceso equitativo a los medios materiales e inmateriales que generan una base de la cual partir para vivir dignamente. Sen⁴¹⁵ considera importante observar las privaciones múltiples y correlacionadas que tienen lugar con la exclusión. Pensemos en el caso de las personas con discapacidad, donde se observa una clara exclusión sostenida hasta la fecha, ya que las estructuras no sólo políticas sino también sociales y culturales han impedido su acceso a la educación o al trabajo⁴¹⁶ en términos que se equiparen a los de otras personas que no pertenecen al grupo. Como resulta evidente, esa afectación, intencionada o no por cada uno de quienes componemos las sociedades, constituye una discriminación que además se vuelve múltiple⁴¹⁷ si consideramos un posible resultado de la misma: la pobreza. Obsérvese cómo en el siguiente párrafo se habla del proceso de inclusión como un todo integral, que no sólo se queda en el ámbito político:

“(…) encaminado a mejorar la calidad de vida de su población, a partir de acciones que promuevan su plena participación social y el derecho a tomar decisiones; la protección de sus derechos humanos; la promoción de una cultura de respeto hacia la diversidad y no discriminación, y la remoción de barreras de carácter legislativo, judicial o administrativo a fin de garantizar su realización plena en ámbitos como la educación, el empleo, la seguridad social, la vida política en su comunidad, el acceso a la

⁴¹⁵ SEN, Amartya. *Social exclusion: concept, application and scrutiny*, trad. propia, Manila, Office of Environment and Social Development – Asian Development Bank, 2000, p. 10.

⁴¹⁶ Vid. INQUILLA Mamani, Juan. “Discapacidad, pobreza y desigualdad social en Puno: un tema multidimensional y multifactorial desde la perspectiva sociológica”, en *Revista de Investigación en Comunicación y Desarrollo*, Puno, Perú, vol. 6, núm. 1, enero-junio, 2015, pp. 28-38; MARTÍNEZ Ríos, Beatriz. *Pobreza, discapacidad y derechos humanos. Aproximación a los costes extraordinarios de la discapacidad y su contribución a la pobreza desde un enfoque basado en los derechos humanos*, Madrid, Grupo Editorial Cinca, 2011.

⁴¹⁷ DE LAMA, Aymà. “Discriminación múltiple”, en *Anuario de Derecho Civil*, vol. 66, núm. 1, 2013, pp. 271-320.

justicia, el acceso en general a todos los servicios públicos y a la vida independiente.

Todas estas acciones, consideradas de manera integral, forman parte de un proceso de inclusión social (...).⁴¹⁸

Por supuesto, la cuestión política no queda de lado. De hecho, va a ser el elemento característico de la inclusión. La "(...) exclusión social se revela como (...) todas aquellas situaciones en que, más allá de la privación económica, se sufre una privación de la propia idea de ciudadanía, o dicho de otra manera, de los derechos y libertades básicas de las personas sea cual sea su situación, como en el caso de las personas con discapacidad".⁴¹⁹ Podemos decir, entonces, que la inclusión requiere derechos que se consideran básicos, entre ellos derechos de libertad, políticos, así como las prestaciones y condiciones sociales necesarias para no ser apartado de la comunidad política.

En un sentido similar, situaciones como la exclusión por motivos de sexo, de edad, de nacionalidad o de preferencias, han favorecido desigualdades que se hacen extensivas o afectan a la generación de capacidades de manera equitativa, es decir, la posibilidad de obtener, sino una igualdad de resultados (lo que es debatible y no es la intención de este trabajo abordar como una posible solución) una igualdad de acceso a oportunidades para vivir en condiciones dignas que hagan efectivo su mínimo vital. En ese sentido, las personas en situación de pobreza acarrearán una serie de situaciones que afectan sus posibilidades de combatir esas vulneraciones al desarrollo de sus capacidades como estaría en condiciones de hacerlo alguien que no vive en dichas circunstancias.⁴²⁰ Una vez enunciada la

⁴¹⁸ CARRILLO, Mercedes y MOLINA, Pamela. "Inclusión social de las personas con discapacidad en las Américas", en MUÑOZ-POGOSSIAN, Betilde y BARRANTES, Alexandra (eds.). *Equidad e Inclusión Social: Superando desigualdades hacia sociedades más inclusivas*, Washington, Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, 2016, pp. 155-181.

⁴¹⁹ MARTÍNEZ RÍOS, Beatriz. *Op. cit.*, p. 66.

⁴²⁰ LARA Espinosa, Diana. *Grupos en situación de vulnerabilidad*, D.F., México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2013, p. 43.

correlación directa de la exclusión con la pobreza, queda expuesto cómo es que el enfoque de la inclusión en la justicia tiene un lugar necesario en nuestro estudio del derecho al mínimo vital.

4.2.2 Redistribución y mínimo vital

La redistribución puede entenderse, por excelencia, como la gramática utilizada para enfatizar los conflictos del acceso inequitativo a los recursos. Se dice que la justicia distributiva es aquella que se ocupa de una distribución imparcial de los mismos;⁴²¹ por lo tanto, la redistribución o justicia redistributiva consiste en un repensar dicha distribución. Gago⁴²² considera que este enfoque de justicia y las medidas coincidentes con el mismo son determinantes cuando hablamos de cuestiones de justicia social.

La redistribución adquiere sentido en nuestras sociedades en tanto que “(...) las personas pueden ser impedidas para participar plenamente en las estructuras económicas que les niegan los recursos que necesitan en sus interacciones con otros como pares”.⁴²³ En este sentido,

“La solución a la injusticia económica pasa por algún tipo de reestructuración político-económica. Ésta puede consistir en la redistribución de la renta, en la reorganización de la división del trabajo, en el sometimiento de las inversiones a la toma democrática de decisiones, o en la transformación de otras estructuras básicas de la economía. A pesar de que estas soluciones diversas difieren de manera sustancial unas de

⁴²¹ AUDI, Roberto (ed.). *Diccionario Akal de filosofía*, trad. de Humberto Marraud y Enrique Alonso, Madrid, Akal, 2004, p. 566.

⁴²² GAGO Guerrero, Pedro Francisco. *Op. cit.*

⁴²³ Traducción propia. Texto original: “(...) people can be impeded from full participation by economic structures that deny them the resources they need in order to interact with others as peers”. FRASER, Nancy. *Scales of justice: reimagining political space in a globalizing world*, *op. cit.*, p. 16.

otras, (...) me referiré a la totalidad del grupo que conforman mediante el término genérico de «redistribución»⁴²⁴.

Dentro de la idea general de la distribución ha habido distintas teorías que postulan maneras diversas de llevarla al ámbito práctico; lo que queda claro es que, en el mundo actual, una redistribución no es sólo deseable sino también posible.⁴²⁵ Desde la revolución industrial, la justicia social y la distribución equitativa ha sido una premisa sobre la cual descansan una amplia cantidad de exigencias colectivas.⁴²⁶ La subalternidad como condición de subordinación de un grupo⁴²⁷ (o, de manera más congruente con la subalternidad gramsciana, una clase)⁴²⁸ frente a otro está predeterminada por esa imposibilidad o gran improbabilidad de muchas personas para hacer frente a la desposesión de ciertas condiciones cuya importancia vital no entra en discusión alguna, como es el caso del alimento.

Para Honneth,⁴²⁹ los conflictos distributivos están unidos a la cuestión moral, de la misma manera que lo están los conflictos asociados al reconocimiento. Además, parece considerar un decremento de la importancia de las luchas en torno a la distribución, ya sea porque se subsumen a la categoría del reconocimiento o porque, de alguna manera, estos objetivos han sido recogidos por políticas públicas, y aunque no estén del todo resueltos, se discuten en el ámbito del poder público estatal y no se quedan como exigencias —por decirlo así— no reconocidas.⁴³⁰ Sin

⁴²⁴ FRASER, Nancy. “¿De la redistribución al reconocimiento? Dilemas de la justicia en la era ‘postsocialista’”, *op. cit.*

⁴²⁵ THERBORN, Göran. *Op. cit.*, pp. 45-47.

⁴²⁶ GAGO Guerrero, Pedro Francisco. *Op. cit.*; YOUNG, Iris. *Op. cit.*, p. 157.

⁴²⁷ MODONESI, Massimo. “Consideraciones sobre el concepto gramsciano de *clases subalternas*”, en *Memoria. Revista de Crítica Militante*, abril de 2018.

<https://revistamemoria.mx/?p=1952>

01 de septiembre de 2021.

⁴²⁸ Aunque el concepto de clase como lucha puede ser abarcado por lo que entendemos como lucha por el reconocimiento, cuyos grupos o sujetos no se entienden únicamente bajo la lógica de clases. En concordancia, Fraser considera que es a partir de una descentralización de las llamadas clases que se diversifican las exigencias o los ejes (transversales) de las acciones colectivas, los movimientos sociales y, en términos más amplios diríamos que las LLSS. FRASER, Nancy. “¿De la redistribución al reconocimiento? Dilemas de la justicia en la era ‘postsocialista’”, *op. cit.*

⁴²⁹ FRASER, Nancy y Honneth Axel. *¿Redistribución o reconocimiento? Un debate político-filosófico*, *op. cit.*, p. 119.

⁴³⁰ *Ibidem*, pp. 119 y 120.

embargo, no está de más recordar que muchas de esas medidas ya implementadas por los poderes públicos no han posibilitado una redistribución que implique un cambio paradigmático y proteja de mejor manera el derecho de acceso a las necesidades más apremiantes para todas las personas, y, en tal sentido, no se puede considerar agotada la LS encaminada a tales fines.

El concepto de LS, estudiado a través del Capítulo Primero de este trabajo, exige ser considerado no sólo como alguna especie de conjunto de acciones colectivas que tienen una duración y características, si bien no determinadas, al menos sí homologadas por los autores y actores a lo largo del tiempo (lo que nos permite establecer categorías para su comprensión teórica), sino que sus alcances son más profundos en términos de sus alcances: se trata de procesos inacabables de transformación. Cabe decir que dicho comentario no constituye necesariamente una crítica a lo dicho por Honneth, ya que habría que dilucidar específica y claramente lo que entiende por “lucha social” y si lo distingue del concepto “movimiento social”, que aquí hemos trabajado de manera más acotada.

Pérez⁴³¹ indica que el paradigma redistributivo se sostiene en la dicotomía igualdad/desigualdad. Sobre todo, el enfoque atiende al ámbito económico. Sin embargo, Young considera que “Algunas teorías distributivas de la justicia intentan expresamente tomar en cuenta cuestiones de justicia que van más allá de la distribución de bienes materiales. Dichas teorías amplían el paradigma distributivo hasta alcanzar bienes tales como la dignidad, las oportunidades, el poder y el honor”.⁴³² Aunque coincidimos con lo dicho por Young, lo cierto es que las interacciones entre enfoques son tan cercanas y casi imperceptible el punto en que ciertos aspectos, por ejemplo, distributivos, empiezan a volverse de otro tipo pero sin dejar completamente el ámbito de la justicia distributiva. Esto es algo que ya se ha referido y que la gran mayoría de autores tiene presente en sus trabajos.

⁴³¹ PÉREZ de la Fuente, Oscar. *Op. cit.*, p. 3.

⁴³² YOUNG, Iris. *Op. cit.*, p. 20.

A pesar de exponer una perspectiva más amplia de justicia, para Young⁴³³ hablar del paradigma distributivo es atender a los bienes que las personas tienen y las comparaciones entre lo que poseen unos y otros bajo la lupa de la justicia; sin embargo, ella considera que esos bienes deben entenderse como cuestiones materiales, al menos desde este enfoque. Cabe destacar el último punto: como hablamos solamente del enfoque redistributivo, hace falta complementar esta visión material con otras configuraciones de *elementos y prácticas*⁴³⁴ en torno al estudio de la justicia. La autora asevera, sin embargo, que es común observar cómo este enfoque pretende hacerse extensivo a todo lo respectivo a la justicia social.⁴³⁵ No es esa nuestra consideración: se puede afirmar que es cierto que la redistribución es una exigencia comúnmente adoptada por los actores y que, como bien afirma Young, esta idea puede llegar a ser utilizada como abarcadora de muchas pretensiones sociales, no sólo las correspondientes a bienes materiales (a los cuales, desde la postura de la autora, se ciñe la justicia distributiva), e incluso adquiere gran relevancia con el movimiento tradicional obrero. Aun así, de la misma manera y sobre todo con el surgimiento de los llamados nuevos movimientos sociales, se observa una tendencia muy importante a vincular la justicia social con aspectos culturales inmateriales.

Pérez⁴³⁶ expone el tema de la migración como uno de los ejemplos relevantes que se pueden tratar a la luz de la inclusión, de la redistribución, e incluso del reconocimiento (que es el último paradigma a tratar). Comúnmente, el inmigrante es visto como una persona que afecta la economía de la sociedad en la que se inserta; sin embargo, el autor asegura que esa percepción tan divulgada muchas veces es errónea. En ocasiones, al migrante se le excluye y eso impide beneficiarse de procesos redistributivos, sobre todo cuando es irregular; el problema es que de hecho participa y colabora en las dinámicas de mercado que favorecen la

⁴³³ *Ibidem*, pp. 45-55, 156, 157 y *passim*.

⁴³⁴ *Ibidem*, p. 33.

⁴³⁵ *Ibidem*, p. 34.

⁴³⁶ PÉREZ de la Fuente, Oscar. *Op. cit.*, pp. 38-41.

prosperidad⁴³⁷ económica de los países que los reciben; en otras palabras, son *rentables* y, por lo tanto, instrumentalizados, pero no se les reconocen iguales derechos. Lo mismo pasa en los casos de las empresas que se instalan en países donde el trabajador se encuentra más desprotegido y acepta condiciones y pagos menores de lo que aceptarían los trabajadores de los lugares de origen de la empresa. Se observa que el enfoque de la inclusión y de la redistribución son clave para estos aspectos de la justicia social. Honneth⁴³⁸ afirmaría que se les excluye y no se les hace parte de las dinámicas redistributivas porque no se les reconoce.

Hemos sido reiterativos en cuanto a la interacción entre los enfoques, y este punto es nuevamente una oportunidad para encontrar esos lazos que hacen de la justicia un entramado de exigencias que no pueden quedarse únicamente en el ámbito de alguno de los paradigmas que los autores nos exponen. En el caso del mínimo vital, a pesar de la enorme tendencia de dar un contenido material a este derecho, no resulta complicado encontrar las maneras en las que interactúan esos aspectos tangibles de la justicia relacionada con la subsistencia y otras cuestiones intangibles o inmateriales que están igualmente presentes en la efectividad del mencionado derecho. La cuestión alimentaria, por ejemplo, es sumamente ejemplificativo de lo dicho: se puede afirmar que el problema del hambre en el mundo no es provocado por la escasez de alimentos, sino por la distribución inequitativa de los mismos,⁴³⁹ situación que tiene lugar por múltiples causas políticas, económicas, administrativas e, incluso, jurídicas. Esto último agrega un elemento no relacionado con la distribución de los bienes materiales en sí mismos. El objetivo de hacer dicha distribución de manera justa sería realizable, pero el problema radica en una serie de decisiones —sobre todo— organizativas de la

⁴³⁷ Pérez hace énfasis en que es común que los países receptores de migrantes sean económicamente “prósperos”. *Ibidem*, pp. 38 y 39.

⁴³⁸ FRASER, Nancy y Honneth Axel. *¿Redistribución o reconocimiento? Un debate político-filosófico*, *op. cit.*, p. 185 y *passim*.

⁴³⁹ *Vid.*, por ejemplo, algunos informes del Observatorio del Derecho a la Alimentación de España (página web).

<https://www.derechoalimentacion.org>

06 de septiembre de 2021.

humanidad que, deliberadamente o no, producen que muchas personas carezcan de alimentos necesarios para subsistir.

La tesis que sostienen diversos autores al respecto de los vínculos entre la pobreza y la cuestión de la redistribución o la igualdad en el acceso a recursos, al menos materiales y básicos, es que desde el sistema económico hegemónico en realidad se puede generar una distribución mucho más equitativa que permita reducir la pobreza. Silva⁴⁴⁰ expone que las limitaciones del erario público pueden atenderse con aquellos que tienen mayor posibilidad de contribución o que incluso podrían ver afectado su nivel de lucro sin mayor impacto a su subsistencia; así, privatizar las ganancias y socializar las pérdidas no es la única opción sino la que conviene a quienes tienen más herramientas y capacidades en el juego político.

En otras palabras, la inequidad distributiva extrema no es inevitable y por lo tanto no es admisible que persista como lo hace, tanto cualitativa como cuantitativamente.⁴⁴¹ La creación de presupuestos de egresos con miras a contrarrestar las carencias vitales de determinada población,⁴⁴² el respeto a los recursos de los pueblos aunado al cuidado del medio ambiente bajo una lógica menos antropocéntrica que permita el uso sostenible de los mismos (visiones como el *sumak kawsay*),⁴⁴³ la construcción de economías alternativas desde abajo

⁴⁴⁰ *Idem.*

⁴⁴¹ *Vid.* ISIDRO Luna, Víctor Manuel. "Pobreza en el capitalismo. ¿Por qué persiste en la actualidad?", en *Ecos de Economía*, Medellín, Colombia, año 17, núm. 37, julio-diciembre 2013, pp. 83-107.

⁴⁴² "Hoy en día se acepta con mayor frecuencia que todo derecho social tiene al menos algunos aspectos justiciables, y que, reunidas ciertas condiciones, no son menos tutelables judicialmente que otros derechos (...) no hay ninguna imposibilidad técnica para diseñar las acciones que sean adecuadas para la protección de derechos sociales". AGUIRRE Hernández, Jorge Manuel. *El combate a la pobreza: entre los derechos y los límites presupuestales*, *op. cit.*, p. 59.

⁴⁴³ CECEÑA, Ana Esther. *Op. cit.*

(solidarias),⁴⁴⁴ y hasta la voluntad política⁴⁴⁵ son ejes sobre los cuales debe girar la redistribución como enfoque de justicia para el mínimo vital.

4.2.3 Reconocimiento y mínimo vital

Como se observó durante el Capítulo Tercero, este concepto tiene distintas acepciones. El estudio respectivo nos permite ver un panorama general de esos sentidos en los que se puede usar el término. Aquí nos enfocaremos en la acepción que entiende al reconocimiento como un paradigma o enfoque de justicia. Esto implica que es uno de los modelos de pensamiento de la justicia que contribuye a generar transformaciones que podemos valorar como positivas, en tanto que postula, en palabras de Fraser, lo siguiente:

“La solución a la injusticia cultural (...) consiste en una clase de cambio cultural o simbólico. Esto implicaría una reevaluación dinámica de las identidades denigradas y de los productos culturales de los grupos difamados. También implicaría reconocer y valorar de manera positiva la diversidad cultural. Una perspectiva aún más radical precisaría de la transformación total de los modelos sociales de representación, interpretación y comunicación de modo que pudiera cambiar el sentido que cada cual tiene de sí mismo⁰. A pesar de que estas soluciones difieren de manera fundamental unas de otras (...) me referiré a la totalidad del

⁴⁴⁴ JENKINS, Glen. “Reconstruir la política como un espacio para las alternativas y los bienes comunes”, en ADAMOVSKY, Ezequiel *et. al.*, *Repensar la política en la era de los movimientos y de las redes*, Barcelona, Icaria, 2007, p. 25; COLLIN Harguindeguy, Laura. “La economía social y solidaria”, en *Pasos*, San José, Costa Rica, núm. 135, enero-febrero, 2008, pp. 1-12;

⁴⁴⁵ Lo que, como es evidente, supondría una constante reflexión y toda una reestructura de las estructuras políticas como hoy las conocemos. WOLF, Maribel. “Presentación”, en *El derecho a la equidad. Ética y mundialización social*, Barcelona, Terre des Hommes-Icaria editorial, 1997, p. 15.

grupo que conforman mediante el término genérico «reconocimiento»”.⁴⁴⁶

La alusión al reconocimiento como enfoque de justicia implica acercar a este tema no sólo los aspectos culturales y, por ende, multiculturales⁴⁴⁷ que importan para la materialización de la misma, sino también lo concerniente a su papel central en el discurso actual de los derechos humanos. Arias lo explica de la siguiente manera:

“(…) se ha asociado a cuestiones de identidad cultural, a menudo relacionadas con grupos en condiciones de vulnerabilidad. Sin embargo, cada vez con mayor frecuencia, su teoría se articula también con la difícil y polémica problemática, axial para los derechos humanos, de la dignidad humana o más secularmente dicho con la idea de una vida humana digna. El reconocimiento se ha desarrollado como un concepto dinámico (…).”⁴⁴⁸

La propuesta contemporánea es que el análisis de los derechos humanos a la luz del reconocimiento se debe dar de manera crítica, considerando los movimientos sociales que, sobre todo a partir de 1970, tuvieron lugar en el mundo.⁴⁴⁹ Son ellos los que nos permiten hablar del reconocimiento como enfoque de justicia de la actualidad. Las relaciones sociales y sus conflictos le dan contenido a los sistemas jurídicos positivizados⁴⁵⁰ y al mínimo vital. Es en ese sentido que esta perspectiva teórica es pertinente para el tema.

⁴⁴⁶ FRASER, Nancy. “¿De la redistribución al reconocimiento? Dilemas de la justicia en la era ‘postsocialista’”, *op. cit.*

⁴⁴⁷ Vid. TAYLOR, Charles. *El multiculturalismo y “la política del reconocimiento”*, D.F., México, Fondo de Cultura Económica, 1993.

⁴⁴⁸ ARIAS, Alán. “El reconocimiento como categoría central de los derechos humanos”, *op. cit.*, p. 205.

⁴⁴⁹ *Ibidem*, p. 206.

⁴⁵⁰ *Ibidem*, p. 224.

Los derechos humanos bajo este paradigma y de conformidad con el autor, por lo tanto, son un proceso de conquistas de orden distinto a las propias de la redistribución, propias de los movimientos de décadas previas a los años setentas.⁴⁵¹ Vale la pena mencionar que debido a visiones como la aquí descrita es que no coincidimos con Young sobre su afirmación del paradigma redistributivo como más abarcador o “hegemónico”, por decirlo de algún modo, que el correspondiente al reconocimiento. Nuestra consideración es que Arias se acerca más a lo que parece ser el enfoque más popularmente asociado a las dinámicas de transformación social actuales para los autores y también para muchos actores, aunque no para todos, y pareciera que ni siquiera la mayoría; justo aquí está la brecha entre teoría y práctica: gran parte de la población mundial vive en pobreza, por lo cual las demandas de redistribución no están superadas, cuestión que el propio Arias admite en su escrito.⁴⁵² El hecho de que vinieran nuevas formas de comprensión o modelos de la justicia, igualmente válidos y necesarios, no implicó el fin de la lucha por la igualdad de recursos, debido a que es un tema aún pendiente; incluso, el fin de la pobreza forma parte de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la ONU.⁴⁵³

A pesar de ello, coincidimos con que el reconocimiento es un concepto que colabora con los otros enfoques. Por lo tanto, no se le puede desprender del problema de la pobreza. Reconocimientos como los logrados por los afrodescendientes en Estados Unidos durante el siglo pasado, les han permitido (a algunos y poco a poco) salir de la exclusión preservada por el *apartheid* y por la negación de derechos civiles y políticos, aunque también sociales,⁴⁵⁴ así como de

⁴⁵¹ *Ibidem*, p. 206.

⁴⁵² *Ibidem*, p. 215.

⁴⁵³ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE. 2015.

⁴⁵⁴ Es aquí donde resulta trascendente para el mínimo vital. La negación de igual dignidad iba aparejada de la negación del acceso, por ejemplo, a la educación. Como sabemos, para muchos autores esto constituye una parte importante del mínimo vital y su desposesión constituye una afectación a la vida digna y al desarrollo de otros derechos, en términos sistémicos.

las carencias vitales que conllevaba ese sistema socio-jurídico. Por supuesto, no se puede decir que todo está superado.

Para que el enfoque de justicia del reconocimiento sea aplicable, los derechos —afirma Silva—⁴⁵⁵ deben ser, a la vez, universales y particularizados: la diferencia es importante y, por lo tanto, las necesidades particulares deben estar sobre la mesa en el debate público. De esto va el enfoque del reconocimiento, sobre todo si comprendemos la pluralidad de nuestras sociedades. De acuerdo con Silva, hablar de igualdad es también hablar de reconocimiento, es decir, no sólo se trata de la diferencia. Al reconocer, es posible construir una “relación dialógica” que ve en el otro a un interlocutor válido, alguien que participa o debería poder participar en la misma medida que yo en la construcción de ideas.⁴⁵⁶ Esto nos lleva a afirmar que no necesariamente se debe hablar del reconocimiento en términos de la historia humana, como absoluto o general, sino que las relaciones de reconocimiento pueden verse en distintos lugares y tiempos, y distintas personas pueden reconocer o no, en mayor o menor medida, diversas capacidades y cualidades en el otro, pero no necesariamente debemos afirmar que hay un reconocimiento “0”, sino que es gradual.

Como enfoque de justicia, el reconocimiento es una vía de solución frente a las diferencias y las capacidades negadas socialmente; esa negación social implica también negaciones jurídicas, políticas y culturales, incluso económicas. Un ejemplo claro de la falta de reconocimiento en las sociedades latinoamericanas es la discriminación que sufren ciertos grupos que han sido vulnerados históricamente, como los afrodescendientes. Ellos llegaron a América por el esclavismo posterior a la invasión de los pueblos originarios del continente y desde entonces ha sido difícil obtener reconocimientos para ellos; sus capacidades y cualidades,⁴⁵⁷ distintas pero existentes, fueron negadas y esto vino aparejado de la desposesión de derechos durante siglos. Entre esos derechos negados están aquellos correspondientes a

⁴⁵⁵ CURSO “MOVIMIENTOS SOCIALES Y LUCHAS POR LA IGUALDAD”, *op. cit.*

⁴⁵⁶ *Idem.*

⁴⁵⁷ HONNETH, Axel. *La lucha por el reconocimiento. Por una gramática moral de los conflictos sociales*, *op. cit.*, p. 209.

cuestiones básicas, que tanto hemos estudiado en este trabajo. Incluso la libertad más básica era un derecho negado, por considerarse a los afrodescendientes como objetos y no como sujetos. Aunque la libertad no es considerada un mínimo vital para muchos juristas —y este no será momento de detenernos en esa discusión— es cierto que, al menos la libertad más mínima está interrelacionada con derechos contenidos en el mínimo vital, como el trabajo o la salud (al menos) en niveles básicos para subsistir.

En cuanto a los enfoques vistos, se buscó destacar que sus implicaciones y la dinámica que llevan a cabo en torno al objetivo de la justicia social más básica (mínimo vital) es de cooperación, no de exclusión entre sí. Veremos que cuando buscamos trasladar el objetivo del mínimo vital y la justicia social a las dimensiones del actor, se observa una interacción diversa, aunque complementaria. Lo que resalta, entre otras cosas, es que cuando hablamos de éstas dimensiones no se establece una coherencia secuencial o jerárquica entre las mismas y lo que teóricamente se entiende como prioritario para poder transitar hacia otras condiciones mejores. Esa es la intención de su estudio. Cabe destacar que las dimensiones del actor también están asociadas con las exigencias que los distintos grupos sociales puede tener frente al Estado, frente a otros grupos o como proyectos socioculturales, pero la nota distintiva entre las dimensiones y los paradigmas es que los primeros no se pretenden trabajar aquí como modelos de pensamiento sobre la justicia, sino ámbitos/espacios de lucha y pretensiones de los actores en la misma.

4.3 Dimensiones del actor social y mínimo vital

Como se refirió, las dimensiones del actor social no son estudios y compilaciones de ideas, de enfoques, sobre la justicia. Son, en cambio, los ámbitos de actuación propiamente. La negación de un ámbito implica la afectación a otro, aunque desde algunas perspectivas puedan entenderse como escalones o niveles distintos en un proceso para llegar a la autorrealización. Si esto es así, pretender que sólo la dignidad tiene relación con el derecho al mínimo vital y que éste,

materializado perfectamente, dará lugar a la autonomía, debe ser sólo la lógica que guíe las prácticas del poder público y de quienes coadyuvan en la posibilidad de realización de derechos de terceros; sin embargo, cuando hablamos de actores en las LLSS, la lógica referida pierde sentido y sus barreras prácticamente se borran. Como afirma Boaventura,⁴⁵⁸ se requiere pensar en la brecha entre teoría y práctica política, la cual obedece a factores como su desarrollo teórico, sobre todo, en países del norte; esto en contraste con las prácticas tan diversas que tienen lugar en el sur global trae una serie de problemas entre teoría y práctica, porque “(...) nuestros lentes y conceptos no son capaces de captar toda la riqueza de las experiencias emancipatorias que ocurren en el mundo”,⁴⁵⁹ y aunque es cierto que con esta propuesta nos mantenemos dentro de los márgenes del pensamiento político occidental y sus conceptos, nuestra intención es hacer patente esa diversidad, en la cual no es posible afirmar una comprensión escalonada de los fenómenos sociales y políticos, cuando los procesos son cambiantes y traen resultados distintos.

Es así que el mínimo vital no está sólo en la dimensión de la dignidad y con miras hacia la autonomía, ya que puede transitar por las distintas dimensiones, en un orden aleatorio y dependiendo de las circunstancias concretas, cuando no es garantizado por la comunidad política y a pesar de los esfuerzos del sujeto por asegurarse a sí mismo y a los suyos una vida digna. En otras palabras, se pueden obtener transformaciones positivas en cuanto al ejercicio y respeto de los derechos humanos mientras sigue siendo inefectivo el mínimo vital en la vida cotidiana de las personas. Al tratarse del derecho básico por excelencia, su efectividad para cada persona no puede estar sujeta a consideraciones programáticas ni —nos atrevemos a decir— de progresividad de los derechos humanos, pues incluso la progresividad requiere que se haga todo lo posible y se tomen las medidas inmediatas que exija la circunstancia particular, de acuerdo con el artículo 2 del Pacto Internacional de

⁴⁵⁸ DE SOUSA Santos, Boaventura. *Pensar el estado y la sociedad: desafíos actuales*, op. cit., pp. 194-195.

⁴⁵⁹ *Ibidem*, p. 196.

los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En este sentido, el mínimo vital no tiene una lógica escalonada para su reconocimiento y materialización mediante la LS. Esta afirmación será la base de este apartado y está estrechamente relacionada con la hipótesis de nuestra investigación. Se trata, entonces, de un conjunto de conceptos que hacen alusión a las magnitudes de la lucha.

4.3.1 Dignidad como dimensión del actor y mínimo vital

Al advertir que la dignidad es una dimensión de los actores sociales, también concordamos con De la Válgoma y Marina⁴⁶⁰ en su aseveración sobre la dignidad como gancho trascendental; en otras palabras, se trata de un recurso que sirve para legitimar un sistema de normas morales (y claro, jurídico) en determinado tiempo histórico. Así, observamos que la dignidad como exclusión de la humillación, la degradación y la violencia,⁴⁶¹ es un aspecto que los actores sociales tienen presentes en sus LLSS. Este concepto puede ser visto desde distintas posturas filosóficas, pero podríamos afirmar que si coinciden en algo es en la importancia de comprensión y puesta en práctica.

La lucha por la igualdad de derechos entre hombres y mujeres es un buen ejemplo de la acción colectiva en torno a la dimensión de la dignidad. En tanto seres humanos capaces, sintientes y, por lo tanto, centros de imputación o atribución normativa, las mujeres buscaron (y en muchos lugares del mundo se sigue buscando)⁴⁶² el reconocimiento de la igual dignidad frente al hombre. Esa dignidad, que desde cierta visión no tiene sentido ni es existente si no se expresa en la vida cotidiana, fue ganada mediante este espacio y exigencia. El derecho al mínimo vital es la base de todos los derechos que pueden considerarse importantes para los seres humanos, y es en este sentido que la igualdad de derechos pasa por la

⁴⁶⁰ DE LA VÁLGOMA, María y MARINA, José. *Op. cit.*, p. 51 y *passim*.

⁴⁶¹ WARK, Julie. *Op. cit.*, pp. 96-100.

⁴⁶² Aunque sabemos que a niveles estatales y regionales puede haber zonas que normalmente presentan mayor desigualdad que otras, así como diversas desigualdades, Göran Therborn refiere —en términos generales— a las regiones del mundo y las clasifica de acuerdo con su mayor o menor desigualdad desde la perspectiva existencial (el sexismo es un ejemplo de este tipo de desigualdad). América Latina y El Caribe se coloca en la cuarta región más desigual del planeta en ese ámbito (2016). THERBORN, Göran. *Op. cit.*, pp. 84-90, 106 y *passim*.

correspondiente igualdad en el mínimo vital. Si para el hombre es un mínimo vital la educación, que también lo sea para la mujer. El fundamento de esta aseveración está en el concepto que nos atañe en este apartado: la dimensión de la dignidad en el actuar de los agentes sociales.

Sin embargo, y como se puede observar, de igual forma que los enfoques de justicia, al hablar de las dimensiones del actor estamos refiriendo a un conjunto de aspectos que no son totalmente aislados. Se observa en la simple expresión que hemos utilizado aquí que es parte importante de la lucha por la dignidad el paso por el reconocimiento de la misma, aunque el reconocimiento no es ni el fin ni el medio únicamente, sino una dimensión más que posibilita la categorización de la complejidad de la acción colectiva.

La negación de la dignidad es la negación de los derechos básicos para la existencia. Múltiples acciones colectivas y LLSS nos muestran propósitos asociados a la búsqueda de condiciones dignas de vida, desde la subsistencia más elemental hasta la existencia digna en un sentido integral. Se trata, sin duda, de una dimensión de los actores al momento de gestar y proseguir las luchas.

4.3.2 Autonomía como dimensión del actor y mínimo vital

En el caso de la autonomía como dimensión de la acción colectiva, recordemos que este concepto refiere a la capacidad de autonormarse y de construir un plan de vida propio, sin olvidar a la colectividad. Además, hay que considerar que el concepto de autonomía no es determinado por el sujeto, ya que en ella intervienen factores como las habilidades cognitivas, el desarrollo de las capacidades necesarias para autonormarse a partir de elementos externos, el contexto, las relaciones que tiene el sujeto con ese entorno, entre otros predeterminantes (aunque no absolutamente determinantes).⁴⁶³ En otras palabras, la autonomía también es relacional, y se trata de las relaciones familiares, de amistad, de fraternidad, de trabajo (relaciones cercanas, a cuyos sujetos podemos

⁴⁶³ ÁLVAREZ, Silvina. "La autonomía personal y la autonomía relacional", en *Análisis Filosófico*, vol. XXXV, núm. 1, mayo 2015, pp. 13-26.

identificar claramente) y también de relaciones difusas o impersonales, las cuales nos presentan opciones.⁴⁶⁴ Esas opciones son, en otro sentido —estudiado en el Capítulo Segundo—, capacidades que tenemos o desarrollamos.

La autonomía como dimensión de los actores se presenta entonces como un ámbito de las luchas en el cual se pretende buscar y crear capacidades que nos permitan autonormarnos, al menos en aquellos ámbitos que no son de imprescindible regulación jurídica y, también, que nos permitan forjarnos posiciones críticas y decisiones autónomas frente a normas jurídicas que podríamos valorar como injustas. Luchas tales como las que buscan la soberanía alimentaria⁴⁶⁵ nos muestran esta dimensión en la cual los actores pretenden obtener una autonomía que les habilite para producir y consumir localmente el alimento. Esto exige autonomía, por lo cual es una pretensión del actor; al mismo tiempo, es común encontrar que el problema en las sociedades que luchan de distintas maneras por ser soberanos alimentariamente (o al menos por tener seguridad alimentaria) es “La desigualdad, la pobreza y la incapacidad para producir los alimentos básicos requeridos para el consumo humano (...)”.⁴⁶⁶ Claramente, el mínimo vital se ve afectado por esa insuficiencia alimentaria. Se podría decir que para solucionar la desposesión del mínimo vital en cuanto al alimento se refiere no hace falta recurrir a la soberanía alimentaria, sino que basta con lograr que llegue a todas las personas que padecen hambre, hasta de forma asistencialista. Es cierto que ante un derecho tan urgente (quizá el más urgente de todos) no deberían mediar demasiadas divagaciones; se trata de poner manos a la obra a toda costa para evitar la inanición y las muertes prematuras por hambre.⁴⁶⁷ Sin embargo, la ineffectividad en la distribución justa del alimento no se resolverá de manera sostenida en “(...)

⁴⁶⁴ *Idem*.

⁴⁶⁵ Vid. PÉREZ Sánchez, Alfonso y RAMÍREZ Miranda, César Adrián. *Gestión Territorial y Soberanía Alimentaria. Experiencias Latinoamericanas*, Estado de México, Universidad Autónoma de Chapingo, 2018.

⁴⁶⁶ *Ibidem*, p. I.

⁴⁶⁷ GARZÓN Valdés, Ernesto. “Algunas reflexiones sobre el problema de la desnutrición desde el punto de vista de la bioética”, en ALEMANY, Macario (ed.), *La calamidad del hambre. ¿Qué pasa con el derecho más básico?*, Lima – Bogotá, Palestra – Temis, 2012, p. 17.

sociedades divididas, pasivas y dependientes de las transferencias gubernamentales (...) [o] mediante políticas asistencialistas y clientelares que dieron por cancelada la capacidad de los pequeños productores para satisfacer la demanda de alimentos básicos (...).⁴⁶⁸

Así, el papel de los actores sociales en las posibilidades de realización del mínimo vital, esta vez en lo concerniente al ámbito o la dimensión de la autonomía, es una tarea que no puede quedar en manos de nadie más. Sin afán de pretender que se le desprenda de sus obligaciones al poder público, hemos visto ya en este trabajo que la tesis de Ihering sobre los derechos como conquistas es la premisa sobre la cual descansan las transformaciones que podemos valorar como positivas en nuestras sociedades.

4.3.3 Reconocimiento como dimensión del actor y mínimo vital

Como se anunció desde el primer capítulo del presente trabajo, el reconocimiento se nos presenta, entre otras cosas, como dimensión del actor. Partimos del entendimiento de su vinculación teórica y práctica con las otras dimensiones. En este sentido, la idea de reconocimiento —afirma Silva— es siempre estratégica para entender la protesta social. Para generar una sociedad con bases en la igualdad y en la libertad es necesario ceder espacios, ya que “mi calidad de existencia tiene que estar correlacionada equilibradamente con las condiciones de aquellos que no son parte de mi grupo social”.⁴⁶⁹ Arias coincide, y asevera que la lucha que mantienen los grupos sociales por el reconocimiento es lo que erige nuevos derechos, y es ahí donde se puede considerar como un concepto *privilegiado* para el entendimiento de los derechos humanos en las últimas décadas, aunque también en su desarrollo histórico.

En algún sentido, esto no es absoluto. Recordemos que el ethos barroco dudará del ethos de la modernidad. Además, la traducción intercultural es otro concepto que se presenta como complementario del reconocimiento, ya que para

⁴⁶⁸ PÉREZ Sánchez, Alfonso y RAMÍREZ Miranda, César Adrián. *Op. cit.*, p. I.

⁴⁶⁹ CURSO “MOVIMIENTOS SOCIALES Y LUCHAS POR LA IGUALDAD”, *op. cit.*

éste importa el equilibrio entre la igualdad y el reconocimiento de la diferencia que vaya más allá de la comprensión del mundo desde occidente (y la lucha por el reconocimiento es un concepto de la modernidad occidental). Sin embargo, muchos actores buscan generar procesos de reconocimiento que repercuten en la aceptación de la igual dignidad y, por ende, de la igual necesidad y requerimiento de condiciones básicas suficientes para el otro, al tiempo en que se pueden respetar las diferencias entre los sujetos. Por lo anterior, el reconocimiento precisa de ser considerado como una dimensión total del actor social en la lucha. Esto atiende a su interrelación con otras dimensiones (característica que todas ellas poseen) y, además, a su consideración como criterio de valoración moral de los sistemas actuales. Empero, el reconocimiento no es todo ni es suficiente: requiere ser trabajado de manera integral con otros conceptos.

Para observar las interacciones entre el derecho al mínimo vital y el reconocimiento como dimensión del actor, pensemos en los zapatistas: Arias⁴⁷⁰ considera que la política del reconocimiento del multiculturalismo ha sido la base de la acción del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN). Por supuesto que se puede afirmar también que una de las grandes aspiraciones del zapatismo era la autonomía, o lo sigue siendo, pero ésta estrechamente vinculada con el reconocimiento de su diferencia. De acuerdo con Armando Bartra,⁴⁷¹ el EZLN permitió que los pueblos originarios pudieran tener más presencia política y visibilizó sus demandas, pero el EZLN no existiría si no fuera porque hay indígenas en las calles buscando su reconocimiento.

Procurar el reconocimiento de su diferencia permite concretar una serie de condiciones de vida digna que se vinculan con el derecho al mínimo vital. Entre otras cuestiones, en el caso del EZLN se puede decir que se busca afirmar un carácter de grupo que fue desplazado e invisibilizado en la construcción del México

⁴⁷⁰ ARIAS, Alán. "Pensar el multiculturalismo", en ARIAS, Alán y RODRÍGUEZ, José María, *Conflicto, resistencia y derechos humanos*, D.F., México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015, pp. 211-254.

⁴⁷¹ CURSO "CINCO SIGLOS DE RESISTENCIA INDÍGENA". MÉXICO. 2021.

<https://www.youtube.com/watch?v=L5eVhPoeOZI>

20 de septiembre de 2021.

posrevolucionario.⁴⁷² También buscan el reconocimiento y realización efectiva de derechos colectivos⁴⁷³ bajo una lógica distinta a la que funda el Estado en cuestión. Hemos visto antes que los derechos colectivos son contenido del mínimo vital, aunque no necesariamente todos los que reivindican; sin embargo, derechos como la salud, el trabajo, la territorialidad o el alimento, son aspectos que forman parte de ese conjunto de condiciones básicas para la vida digna.

4.3.4 Autorrealización / realización social como dimensión del actor y mínimo vital

La autorrealización es una dimensión del actor en tanto que implica una “(...) tendencia básica de la vida humana consistente en la mayor realización posible de las potencialidades únicas de la persona, de todo aquello que esa persona singular puede llegar a ser”,⁴⁷⁴ pero Bernal considera que la idea clásica de este concepto es individualista. Por ello, el autor vincula la identidad con la autorrealización: realizarse en colectivo, con identidad.⁴⁷⁵ Para Honneth,⁴⁷⁶ se puede decir que la autorrealización es el resultado del reconocimiento de las capacidades y cualidades de las personas.

Como dimensión de los actores sociales, la realización puede concretarse en una práctica política las acciones para la inclusión de los afrodescendientes en la educación (como las cuotas) y la lucha personal y colectiva de los miembros del grupo por su realización escolar, por concretar los objetivos educacionales que son, al mismo tiempo, fin y medio para otros fines o concreción de derechos. Como es sabido, el derecho al mínimo vital comprende el aspecto educativo dentro de su contenido. Aunque no es imprescindible para la subsistencia más elemental y el

⁴⁷² ARIAS, Alán. “Pensar el multiculturalismo”, *op. cit.*, p. 74.

⁴⁷³ RAMÍREZ Zaragoza, Miguel Ángel. *Movimientos sociales en México. Apuntes teóricos y estudios de caso*, Ciudad de México, Universidad Autónoma Metropolitana – Red Mexicana de Estudios de los Movimientos Sociales, 2016, p. 81.

⁴⁷⁴ BERNAL Guerrero, Antonio. “El concepto de ‘autorrealización’ como identidad personal. Una revisión crítica”, en *Cuestiones pedagógicas: Revista de ciencias de la educación*, núm. 16, 2002, pp. 11-24.

⁴⁷⁵ *Idem.*

⁴⁷⁶ HONNETH, Axel. *La lucha por el reconocimiento. Por una gramática moral de los conflictos sociales*, Barcelona, Crítica, 1997, p. 209.

funcionamiento eminentemente orgánico, a la luz del mínimo vital la educación sí resulta relevante para constituir una base de la cual partir hacia otros objetivos.

Para no dejar de lado la característica social de la realización (y aunque se trata de un tema complejo en el cual no abundaremos en esta oportunidad), es importante mencionar que la realización individual contribuye a la social y viceversa.

4.4 ¿Reconocimientos u otorgamientos? Realización efectiva del mínimo vital y luchas sociales

Empecemos este punto del presente trabajo con la siguiente cita de Holmes y Sunstein de *El costo de los derechos*: “En general, lo costoso de la protección de los derechos hace añicos una poderosa ilusión acerca de las relaciones entre la ley y la política. Si en la práctica los derechos dependen de la tasa actual de pago de impuestos, ¿no significa eso que el imperio de la ley depende de los caprichos de la elección política? ¿Y no es humillante entender los derechos, que después de todo protegen la dignidad humana, como meras concesiones otorgadas por el poder político (...)?”.⁴⁷⁷

Pareciera que esta es una discusión de la que debe partir la investigación, pero, aunque se ha determinado ya una postura filosófica de trabajo en general, en esta oportunidad nos permitiremos vincular lo dicho en este capítulo con la jurisprudencia de intereses. Este concepto es una postura que considera que “El derecho no es otra cosa que la protección de intereses”,⁴⁷⁸ y ¿qué interés es más relevante que la necesidad?⁴⁷⁹ La jurisprudencia de intereses implica atender a las causas de las normas jurídicas y aplicar de conformidad con los intereses que las originaron y que dieron pie al reconocimiento de esos derechos.⁴⁸⁰ Aunque no sea la respuesta absoluta a los conflictos del campo jurídico,⁴⁸¹ es un acercamiento a una postura que nos permite trabajar con nuestro objeto de estudio, a diferencia de otras

⁴⁷⁷ HOLMES, Stephen y SUNSTEIN, Cass. R. *Op. cit.*, p. 49.

⁴⁷⁸ MUÑOZ Rocha, Carlos I. *Teoría del derecho*, Ciudad de México, Oxford, 2015, p. 236.

⁴⁷⁹ TUGENDHAT, Ernst. *Lecciones de ética*, Barcelona, Gedisa, 1997, p. 335.

⁴⁸⁰ MUÑOZ Rocha, Carlos I. *Op. cit.*, p. 236.

⁴⁸¹ *Ibidem*, p. 237.

formas de concebir al derecho que no funcionan para nuestro trabajo, ya que comprenden al derecho como normas *per se* o sobre cualquier otra cosa, sin considerar el contexto y causas de su creación.

Cuando expusimos junto con Cortina⁴⁸² el breve desarrollo de la concepción social de la pobreza y cómo es que, a través del tiempo, dicho conflicto fue asumido de diversas maneras, pudimos observar que la manera de afrontar esa condición a nivel estructural ha sido distinta. Contemporáneamente, la lucha por la igualdad sustantiva ha adquirido gran fuerza, ante el fracaso de la idea de igualdad formal como propulsor o posibilitador de la igualdad real, y es bajo esa lógica que la LS contribuye a que esos objetivos que velan por la realización efectiva de esa base de derechos sean una posibilidad real para cada vez más personas. Claro está que es motivo de otro amplio debate la posibilidad de que la subsistencia en condiciones dignas sea realizable para todos y cada uno de los casi 8 mil millones de seres humanos en el planeta. Como se ha esbozado antes en concordancia con Alayón,⁴⁸³ lo que nos queda como planteamiento a favor es el hecho de que, sin duda, son estructuras creadas y perpetuadas por el ser humano las que producen desigualdades a todas luces indeseables e intolerables, por lo que esas construcciones humanas, al no tratarse de determinaciones naturales o absolutas, son susceptibles de transformaciones que puedan ser positivas para el objetivo previsto por el mínimo vital.

La posibilidad de allegarse de condiciones para obtener de manera sostenida el acceso a las necesidades básicas requiere de los enfoques de justicia, pero estos pueden ser tomados bien como decisiones y concesiones del poder, o bien como una búsqueda constante de los actores sociales. Para explicar este último punto, debemos volver a la hipótesis: la inclusión, la redistribución y el reconocimiento en los aspectos básicos para vivir dignamente puede ser vista como otorgamientos,

⁴⁸² Vid. CORTINA, Adela. *Aporofobia, el rechazo al pobre. Un desafío para la democracia*, op. cit.

⁴⁸³ ALAYÓN, Norberto. "Asistencia y Asistencialismo. ¿Pobres Controlados o Erradicación de la Pobreza?", op. cit., p. 6.

pero también como luchas que no obedecen a una lógica sistémica. Únicamente desde lo institucionalizado y sistémico, si no se ha incluido a un grupo en el “privilegio” de la participación política, no hay más por hacer que esperar ese otorgamiento; empero, en el entendido de la diversidad de expresiones de la lucha, la sociedad participa con y sin el sistema jurídico y político en el que se desenvuelven para lograr objetivos que, en su consideración, no deben ser cuestionados por el poder público, sino que son necesarios para la dignidad, la autonomía, el reconocimiento o la realización; todas ellas dimensiones en las que el actor social va a desenvolverse de manera dialéctica.

Si se observa al derecho desde esta posición, la LS es una posibilidad transformadora de carácter diverso a las vías institucionales y normativamente válidas en un tiempo y lugar. Por ejemplo, los movimientos sociales y otras luchas buscan alternativas desde abajo a la dominación, como el poder privilegiado dentro del ámbito estatal;⁴⁸⁴ a la explotación, que se puede entender como la separación de la producción y los individuos que la crean,⁴⁸⁵ o —en adición— la producción involuntaria o la cosificación que vuelve producto a algo que no lo es; y, finalmente, luchan contra la opresión, entendida como “(...) las desventajas e injusticias que sufre alguna gente no porque un poder tiránico la coaccione, sino por las prácticas cotidianas de una bien intencionada sociedad liberal. (...) se refiere también a los impedimentos sistemáticos que sufren algunos grupos (...) es estructural (...)”.⁴⁸⁶ Estas luchas son constitutivas de las posibilidades de normar jurídicamente a partir de los reconocimientos logrados

La opresión, la explotación y la dominación no se transforman radicalmente desde arriba. Por supuesto, con esto no deseamos la importancia de los procesos institucionales, pero sí afirmamos que los derechos no son otorgamientos sino

⁴⁸⁴ DE SOUSA Santos, Boaventura. *Crítica de la razón indolente: contra el desperdicio de la experiencia*, op. cit., p. 328.

⁴⁸⁵ FOUCAULT, Michel. “El sujeto y el poder”, en *Revista Mexicana de Sociología*, vol. 50, núm. 3, julio-septiembre 1998, pp. 3-20.

⁴⁸⁶ YOUNG, Iris. *Op. cit.*, p. 74.

reconocimientos ganados. Esta es una tesis conocida, aunque quizá su relevancia frente al mínimo vital puede ser novedosa: a la creencia de que las condiciones básicas para vivir dignamente no deben ser concesiones gratuitas se contraponen la realidad que nos muestra luchas constantes (organizadas o no, con dirección consciente o espontánea, prolongadas o en forma de acciones colectivas aisladas, con herramientas y redes para trascender o sin ellas) que se gestan constantemente. No afirmamos que cada una de las personas que comparten los beneficios de sistemas sociales (como la seguridad social en México, aunque muy deficiente) se lo ha ganado personalmente, sino que negar la posibilidad de acceso a los frutos de esos reconocimientos sería una acción que no sólo va en contra de los derechos humanos en general, sino en contra del derecho humano que, por excelencia, institucionalmente posibilita el acceso a otros derechos.

4.5 La lucha por el reconocimiento y el derecho al mínimo vital: alcances de la relación

Lorenzo considera que “(...) no se rebela quien tiene razones para hacerlo, sino quien dispone de los recursos necesarios y, además, quien cree poder tener éxito”.⁴⁸⁷ Coincidimos con el segundo punto. Sin embargo, cabría preguntarnos ¿qué se necesita para rebelarse? Posturas similares se observan en la teoría general del conflicto y de las LLSS: las herramientas, oportunidades, condiciones, libertades, son determinantes para la puesta en marcha de cualquier forma de protesta o acción colectiva. Sugerimos replantear la idea en el siguiente sentido: no es que esto condicione absolutamente la puesta en marcha, sino el curso que habrá de tomar la lucha y, claro está, las posibilidades de triunfo sobre los objetivos concretos. Pensemos en la siguiente cuestión: De la Válgoma y Marina consideran que la lucha contra la esclavitud fue principalmente impulsada por personas libres con capacidad de acción que se solidarizaron con la causa abolicionista, aunque no dejan de lado que las primeras protestas al respecto se componían de hombres que

⁴⁸⁷ LORENZO Cadarso, Pedro L. *Op. cit.*, p. 115.

sufrían directamente de esta afectación a su libertad.⁴⁸⁸ De alguna manera es cierto que los grandes protagonistas —o los más visibles— fueron personas libres solidarizadas con las pretensiones de los esclavos (ya que estos últimos actuaban, a veces, de forma inconexa para obtener su libertad); esto no quiere decir que los propios esclavos no puedan considerarse actores. Afirmamos esto debido a que los esclavos que huían a veces lo hacían con técnicas organizadas, por lo menos en grupos pequeños; compartían intereses o al menos tenían la misma pretensión, aunque esta no fuera precisamente la abolición universal de la esclavitud.⁴⁸⁹

La puesta en marcha de la lucha contra la esclavitud, por la libertad más básica, se dio en buena medida sin poseer libertad, al menos no una libertad negativa que implica la no coacción o interferencia de otros, de acuerdo con Isaiah Berlin.⁴⁹⁰ La libertad positiva, entendida como la posibilidad real de la libertad, la libertad de facto, de *ser dueño de sí mismo*,⁴⁹¹ en teoría, se supedita a la libertad negativa. Holmes y Sunstein consideran que “Los filósofos (...) establecen una distinción entre la libertad propiamente dicha y el valor de la libertad. La libertad no tiene mucho valor si quienes en apariencia la poseen carecen de recursos para hacer efectivos sus derechos”.⁴⁹² En ese sentido, si contamos con la libertad como ausencia de coacción, como no sometimiento, entonces podemos contar con libertad como decisión y acción efectiva. Sin embargo, la cuestión a analizar radica aquí en los estudios de la lucha contra la esclavitud, en los actores que se observa que intervienen en ella, muchas veces actores sin libertad negativa reconocida. Es así que la lucha por el reconocimiento es posible —aunque menos probable— aún sin la posesión de lo más básico.

Cabe destacar que estamos ante un derecho que, de acuerdo con numerosos autores, está compuesto por aspectos sociales antes que liberales, por lo cual el

⁴⁸⁸ DE LA VÁLGOMA, María y MARINA, José A. *Op. cit.*, pp. 46 y 48.

⁴⁸⁹ *Vid.* REYNOSO Medina, Aracely. *Op. cit.*, y LOZANO, Antonio. *Op. cit.*

⁴⁹⁰ CONFERENCIA “DOS CONCEPTOS DE LIBERTAD”. OXFORD. 1958.

⁴⁹¹ *Idem.*

⁴⁹² HOLMES, Stephen y SUNSTEIN, Cass. R. *Op. cit.*, p. 38.

ejemplo de la libertad —podría decirse— no implicaría que, en el caso de los derechos sociales, la dinámica y la interrelación entre estos y la lucha social también puede perder su orden escalonado. Consideramos dos cuestiones como relevantes para este punto.

El primero es que la afirmación de la naturaleza distinta entre unos y otros derechos no está perfectamente establecida y, por esto, no se puede desestimar el argumento aquí dado bajo esa consideración si no se delinea de manera clara en qué sentido se consideran distintos cuando se habla de las relaciones entre el contenido del mínimo vital y las libertades básicas (innegablemente asociadas con la autonomía); no nos hemos ocupado en este estudio de abundar en esa cuestión, pero es importante destacar que si el mínimo vital quiere constituir una herramienta integral, debe estudiarse y aplicarse teniendo en consideración algunos aspectos de libertad de manera transversal a la efectiva realización de cuestiones alimentarias, laborales, educativas, etcétera, ya que poca será la utilidad del derecho a laborar si no se cuenta con una libertad mínima que permita —al menos— el tránsito más primario.

En un segundo lugar, y justamente relacionado con el punto anterior, así como encontramos cuestiones sociales de orden prioritario, también se presentan ciertos aspectos de libertad que son la base sobre la que se erige cualquier otra libertad secundaria,⁴⁹³ que, si bien no se puede considerar banal, sí resulta prescindible si se pone en una balanza frente a libertades esenciales (como la concerniente a la posibilidad de movilizarse en los espacios cotidianos de la vida, no sufrir un encierro contra su voluntad). Por esto, el ejemplo de la lucha contra la esclavitud y las interacciones observadas entre las formas de acción de los actores en la búsqueda

⁴⁹³ Como se ha observado a lo largo de este trabajo, no nos ocupamos de elaborar una taxonomía que permita distinguir entre libertades básicas y libertades secundarias, pero puede considerarse que al menos una de las necesarias y más importantes para que el mínimo vital tenga sentido es la libertad primaria de no ser sometido o privado de la movilidad indispensable para realizar las labores cotidianas, como estudiar, alimentarse o trabajar. En distintas partes de la investigación se han encontrado correlaciones entre la libertad y el mínimo vital. Cuando se estudió el enfoque de las capacidades, se expuso la relación entre *esas libertades para elegir y actuar* y el problema de la pobreza.

del reconocimiento mediante la lucha puede ser considerada como una reflexión aplicable a lo que compete al derecho al mínimo vital, no en las dependencias que éste tiene para su materialización de acuerdo con las obligaciones del poder público, sino en cuanto a cómo se explica su desarrollo histórico y contemporáneo frente a lo que implica la lucha por el reconocimiento.

Como se mencionó en el Capítulo Segundo de este trabajo, el surgimiento formal del derecho al mínimo vital en los tribunales mexicanos se dio recién en 2007 debido a un conflicto preponderantemente fiscal. Las características de ese surgimiento tienen implicaciones para el análisis del derecho a la existencia digna en términos generales: más allá de la acogida formal o el reconocimiento del Estado mexicano a dicho derecho, existen una multiplicidad de ejemplos de LLSS en México que buscaban justamente lo que se intenta proteger a través del mínimo vital, con otros nombres, en otras dimensiones de la acción colectiva o bajo distintos enfoques de justicia. No se puede afirmar que esas luchas no contribuyeron a la cuestión o no impulsaron exigencias más generales, pero sumamente vinculadas con el derecho que nos ocupa; por ejemplo, el tradicional movimiento obrero o luchas como la de Mini Numa⁴⁹⁴ (después judicializada), entre otras, son parte de los antecedentes que le dan contenido real al mínimo vital, contenido que puede permitir al este derecho fungir como herramienta conceptual de utilidad para próximos conflictos asociados a la desposesión de condiciones básicas para la existencia digna. El reconocimiento formal viene aparejado a una construcción social de su contenido, aunque el formalismo y la inatención a los grandes problemas sociales se pone de manifiesto cuando observamos el origen del mínimo vital en los tribunales mexicanos.

Por lo anterior, este derecho es una herramienta más, pero también un objetivo que está en proceso de construcción. Al mismo tiempo, concurre con otros objetivos,

⁴⁹⁴ GUTIÉRREZ Rivas, Rodrigo y RIVERA Maldonado, Aline. “El caso ‘Mininuma’: un litigio estratégico para la justiciabilidad de los derechos sociales y la no discriminación en México”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 59, núm. 251, junio 2017, pp. 89-122.

sean o no conscientemente asumidos por los actores como parte de su proceso. La lucha kurda, por ejemplo, pretendía autonomía y ha tenido logros importantes sobre su soberanía de distintos tipos; situaciones a las que el pueblo kurdo fue orillado, justamente, por la privación a la que le sometieron: la negación de alimento, un contenido esencial del mínimo vital, impulsó la soberanía alimentaria.⁴⁹⁵ Cherán pretendía detener el crimen organizado y el despojo, y ese objetivo se amplió al reconocimiento de su autonomía política.⁴⁹⁶

Si bien el reconocimiento es un término predeterminado por las bases (ideológicas, en el contexto en que surge la modernidad) de su origen y posterior construcción, nos brinda una postura más desde la cual observar al derecho; es criterio de valoración del mismo. Por ende, el derecho subjetivo al mínimo vital es susceptible de confrontación con dicho concepto.

Como se trató en el apartado previo, las condiciones básicas para la existencia digna son un interés legítimo, históricamente obtenido mediante luchas que convergen para posibilitarlo. Claro está que también otros procesos pueden contribuir a su materialización. En síntesis, esa interacción entre el derecho al mínimo vital y el reconocimiento es múltiple:

- Se reconoce la necesidad del otro mediante un proceso descrito a nivel filosófico de confrontación con lo diferente para, posteriormente, encontrar las comuniones que hacen valioso al otro, a pesar de su diferencia.
- Se lucha por ese reconocimiento, con el otro y con las estructuras.
- Esas luchas producen visibilización de la importancia de un objetivo tal que permite la subsistencia y la vida digna para las personas, al menos en sus bases materiales.

⁴⁹⁵ CONVERSATORIO “LA LUCHA POR LA AUTONOMÍA DESDE EL PUEBLO KURDO”. QUERÉTARO. 2019.

⁴⁹⁶ VENTURA Patiño, María del Carmen, “Proceso de autonomía en Cherán. Movilizar el derecho”, en *Espiral*, vol. XIX, núm. 55, septiembre-diciembre de 2012, pp. 157-176.

- El reconocimiento se expresa en clave de políticas públicas que generan condiciones vitales dignas en la cotidianidad, de manera sostenida, no esporádica.
- Se reconoce la capacidad del otro y, al mismo tiempo, la necesidad de *crear capacidades* y no asumirlas como “(...) meras habilidades residentes en el interior de una persona, sino que incluyen también las libertades y las oportunidades creadas por la combinación entre esas facultades personales y el entorno político, social y económico”.⁴⁹⁷

A pesar de esas relaciones que permiten confirmar la tesis de Arias⁴⁹⁸ sobre el reconocimiento como categoría central en el discurso de los derechos, no es un concepto sin límites. No se puede entender como abarcador de todas las formas de intersubjetividad, de todas las exigencias de justicia o de todas las visiones de mundo. Como apunta De Zan,⁴⁹⁹ dejando de lado la intención moral del término, podemos encontrarnos con un proceso que no necesariamente contribuye al discurso y la práctica de los derechos humanos, entre ellos, del derecho al mínimo vital. El ethos barroco y la traducción intercultural pueden interactuar positivamente con las cuestiones del reconocimiento, sobre todo con el afán de no perdernos en la hegemonía de éste de manera acrítica.

4.6 Resultados

Las relaciones expuestas en este capítulo dan cuenta de la riqueza conceptual de la lucha social por el reconocimiento frente al derecho al mínimo vital, cuyos aspectos más vinculados con la lucha y el derecho pueden saltar a simple vista, pero que a la luz de este tema específico del ámbito jurídico nos presenta la posibilidad de reflexionar más puntualmente sobre la subsistencia humana, la relevancia que tiene esta discusión en sociedades con mayorías desposeídas de las condiciones necesarias para existir dignamente. Hemos observado la

⁴⁹⁷ NUSSBAUM, Martha. *Op. cit.*, p. 40.

⁴⁹⁸ ARIAS, Alán. “El reconocimiento como categoría central de los derechos humanos”, *op. cit.*

⁴⁹⁹ DE ZAN, Julio. *Op. cit.*

centralidad que los autores otorgan a la lucha por el reconocimiento. Esta centralidad nos permite sintetizar algunos puntos de convergencia entre las variables.

En últimos siglos, se observa la existencia de miembros solidarios que participan en las acciones colectivas con la finalidad de fortalecer la capacidad de transformación o conservación. Sobre este último punto, aunque en términos gramscianos podría parecer que cualquier lucha conservadora es en realidad una revolución pasiva⁵⁰⁰ y que por lo tanto no merece la pena ser estudiada como parte de la LS que en términos ideales buscaría siempre la transformación hacia mejores escenarios posibles, lo cierto es que suscribimos la visión de que la idea de progreso (cambio siempre tendiente a algo que podríamos calificar como mejor que lo anterior) es ilusoria, que no podemos afirmar que en todo momento y lugar las transformaciones serán valoradas como positivas, por lo que algunas luchas por conservar pueden ser parte de la LS y pueden ser catalogadas como deseables en ciertos contextos: tal sería el caso de una resistencia en donde se busca mantener un orden constitucional de corte social frente a una transformación que pretende volver a la ortodoxia del liberalismo, como bien apunta Vitale.⁵⁰¹

Las condiciones materiales de existencia, cuando son escasas o generan experiencias de menosprecio y de subordinación, suelen buscarse a través de gramáticas morales de justicia diversas, aunque por sí sola la idea de reconocimiento es muy completa y abarca un amplio catálogo de exigencias. También se ha estudiado cómo es que el actor se mueve en dimensiones de la dignidad, la autonomía, el reconocimiento y la realización. No hay que perder de

⁵⁰⁰ Al respecto de las revoluciones pasivas, resulta interesante lo que Modonesi afirma al respecto: "En el contexto de estas *revoluciones pasivas*, operaron importantes fenómenos de *transformismo*: elementos, grupos o sectores enteros de los movimientos populares fueron cooptados y absorbidos por fuerzas, alianzas y proyectos conservadores y, en particular, se 'mudaron' al terreno de la institucionalidad y de los aparatos estatales a fin de llevar a cabo tanto las políticas públicas orientadas a la redistribución —generalmente de corte asistencialista— como los correspondientes procesos de desmovilización y control social o, en algunos casos, de movilización controlada". MODONESI, Massimo. *Revoluciones pasivas en América Latina*, Ciudad de México, Universidad Autónoma Metropolitana – Editorial Itaca, 2017, pp. 98 y 99.

⁵⁰¹ VITALE, Ermanno. *Op. cit.*, p. 20.

vista que, aun con el cambio de discusión que se observa al introducir la variable de la LS en la realización efectiva del derecho al mínimo vital y la manera dialéctica en que interactúan las dimensiones del actor, no se debe pensar que toda la carga de la posibilidad de hacer efectivas las condiciones básicas para una vida digna corren a cargo de los actores no gubernamentales, sobre todo después de haber estudiado las circunstancias de desposesión de ciertos bienes que en épocas preindustriales resultaban más accesibles y que ahora, para obtenerlos de manera sostenida, requieren de la contribución de la organización política. Sabemos, sin embargo, que a pesar de las obligaciones contraídas por los Estados en materia de derechos humanos y los esfuerzos, muchas veces insuficientes, por pasar del discurso a la práctica, millones de personas continúan afectadas por carencias de satisfactores básicos. En ese sentido es que adquiere gran relevancia el estudio de la LS en la realización efectiva del derecho al mínimo vital en el marco del reconocimiento, que (como hemos expuesto en el tercer capítulo) para la teoría social es un concepto inescindible de la lucha.

Si el reconocimiento es parte de o está en cualquier derecho en abstracto, en el derecho *per se*, su valor fáctico está en la capacidad de ejercerlo. Es por esto último que los autores coinciden en la necesaria imbricación entre el reconocimiento y la lucha social, sin cuya labor las concesiones del poder no serían trascendentes para la efectividad del derecho al mínimo vital. Como herramienta conceptual o “(...) estándar para la vigencia de los derechos humanos”,⁵⁰² este reconocimiento fue una conquista que sigue en construcción, pero que coadyuva para hacer justiciables las prestaciones, las condiciones básicas y cualquier prerrogativa que posibilite la existencia digna. En tanto conquista, surge como derecho moral acompañado de distintas gramáticas o enfoques de justicia y se mueve, junto con los actores sociales, en diferentes ámbitos o dimensiones. Los derechos morales deben

⁵⁰² Esto quiere decir que podemos considerar que los derechos humanos son respetados y no se quedan sólo en el discurso, si, al menos, el mínimo vital es garantizado. Ese es el punto de referencia. AGUIRRE Hernández, Jorge Manuel. *El combate a la pobreza: entre los derechos y los límites presupuestales*, op. cit., p. 122.

construirse y repensarse continuamente, porque son esos procesos los que nos han permitido lograr algunas transformaciones que podemos calificar como positivas en el ámbito de los derechos legales, como la abolición de la esclavitud.⁵⁰³ Sea cual fuere el interés personal o de grupo (y probablemente egoísta) de la o las figuras políticas que decretan abolir la esclavitud —en el ejemplo— en cualquier sociedad, no es menos importante el impulso colectivo, de grupos pequeños o muy numerosos y, por supuesto, con diferentes estrategias de lucha, que subyace a tales preceptos.

Si el reconocimiento es una categoría central en el derecho contemporáneo y los derechos humanos son el paradigma en el que basamos actualmente a los derechos legales o estrictamente jurídicos y también a los llamados derechos morales, entonces habrá que considerar la aseveración de Wark⁵⁰⁴ al respecto de las LLSS como demostraciones de que los derechos humanos deben relacionarse con los conflictos sociales para comprender las transformaciones producidas y la manera en que se puede dar respuesta a los intereses comunes a partir de dichos derechos. Habría que agregar que ese concepto, el de derechos humanos, puede conservarse en sus aspectos positivos (o que así se consideren para cada reflexión y acción) para confrontar los conflictos actuales y reinterpretado o reconstruido críticamente en los aspectos que así sea necesario. Como es sabido, los conceptos pueden utilizarse, en ocasiones como instrumentos de dominación, y en otras como herramientas para la emancipación y la lucha legítima. El mínimo vital no es la excepción.

⁵⁰³ Aunque se mantiene pendiente mucho trabajo al respecto de la esclavitud que persiste hasta nuestros días.

⁵⁰⁴ WARK, Julie. *Op. cit.*, p. 159.

CONCLUSIÓN

Hemos buscado explicar la dinámica de las luchas sociales frente al concepto del reconocimiento y sus implicaciones en el derecho al mínimo vital. Para cumplir dicho objetivo general, hubo cuatro momentos coincidentes con los objetivos específicos planteados en la Introducción de este trabajo, los cuales nos arrojan una serie de resultados importantes para nuestras conclusiones. El primer objetivo específico fue conocer los antecedentes teóricos e históricos de las luchas sociales. Encontramos que éstas son procesos que abarcan todas las acciones colectivas e individuales, organizadas o no, pero que tienden a transformar o conservar aquello que es valorado positivamente por una sociedad concreta. Esas luchas adquieren relevancia y diversidad en los últimos siglos —donde se gesta, junto con la modernidad, el concepto de la lucha por el reconocimiento— y un carácter especialmente moral y no sólo material en las últimas décadas, con el advenimiento de movilizaciones posteriores a los años sesenta. De manera paralela, sobre todo a partir de los siglos en los que se desarrolla el renacimiento, se observan una serie de reacciones sociales frente a la desposesión generalizada de condiciones de vida digna que posibilitaran, cuando menos, la subsistencia. Las transformaciones logradas en el estado de las cosas al respecto de este punto se deben a las luchas sociales que, con el reconocimiento como uno de sus estandartes, han permitido a la humanidad transitar parcialmente hacia paradigmas cuyo discurso propugna por una nueva forma de comprensión del valor del ser humano y, paulatinamente, busca impedir que los atropellos a la subsistencia puedan ser tolerados. Esta transición partió de un terreno básicamente inhóspito, de la indignidad y la negación del reconocimiento, de la imposibilidad de autonomía y la evidente falta de realización, y aun sin ello fue posible que las acciones colectivas arrojaran tales transformaciones.

En cuando al segundo objetivo específico, se buscó determinar las variables afines a la construcción contextual del concepto del derecho al mínimo vital. Teóricamente y en el ámbito de las instituciones y los sistemas erigidos socialmente,

el mínimo vital debería ser efectivo previo a que tenga lugar cualquier otro proceso de participación, de colaboración o de búsqueda de realización de otros derechos. Sin embargo, se observa que su materialización pasa transversalmente por la acción colectiva, pero esto sucede con independencia de que el deber ser para el actuar del poder público y los sistemas sociales deban siempre buscar perfeccionar sus formas de garantizar este derecho sin esperar la protesta, ya que la inconformidad y el conflicto, en tanto inevitables pero gestionables, requieren de trabajo social a la par de la colaboración de la organización política.

El tercer objetivo específico es describir el proceso de lucha por el reconocimiento y la traducción intercultural, cabe destacar que el reconocimiento no se observa como una gramática eminentemente moral, que se asocia con lo distributivo, con lo material, con las condiciones de subsistencia o mínimo vital. El enfoque del reconocimiento como justicia afirma que éste pasa por la posibilidad de los sujetos de ser parte, sin discriminación y con respeto a la diferencia, de la comunidad política y sus decisiones. Si se comprende la trascendencia de la acción pública —asociada a LLSS— en la subsistencia, se observa claramente al reconocimiento como parte indisociable del derecho al mínimo vital y, en términos más generales, puede decirse que el reconocimiento se vuelve categoría central de los derechos humanos. Es innegable que este concepto es, en palabras de Arias, una categoría central para el derecho en la actualidad, que puede incluso entenderse como el máximo criterio a la luz del cual se valora a una organización política determinada, como se ha estudiado. No obstante, hemos revisado distintas acepciones, autores y conceptos análogos que nos hacen ver las limitaciones del reconocimiento como término que pretende explicar absolutamente las relaciones intersubjetivas en la modernidad. Recordemos que la diversidad de visiones en el mundo subsiste a pesar de lo extendida y hegemónica que puede resultar, en algunos ámbitos, la cosmovisión occidental moderna.

Finalmente, el cuarto objetivo específico es exponer la relación de los procesos de lucha social estudiados a la luz del reconocimiento y su vinculación teórica con

el mínimo vital. El derecho al mínimo vital es un concepto construido en los tribunales para subsanar las deficiencias sistémicas en las sociedades postindustriales. Sin embargo, la lucha por el reconocimiento que gira sobre el eje de las condiciones básicas para la vida digna es de larga data. Debe destacarse también que, aunque el reconocimiento se ha convertido en uno de los pilares en los que se sostienen los derechos humanos, la justicia social más básica —entiéndase esto en buena medida como ver efectivamente realizado el mínimo vital para todas las personas— requiere de colaboración entre distintos enfoques de justicia; aunque la redistribución es un enfoque más cercano a la idea de la justicia material, lo cierto es que el reconocimiento y otros enfoques no pueden ser excluidos o menospreciados teóricamente, porque son utilizados constantemente por los actores. Estos últimos también encuentran en el reconocimiento una dimensión desde la cual actúan, y a pesar de que se podría asociar casi de manera exclusiva al mínimo vital con la dimensión de la dignidad, las circunstancias concretas de lucha son las que nos mostrarán las dimensiones o ámbitos desde los que los actores crean capacidades, buscan verlas aceptadas y reconocidas, y pretenden sentirse realizados. Por esto, las relaciones entre el derecho al mínimo vital y el reconocimiento como dimensión de los actores en la lucha y como enfoque de justicia son múltiples: filosóficas, sociales, políticas, morales y jurídicas.

Por lo que ve a las preguntas centrales de investigación, la primera fue ¿cómo se entrelazan los procesos de lucha social por el reconocimiento en correlación con el derecho al mínimo vital? Mediante el desarrollo del estudio se ha encontrado que el mínimo vital, efectivamente materializado y sostenido, históricamente está asociado a procesos de LS. El reconocimiento opera en la lucha de una manera que no necesariamente se rige por la pirámide de Maslow de las necesidades, en donde éste es considerado una necesidad subjetiva a la que únicamente se llega después de haber satisfecho necesidades objetivas como es la seguridad, condición de la que claramente se carece en la LS. Un ejemplo muy ilustrativo es el de Kurdistán.

En cuanto a la segunda pregunta, que es ¿por qué se da esa relación?, recordemos que la LS opera bajo criterios prácticos cambiantes y no se puede pretender imponer teóricamente un escalón que ascienda hasta la autorrealización o realización social. Sin embargo, se ha visto que siempre hay cierta motivación que subyace a la acción y a las expectativas. En el caso de la falta de seguridad alimentaria y de falta de acceso a la educación oficial, por ejemplo, sin duda primará la necesidad de alimento, por lo que la motivación en la lucha es siempre la necesidad más objetiva o más cercana a lo fisiológico. Empero, en concordancia con Hegel y sus observaciones sobre la dominación, así como con distintos aspectos morales estudiados, se debe considerar que la lucha por una pluralidad de fines puede tener lugar a pesar de carecer de lo más básico y, por ende, no tener ni los medios materiales (incluso, diríamos, de libertad negativa) para hacerlo, sobre todo cuando la conciencia de la autosuficiencia se manifiesta en el actor. Por esta razón, en el ámbito de la lucha se desdibuja la importancia escalonada de los derechos básicos.

La hipótesis planteada considera que las pretensiones del actor en la lucha social por el reconocimiento pueden entrelazarse con otras luchas transversales debido a su carácter eminentemente práctico y diverso que no distingue entre prioridades teóricas (entre ellas encontramos en el ámbito jurídico al mínimo vital). Es decir, los objetivos o las exigencias que se sostienen en las luchas que buscan el reconocimiento o tienen a este concepto como enfoque de justicia, tienen fuertes vínculos con una diversidad de pretensiones e incluso con luchas que se pueden gestar y llevar a cabo a la par; esto es así porque en desarrollo cotidiano de las luchas no podemos asumir que para que un colectivo busque cualquier objetivo (por ejemplo, político) sea requisito *sine qua non* que gocen previamente y de manera plena del mínimo vital. En teoría, el mínimo vital es base material para posibilitar la autonomía. Bajo esta misma lógica, para que puedan ser efectivos otros derechos, muchas veces entendidos como derechos de “distinta naturaleza” (no

materiales),⁵⁰⁵ la construcción técnica e institucional del concepto “mínimo vital” ha asumido la necesidad de ver realizado primero este derecho. Ya se ha afirmado que esto tiene sentido desde cierta la perspectiva, como desde la lógica del derecho como sistema. Las LLSS, sin embargo, son procesos complejos que no necesariamente obedecen a una lógica sistémica. Aspectos como la necesidad o los puntos de quiebre social, económico o político, llevan a los actores a poner en práctica distintas dinámicas, entre las cuales pueden autogestionar su subsistencia mientras exigen y visibilizan sus conflictos para que las estructuras macropolíticas coadyuven con las soluciones a los problemas planteados. Por lo anteriormente expuesto, puede afirmarse que la hipótesis se verifica al menos en cuanto a los vínculos encontrados entre el mínimo vital y las dimensiones en las que los actores se desenvuelven y encuentran sus fundamentos y objetivos. En otras palabras, el mínimo vital como producto de luchas sociales constantemente se mueve entre esos ámbitos que les permiten a los actores conseguir sus objetivos para existir dignamente.

No se puede negar la importancia de la búsqueda de sociedades más equitativas, al menos en su base. El liberalismo ortodoxo tiene el reto de demostrar que la profunda desigualdad existente en el mundo es sostenible con tan exiguos resultados en torno a las posibilidades de paz y de construcción de intersubjetividades cooperantes y reconocidas recíprocamente; bajo los dogmas de esa visión en la que la igualdad (de oportunidades) no es un valor relevante, los beneficios no son para la humanidad en su conjunto sino para grupos que han resultado privilegiados y para algunos que han logrado que la movilización social les permita transitar hacia escenarios más favorables. Pero incluso si esto no se considera una tarea pendiente, las luchas sociales parecen no ir decreciendo, y difícilmente van a abandonar el objetivo de la vida digna cuando sin esa base no se tiene mucho más.

⁵⁰⁵ Recordemos que la separación de los derechos en generaciones y la asunción de que eso implica una naturaleza verdaderamente distinta entre ellos es una postura sumamente debatible.

ANEXOS

Figura 1.
Metodología

Postura epistemológica	Teoría(s) crítica(s).
Profundidad	Explicativa.
Enfoque	Cualitativo.
Métodos	Análisis-síntesis. Inductivo-deductivo. Comparativo (vertiente sociológica-jurídica). Hermenéutico (vertiente sistemática).
Técnicas	Indirectas (documentales).

Fuente: elaboración propia.

Figura 2.
Matriz de congruencia metodológica

Tema	Derecho al mínimo vital, reconocimiento y lucha social.				
Hipótesis	Las pretensiones del actor en la lucha social por el reconocimiento pueden entrelazarse con otras pretensiones, objetivos o luchas transversales debido a su carácter eminentemente práctico (diverso) que no distingue entre prioridades teóricas (mínimo vital).				
Pregunta central	c) ¿Cómo se entrelazan los procesos de lucha social por el reconocimiento en correlación con el derecho al mínimo vital? d) ¿Por qué se da esa relación?				
Objetivo general	Explicar la dinámica de las luchas sociales frente al concepto reconocimiento y sus implicaciones en el derecho al mínimo vital.				
Objetivos específicos	¿Qué se medirá?	¿Cómo se medirá?	Métodos	Técnicas	Correspondencia con índice
1	Capítulo I. Antecedentes teóricos e históricos de la lucha social				

	Conocer los antecedentes teóricos e históricos de las luchas sociales.	Conceptos preliminares necesarios para conceptualizar "lucha social".	Teóricamente.	Análisis. Inducción.	Documental.	1.2 Algunos conceptos preliminares 1.2.1 Conflicto social 1.2.2 Acción colectiva 1.2.3 Actor social
		Concepto de lucha social.	Teóricamente.	Inducción. Comparación.	Documental.	1.3 ¿Qué entendemos por lucha social?
		Historia del concepto.	Teóricamente.	Análisis. Síntesis. Inducción.	Documental.	1.4 Reseña histórica sobre la lucha social
		Dimensiones que codeterminan al actor en la lucha.	Teóricamente.	Análisis. Síntesis. Inducción. Deducción	Documental.	1.5 Las dimensiones del actor en las luchas sociales 1.5.1 Dignidad 1.5.2 Autonomía 1.5.3 Reconocimiento 1.5.4 Autorrealización / realización social
2	Determinar las variables afines a la construcción contextual del concepto mínimo vital.	Capítulo II. El derecho al mínimo vital: concepto y apuntes para su delimitación				
Definir el derecho al mínimo vital y contrastar con conceptos que hacen más específico su contenido.		Teóricamente.	Síntesis. Inducción. Comparación.	Documental.	2.2 ¿Qué entendemos por derecho al mínimo vital? 2.2.1 Conceptos afines 2.2.2 Capacidades	
Pertinencia del derecho al mínimo vital.		Teóricamente.	Análisis. Síntesis.	Documental.	2.3 ¿Por qué hablar del mínimo vital? Pertinencia del concepto	
Carácter del mínimo vital como derecho de contenido cualitativo o cuantitativo.		Teóricamente.	Análisis. Inducción. Deducción	Documental.	2.4 Mínimo vital: ¿exigencia cuantitativa o cualitativa?	

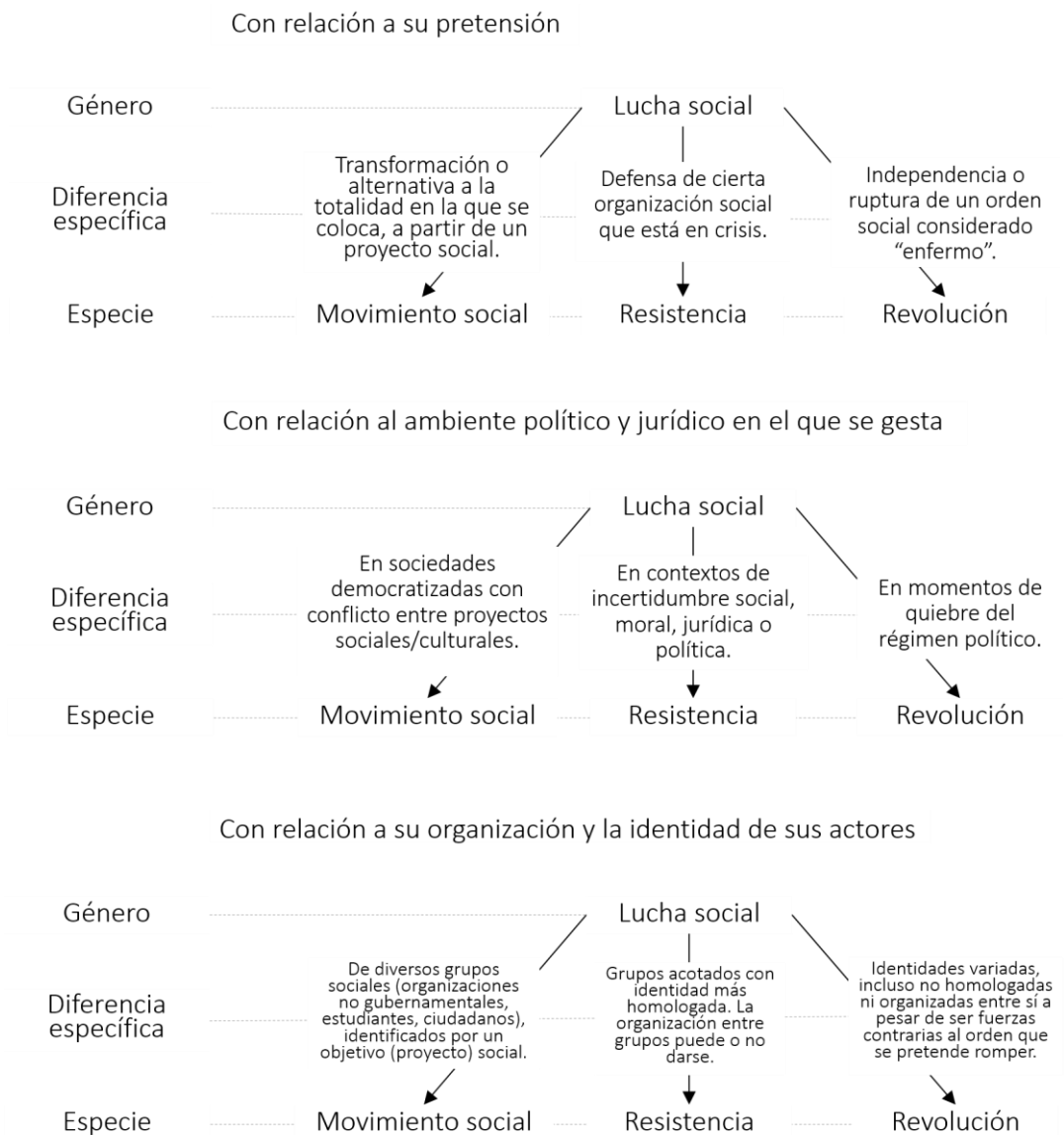
		Prácticas asistencialistas frente al mínimo vital.	Teóricamente.	Análisis. Inducción. Deducción	Documental.	2.5 Mínimo vital y asistencialismo. Entre la subsistencia y la existencia digna
		Conexiones entre mínimo vital, recursos y reserva de lo posible.	Teóricamente.	Análisis. Inducción. Deducción	Documental.	2.6 Mínimo vital y recursos limitados. Un apunte sobre la reserva de lo posible
3	Describir el proceso de lucha por el reconocimiento y la traducción intercultural.	Capítulo III. El reconocimiento en la teoría social				
Reflexiones existentes sobre el concepto "reconocimiento" en la teoría social que mantienen afinidad con el objeto de estudio de la presente investigación.		Teóricamente.	Inducción. Comparación. Hermeneutis.	Documental.	3.2 Reflexiones en torno a la lucha por el reconocimiento 3.2.1 G. W. F. Hegel 3.2.2 Axel Honneth 3.2.3 Nancy Fraser 3.2.4 Julio de Zan 3.2.5 Carlos Emel Rendón 3.2.6 Oscar Pérez de la Fuente 3.2.7 Nuestro concepto de reconocimiento	
Conceptos análogos que se contrastan o complementan al reconocimiento.		Teóricamente.	Inducción. Comparación.	Documental.	3.3 Algunos conceptos análogos 3.3.1 Traducción intercultural 3.3.2 Ethos barroco	
4	Exponer la relación de los procesos de lucha social estudiados a la luz del reconocimiento y su vinculación	Capítulo IV. La lucha social en la realización efectiva del mínimo vital en el marco del proceso de reconocimiento				
Paradigmas de justicia y sus vínculos con el derecho al mínimo vital.		Teóricamente.	Comparación.	Documental.	4.2 Enfoques de justicia y mínimo vital 4.2.1 Inclusión y mínimo vital 4.2.2 Redistribución y mínimo vital	

teórica con el mínimo vital.					4.2.3 Reconocimiento y mínimo vital
	Dimensiones que codeterminan al actor en la lucha en correlación con sus condiciones de subsistencia.	Teóricamente.	Análisis. Síntesis. Inducción. Deducción	Documental.	4.3 Dimensiones del actor social y mínimo vital 4.3.1 Dignidad como dimensión del actor y mínimo vital 4.3.2 Autonomía como dimensión del actor y mínimo vital 4.3.3 Reconocimiento como dimensión del actor y mínimo vital 4.3.4 Autorrealización / realización social como dimensión del actor y mínimo vital
	Relación entre la lucha social y la realización efectiva del mínimo vital.	Teóricamente.	Inducción. Hermenéusis.	Documental.	4.4 ¿Reconocimientos u otorgamientos? Realización efectiva del mínimo vital y luchas sociales
	Relación (y límites) entre la lucha por el reconocimiento y el derecho al mínimo vital.	Teóricamente.	Inducción. Hermenéusis.	Documental.	4.5 La lucha por el reconocimiento y el derecho al mínimo vital: alcances de la relación

Fuente: elaboración propia.

Figura 3.

Diferencias específicas entre algunas formas de lucha social



Fuente: elaboración propia. Basada en los siguientes textos: TILLY, Charles y WOOD, Lesley. *Op. cit.*, p. 292 y *passim*; VITALE, Ermanno. *Op. cit.*, *passim*; TOURAINE, Alain. "Los movimientos sociales", *op. cit.*

BIBLIOGRAFÍA

Documentos

- “Directrices de Maastricht sobre Violaciones a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, Maastricht, 22-26 de enero de 1997. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanos-emx/article/view/24376/21832>
- “Libertad y Estado no pueden coexistir. Entrevista a Riza Altun, fundador del PKK, partido de los trabajadores de Kurdistán”, Kurdistán América Latina. <http://anf espanol.com/kurdistan/altun-creamos-zonas-de-libertad-en-medio-oriente-por-primera-vez-1727>
- “Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de bienestar”.
- AGUIRRE Hernández, Jorge Manuel. *Dignidad humana y mínimo vital. Dos derechos de construcción jurisprudencial contra la pobreza*, Ciudad de México, Tirant Lo Blanch, 2018.
- AGUIRRE Hernández, Jorge Manuel. *El combate a la pobreza: entre los derechos y los límites presupuestales*, Tirant lo Blanch, Ciudad de México, 2020.
- ALAYÓN, Norberto. “Asistencia y Asistencialismo. ¿Pobres Controlados o Erradicación de la Pobreza?”, Memoria Séptima Conferencia Conmemorativa Dorothy Dulles Bourne, 8 de marzo de 1991, Universidad de Buenos Aires, Argentina.
- ALAYÓN, Norberto. “El asistencialismo en la política social y en el Trabajo Social”, en *Revista Acción Crítica*, Lima, Perú, núm. 7, 1980. <http://www.ts.ucr.ac.cr/binarios/accioncritica/ac-cr-007-05.pdf>
- ALFARO Telpalo, Guillermo, PATIÑO Domínguez, Hilda Ana María (coords.). *Ver más allá de lo inmediato: la apuesta por la formación humanista*, Ciudad de México, Universidad Iberoamericana, 2016.
- ÁLVAREZ, Silvina. “La autonomía personal y la autonomía relacional”, en *Análisis Filosófico*, vol. XXXV, núm. 1, mayo 2015, pp. 13-26.

- ANDERSON, Tim. “¿Por qué importa la desigualdad? Del economicismo a la integridad social”, en *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, México, año LX, núm. 223, enero-abril de 2015, pp. 191-208.
- ANF. “Altun: creamos zonas de libertad en Medio Oriente por primera vez”, *Libertad y Estado no pueden coexistir. Entrevista a Riza Altun, fundador del PKK, partido de los trabajadores de Kurdistán*. <http://anfespanol.com/kurdistan/altun-creamos-zonas-de-libertad-en-medio-oriente-por-primera-vez-1727>
- ANTILLI, Teodoro. “Lucha de clases y lucha social”, (Documento web), 2013. <https://libcom.org/library/lucha-de-clases-y-lucha-social>
- ARAGÓN Andrade, Orlando. “Traducción intercultural y ecología de saberes jurídicos en la experiencia de Cherán, México. Elementos para una nueva práctica crítica y militante del derecho”, en MENESES, María Paula y BIDASECA, Karina, *Epistemologías del sur*, Buenos Aires, CLACSO – Coimbra: CES, 2018, pp. 367-384.
- ARANGO Rivadeneira, Rodolfo. “Los derechos sociales”, en FABRA Zamora, Jorge Luis y RODRÍGUEZ Blanco, Verónica (editores). *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho*, volumen dos, D.F., México, UNAM – IIJ, 2015.
- ARANGO Rivadeneira, Rodolfo. *Realizando los derechos. Su filosofía y práctica en América Latina*, Querétaro, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2016.
- ARIAS, Alán. “El reconocimiento como categoría central de los derechos humanos”, en *Ensayos críticos de derechos humanos. Tesis, imperativos y derivas*, Ciudad de México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2016.
- ARIAS, Alán y RODRÍGUEZ, José María, *Conflicto, resistencia y derechos humanos*, D.F., México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015.
- AUDI, Roberto (ed.). *Diccionario Akal de filosofía*, trad. de Humberto Marraud y Enrique Alonso, Madrid, Akal, 2004.
- BECCHI, Paolo. *El principio de la dignidad humana*, D.F., México, Fontamara, 2012.

- BERNAL Guerrero, Antonio. “El concepto de ‘autorrealización’ como identidad personal. Una revisión crítica”, en *Cuestiones pedagógicas: Revista de ciencias de la educación*, núm. 16, 2002, pp. 11-24.
- BEVERLEY, John. “La Voz del Otro: Testimonio, Subalternidad y Verdad Narrativa”, en *Revista de Crítica Literaria Latinoamericana*, año 18, núm. 36, 1992, pp. 7-19.
- BOFF, Leonardo. “Sostenibilidad: intento de definición”. (Documento web) en *Koinonia*, 2012. <http://www.servicioskoinonia.org/boff/articulo.php?num=472>
- BOOTH, Ken. “Cambiar las realidades globales: una teoría crítica para tiempos críticos”, trad. de Fabián Chueca, en *Papeles de relaciones ecosociales y cambio global*, núm. 109, 2010, pp. 11-29.
- BOLTVINIK, Julio. *Pobreza y florecimiento humano. Una perspectiva radical*, Zacatecas, Universidad Autónoma de Zacatecas – Editorial Itaca, 2020.
- BREGMAN, Rutger. *Utopía para realistas*, Barcelona, Ediciones Salamandra, 2017.
- CANTE, Freddy. “Acción colectiva, metapreferencias y emociones”, en *Cuadernos de economía*, vol. 26, núm. 47, 2008.
- CÁRDENAS, Jaime. *Introducción al estudio del derecho*, D.F., México, UNAM – IIJ, 2009.
- CARMONA Cuenca, Encarna. “El derecho a un mínimo vital y el derecho a la renta básica”, en *Anuario de Derechos Humanos*, núm. 13, 2017, pp. 199-209.
- CARMONA Cuenca, Encarna. “El derecho a un mínimo vital”, en ESCOBAR Roca, Guillermo (director). *Derechos sociales y tutela antidiscriminatoria*, Editorial Aranzadi, 2012.
- CECEÑA, Ana Esther. “El desarrollo o la vida” (Documento web). <https://cronicon.net/paginas/Documentos/Ana-Esther-Cecena.pdf>
- COLEGIO DE BACHILLERES. *Introducción a las Ciencias Sociales I*, D.F., México, Secretaría Académica. Coordinación de Administración Escolar y del Sistema Abierto, Compendio Fascicular, 2000.
- COLLIN Harguindeguy, Laura. “La economía social y solidaria”, en *Pasos*, San José, Costa Rica, núm. 135, enero-febrero, 2008, pp. 1-12.

- COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE. *Desarrollo social inclusivo. Una nueva generación de políticas para superar la pobreza y reducir la desigualdad en América Latina y el Caribe*, Santiago, 2016.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- CORREAS, Óscar. *Acerca de los Derechos Humanos. Apuntes para un ensayo*, D.F., México, Ediciones Coyoacán, 2003.
- CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia C-776/03.
- CORTINA, Adela. *Aporofobia, el rechazo al pobre. Un desafío para la democracia*, Barcelona, Paidós, 2017.
- CORTINA, Adela. *Ética aplicada y democracia radical*, Madrid, Tecnos, 2012.
- CUÉLLAR, Roberto. "Acceso a la justicia con inclusión: un compromiso permanente", en *Revista IIDH*, núm. 50, 2009, pp. 29-50.
- DAHL, Robert. *La poliarquía. Participación y oposición*, Madrid, Tecnos, 2009.
- DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.
- DE LAMA, Aymà. "Discriminación múltiple", en *Anuario de Derecho Civil*, vol. 66, núm. 1, 2013, pp. 271-320.
- DE LA TORRE, C. "Pobreza y acciones afirmativas", en SANTIAGO, M. (coord.) *Acciones afirmativas*, D.F., México: Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2011.
- DE LA VÁLGOMA, María y MARINA, José A. *La lucha por la dignidad. Teoría de la felicidad política*, Barcelona, Anagrama.
- DELLA PORTA, Donatella. "Análisis comparativo: la investigación basada en casos frente a la investigación basada en variables", en Della Porta, Donatella y Keating, Michael (eds.), *Enfoques y metodologías de las ciencias sociales. Una perspectiva pluralista*, Madrid, Ediciones Akal, 2013, pp. 211-236.
- DE SOUSA Santos, Boaventura. *Crítica de la razón indolente: contra el desperdicio de la experiencia*, trad. de Joaquín Herrera Flores (coord.), Bilbao, Ed. Desclée de Brouwer, 2003.
- DE SOUSA Santos, Boaventura. *Descolonizar el saber, reinventar el poder*, Montevideo, Ed. Trilce, 2010.

- DE SOUSA Santos, Boaventura. *Educación para otro mundo posible*, Buenos Aires – Medellín, CLACSO –CEDALC, 2019.
- DE SOUSA Santos, Boaventura. *El fin del imperio cognitivo. La afirmación de las epistemologías del Sur*, trad. de Àlex Tarradellas, Madrid, Trotta, 2019.
- DE SOUSA Santos, Boaventura. “La traducción intercultural. Diferir y compartir con *passionalità*” en *Justicia entre Saberes: Epistemologías del Sur contra el epistemicidio*, trad. de Roc Filella, Madrid, Ediciones Morata, 2017.
- DE SOUSA Santos, Boaventura. *Pensar el estado y la sociedad: desafíos actuales*, Buenos Aires, CLACSO – WALDHUTER Editores, 2009.
- DE ZAN, Julio. “La lucha por el reconocimiento en Hegel: ¿acontecimiento moral, o antropológico? Discusión de algunas interpretaciones recientes”, en *CONICET*. Univ. Nac. de San Martín, Argentina, 2010, pp. 307-318.
- DOTTRIDGE, Michael (dir.). “La abolición de la esclavitud y sus formas contemporáneas”, Nueva York y Ginebra, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2002.
<https://www.ohchr.org/Documents/Publications/slaverysp.pdf>
- DUQUE Quintero, Sandra Patricia, DUQUE Quintero, Mónica y GONZÁLEZ Sánchez, Patricia. “Sobre el derecho fundamental al mínimo vital o a la subsistencia: análisis jurisprudencial”, en *Encuentros*, Universidad Autónoma del Caribe, vol. 17, núm. 01, enero-junio 2019, pp. 80-95.
- DUVERGER, Maurice. *Métodos de las ciencias sociales*, trad. de Alfonso Sureda, 12ª edición, Barcelona – Caracas – México, Editorial Ariel, 1981
- ECHEVERRÍA, Bolívar, “El ethos barroco y los indios”, en *Revista de Filosofía “Sophia”*, Quito, Ecuador, núm. 2, 2008.
- ECHEVERRÍA, Bolívar, *La modernidad de lo barroco*, 2a edición, México, D.F., Ediciones Era, 2000.
- ELIZALDE Hevia, Antonio, MARTÍ Vilar, Manuel y MARTÍNEZ Salvá, Francisco A. “Una revisión crítica del debate sobre las necesidades humanas desde el Enfoque Centrado en la Persona”, en *Polis, Revista de la Universidad Bolivariana*, Santiago, Chile, vol. 5, núm. 15, 2006.

- ERBO Acosta, Dieter Juan. *Autorrealización y reconocimiento del Otro en la vida activa*, Concepción, Chile, Universidad de Concepción – Facultad de Humanidades y Arte-Programa de Magíster en Filosofía, 2016. http://repositorio.udec.cl/bitstream/handle/11594/2145/Tesis_Autorrealizacion_y_reconocimiento_del_otro.Marked.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- FARFÁN Hernández, Rafael. “Metacrítica de la Teoría Crítica”, en *Metapolítica*, vol. 5, núm. 19, pp. 119-133.
- FERRAJOLI, Luigi. “La esfera de lo indecible y la división de poderes”, en *Estudios Constitucionales*, Santiago, Chile, vol. 6, núm. 1, 2008, pp. 337-343.
- FERRAJOLI, Luigi. *Principia Iuris. Teoría del derecho y de la democracia. 2. Teoría de la democracia*, Trotta, Madrid, 2013.
- FORSTHOFF, Ernst. *El Estado de la sociedad industrial*, trad. de Luis López Guerra y Jaime Nicolás Muñiz, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1975.
- FOUCAULT, Michel. “El sujeto y el poder”, en *Revista Mexicana de Sociología*, vol. 50, núm. 3, julio-septiembre 1998, pp. 3-20.
- FRANKENBERG, Günter. “Teoría crítica”, en *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho*, Buenos Aires, Argentina, año 9, núm. 17, 2011, pp. 67-84.
- FRASER, Nancy y Honneth Axel. *¿Redistribución o reconocimiento? Un debate político-filosófico*, Madrid, Ediciones Morata – Fundación Paideia Galiza, 2006.
- FRASER, Nancy. “¿De la redistribución al reconocimiento? Dilemas de la justicia en la era ‘postsocialista’”, en *Iustitia Interrupta: Reflexiones críticas desde la posición “postsocialista”*, Bogotá, Siglo de Hombres Editores, 1997.
- FRASER, Nancy. *Scales of justice: reimagining political space in a globalizing world*, New York, Columbia University Press, 2010.
- FREIRE, Paulo. *El grito manso*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2003.
- GAGO Guerrero, Pedro Francisco. “Los principios de la justicia social”, en *Cuadernos de Trabajo Social*, Madrid, España, núm. 7, 1994, pp. 87-107.
- GARCÍA Sánchez, Ester. “El concepto de actor. Reflexiones y propuestas para la ciencia política”, *Andamios. Revista de Investigación Social*, vol. 3, núm. 6, junio 2007, pp. 119-216.

- GARZÓN Valdés, Ernesto. “Algunas reflexiones sobre el problema de la desnutrición desde el punto de vista de la bioética”, en ALEMANY, Macario (ed.), *La calamidad del hambre. ¿Qué pasa con el derecho más básico?*, Lima – Bogotá, Palestra – Temis, 2012.
- GOLDEN, Seán. “La nueva China. Modernidad versus postmodernidad en China. El debate entre los ‘valores asiáticos’ y los ‘valores universales’”, en *Revista CIDOB D’ Afers Internacionals*, núm. 63, pp. 9-32.
- GÓMEZ Bastar, Sergio. *Metodología de la investigación*, Estado de México, Red Tercer Milenio, 2012.
- GONZÁLEZ Soriano, José Antonio. “La teoría crítica de la Escuela de Frankfurt como proyecto histórico de racionalidad revolucionaria”, en *Revista de Filosofía*, vol. 27, núm. 2, 2002, pp. 287-303.
- GRAMSCI, Antonio. *Antología*, Madrid, Akal, 2013.
- GUTIÉRREZ Rivas, Rodrigo y RIVERA Maldonado, Aline. “El caso ‘Mininuma’: un litigio estratégico para la justiciabilidad de los derechos sociales y la no discriminación en México”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 59, núm. 251, junio 2017, pp. 89-122.
- GUTIÉRREZ Rivas, Rodrigo y SALAZAR Ugarte, Pedro. “Igualdad, no discriminación y derechos sociales. Una vinculación virtuosa”, en CARBONELL, Miguel, *Igualdad y libertad. Propuestas de renovación constitucional*, D.F., México, CNDH – UNAM Instituto de investigaciones Jurídicas, 2007.
- HEGEL, G. W. F. *Fenomenología del espíritu*, 2ª edición, trad. de Wenceslao Roces y revisión de Gustavo Leyva, Ciudad de México, Fondo de Cultura Económica, 2017.
- HÉRITIER, Adrienne. “Explicación causal”, en Della Porta, Donatella y Keating, Michael (eds.). *Enfoques y metodologías de las ciencias sociales. Una perspectiva pluralista*, trad. de Raque Vázquez Ramil, Madrid, Ediciones Akal, 2013, pp. 75-92.

- HERNÁNDEZ Sampieri, Roberto, FERNÁNDEZ Collado, Carlos y BAPTISTA Lucio, María del Pilar. *Metodología de la investigación*, 5ª edición, D.F., México, McGraw-Hill, 2010.
- HOLMES, Stephen y SUNSTEIN, Cass. R. *El costo de los derechos: Por qué la libertad depende de los impuestos*, trad. de Stella Mastrangelo, Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2011.
- HONNETH, Axel. *La lucha por el reconocimiento. Por una gramática moral de los conflictos sociales*, Barcelona, Crítica, 1997.
- HONNETH, Axel. *Reconocimiento y menosprecio. Sobre la fundamentación normativa de una teoría social*, Buenos Aires, Katz Editores, 2010.
- HORKHEIMER, Max. *Crítica de la razón instrumental*, 2ª edición, Buenos Aires, Editorial Sur, 1973.
- HOYO Arana, José Félix. *La cuadratura del círculo filosófico, Hegel, Marx y los marxismos: Dialéctica, Estado, Derecho, Libertad y Emancipación*, Ciudad de México, Bonilla Artigas Editores – Universidad Autónoma Metropolitana, 2018.
- IHERING, Rudolf von. *La lucha por el derecho*, Ciudad de México, Ediciones Coyoacán, 2011.
- IHERING, Rudolf von. *La lucha por el derecho*, Ciudad de México, Ediciones Coyoacán, 2011.
- ILLICH, Iván. “Necesidades”, en *Crítica*.
- INQUILLA Mamani, Juan. “Discapacidad, pobreza y desigualdad social en Puno: un tema multidimensional y multifactorial desde la perspectiva sociológica”, en *Revista de Investigación en Comunicación y Desarrollo*, Puno, Perú, vol. 6, núm. 1, enero-junio, 2015, pp. 28-38.
- ISIDRO Luna, Víctor Manuel. “Pobreza en el capitalismo. ¿Por qué persiste en la actualidad?”, en *Ecos de Economía*, Medellín, Colombia, año 17, núm. 37, julio-diciembre 2013, pp. 83-107.
- JENKINS, Glen. “Reconstruir la política como un espacio para las alternativas y los bienes comunes”, en ADAMOVSKY, Ezequiel et. al., *Repensar la política en la era de los movimientos y de las redes*, Barcelona, Icaria, 2007.

- KANT, Immanuel. *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, San Juan, Ed. De Pedro M. Rosario Barbosa, 2007.
- KROZER, Alice. “Ingreso mínimo vital: ¿una propuesta suficiente?”, en GÓMEZ, Elisa y FERNÁNDEZ, Luis F., (coords.), *El ingreso mínimo vital a debate*, México, Friedrich Ebert Stiftung – Nosotrxs, mayo 2020.
- LARA Espinosa, Diana. *Grupos en situación de vulnerabilidad*, D.F., México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2013.
- LOPES Olsen, Ana Carolina. *A eficácia dos direitos fundamentais sociais frente à reserva do possível* (tesis), Curitiba, 2006.
- LORENZO Cadarso, Pedro Luis. *Fundamentos teóricos del conflicto social*, Madrid, Siglo XXI, 2001.
- LOZANO, Antonio. “Levantamientos de los esclavos en la segunda mitad del siglo II a. J. (excepto Sicilia)”, en *Memorias de historia antigua*, núm. 1, 1977, pp. 75-87.
- LOZANO, Fabio. “Dominios territoriales, desarraigos e imaginarios religiosos en Colombia. Una aproximación histórica”, en ALONSO, Aurelio (comp.). *América Latina y el Caribe. Territorios religiosos y desafíos para el diálogo*, Buenos Aires, CLACSO, 2008.
- MAGALDI, Nuria. *Procura existencial, Estado de Derecho y Estado Social*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2007.
- MARCUSE, Herbert. *Un ensayo sobre la liberación*, trad. de Juan García Ponce, D.F., México, Ed. Joaquín Mortiz, 1969.
- MARTÍNEZ Muñoz, Juan Antonio. “Autonomía”, en *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, XL, 2007, pp. 711-764.
- MARTÍNEZ Ríos, Beatriz. *Pobreza, discapacidad y derechos humanos. Aproximación a los costes extraordinarios de la discapacidad y su contribución a la pobreza desde un enfoque basado en los derechos humanos*, Madrid, Grupo Editorial Cinca, 2011.
- MARTÍNEZ Vallvé, Inés. “El Estado ambidiestro. El frente amplio y la cuestión de la asistencia”, en MIDAGLIA, Carmen, VILLARESPE, Verónica y ZICCARDI,

- Alicia (coords.), *Persistencias de la pobreza y esquemas de protección social en América Latina y El Caribe*, Buenos Aires, CLACSO, 2013.
- MASLOW, Abraham H. *Motivación y personalidad*, trad. de Caridad Clemente, Madrid, Ediciones Díaz de Santos, 1991.
- MELUCCI, Alberto. *Acción colectiva, vida cotidiana y democracia*, Ciudad de México, El Colegio de México, 1999.
- MIGNOLO, Walter, *La idea de América Latina. La herida colonial y la opción decolonial*, trad. de Silvia Jawerbaum y Julieta Barba, Barcelona, Gedisa, 2007.
- MODONESI, Massimo. “Consideraciones sobre el concepto gramsciano de *clases subalternas*”, en *Memoria. Revista de Crítica Militante*, abril de 2018. <https://revistamemoria.mx/?p=1952>
- MODONESI, Massimo. *Revoluciones pasivas en América Latina*, Ciudad de México, Universidad Autónoma Metropolitana – Editorial Itaca, 2017.
- MONTEIRO Pessoa, Rodrigo. “La vulneración al mínimo vital en el sistema de seguridad social chileno”, en *Revista Latinoamericana de Derecho Social*, núm. 29, julio-diciembre de 2019, pp. 219-238.
- MÜNCH, Lourdes y ÁNGELES, Ernesto. *Métodos y técnicas de investigación*, 2a. edición, D.F., México, Ed. Trillas, 1990.
- MUÑOZ-POGOSSIAN, Betilde y BARRANTES, Alexandra (eds.). *Equidad e Inclusión Social: Superando desigualdades hacia sociedades más inclusivas*, Washington, Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, 2016.
- MUÑOZ Rocha, Carlos I. *Teoría del derecho*, Ciudad de México, Oxford, 2015.
- NERY da Silva, Rogério Luiz y GARCÍA Masson, Daiane. “Derechos sociales fundamentales entre la reserva de lo posible y el mínimo existencial”, en *Parlamento y Constitución. Anuario*, 2014, núm. 16, pp. 297-315.
- NOGUERA, José A. “Sobre el concepto de desigualdad en ciencias sociales”. (Documento web). <https://grupsderecerca.uab.cat/gsadi/sites/grupsderecerca.uab.cat/gsadi/files/>

[noguera/%28%29sobreElConceptoDeDesigualdadEnCienciasSociales%5BN
OGUERA%5D.pdf](#)

NOVILLO López, Miguel Ángel. “La revuelta servil de Espartaco”, en *Anatomía de la historia. Disección del presente y del pasado*, Historia antigua, diciembre de 2011. <http://anatomiadelahistoria.com/2018/06/la-revuelta-servil-de-espartaco/>

NUSSBAUM, Martha. *Crear capacidades. Propuesta para el desarrollo humano*, trad. de Albino Santos Mosquera, Barcelona, Paidós, 2012.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. *Creating an Inclusive Society: Practical Strategies to Promote Social Integration*, 2009.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS: DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE. 2015.

PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.

PÉREZ de la Fuente, Oscar. *Por senda de justicia: inclusión, redistribución y reconocimiento*, D.F., México, UNAM – IIJ, 2014.

PÉREZ González, Edgar y NETTEL Barrera, Alina. “El derecho al mínimo vital frente a la inactividad administrativa en la protección de los derechos humanos”, en *Revista digital de Derecho Administrativo*, núm. 19, 2018, pp. 317-337.

PÉREZ Sánchez, Alfonso y RAMÍREZ Miranda, César Adrián. *Gestión Territorial y Soberanía Alimentaria. Experiencias Latinoamericanas*, Estado de México, Universidad Autónoma de Chapingo, 2018.

PERLINGEIRO, Ricardo. “¿La reserva de lo posible se constituye en un límite a la intervención jurisdiccional en las políticas públicas sociales?”, en *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, Bogotá, Colombia, vol. 16, núm. 2, julio-diciembre, 2014, pp. 181-212.

PISARELLO, Gerardo. “Los derechos sociales y sus ‘enemigos’: elementos para una reconstrucción garantista”, en PISARELLO, Gerardo *et. al.*, *Defender y*

- repensar los derechos sociales en tiempo de crisis*, Barcelona, Observatori DESC, 2009.
- PISARELLO, Gerardo. *Los derechos sociales y sus garantías. Elementos para una reconstrucción*, Madrid, Trotta, 2007.
- PISARELLO, Gerardo. “Del Estado social legislativo al Estado social constitucional: por una protección compleja de los derechos sociales”, en *Isonomía*, núm. 15, octubre 2001, pp. 81-107.
- RAMÍREZ Zaragoza, Miguel Ángel. *Movimientos sociales en México. Apuntes teóricos y estudios de caso*, Ciudad de México, Universidad Autónoma Metropolitana – Red Mexicana de Estudios de los Movimientos Sociales, 2016.
- RAGIN, Charles C. *The comparative method. Moving Beyond Qualitative and Quantitative Strategies*, Berkeley – Los Angeles – London, University of California Press, 1987.
- RAVENTÓS, Daniel y BERTOMEU, María Julia. “El derecho de existencia y la Renta Básica de ciudadanía: una justificación republicana”, en DE CABO, Antonio y PISARELLO, Gerardo. *La renta básica como nuevo derecho ciudadano*, España, Trotta, 2006.
- RAWLS, John. *Teoría de la justicia*, trad. de María Dolores González, D.F., México, Fondo de Cultura Económica, 1995.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, 23ª edición, Madrid, 2014. <https://dle.rae.es/>
- RENDÓN, Carlos E. *La lucha por el reconocimiento en Hegel. Génesis y significado*, Medellín, Ed. Universidad de Antioquia, 2010.
- RENDÓN, Carlos E. “La lucha por el reconocimiento en Hegel como prefiguración de la eticidad absoluta”, en *Ideas y Valores*, Colombia, Bogotá, vol. 56, núm. 133, abril, 2007, pp. 95-112;
- RENDÓN, Carlos E. “Reconocimiento como inclusión. El legado democrático de la filosofía política de Hegel”, Colombia, Bogotá, año 29, núm. 59, julio-diciembre 2012, pp. 51-64.

- REYNOSO Medina, Aracely. “Revueltas y rebeliones de los esclavos africanos en la Nueva España”, en *Revista del CESLA*, Varsovia, Polonia, núm. 7, 2005, pp. 125-134.
- RODRÍGUEZ-Arana, Jaime. “Derecho presupuestario y derechos sociales fundamentales”, en *Revista Institucional de la Defensa Pública de la ciudad autónoma de Buenos Aires*, Argentina, año 7, núm. 11, junio de 2017, pp. 35-42.
- ROMANO, Claude. “La ipseidad: un intento de reformulación”, en *Revista del Centro de Investigación*, Universidad La Salle, vol. 12, núm. 46, julio-diciembre 2016, pp. 11-38.
- SAAVEDRA López, Modesto. “La crítica del derecho como paradigma de la filosofía jurídica”, en *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.*, Puebla, México, núm. 22, 2008, pp. 322-331.
- SANDOVAL Álvarez, Benjamín. “¿Inclusión en qué? Conceptualizando la inclusión social”, en *Ehquidad International Welfare Policies and Social Work Journal*, núm. 5, enero 2016, pp. 71-108.
- SEN, Amartya. *Desarrollo y libertad*, trad. de Esther Rabasco y Luis Toharia, Buenos Aires, Editorial Planeta.
- SEN, Amartya. *La idea de la justicia*, trad. de Hernando Valencia Villa, Ciudad de México, Taurus, 2010.
- SEN, Amartya. *Social exclusion: concept, application and scrutiny*, trad. propia, Manila, Office of Environment and Social Development – Asian Development Bank, 2000.
- Sentencia 1 BvL 32/70 y 25/71 de la Primera Sala del Tribunal Constitucional Alemán, del 18 de julio, 1972.
- SHUE, Henry. *Basic Rights. Subsistence, Affluence, and U.S. Foreign Policy*, New Jersey, Princeton University Press, 1980.
- SILVA Meza, Juan N. “El derecho al mínimo vital: su contenido y relevancia” en CERVANTES, Magdalena; EMANUELLI, María; GÓMEZ, Omar y SANDOVAL, Areli (coords.), *¿Hay justicia para los Derechos Económicos*

- Sociales y Culturales? Debate abierto a propósito de la reforma constitucional en materia de derechos humanos*, Ciudad de México, UNAM, 2014.
- SIMMEL, Georg. “El conflicto de la cultura moderna”, en *Reis*, núm. 89, 2000, pp. 315-330.
- SOTO Zubieta, Diana, CRUZ Martínez, Enrique y RUIZ Canizales, Raúl. “Mínimo vital en México: obligaciones internacionales y gasto público”, en *Andamios*, vol. 18, núm. 46, 2021, mayo-agosto, pp. 513-537.
- TARROW, Sidney. *El poder en movimiento*, Madrid, Alianza Editorial, 2012.
- TAYLOR, Charles. *El multiculturalismo y “la política del reconocimiento”*, D.F., México, Fondo de Cultura Económica, 1993.
- Tesis 1a. XCVII/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, mayo de 2007, p. 793.
- Tesis I.4o.A.12 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 2, febrero de 2013, p. 1345.
- Tesis I.4o.A.22 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, diciembre de 2013, p. 1199.
- Tesis I.4o.A.30 A (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 2, febrero de 2013, p. 1347.
- Tesis I.4o.A.86 A (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 3, octubre de 2013, p. 1759.
- Tesis P. VII/2013 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, diciembre de 2013, p. 136.
- THERBORN, Göran. *Los campos de exterminio de la desigualdad*, 2ª edición, trad. de Lilia Mosconi, Johanna Malcher, Ciudad de México, Fondo de Cultura Económica, 2016.
- TILLY, Charles. *La desigualdad persistente*, trad. de Horacio Pons, Buenos Aires, Ediciones Manantial, 1998.
- TILLY, Charles y WOOD, Lesley J. *Los movimientos sociales, 1768-2008. Desde sus orígenes a Facebook*, trad. de Ferran Esteve, Barcelona, Crítica, 2008.

- TOCQUEVILLE, Alexis de. *Democracia y pobreza (Memorias sobre el pauperismo)*, edición y traducción de Antonio Hermosa Andújar, Madrid, Trotta, 2003.
- TOURAINÉ, Alain. “Los movimientos sociales”, en *Revista Colombiana de Sociología*, núm. 27, 2006, pp. 255-278.
- TOURAINÉ, Alain. *El regreso del actor*, Buenos Aires, Editorial Universitaria de Buenos Aires, 1987.
- TUGENDHAT, Ernst. *Lecciones de ética*, Barcelona, Gedisa, 1997.
- VÁZQUEZ, Rodolfo, *Derechos humanos. Una lectura liberal igualitaria*, D.F., México, UNAM – IIJ, 2015.
- VENTURA Patiño, María del Carmen, “Proceso de autonomía en Cherán. Movilizar el derecho”, en *Espiral*, vol. XIX, núm. 55, septiembre-diciembre de 2012, pp. 157-176.
- VILLABELLA Armengol, Carlos Manuel. “Los métodos en la investigación jurídica. Algunas precisiones”, en CÁCERES Nieto, Enrique (coord.), *Pasos hacia una revolución en la enseñanza del derecho en el sistema romano-germánico*, tomo 4, versión electrónica, Ciudad de México, UNAM – IIJ, 2020. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6226/12a.pdf>
- VITALE, Ermanno. *Defenderse del poder. Por una resistencia constitucional*, trad. de Pedro Salazar Ugarte y Paula Sofía Vásquez Sánchez, Madrid, Trotta, 2012.
- WALLERSTEIN, Immanuel (pdte.), et. al. *Abrir las ciencias sociales*, Ciudad de México, Siglo XXI, 1996.
- WARK, Julie. *Manifiesto de derechos humanos*, Ediciones Barataria, 2011.
- WEBER, Max. *Economía y sociedad. Esbozo de sociología comprensiva*, 2ª edición, trad. de José Medina Echavarría, Juan Roura Farella, Eugenio Ímaz, Eduardo García Máynez y José Ferrater Mora, D.F., México, Fondo de Cultura Económica, 1944.
- WOLF, Maribel. “Presentación”, en *El derecho a la equidad. Ética y mundialización social*, Barcelona, Terre des Hommes-Icaria editorial, 1997.

YOUNG, Iris. *La justicia y la política de la diferencia*, trad. de Silvina Álvarez, Madrid, Ediciones Cátedra, 2000.

YOUNG, Katharine G. "The Minimum Core of Economic and Social Rights: A Concept in Search of Content", en *Yale International Law Journal*, 33, 2008, pp. 113-175.

ZERÓN, Carlos. "Un filo que no se rompe: la esclavitud en los tiempos modernos y contemporáneos", en *Historia y Grafía*, Brasil, año 25, núm. 49, julio-diciembre 2017, pp. 85-115.

Otros

CONFERENCIA "DOS CONCEPTOS DE LIBERTAD". OXFORD. 1958.

CONVERSATORIO "LA LUCHA POR LA AUTONOMÍA DESDE EL PUEBLO KURDO". QUERÉTARO. 2019.

CURSO "CINCO SIGLOS DE RESISTENCIA INDÍGENA". MÉXICO. 2021.

<https://www.youtube.com/watch?v=L5eVhPoeOZI>

CURSO "MOVIMIENTOS SOCIALES Y LUCHAS POR LA IGUALDAD". BRASIL.

2017. <https://repositorio.clacso.org/movimientos-sociales-y-luchas-por-la-igualdad.html>

OBSERVATORIO DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN DE ESPAÑA (Página web). <https://www.derechoalimentacion.org>

MÉXICO: SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

<https://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=114032&SeguimientoID=274>